



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 045	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 046	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	27
Decreto No. 047	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	55
Decreto No. 048	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	133
Decreto No. 049	Ley de Ingresos para el municipio de Altamirano, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	151
Decreto No. 050	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	182
Decreto No. 051	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	211
Decreto No. 052	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	237
Decreto No. 053	Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	258
Decreto No. 054	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	286



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 055	Ley de Ingresos para el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	332
Decreto No. 056	Ley de Ingresos para el municipio de Bella Vista, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351
Decreto No. 057	Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	381
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el municipio de Berriozábal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	425
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el municipio de Bochil, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	566
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el municipio de Cacahoatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	601
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	699
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	714
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el municipio de Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	741
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el municipio de Chanal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	764
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el municipio de Chapultenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	786
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el municipio de Chenalhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	807
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	832
Decreto No. 068	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	888
Decreto No. 069	Ley de Ingresos para el municipio de Chicoasén, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 045

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 045

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Acacoyagua, Chiapas;
Para el Ejercicio Fiscal 2026**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Estatales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**Capítulo II
Presupuesto de Ingresos 2026**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acacoyagua, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	111,938,594.06
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	642,002.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	41,902.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADO PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	252,180.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	4,800.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	100.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	222,731.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	47,566.67
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	373,590.00
2.11 CERTIFICACIONES	110,075.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	256,931.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	125,000.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	3,682.56
CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	77,800.00
5.2 RECARGOS	49,096.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMINIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	469,958.40
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	57,384,394.00
6.2 FAFM	17,905,773.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	29,107,518.18
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,475,350.83
6.5 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	232,050.94
6.6 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	156,092.48



Título Segundo**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	0.00	0.00
	Gravedad	1.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar



Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	75 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	60 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	55 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecida en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.5 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno ó más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) La construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.45% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



	Conceptos	Tasa
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	5 %
3.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5 %
4.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5 %
5.-	Juegos Mecánicos y otros.	5 %
6.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	5%
7.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	80.00
8.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	80.00
9.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	48.00
10.-	Carros Panorámicos	500.00

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	
Dentro del mercado	\$ 3.00
Fuera del mercado	\$ 3.00
2. Carnes, pescado y mariscos.	
Dentro del mercado	\$ 3.00
Fuera del mercado	\$ 3.00
3. Frutas y legumbres.	
Dentro del mercado	\$ 3.00
Fuera del mercado	\$ 3.00



4.	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	
	Dentro del mercado	\$ 3.00
	Fuera del mercado	\$ 3.00
5.	Cereales y especias.	\$ 3.00
	Dentro del mercado	\$ 3.00
	Fuera del mercado	
6.	Jugos, licuados y refrescos	
	Dentro del mercado	\$ 3.00
	Fuera del mercado	\$ 3.00
7.	Joyería o importación	
	Dentro del mercado	\$ 3.00
	Fuera del mercado	\$ 3.00
8.	Varios no especificados	
	Dentro del mercado	\$ 3.00
	Fuera del mercado	\$ 3.00
9.	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	\$ 500.00
	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleto, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 100.00
3.-	Permuta de locales.	\$ 100.00
4.	Remodelación de locales	\$ 100.00

III. Pagarán por medio de boletos:



	Concepto	Cuota
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto. (diario)	\$ 3.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto(diario).	\$ 5.00
3.-	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más	\$150.00
4.-	Sanitario	\$ 5.00
5.-	Venta de mariscos por vasija	\$ 5.00

IV.- Otros conceptos:

1.-	Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 10.00
2.-	Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$100.00

Capítulo II Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.-	Inhumaciones.	\$ 50.00
2.-	Lote a temporalidad de tres años. Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 500.00
	Familiar (2 x2.50 mts.)	\$ 800.00
3.-	Exhumaciones.	\$200.00
4.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual de 1 metro por 2.5 metros.	\$300.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 metro por 2.5 metros	\$300.00
6.-	Permiso por construcción de criptas	\$300.00
7.-	Permiso por construcción de gavetas (por gaveta)	\$150.00
8.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
9.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$100.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio fiscal 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota	
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 20.00	Por cabeza
	Porcino	\$ 20.00	Por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 20.00	Por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:



El pago de derecho de verificación de matanza fuera del rastro deberá ser de \$ 50.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y panel	\$100.00
B) Taxis	\$50.00
C) Moto Taxis	\$ 30.00
D) Triciclos	\$ 11.00

2.- Por ocupación de espacios públicos como son: calles, parques, jardines, y otros se pagarán por día conforme lo siguiente:

	Cuota
A) Juegos Mecánicos	LIBRE
B) Otros (por metro cuadrado)	\$ 100.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 19.- El pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizados por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados se hará de acuerdo a las tarifas siguientes:

A) Por contrato de agua potable y drenaje.	\$ 200.00
B) Servicio de agua potable mensual	\$15.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 20.- Sanción por no limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado.

Por cada vez:	\$ 200.00



Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año según la zona.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³	\$ 10.00
B) Servicio de recolección de basura a domicilio	\$ 150.00
C) sanciones al que se sorprenda tirando basura en vía pública	\$ 200.00

2.- Por servicio de disposición de basura de no alto riesgo de manera directa en el basurero municipal: Cuotas aplicables a depósitos por cada vez que se arroje basura por viaje.

	Cuotas
A) Unidad de 1 tonelada	\$ 200.00
B) Unidad de 3 toneladas	\$ 300.00
C) Camión volteo	\$ 400.00
D) Permiso para recolección de desechos (Mensual)	\$ 200.00
E) Permiso para depositar desechos (Mensual)	\$400.00

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que a su competencia corresponda realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante y previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Los derechos por este concepto se pagarán de forma anticipada a la prestación del servicio:

	Concepto	Cuotas
1.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 100.00
2.-	Por expedición de certificado de control sanitario a meretrices (sexo servidoras) semestral.	\$ 100.00



Capítulo IX Licencias

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal:

I.- Licencia de funcionamiento para comercio de nave mayor, de abarrotes, bebidas alcohólicas, servicios bancarios, otros servicios y actividades comerciales.

A) Apertura	\$30,000.00
B) Refrendo	\$25,000.00

II.- Licencia por torre o base estructural dimensión mayor a poste.

A) Apertura	\$70,000.00
B) Refrendo	\$25,000.00

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste de CFE o Telmex.	5 a 7 UMA
B) Torre o base estructural dimensiones mayores a de poste	30 UMA
C) Casetas telefónicas	30 UMA

IV.- Por expedición de licencia anual de funcionamiento para establecimiento con actividades de tortillería. \$ 1,000.00

V.- Por expedición de licencia anual de funcionamiento para establecimiento con actividades de comercio.

A) Franquicias (marcas)	\$ 10,000.00
B) Empresas Grandes	\$1,000.00
C) Empresas medianas	\$500.00
D) Empresas Pequeñas	\$365.00
E) Anuncios luminosos:	
E.1 Franquicias (marcas)	\$10,000.00
E.2 Empresas grandes	\$10,000.00
E.3 Empresas medianas	\$5,000.00
E.4 Empresas pequeñas	\$1,000.00
F) Licencia de uso del suelo:	
F.1 Franquicias (marcas)	\$14,000.00
F.2 Empresas grandes	\$ 14,000.00
F.3 Empresas medianas	\$10,000.00
F.4 Empresas pequeñas	\$1,000.00

VI.- Licencia por apertura de industrias en general.



a).- Tortillerías	\$3,000.00
b).- Purificadoras de agua	\$1,000.00
c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 300.00
d).- Aserraderos	\$1,500.00
e).- Gasolineras	\$ 42,000.00
f).- Bodegas acopiadoras de mango, café, y cacao.	\$ 3,000.00

VII.- Por el refrendo anual del inciso VI.

a).- Tortillerías	\$1,000.00
b).- Purificadoras de agua	\$ 365.00
c).- Fabricación de muebles de madera	\$200.00
d).- Aserraderos	\$1,000.00
e).- Gasolineras	\$ 35,000.00
f).- Bodegas acopiadoras de mango, café, y cacao.	\$2,000.00

VIII.- Licencia por aperturas de hoteles.

a).- Apertura	\$ 6,000.00
b).- Refrendo anual	\$ 2,000.00

IX.- Licencia por apertura de moteles.

a).- Apertura	\$ 4,000.00
b).- Refrendo anual	\$ 2,000.00

X.- Licencia por apertura de deshuesadero de automóviles, camiones, etc.

a).- Apertura	\$4,000.00
b).- Refrendo anual	\$1,500.00

XI.- Licencia por apertura de empresa de señales digitales y análogas televisión por cable y señal de internet.

a).- Apertura	\$5,000.00
b).- Refrendo anual	\$2,000.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuotas
1.-	Constancia de residencia, origen, identidad y existencia	\$ 30.00
2.-	Constancia por cambio de domicilio persona física	\$ 30.00
3.-	Constancia por cambio de domicilio personas morales	\$ 50.00
4.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 250.00
5.-	Copia certificada de documento.	\$ 50.00



6.-	Constancia de legitimidad	\$ 30.00
7.-	Constancia de dependencia económica	\$ 30.00
8.-	Constancia de bajos recursos económicos.	\$ 30.00
9.-	Constancia de concubinato, unión libre, etc.	\$ 30.00
10.-	Constancia de no adeudo predial, copia certificada por funcionarios Municipales	\$ 200.00
11.-	Documentos oficiales por hoja.	\$ 30.00
12.-	Revisión semanal de sexo servidoras.	\$ 50.00
13.-	Constancia de vecindad	\$ 30.00
14.-	Carta de recomendación	\$ 30.00
15.-	Constancia laboral	\$ 30.00
16.-	Constancia de datos personales	\$ 30.00
17.-	Constancia de productos activos	\$ 30.00

Por la expedición de actas de orden jurídico extendidas por el Juez Municipal

	Concepto	Cuotas
1.-	Acta administrativa	\$ 71.00
2.-	Acta de abandono de hogar	\$ 50.00
3.-	Acta de nacimiento	\$ 44.00
4.-	Acta de acuerdos	\$ 71.00
5.-	Acta de separación	\$ 71.00
6.-	Acta penal	\$ 82.00
7.-	Acta mercantil	\$ 82.00
8.-	Sanción disciplinaria	\$ 66.00
9.-	Copias certificadas	\$ 250.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 25. La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, se importará su superficie causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.



Concepto	Cuotas
1.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 50.00
a) Por cada día adicional se pagará según la zona.	\$ 5.00
2.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 30 días por viaje de material mencionado	\$ 100.00
a) Por cada día adicional se pagará según la zona	\$ 5.00
3.- Por la factibilidad de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente.	
a).- Restaurantes con ventas de cervezas, fondas.	\$ 500.00
b).- Cantinas y bares	\$ 500.00
c).- Alberca y/o parques de diversión	\$ 500.00
d).- Hoteles y moteles	\$ 1,000.00
e).- Comisión Federal de Electricidad	\$ 6,000.00
f).- Señal de televisión por cable, señal de internet.	\$ 500.00
4.- Por construcción de bardas, por metro cuadrado.	\$ 5.00
5.- Aportación para la realización de obras de beneficio social, del importe de cada estimación.	1%
6.- Retención del 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por obras públicas y servicios que se realicen con recursos provenientes del Ramo 33 y otros recursos.	5%
7.- Retención del 6% adicional sobre la base gravable de las retenciones del 1% al estado y 2% sobre mano de obra, sobre obras y acciones del Ramo 33 y otros recursos.	6%
8.- Retención del 5% al millar por aportación a la Contraloría Municipal, sobre obras y/o acciones del ramo 33 y otros recursos.	5%

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 100.00
2.- Por autorización de subdivisión de predios	\$ 150.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Por autorización de fusión por lotes	\$ 150.00
2.- Por autorización Fusión y subdivisión de predios	\$ 150.00
3.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar
4.- Ruptura de banquetas por metro cuadrado, incluye suministro de material de reposición de concreto (no tubería)	\$ 500.00



IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 200.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 200.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de unahectárea.	\$ 200.00
	Por hectárea adicional.	\$ 200.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 500.00
VI.-	Por permiso de conexión al sistema de agua potable.	\$ 200.00
VII.-	Por permiso de descarga de drenaje sanitario.	\$ 200.00
VIII.-	Por permiso de ruptura de calle por metro cuadrado (Incluye suministro de material de construcción, excepto tubería)	\$ 500.00
IX.-	Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo. Por año	\$ 500.00
X.-	Autorización por instalación de grupos musicales o equipos de sonido en la vía pública, por día.	\$ 500.00
XI.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente.	\$ 7,000.00
XII.-	Por el refrendo al padrón de contratistas pagarán lo siguiente.	\$ 3,500.00
XIII.-	Por autorización para el derribo y traslado de un árbol en la zonapagarán lo siguiente.	\$ 300.00
XIV.-	Asignación de lugares para ferias populares, por metro lineal.	\$ 200.00

Título Cuarto Contribuciones para Mejoras

Capítulo I

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Concepto	Cuota
1.- Aportación de contratistas para obra de beneficencia social	1% del valor de la obra antes del I.V.A.



Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 27.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.



III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración, aprobado por el H. Ayuntamiento.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo I

Artículo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	1%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 110.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1 y 2 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:



	Concepto	Cuota Hasta
A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas, y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$ 100.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública.	22 U.M.A.
C)	Por no efectuar la limpieza o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 150.00
D)	Por infracciones al reglamento de poda, desrames y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por derribo de cada árbol.	150 U.M.A.
E)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
F)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene fomentando el ejercicio de la prostitución.	\$ 250.00
G)	Faltas a la moral, escandalizar y consumir bebidas embriagantes en la vía pública.	\$ 300.00
H)	Insulto a la autoridad, riña en vía pública.	\$ 200.00
I)	Provocar incendios y quemar residuos de cualquier naturaleza que alteren al medio ambiente.	\$ 1,000.00
J)	Reparación de vehículos de manera frecuente en la vía pública sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal.	\$ 250.00
K)	Ingerir bebidas alcohólicas, realizar actos inmorales en la vía pública, conducir en estado de ebriedad.	\$ 700.00
L)	Fijar o circular anuncios comerciales, morales o electorales sin la autorización correspondiente.	\$ 300.00
M)	El uso de parques, calles, jardines, edificios o postes de luz para anuncios comerciales, publicitarios, sin permiso de la autoridad municipal.	\$ 165.00
N)	Los demás conceptos no previstos en la presente ley se aplicarán la infracción en base al daño	

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 29.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda a términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:



Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 33.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Acacoyagua Chiapas, para proyectos de beneficio social en el Municipio, se calcularán a la tasa del 1 % sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Cuarto.- En ningún caso dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal 2026 podrá llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado dentro de la Ley de Ingresos.



Quinto.- El municipio tendrá las siguientes Facultades en Materia Fiscal: La captación de los impuestos relativos a la Propiedad Inmobiliaria, Determinación de los valores Fiscales, Impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen la Leyes Fiscales, Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el estado Convenio de Entrega -Recepción de los Impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones, previa sanción del H. Congreso del Estado.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025 y el último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Décimo Cuarto. – Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 046

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 046

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Acala, Chiapas;
Para el Ejercicio Fiscal 2026.**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Acala, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Acala, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal. La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**Capítulo II
Presupuesto de Ingresos**

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acala, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026; conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$ 80,850,894.00
1. IMPUESTOS	\$ 939,772.11
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 867,517.35
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENE INMUEBLES	\$ 72,254.76
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ 0.00
DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA 1.7 PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ 0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 1,327,720.89
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	\$ 0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ 41,065.92
2.3 PANTEONES	\$ 34,141.05
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 50,762.34
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 253,599.54
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ 0.00
2.8 ASEO PUBLICO	\$ 0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ 41,367.52
2.10 LICENCIAS	\$ 769,258.84
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 46,793.11
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 90,732.57
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	\$ 0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ 0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$ 0.00
3.1 AGUA POTABLE	\$ 0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ 0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$ 0.00
3.5 ALUMBRADO	\$ 0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTUIRA VIAL	\$ 0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ 0.00
4. PRODUCTOS	\$ 0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ 0.00



4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR	\$ 0.00
4.5 ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	\$ 0.00
5. APROVECHAMIENTOS	\$ 0.00
5.1 MULTAS	\$ 0.00
5.2 RECARGOS	\$ 0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$ 0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAS AL FISCO	\$ 0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES Y VACANTES	\$ 0.00
5.8 TESOROS	\$ 0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ 0.00
FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE	\$ 0.00
5.10 HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ 0.00
LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO	
5.12 IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS. NI PARTICIPACIONES.	\$ 0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	\$ 78,583,401.00
6.1 FISM	\$ 56,096,812.00
6.2 FAFM	\$ 22,486,589.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío Cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.12	0.00	0.00
	Gravedad	2.12	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.12	0.00	0.00
	Inundable	2.12	0.00	0.00
	Anegada	2.12	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.12	0.00	0.00
	Laborable	2.12	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.12	0.00	0.00
	Arbustivo	2.12	0.00	0.00
Cerril	Única	2.12	0.00	0.00
Forestal	Única	2.12	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.12	0.00	0.00
Extracción	Única	2.12	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.12	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.12	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.00 al millar
En Construcción	6.00 al millar
Baldío Bardado	6.00 al millar
Baldío Cercado	6.00 al millar
Baldío	12.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, y en cuanto a posesiones provisionales dentro del fundo Legal del Municipio (TERRENOS DE SINDILA), se aplicará de la siguiente manera:

HECTÁREAS		SALARIO MÍNIMO (SMV)
0	5	2
5	10	3
10	20	5
20	A MAS	10

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por t í t u l o diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del **1.26 %** al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados. B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

B) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

C) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el **1.0 %** sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o s	C u o t a s
1.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares por evento.	5%
2.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
3.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos por audición.	5%
4.- Espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o en edificaciones por audición.	5%
5.- Por eventos públicos o sociales que se realicen en salones privados pagaran los propietarios anualmente.	\$ 500.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 45.00
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso destine.	\$ 40.00
8.- Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el H. Ayuntamiento destine pagaran por m ² . (Dicho pago corresponde al periodo de la feria tradicional de Acala correspondiente del 22 de enero al 5 de febrero)	\$ 200.00



**Capítulo VII
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

NO APLICA

**Título Tercero
Derechos
Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales De Abasto**

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	1.50
2.- Carnes, pescados y mariscos.	4.00
3.- Frutas y legumbres.	1.50
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	1.50
5.- Cereales y especias.	1.50
6.- Jugos licuados y refrescos.	1.50
7.- Los anexos o accesorios.	1.50
8.- Varios no especificados.	1.50

II.- Por o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 200.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 50.00



III. Pagaran por medio de boletos:

	Concepto	Cuotas
1 .-	Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto diario.	\$ 2.00
2 .-	Introducidos de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos.	\$ 2.00
3 .-	Armarios, diariamente.	\$ 2.00

IV.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial:

1 .-	Taqueros y hot-dogueros ambulantes, mensualmente.	\$ 45.00
2 .-	Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, giros diversos, semanalmente.	\$ 20.00
3 .-	Puestos fijos mensualmente.	\$ 40.00
4 .-	Puestos semifijos semanalmente.	\$ 20.00
5 .-	Los puestos de cualquier giro alrededor de mercados, diario	\$ 2.00
6.-	Tiangueros por boleto	\$ 2.00
7.-	Mercados sobre ruedas, diario	\$ 30.00
8.-	Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, anualmente.	\$ 40.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a) Por anualidad	15%
b) Semestral	10%
c) Trimestral	5%

Capítulo II

Uso de Suelo

Artículo 17.- Para el uso de suelo, se determinará de la manera siguiente:

- A) "Tabla de aplicación para **uso de suelo** de todos los centros comerciales y/o negocios por cada metro cuadrado que comprenda, sin importar su ubicación.

METROS CUADRADOS		COSTO POR M2
1.00 M2	200.00 M2	\$50.00
201.00 M2	1,000.00 M2	\$30.00
1,001.00 M2	A MAS	\$20.00



Capítulo III Panteones

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 20.00
2.- Lote a perpetuidad 3 x 3 Mts.	\$ 100.00
3.- Exhumaciones	\$ 120.00
4.- Permiso de construcción capilla chica 1x 2.5 mts cripta o gavetas	\$ 35.00
5.- Permiso de construcción de mesa	\$ 20.00
6.- Permiso de construcción de tanque	\$ 15.00
7.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 15.00
8.- Permiso de ampliación de 1 metro	\$ 20.00
9.- Traspaso de lote	\$ 35.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 35.00
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 150.00
12.- Certificación de tumbas	\$ 200.00

Capítulo IV Rastros Públicos

Artículo 19.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

servicio	tipo de ganado	cuota
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 35.00 por cabeza.

El pago del derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 50% superior al pago de derecho por uso de rastros.



Capítulo V Estacionamiento en la vía pública

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles	\$ 110.00
B) Combis, estaquitas o similares	\$ 110.00
C) Microbuses o autobuses	\$ 110.00
D) Bici taxis o triciclos por grupo organizado, por cada diez unidades	\$ 45.00
E) Permiso de vehículos que pretendan circular en la cabecera municipal y realizar maniobras de carga y descarga para la distribución de sus productos.	\$ 2,000.00

Capítulo VI Agua potable y Alcantarillado

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

	Cuota
A) Servicio de Agua Potable Mensualmente (Casa Habitación).	\$ 30.00
B) Servicio y suministro de agua potable, para empresas privadas, se aplicará de la siguiente manera:	

“Tabla de aplicación para el **servicio y suministro de agua potable** de todos los centros comerciales y/o negocios por cada total de M2 cuadrado que comprenda, sin importar su ubicación” de manera anual.

METROS CUADRADOS		COSTO TOTAL
1.00	250.00	\$ 2,000.00
251.00	500.00	\$ 4,000.00
501.00	1,000.00	\$ 7,500.00
1,001.00	2,000.00	\$ 15,000.00
2,001.00	A MAS	\$ 30,000.00



Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VII Limpieza de Lotes Baldíos.

C u o t a s

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m². Por cada vez.

\$ 3.00

Capitulo VIII Servicio de Recolección de Basura

Artículo 23.- Servicio De Recolección De Basura, De La Manera Siguiente:

“Tabla de aplicación para el **Servicio de recolección de basura** de todos los centros comerciales y/o negocios por cada total de M2 Cuadrado que comprenda, sin importar su ubicación, de manera anual.

METROS CUADRADOS		COSTO TOTAL
1.00	250.00	\$ 2,500.00
251.00	500.00	\$ 5,000.00
501.00	1,000.00	\$ 10,000.00
1,001.00	2,000.00	\$ 30,000.00
2,001.00	A MAS	\$ 90,000.00

Capitulo IX Certificaciones y Constancias

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2.- Constancia de identidad	\$ 30.00
3.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 30.00
4.- Constancia de origen	\$ 30.00
5.- Constancia de reclutamiento	\$ 30.00
6.- Constancia de certificación de nacimiento	\$ 30.00
7.- Constancia de bajos recursos	\$ 30.00
8.- Constancia de concubinato	\$ 200.00
9.- Por certificaciones de escritura de carácter privado.	\$ 200.00



10.-	Constancia de dependencia económica	\$ 30.00
11.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 150.00
12.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 40.00
13.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 20.00
14.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
15.-	Constancia de límites	\$ 40.00
16.-	Constancia de origen del producto	\$ 60.00
17.-	Constancia de derecho de posesión de terrenos laborables del fundo legal por año (por hectárea)	\$ 27.00
18.-	Constancia por traspaso de posesión del fundo legal.	\$ 120.00
19.-	Carta de buena conducta	\$ 20.00
20.-	Carta de recomendación	\$ 20.00
21.-	Constancia de abandono de hogar	\$ 20.00
22.-	Certificación de Copia de Expediente	\$ 200.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo X **Licencias, Permisos De Construcción y Otros**

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Fracción I.- **Licencia de funcionamiento;** se le aplicara de manera general para todos los centros comerciales la cantidad de **\$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.).**

Fracción II.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2	\$ 60.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.



La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Cuotas

2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 45.00
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 30.00
4.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 m2.	\$ 20.00
	De 21 a 50 m2.	\$ 25.00
	De 51 a 100 m2.	\$ 30.00
	De 101 a más m2.	\$ 50.00
5.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	\$ 60.00
6.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 15.00

Conceptos**Cuotas**

1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 60.00
2.-	Por alineamiento y número oficial de predio después de 10 metros, por cada metro que exceda.	\$ 8.00

Fracción III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Cuota por subdivisión

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona	\$ 2.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	

HECTAREAS		SALARIO MINIMO (SMV)
1	10	5
11	20	8
21	30	11
31	40	14
41	50	17
51	60	20
61	70	23



71	80	26
81	90	29
91	EN ADELANTE	32

Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar 1.5 al millar en cuenta su ubicación.

Fracción IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base.	\$ 80.00
	Por cada metro cuadrado.	\$ 1.50
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 100.00
3.-	Por hectárea adicional.	\$ 5.00
4.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² .	\$ 50.00

Fracción V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles. \$ 100.00

Fracción VI. - Permiso de ruptura de calle pavimentada. \$ 130.00

Fracción VII.- Permiso de ruptura de calle sin pavimentar \$ 55.00

Fracción VIII.- Permiso para desemboque al sistema de Alcantarillado. \$ 45.00

Fracción IX. Por el registro al padrón de Contratistas por la Inscripción Anual y Refrendo. \$ 5,000.00

Fracción X. El Ayuntamiento aplicara la Retención del 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obras públicas por contrato con el Ayuntamiento, estos recursos serán orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, las cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión.

Capítulo XI

Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:



Servicio**Tarifa U.M.A
clasificación municipal A**

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita A través de pantalla electrónica. \$ 180.00

II.- **Anuncios luminosos y no luminosos**, se le aplicara por concepto de impuestos **salarios mínimos**, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Acala, Chiapas y la Ley General del Trabajo de la manera siguiente:

“Tabla de aplicación para **Anuncios luminosos y no luminosos** de todos los centros comerciales y/o negocios por cada metro cuadrado que comprenda, sin importar su ubicación.

METROS CUADRADOS		SALARIOS MÍNIMOS
1.00 M2	1,000.00 M2	18.00
1,001.00 M2	2,000.00 M2	45.00
2,001.00 M2	A MAS	72.00

**Título Cuarto
Contribuciones Para Mejoras**

Capítulo Único

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Quinto
Productos**

**Capítulo Único
Arrendamiento y Productos de la Venta**

Artículo 28.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.-Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A).	Poste.	5 U.M.A.
B).	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A.
C).	Por casetas telefónicas.	30 U.M.A.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 29.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas hasta
1.- Por construir sin licencia publica sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la, ubicación.	\$ 100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 20.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 20.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 150.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los números 2,3 y 4 de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversa:

A) A los propietarios de ganado vacuno y caballar, mular, Aznar y porcinos que vaguen por las calles, parques y jardines; que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá multa por cada animal.	\$ 40.00



B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 100.00
C) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 60.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	\$ 65.00
E) Por falta de reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén de manera especial en este capítulo	\$ 65.00
F) Por obstaculizar de manera directa o indirecta ala autoridades fiscales municipales, en cumplimiento de su función.	\$ 110.00
G) Por alterar la tranquilidad y paz social con conductas inmorales	\$ 340.00
H) Multa por violación al reglamento para la venta de la masa y tortilla.	\$ 165.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo

Capítulo único

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

Título Octavo

Capítulo único

Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no



pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 3-B, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ANEXOS

MUNICIPIO DE ACALA, CHIAPAS PROYECCION DE INGRESOS-LDF (PESOS) Fecha de imp. 30/08/2025 (CIFRAS NOMINALES)				

CONCEPTO	2022	2023	2024	Año del ejercicio vigente: 2025
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICION	\$ 25,493,095.50	\$ 29,312,657.44	\$ 34,963,830.82	\$ 40,558,965.82
IMPUESTOS	\$ 579,695.94	\$ 684,386.90	\$ 893,880.54	\$ 921,345.21
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
DERECHOS	\$ 447,582.56	\$ 627,445.54	\$ 1,224,948.51	\$ 1,301,687.16
PRODUCTOS	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
PARTICIPACIONES	\$ 24,465,817.00	\$ 28,000,825.00	\$ 32,845,001.77	\$ 38,335,933.45
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
TRANSFERENCIAS	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
CONVENIOS	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
LIBRE DISPOSICION	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00



TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$ 58,278,858.00	\$ 59,730,482.00	\$ 71,717,502.00	\$ 77,583,401.00
APORTACIONES	\$ 58,278,858.00	\$ 59,730,482.00	\$ 71,717,502.00	\$ 77,583,401.00
CONVENIOS	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUVENCIÓNES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS	\$ 83,871,953.50	\$ 89,043,139.44	\$ 106,464,979.95	\$ 118,142,366.82
Datos Informativos Ingresos derivados de financiamiento con fuente de pago de recursos de libre disposición ingresos derivados de financiamiento con fuente de pago de transferencia federales etiquetadas Ingresos Derivados De Financiamiento				

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - En ningún caso podrá disminuirse el cobro de las contribuciones que se hayan estipulado.



Décimo Tercero.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Acala, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 047

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 047

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Acapetahua, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Acapetahua, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del Municipio de Acapetahua, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de ingresos del Municipio de Acapetahua, Chiapas, establece anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente Ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y/o copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**Capítulo II
Presupuesto de Ingresos**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acapetahua, Chiapas, durante el Ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la Coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$ 153'464,154.76
1.- IMPUESTOS	\$ 3'210,548.00
1.1.- DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 3'017,298.67
1.2.- DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 188,249.33
1.3.- DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4.- DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5.- DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6.- DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7.- DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE	
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 3'497,687.99
2.1.- MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	\$ 12,584.00
2.2.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	
2.3.- PANTEONES	\$ 6,933.33
2.4.- RASTROS PÚBLICOS	
2.5.- ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$ 800.00
2.6.- AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 27,546.67
2.7.- LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	
2.8.- ASEO PÚBLICO	\$ 26,866.67
2.9.- INSPECCIÓN SANITARIA	\$ 33,333.33
2.10.- LICENCIAS	\$ 3'113,333.33
2.11.- CERTIFICACIONES	\$ 122,669.33
2.12.- LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 129,621.33
2.13.- SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14.- DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	\$ 24,000.00
2.15.- POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1.- AGUA POTABLE	
3.2.- DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	
3.3.- BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4.- PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA	
3.5.- ALUMBRADO	
3.6.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7.- OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4.- PRODUCTOS	\$ 208,461.24
4.1.- VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 40,000.00
4.2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3.- VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4.- RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5.- UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 168,461.24
4.6.- OTROS	
5.- APROVECHAMIENTOS	\$ 1'990,897.02
5.1.- MULTAS	\$ 18,800.00
5.2.- RECARGOS	
5.3.- REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4.- CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5.- RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ 1'225,376.81
5.6.- DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7.- ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	



5.8.- TESOROS	
5.9.- INDEMNIZACIONES	
5.10.- FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11.- REINTEGROS Y ALCANCES	\$ 82,044.45
5.12.- LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 664,675.76
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	\$ 144'556,560.51
6.1.- FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 41'252,491.75
6.2.- FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 6'747,070.13
6.3.- IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$ 397,673.76
6.4.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$ 203,051.87
6.5.- FISM	\$ 71'216,114.00
6.6.- FAFM	\$ 24,740,159.00

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

Capítulo I

Impuesto Predial

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y

II.- los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del Estado, del Municipio o de la Federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.



Artículo 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 9.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobado por el H. Congreso del Estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

Artículo 10.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

I.- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;

II.- Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.- Predio Edificado, el que tenga construcciones permanentes, y Predio no Edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio Urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y Predio Rustico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.- Construcciones Provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;



V.- Construcciones Permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 12.- Los Notarios, Fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarías, el número o identificación de dichos certificados.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Artículo 13.- La tasa o cuota aplicable será la prevista en el artículo 27 de esta Ley de ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026

Artículo 14.- Están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Artículo 15.- La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 16.- La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la Tesorería Municipal.

Artículo 17.- El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda. El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 21 fracción II y III de esta Ley. El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 18.- Deberá la autoridad hacendaria determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la ley de ingresos y la base que corresponda conforme al artículo 27 de esta Ley.

Artículo 19.- Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.

Artículo 20.- En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento por cualquier



causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:

I.- De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.

II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y

III.- De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

Artículo 22.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen. Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto. Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 23.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaria que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 24.- La autoridad fiscal municipal, proporcionará mensualmente información actualizada de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

Artículo 25.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaria correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaria respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

Artículo 26.- La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales.

Artículo 27. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.



Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	0.00	0.00
	Gravedad	1.50	0.00	0.00
Humedal	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Humano	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

VII.- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VIII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

IX.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

X.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

XI.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de este mismo artículo.

XII.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 28.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:



I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

II.- la compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la Federación. Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge;

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y los Municipios a particulares; En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones; y

XII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Artículo 31.- Sera base de este impuesto:



I.- Tratándose de bienes inmuebles:

A) La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la Secretaría de Finanzas; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición;

B) En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión;

C) El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo; y

D) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso A), de esta fracción.

II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago;

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados;

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida;

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición; y

VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma. Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior. La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

Artículo 32.- Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con lo que al efecto señala el artículo 42 de esta Ley de ingresos.

Artículo 33.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se destinen al servicio público;



Y causaran el impuesto a tasa cero:

II.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;

III.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

IV.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). Que las llevo al cabo con sus recursos, y

B). Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno. Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 31 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio;

2. Información testimonial judicial;

3. Licencia de construcción;

4. Aviso de terminación de obra, o

5. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas;

6. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación;

V.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;

VI.- Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y

VII.- Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 34.- Son responsables solidarios:

I.- Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto, salvo quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997;

II.- Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido; y



III.- Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

Artículo 35.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV.- A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva; a la fecha de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y

VI.- En los demás casos cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

Artículo 36.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 37.- Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

Artículo 38.- Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.

Artículo 39.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar para su autorización ante la oficina de la Secretaría de Finanzas respectiva, los contratos debidamente prenumerados;

II.- Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;

III.- Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos:

A). Nombre del comprador;

B). Domicilio;



- C). Numero de contrato;
- D). Manzana y lote;
- E). Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades;
- F). Fecha y numero de recibo de abono;
- G). Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa;

IV.- Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones. Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaria que corresponda al contribuyente, adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados. Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, numero de contrato, nombre del comprador, numero de manzana, lote, superficie e importe de la operación. Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejaran de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y

V.- Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.

Artículo 40.- En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularan el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enteraran en las oficinas autorizadas. Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será solidariamente responsable de este pago. Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignent en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

Artículo 41.- Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registraran o darán tramite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

Artículo 42. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno. En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley. En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 43.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65 % sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 unidades de medidas y actualización (UMA);
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año;
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes;

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses;

II.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social;

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 unidades de medida y actualización (UMA). Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso;

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 44.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 45.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.



Artículo 47.- Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable. Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Artículo 48.- Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que al efecto señale el artículo 56 de esta ley de ingresos municipal.

Artículo 49.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

Artículo 50.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes. Previa solicitud que se hiciera a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 51.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Fraccionamientos del Estado.

Artículo 52.- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la Tesorería Municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título. Los organismos correspondientes, deberán remitir a la Tesorería Municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

Artículo 53.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

I.- Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;

II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y

III.- Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado. Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene. Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 17 y 21 de esta ley.



Artículo 54.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquiera otros traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas. Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el Código fiscal aplicable.

Artículo 55.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;

II.- Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y

III.- Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

Artículo 56.- El impuesto sobre fraccionamiento se pagará:

A) Tratándose de terrenos tipo residencial campestre, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente;

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 43 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 43 fracción II numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 57.- Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen de condominio, en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo 58.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

Artículo 59.- Sera base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

Artículo 60.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la base y porcentaje que al efecto señale el artículo 67 de esta Ley de ingresos vigente.



Artículo 61.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 62.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio. Previa solicitud a la Tesorería Municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio. En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 63.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

Artículo 64.- Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la Tesorería Municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación. Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la Tesorería Municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

Artículo 65.- Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería Municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:

I.- Catastrar las unidades de que se trate;

II.- Valuar cada una de las áreas del condominio; y

III.- Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.

Artículo 66.- Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo. Los notarios públicos y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

Artículo 67.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 68.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 14 de esta Ley de Ingresos, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 69.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en el artículo 79 de esta Ley de Ingresos municipal. Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la Federación, según el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 70.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el artículo 80 de esta Ley de ingresos municipal.

Artículo 71.- Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 72.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale esta ley de ingresos municipal vigente, misma que no deberá ser superior al 8%.

Artículo 73.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 78 de esta ley. Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios; y

III.- Los interventores en el supuesto del artículo 74, fracción II, de esta Ley.



Artículo 74.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos. Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales; y

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 75.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina de la Tesorería Municipal al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectúe permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria; y

III.- En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones. Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 76.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades;



C). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina de la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la Tesorería Municipal;

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento; y

VI.- En general adoptar las medidas de control que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 77.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Artículo 78.- Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Artículo 79.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen; y

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 80.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y valor diario de unidad de medida y actualización (UMA), siguientes vigente:

	Conceptos	Tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos, que se realicen en las instalaciones deportivas propias del Municipio o privadas, por club o asociación	8 %
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3 %
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0 %



5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, autorizadas para recibir donativos.	0 %
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares, incluidas las realizadas por cualquier asociación, grupo, o comités de feria.	8 %
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, magos y análogos.	8 %
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, salones de baile, auditorios, restaurantes, cabarets, o establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.	5%

	Conceptos	Valor Diario UMA
10	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	1
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	1
12	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso	1
13	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diariamente pagarán por cada juego o aparato instalado.	3.5
14	Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal Santiago Apóstol y de todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, Con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por Metro cuadrado diario.	
	Sin derechos a conexión a la red de alumbrado público: Área preferente del parque Área secundaria del parque	\$ 60.00 \$ 40.00
	Con derechos a conexión en la red de alumbrado público. Área preferente del parque Área secundaria del parque	\$ 150.00 \$ 150.00
15	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo.	1 a 5



Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la tesorería municipal el boletaje numerado para que se tenga conocimiento y sea autorizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición se aplicará el porcentaje estipulado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión y de reservado de mesa; así mismo, en el caso que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a los inspectores nombrados por la autoridad fiscal municipal.

Cuando los sujetos que causen en el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén validados por la autoridad fiscal municipal y en ningún caso los pases que se autoricen podrán exceder el 5% del número total de localidades.

Los impuestos por diversiones y espectáculos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo, por el 5% sobre la emisión total de los boletos, entrada o admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten. Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

CAPITULO VII IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

NO APLICA.

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 81.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 83.- Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 84.- Estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas siguientes:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta semanal:



Concepto	Cuota Interior	Exterior
1.- Puestos Fijos	\$ 7.00	\$ 7.00
2.- Puestos Semifijos	\$ 5.50	\$ 5.50

3.-Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos \$250.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local fijo de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta, mediante oficio dirigido al C. Presidente Municipal.	\$ 1,000.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de Recibo Oficial, expedido por la tesorería municipal, siempre que el cambio de giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas.	\$ 300.00
3.- Pagarán por permuta de locales sobre el valor comercial del local.	\$ 250.00
4.- Título de derechos	\$ 400.00
5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$ 400.00
6.- Por reexpedición de Título de Derecho de puesto o local del mercado, por extravío del mismo, solicitado por el usufructuario mediante oficio anexando testimonial del Juzgado Municipal y/o ante titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento Municipal.	\$ 250.00
7.- Por reexpedición de Traspaso de Derecho de puesto o local del mercado, por extravío del mismo, solicitado por el usufructuario mediante oficio anexando testimonial del Juzgado Municipal y/o ante titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento Municipal.	\$ 350.00

Para estar en condiciones de realizar los trámites de esta fracción, es necesario que el usufructuario del local, este libre de adeudos y al corriente en el pago de las contribuciones, para lo que debe exhibir Recibo Oficial, tarjetón actualizado o el boleto emitido por la Administración del Mercado municipal;

III.- Pagarán por medio de boletos los siguientes puestos ambulantes, en forma diaria:

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por metro cuadrado	\$ 3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por metro cuadrado	\$ 3.00
Cuando exceda por cada canasto adicional, pagará	\$ 3.00

IV.- Por el uso o goce de diversos servicios:



Concepto	Cuotas
1.- Sanitarios Público en General	\$ 3.00

V.- Nuevos espacios de puestos por apertura:

Concepto	Cuotas
A).- Interior	\$ 150.00
B).- Exterior	\$ 200.00

VI.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía Pública de forma ambulante fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día:

Concepto	Cuota
1. Vendedores de tacos por triciclo	\$ 3.00
2. Mariscos en cocteles por triciclo	\$ 3.00
3. Vendedores de periódicos	\$ 3.00
4. Vendedores ambulantes por triciclo	\$ 3.00
5. Aseadores de calzado	\$ 3.00
6.- Vendedores de Golosinas, Helados, Productos de repostería, Alimentos preparados, entrega de productos en la vía pública vendidos por medio de redes sociales.	\$ 3.00
7. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	2 UMA
8. Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagarán de acuerdo a lo siguiente: Por medio de motocicleta, dentro y fuera de la cabecera municipal, por unidad	\$ 5.00
Por medio de vehículo automotor, dentro y fuera de la cabecera municipal, por unidad	\$ 10.00

VII.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en los espacios deportivos, por evento, por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A.- Paleteros	\$ 10.00
B:- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	\$ 15.00
C.- Puestos de: Tacos, hot dog y similares con alimentos.	\$ 40.00
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija	\$ 10.00
E.- Sanitarios por uso.	\$ 5.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 85.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del Municipio.



Artículo 87.- Este derecho se causará y pagará en la totalidad de los municipios conforme lo establezca la respectiva ley de ingresos vigente.

Artículo 88.- Por la prestación de este servicio, se causarán y aplicarán las tasas o cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	De \$50 hasta \$ 150.00
2.-Venta de lotes a temporalidad de 4 años en el Panteón Municipal	
Individual (1 x 2.50mts)	\$ 300.00
Familiar (2 x 2.50mts)	\$ 400.00
3.- Venta de Lote a perpetuidad en el Panteón Municipal (individual o familiar)	De \$200 hasta \$300.00
4.- Por revalidación de lote a perpetuidad anual	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$ 150.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$ 250.00
5.- Exhumaciones	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla, por metro cuadrado	\$ 100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica, con 20 cm de alto	\$ 250.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande., con 40 cm de alto	\$ 350.00
9.-Permiso de ampliación de lote de 1mts. x 2.50 mts., sin afectar pasillos o espacios destinados como calles, por temporalidad de 4 años	\$ 250.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros, siempre que se acredite la posesión del lote, con documentos oficiales	
Individual	\$ 170.00
Familiar	\$ 230.00
11.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales, siempre que exista mandamiento judicial o municipal	\$ 200.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro, siempre que exista mandamiento judicial o municipal	\$ 300.00
13.- Construcción de cripta	\$ 250.00
14.- Por construcción de cajuela	\$150.00
15.- Por construcción de galera lote individual	
a).- Individual	\$ 200.00
b).- Familiar, hasta dos espacios	\$ 300.00
16.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones, y que medie solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.	\$ 100.00

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 89.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del Municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano. Los derechos que la Ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la Tesorería Municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.



Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 91.- El derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

Artículo 92.- Se aplicará la cuota que al efecto determine ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 93.- La autoridad municipal que corresponda, queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagaran un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

Artículo 94.- Para el ejercicio del 2026, se aplicará las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza e inspección veterinaria, dentro del Rastro Municipal

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 45.00
Porcino, por cabeza	\$ 25.00
Caprino y ovino, por cabeza	\$ 25.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 130.00
Porcino, por cabeza	\$ 50.00
Caprino y ovino, por cabeza	\$ 35.00

II.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

Tipo de ganado	Cuota
A). Para sacrificio	
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 30.00
Porcino y ovino, por cabeza	\$ 30.00
B). Para repasto	
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 15.00

III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del Municipio:

Indistintamente \$ 10.00 cada una

IV.- Pago por expedición de guía de tránsito de productos y subproductos, por canal \$ 35.00



Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 95.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 96.- El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el H. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 98.- Este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 99.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	Cuota
A) Trailer	\$ 45.00
B) Autobus	\$ 50.00
C) Triciclos	\$ 15.00
D) Camión de 3 toneladas	\$ 40.00
E) Pick up	\$ 35.00
F) Microbuses	\$ 40.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores, que no tengan base en este municipio causarán por medio de boleto emitido por la Dirección de Mercado o de Vialidad, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$ 35.00
B) Torton 3 ejes	\$ 25.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 25.00
D) Autobuses	\$ 10.00
E) Camión tres toneladas	\$ 30.00
F) Microbuses	\$ 10.00
G) Pick up, Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 15.00
H) Camión de Dos Ejes Sencillo	\$ 40.00
I) Para los contribuyentes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, por vehículo.	
Por día.	\$ 70.00
Por mes	\$ 1,500.00



3.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	\$ 50.00
B) Torre o base estructural de dimensiones Mayores a un poste, en cualquier parte del territorio municipal	\$ 500.00
C) Por unidades telefónicas	\$ 250.00

4.- Por celebración de eventos en la vía pública, previa autorización de Tránsito y vialidad municipal y que ello amerite el cierre de la misma, siempre y cuando sea una cuadra, pagara por día de acuerdo a lo siguiente:

A) Fiestas particulares, bautizos, aniversarios, bodas, XV años, etc.	\$ 150.00
B) Otros eventos que implique el cierre de la vialidad	\$ 200.00
C) Fiestas tradicionales religiosas, Instituciones Altruistas, Posadas navideñas sin fines de lucro, Velorios (cabo de año, días o similares).	Exentos

5.- Por celebración de eventos en la vía pública con unidades (Vehículos), previa autorización de Tránsito y vialidad municipal:

A) Gallos motorizados, exhibición de vehículos, recorridos de circos.	2.5 UMAS

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 101.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 102.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 103.- Los pagos se harán conforme lo señale la presente Ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes. En caso de que se haya instalado medidor, los pagos se harán dentro de los quince días siguientes a la notificación del consumo.

Artículo 104.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A) Contratación de servicio de agua. (CONEXIÓN)	
• Uso Domestico	\$ 200.00
• Uso Comercial	\$ 300.00
• Uso Industrial	\$ 500.00



B) Permiso de Conexión a la red de Drenaje	
• Uso Domestico	\$ 150.00
• Uso Comercial	\$ 250.00
• Uso Industrial	\$ 350.00
C) Cambio de nombre	\$ 200.00
D) Reubicación	\$ 200.00
E) Servicio de agua domestica Mensual	\$ 25.00
F) Servicio de agua comercial Mensual	
• Tortillería	\$ 100.00
• Gasolineras	\$ 200.00
• Gaseras	\$ 100.00
• Purificadoras de Agua	\$ 100.00
• Super-carnicerías	\$ 100.00
• Carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 100.00
• Marisquerías	\$ 100.00
• Baños Públicos	\$ 100.00
• Fondas, Taquerías, Torterías	\$ 100.00
• Carpinterías, madererías	\$ 50.00
• Financieras y Micro financieras, Casas de Empeño, Bancos	\$ 150.00
• Farmacias, Ferreterías, Refaccionarias, Taller Automotriz, Ilanteras,	
Servicios de mantenimiento Automotriz	\$ 50.00
• Hoteles y Moteles	\$ 100.00
• Pastelería y Cafeterías, Restaurantes familiares y Pizzerías	\$ 50.00
• Local con servicios de televisión de paga por cable, telefonía por cable	
y celular, casetas telefónicas, Servicios de Mensajerías y paqueterías,	
Mueblerías, Línea Blanca, electrodomésticos y Jugueterías, Artesanías	
y Decoración.	\$ 50.00
• Funerarias	\$ 50.00
• Laboratorios de Análisis clínicos	\$ 50.00
• Zapaterías	\$ 50.00
• Establecimientos con venta de Pollos (Asados, rostizados, Estilo	
Campero)	\$ 100.00
• Tiendas de Conveniencia	\$ 100.00
• Bares, Cantinas, Bataneros	\$ 100.00
• Antros, discotecas, Video Bar	\$ 100.00
• Boneterías, Boutiques, Venta de Ropas en general	\$ 100.00
• Ópticas, consultorios Médicos, Dentales, Centros de masajes y	
rehabilitación terapéutica, venta de equipos Quirúrgicos	\$ 50.00
• Venta de Nieves, Helados, Aguas frescas y Productos Elaborados	\$ 50.00
• Estéticas, Academias de Belleza, Barberías, Peluquerías	\$ 80.00
• Cines y Centros de Diversión Infantil	\$ 50.00
• Corralones y Depósitos y pensiones de Autos	\$ 50.00
• Centros Educativos Particulares	\$ 100.00
• Clínicas de Salud de servicio privado	\$ 100.00
• Otros no considerados	\$ 50.00
G) Servicio de agua de autoservicio mensual	
Tiendas departamentales (Cadenas o Franquicias)	\$ 1,700.00
H) Servicio de agua industrial mensual	\$ 2,200.00
I) Escuelas Privadas	\$ 20.00
J) Por Baja Temporal	\$ 150.00



K) Por Baja Definitiva	\$ 150.00
L) Otros	\$ 60.00
N) Por demolición y reposición de concreto hidráulico, por motivo de conexión a la red de agua potable o drenaje, por metro cuadrado	\$ 100.00
M) El Servicio de Drenaje se cobrará mensual aplicando una cuota del 20% sobre el consumo de agua.	

Para los incisos C), D) J) y K) del presente artículo, deberán estar al corriente en el pago de sus contribuciones, que, por el servicio de Agua y Drenaje, tienen obligación. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año en curso, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a un servicio dentro del mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Qué en el Padrón de Contribuyentes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se encuentre registrado el servicio o contrato a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad. Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Con base en lo establecido en los artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas, aplicándolo a Industrias, empresas de servicio y comercio en general, deben de solicitar al SAPAM, el permiso y registro para descargar aguas residuales en el que especifiquen las condiciones particulares de la descarga y su volumen, el que a partir de ese momento será refrendado cada año. Lo anterior, se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de junio de 2009, siendo las tarifas siguientes:

CLASIFICACION DE DESCARGAS NO DOMICILIARIA PARA PERMISOS.	TIPOS	COSTOS DE PERMISOS
Comercial	Micro	\$ 100.00
	Pequeña	\$ 200.00
	Mediana	\$ 400.00
	Grande	\$ 600.00
Industrial	Micro	\$ 300.00
	Pequeña	\$ 400.00
	Mediana	\$ 600.00
	Grande	\$ 800.00



Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificando las características de su descarga en bitácora, las que serán revisadas y validadas por el personal de SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido realizados por los usuarios de los servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de \$ 1,800.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 105.- Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio, por propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan la Ley de ingresos municipal vigente. De no ser así, el Municipio podrá efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la Ley de ingresos municipal vigente, el municipio impondrá y notificará a los omisos una multa conforme lo establezca la citada Ley, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica.

Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Artículo 106.- Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 107.- El propietario deberá cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio, conforme lo establezca la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 108.- Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pague. \$ 5.00

Para actividades de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, esta se llevará a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 109.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.



Artículo 110.- Son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Artículo 111.- La base de este derecho lo serán el volumen por metro cubico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Artículo 112.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas:

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

Concepto	Cuota
A) En casa Habitación	\$ 5.00
B) Unidades de Oficina	\$ 3.00
C) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$ 5.00
D) De dos o más ejes	\$ 7.00
E) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: Pago por tonelada	\$ 280.00

Los derechos considerados en los incisos a), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	25 %
B) Semestre	15 %
C) Trimestral	5 %

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 5 m3 de volumen	\$ 100.00
Por cada m3 adicional	\$ 10.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 5 m3 (servicio a domicilio)	\$ 70.00
Por cada m3 adicional	\$ 10.00
C) Por contenedor, frecuencia	
Diarias	\$ 60.00
Cada 3 días	\$ 180.00
D) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados,restaurant,bar,discotecas,video,bares,centros,botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías	\$ 150.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$ 300.00
De dos o más ejes	\$ 600.00
F) Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
De 10m3 de volumen mensual	\$ 500.00



Por cada m3 adicional	\$ 30.00
En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 5 m3 y menor a 10 m3, pagará mensualmente	\$ 200.00
H) Escuelas privadas	\$ 100.00

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 113.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. Previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 114.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente. El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previo su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.- Las cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria que realicen la dirección de dirección municipal a establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
1.- Por examen antivenéreo pagarán	1 UMA
2.- Examen de VIH y VDRL a encargados de establecimientos Meseros y barman pagarán una cuota trimestral	1.5 UMA
3.- Expedición de constancias médicas	1 UMA
4.- Expedición de tarjeta sanitaria, por la Dirección de Salud Municipal	1 UMA
5.- Revisión médica, por la Dirección de Salud Municipal	1 UMA

II.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen la Dirección de Salud Municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva. Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

DESCRIPCION DE GIRO COMERCIAL	IMPORTE DE CUOTAS		
	GRANDE	MEDIANA	CHICA
A) Tortillerías	\$ 150.00	\$ 0.00	\$ 0.00
B) Vulcanizadoras y Talacheras	\$ 150.00	\$ 75.00	\$ 100.00
C) Farmacias	\$ 150.00	\$ 75.00	\$ 100.00
D) Casas de Empeño	\$ 150.00	\$ 75.00	\$ 100.00
E) Instituciones Bancarias	\$ 150.00	\$ 75.00	\$ 100.00
F) Consultorios Médicos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 100.00
G) Restaurantes	\$ 0.00	\$ 75.00	\$ 0.00
H) Fondas, Cocinas Económicas	\$ 150.00	\$ 0.00	\$ 0.00



I) Tiendas de Autoservicio	\$ 150.00	\$ 0.00	\$ 0.00
J) Tiendas Departamentales	\$ 150.00	\$ 0.00	\$ 0.00
K) Beneficios, Bodegas de Café	\$ 150.00	\$ 75.00	\$ 0.00
L) Bodega o Centro de Acopio de Material Reciclable (Compra y Venta de Chatarra)	\$ 150.00	\$ 0.00	\$ 0.00
M) Centro de Deshuesaderos de Autos Usados	\$ 150.00	\$ 0.00	\$ 0.00
N) Corralones de Autos Autorizados por la SCT Y SCTECH	\$ 150.00	\$ 0.00	\$ 0.00
O) Albercas o Centros de Diversiones Públicas	\$ 150.00	\$ 0.00	\$ 0.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 115.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 116.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 117.- Los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 118.- Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la Coordinación.

I.- Licencias de Funcionamiento Municipal con Constancia de Protección Civil:

Concepto	Cuota
1. Licencias por apertura de tortillería, zona urbana	\$ 2,500.00
2. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona urbana	\$ 1,500.00
3. Licencia por apertura de tortillería dentro de la zona rural	\$ 2,000.00
4. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona rural	\$ 900.00
5. Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP)	\$ 15,000.00
6. Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)	\$ 7,500.00
7. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 14,000.00
8. Por refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 7,000.00
9. Licencia de apertura de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 14,000.00
10. Refrendo anual de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 7,000.00
11. Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua	\$ 5,000.00
12. Por refrendo anual de establecimientos de purificadoras de agua	\$ 2,000.00
13. Licencia de apertura de super carnicerías	\$ 7,000.00
14. Por refrendo anual de super carnicerías	\$ 4,000.00
15. Licencia de apertura de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 2,000.00



16. Por refrendo anual de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 1,000.00		
17. Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías	\$ 3,000.00		
18. Por refrendo anual de establecimiento de marisquerías	\$ 1,500.00		
19. Licencia de apertura de baños públicos	\$ 3,000.00		
20. Por refrendo anual de baños públicos	\$ 1,500.00		
21. Licencia de apertura de establecimientos, fondas, taquerías y torterías	\$ 1,500.00		
22. Por refrendo anual de establecimientos, fondas, taquerías y torterías	\$ 1,000.00		
23. Licencia de apertura de carpinterías	\$ 1,500.00		
24. Por refrendo anual de carpinterías	\$ 1,000.00		
25. Licencia de apertura de financieras y microfinancieras, casas de empeño	\$ 14,000.00		
26. Por refrendo anual de financieras y microfinancieras, casa de empeño	\$ 7,000.00		
	CHICA	MEDIANA	GRANDE
27. Licencia de apertura de farmacias	\$ 3,000.00	\$ 9,000.00	\$ 14,000.00
28. Por refrendo anual de farmacias	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00	\$ 7,000.00
29. Licencia de apertura de tiendas y abarrotes	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00	\$ 12,000.00
30. Por refrendo anual de tiendas y abarrotes	\$ 2,250.00	\$ 4,500.00	\$ 7,000.00
31. Licencia de apertura de ferreterías y venta de pinturas	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00	\$ 12,000.00
32. Por refrendo anual de ferreterías y venta de pinturas	\$ 1,750.00	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00
33. Licencia de apertura de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00	\$ 12,000.00
34. Por refrendo anual de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,000.00
35. Licencia de apertura de hoteles y moteles	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00	\$ 10,000.00
36. Por refrendo anual de hoteles y moteles	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
37. Licencia de apertura de pastelerías y cafeterías	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00	\$ 12,000.00
38. Por refrendo anual de pastelerías y cafeterías	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
39. Licencia de apertura de funerarias			\$ 5,000.00
40. Por refrendo anual de funerarias			\$ 3,000.00
41. Licencia de apertura de laboratorios de análisis clínicos	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
42. Por refrendo anual de laboratorios de análisis	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
43. Licencia de apertura de zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
44. Por refrendo anual de zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,500.00



45. Licencia de apertura de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00
46. Por refrendo anual de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
47. Licencia de apertura de restaurantes familiares	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 6,000.00
48. Por refrendo anual de restaurantes familiares	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00
49. Licencia de apertura de casetas telefónicas			\$ 3,000.00
50. Por refrendo anual de casetas telefónicas			\$ 2,000.00
51. Licencias de apertura de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento			\$ 6,000.00
52. Refrendo anual de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento			\$ 3,000.00
53. Licencia anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)			\$ 5,000.00
54. Por refrendo anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)			\$ 2,500.00
55. Licencia de apertura de pizzería			\$ 6,000.00
56. Por refrendo anual de pizzería			\$ 3,000.00
57. Licencia de apertura Bodegas y almacenamiento de productos en general			\$ 15,000.00
58. Por refrendo anual de bodegas y almacenamiento en general			\$ 10,000.00
59. Licencia por apertura de tiendas departamentales y autoservicio (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)			De \$20,000.00 A \$30,000.00
60. Refrendo licencia de tiendas departamentales y autoservicio (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)			\$13,000.00
61. Licencia apertura de terminales de autobuses			\$ 15,000.00
62. Refrendo de licencia de terminales de autobuses			\$ 8,000.00



63. Licencia de apertura de Tiendas de conveniencia			\$ 15,000.00
64. Refrendo de licencia de tiendas de conveniencia			\$ 8,000.00
65. Licencia de apertura para Institución bancaria (Bancos)			\$ 13,000.00
66. Refrendo de licencia para Institución bancaria (Bancos)			\$ 7,500.00
67. Licencia por apertura de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas			\$ 14,000.00
68. Refrendo de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas			\$ 7,500.00
69. Licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cerveza			\$ 5,000.00
70. Refrendo de licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cervezas			\$ 2,500.00
71. Licencia por apertura de Antros, discotecas y video bar			\$ 10,000.00
72. Refrendo por licencia de funcionamiento para antros, discotecas y video bar			\$ 5,500.00
73. Licencia por apertura de Joyerías y relojerías		\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
74. Refrendo por apertura de joyerías y relojerías		\$ 1,500.00	\$ 3,000.00
75. Licencia para apertura de boneterías, boutiques y venta de ropa en general			\$ 3,500.00
76. Refrendo de licencia de funcionamiento de boneterías, boutiques y venta de ropa en general			\$ 1,750.00
77. Licencia de apertura de consultorios médicos, dentales, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica, así como venta de equipos médicos			\$ 3,000.00
78. Refrendo de licencia de consultorios médicos, dentales, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica así como venta de equipos médicos			\$ 2,500.00
79. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería			\$ 8,000.00
80. Refrendo de licencia de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería			\$ 4,000.00



81. Licencia por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería			\$ 8,000.00
82. Refrendo por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería			\$ 4,000.00
83. Licencia por apertura de tienda con venta de artesanías y decoración			\$ 5,000.00
84. Refrendo por tiendas con venta de artesanías y decoración			\$ 2,500.00
85. Licencia por apertura de establecimiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados			\$ 5,000.00
86. Refrendo de licencia de funcionamiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados			\$ 2,500.00
87. Licencia por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza			\$ 3,000.00
88. Refrendo por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza			\$ 1,500.00
89. Licencia por apertura de cines y centros de diversión infantiles			\$ 12,000.00
90. -Refrendo de licencia de cines y centros de diversión infantiles			\$ 6,000.00
91. Licencia de funcionamiento por apertura de corralones, depósitos y pensiones de autos			\$ 8,000.00
92. Refrendo de funcionamiento de corralones, depósitos y pensiones de autos			\$ 4,500.00
93. Licencia por apertura de establecimientos para agencias de vehículos			\$ 15,000.00
94. Refrendo por funcionamiento de establecimientos para agencias de vehículos			\$ 7,500.00
95. Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares			\$ 4,000.00
96. Refrendo de Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares			\$ 2,500.00



97. Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado			\$ 7,000.00
98. Refrendo de Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado			\$ 3,500.00
99. Licencia de apertura de Compañía de Seguro, Afianzadoras, Agencias de Ajustadores, Gestores de Seguros y Fianzas			\$ 12,000.00
100. Refrendo de Licencia de Funcionamiento de Compañías de Seguro, Afianzadoras, Agencias de Ajustadores, Gestores de Seguros y Fianzas			\$ 6,000.00
101. Licencia de apertura Estancias infantiles y Albergues			\$ 5,000.00
102. Refrendo de Licencia de Funcionamiento de Estancias infantiles y Albergues			\$ 2,500.00
103. Licencia por apertura de establecimientos no considerados en los numerales anteriores	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
104. Refrendo de Licencias de Funcionamiento de establecimientos no considerados en los numerales anteriores	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,500.00
105. Licencia de Funcionamiento, por apertura de empresas dedicadas a la extracción de palma de aceite			\$ 15,000.00
106. Refrendo de licencias de Funcionamiento, de empresas dedicadas a la extracción de palma de aceite			\$ 7,500.00
107. Licencia de Funcionamiento para empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, transporte y reventa de palma de aceite, dentro del Municipio (RECIBAS)			\$ 30,000.00
108. Refrendo de Licencia de Funcionamiento de empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, transporte y reventa de palma de aceite, dentro del Municipio (RECIBAS)			\$ 15,000.00
109. Licencia de Funcionamiento de empresas que se dedican a la producción y exportación de frutas			\$ 10,000.00
110. Refrendo de Licencia de Funcionamiento de empresas que se dedican a la producción y exportación de frutas			\$ 5,000.00



II.- Para la expedición de la Licencia por la apertura comercial de empresas y negocios que establece este artículo, se deberá cumplir con el pago de los siguientes requisitos

Concepto	Cuota
I.- Pago de inspección ocular por parte de la Dirección de Protección Civil	
a).- Empresa Grande	\$ 3,000.00
b).- Empresa Mediana	\$ 2,000.00
c).- Empresa Chica	\$ 1,000.00
II.- Pago de Dictamen de uso de suelo, según el artículo 150, fracción II, N° 4, de esta Ley de ingresos.	

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones por apertura durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

III.- Para efectos de la expedición de la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el artículo 133, Fracción I de esta Ley, es necesario acompañar a la solicitud dirigida al C. presidente Municipal, los siguientes documentos:

- 1.- Acta Constitutiva de Persona Moral.
- 2.- Constancia de Situación Fiscal, con antigüedad no mayor a 3 meses.
- 3.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento del bien inmueble.
- 4.- INE de Representante Legal o Administrador Único, tratándose de Persona Moral, debidamente acreditado.
- 5.- INE de solicitante o Apoderado Legal, tratándose de Persona Física.
- 6.- Aviso de funcionamiento expedido por la COFEPRIS o COPRIS, si la actividad comercial lo amerita.
- 7.- Pago actualizado ante el SAPAM, por los servicios de agua y alcantarillado municipal.
- 8.- Boleta de pago predial ante el Municipio actualizada.
- 9.- pago de anuncios luminarios, si es el caso.

IV.- Las Autoridades fiscales, otorgaran incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes previstos en el Art. 133 fracción I de la presente Ley respecto al refrendo de las unidades Económicas establecidas en el Municipio de Acapetahua, de acuerdo a lo que se establece en la siguiente tabla:

Incentivos fiscales a los comercios, previstos en el Art. 133 Fracc. 1, de esta Ley		
Programa	Descripción	Requisitos
1.- Premio a la Puntualidad	Para premiar la puntualidad en el pago de revalidación de licencias de funcionamiento, el contribuyente tendrá derecho al 15%, 10% y 5% de descuento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente.	Estar al corriente en el pago de sus contribuciones ante el fisco Municipal, respecto al ejercicio fiscal anterior, debiendo acreditar con el último recibo de pago
2.- Regularización Fiscal	Las personas físicas y morales que presenten adeudos fiscales de ejercicios anteriores, por concepto de revalidación de Licencias de Funcionamiento, gozaran de los siguientes descuentos:	1.- Presentar por escrito dirigido a la figura de presidente Municipal con atención a Tesorería Municipal, solicitando Incluirse en el programa.



Ejercicio fiscal 2024.- 20% Ejercicio fiscal 2023.- 30% Ejercicio fiscal 2022.- 40% Ejercicio fiscal 2021.- 50% Y 100% de descuento en accesorios (Recargos, Multas y Gastos de ejecución)	2.- Realizar los pagos en una sola exhibición. 3.-Cumplimiento a lo estipulado en el Art. 134, Fracc. I, II y III

Artículo 119.- Para la revalidación de la Licencia de Funcionamiento se deberá cumplir con el pago de las siguientes cuotas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente:

Concepto	Cuota
I.- Pago de inspección ocular por parte de la Dirección de Protección Civil	
a).- Empresas de Riesgo Alto	\$ 2,5000.00
b).- Empresas de Riesgo Medio	\$ 1,300.00
c).- Empresas de Riesgo Bajo	\$ 500.00
II.- Pago de Dictamen de Uso de Suelo, según el artículo 150, fracción II, N° 13, de esta Ley de ingresos.	

III.- Para la revalidación de la Licencia de Funcionamiento, deberá anexar los siguientes documentos:

- 1.- Acta Constitutiva de Persona Moral, si se realizaron modificaciones jurídicas.
- 2.- Constancia de Situación Fiscal, con antigüedad no mayor a 3 meses.
- 3.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento, del bien inmueble, si dicho contrato sufrió modificaciones contractuales.
- 4.- INE de Representante Legal o Administrador Único, tratándose de Persona Moral, debidamente acreditado.
- 5.- INE de solicitante o Apoderado Legal, tratándose de Persona Física.
- 6.- Pago actualizado ante el SAPAM, por los servicios de agua y alcantarillado municipal.
- 7.- Boleta de pago predial ante el Municipio actualizada.
- 8.- Pago de anuncios luminarios, si es el caso.

Artículo 120.- Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:

No.	Clave SCIAN	Descripción del Giro	IMPORTE
1	111422	Floricultura en invernadero	\$ 1,000.00
2	238210	Instalaciones eléctricas en Construcciones	\$ 1,000.00
3	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	\$ 1,000.00
4	238222	Instalaciones de Sistemas Centrales de Aire Acondicionado y Calefacción	\$ 1,000.00
5	239280	Otras Instalaciones y Equipamiento en Construcciones	\$ 1,000.00
6	238312	Trabajos de Enyesado, Empastado y Tiroleado	\$ 1,000.00
7	311211	Beneficio de Arroz	\$ 1,000.00



8	311320	Elaboración de Chocolate y Productos de Chocolate a partir de Cacao	\$ 1,000.00
9	311340	Elaboración de Dulces, Chicles y Productos de Confeitería, que no sean Chocolate	\$ 1,000.00
10	311422	Conservación de Frutas y Verduras por Procesos distintos a la Congelación y la Deshidratación	\$ 1,000.00
11	311423	Conservación de Alimentos Preparados por Procesos Distintos a la Congelación	\$ 1,000.00
12	311513	Elaboración de Derivados y Fermentos Lácteos	\$ 1,000.00
13	311520	Elaboración y Venta de Paletas	\$ 1,000.00
14	311812	Elaboración de Pasteles y Panificación Tradicional	\$ 1,000.00
15	311922	Elaboración de Café Tostado y Molido	\$ 1,000.00
16	311999	Elaboración de Otros Alimentos	\$ 1,000.00
17	312112	Purificación y Embotellado de Agua	\$ 1,000.00
18	312113	Elaboración de Hielo	\$ 1,000.00
19	314120	Confección de Cortinas, Blancos y Similares	\$ 1,000.00
20	315223	Confecciones en Serie de Uniformes	\$ 1,000.00
21	315225	Confecciones de Prendas de Vestir sobre Medida	\$ 1,000.00
22	316219	Fabricación de Huaraches y Calzado de Otro Tipo de Material	\$ 1,000.00
23	321112	Aserrado de Tablas y Tablones	\$ 1,000.00
24	322299	Fabricación de Otros Productos de Cartón y Papel	\$ 1,000.00
25	323111	Impresión de Libros, Periódicos y Revistas	\$ 1,000.00
26	323119	Impresión de Formas Continuas y Otros Impresos	\$ 1,000.00
27	327330	Fabricación de Productos de Herrería	\$ 1,000.00
28	332320	Fabricación de Tubos y Bloques de Cemento y Concreto	\$ 1,000.00
29	339950	Fabricación de Anuncios y Señalamientos	\$ 1,000.00
30	339994	Fabricación de Velas y Veladoras	\$ 1,300.00
31	431110	Comercio al por Mayor de Abarrotes	\$ 1,300.00
32	431140	Comercio al por Mayor de Huevo	\$ 1,300.00
33	431160	Comercio al por Mayor de Leche y Otros Productos Lácteos	\$ 1,300.00
34	433110	Comercio al por Mayor de Productos Farmacéuticos	\$ 1,300.00
35	433410	Comercio al por Mayor de Artículos de Papelería	\$ 1,300.00
36	434111	Comercio al por Mayor de Fertilizantes, Plaguicidas y Semillas para Siembra	\$ 1,300.00
37	434112	Comercio al por Mayor de Medicamentos Veterinarios, y Alimentos para Animales, Excepto Mascotas	\$ 1,300.00
38	434211	Comercio al por Mayor de Cemento, Tabique y Grava	\$ 1,300.00
39	434221	Comercio al por Mayor de Materiales Metálicos para la Construcción y la Manufactura	\$ 1,300.00
40	434223	Comercio al por Mayor de Envases en General, Papel y Cartón para la Industria	\$ 1,300.00
41	434224	Comercio al por Mayor de Madera para la Construcción y la Industria	\$ 1,300.00
42	434225	Comercio al por Mayor de Equipo y Material Eléctrico	\$ 1,300.00
43	434240	Comercio al por Mayor de Artículos Desechables	\$ 1,300.00
44	434311	Comercio al por Mayor de Desechos Metálicos	\$ 1,300.00



45	435110	Comercio al por Mayor de Maquinaria y Equipo Agropecuario Forestal y para la Pesca	\$ 1,300.00
46	435210	Comercio al por Mayor de Maquinaria y Equipo para la Construcción y la Minería	\$ 1,300.00
47	435220	Comercio al por Mayor de Maquinaria y Equipo para la Industria Manufacturera	\$ 1,300.00
48	435311	Comercio al por Mayor de Equipo de Telecomunicaciones, Fotografía y Cinematografía	\$ 1,300.00
49	435312	Comercio al por Mayor de Artículos y Accesorios para Diseño y Pintura Artística	\$ 1,300.00
50	435313	Comercio al por Mayor de Mobiliario, Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	\$ 1,300.00
51	435319	Comercio al por Mayor de Maquinaria y Equipo para Otros Servicios y para Actividades Comerciales	\$ 1,300.00
52	435411	Comercio al por Mayor de Mobiliario, Equipo y Accesorios de Cómputo	\$ 1300.00
53	435412	Comercio al por Mayor de Mobiliario y Equipo de Oficina	\$ 1,300.00
54	435419	Comercio al por Mayor de Otra Maquinaria y Equipo de Uso General	\$ 1,300.00
55	461110	Comercio al por Menor de Tiendas de Abarrotes Ultramarinos y Misceláneas	\$ 1,000.00
56	461121	Comercio al por Menor de Carnes Rojas	\$ 1,000.00
57	461122	Comercio al por Menor de Carne de Aves	\$ 1,000.00
58	461123	Comercio al por Menor de Pescados y Mariscos	\$ 1,000.00
59	461130	Comercio al por Menor de Frutas y Verduras Frescas	\$ 1,000.00
60	461140	Comercio al por Menor de Semillas y Granos Alimenticios, Especies y Chiles Secos	\$ 1,000.00
61	461150	Comercio al por Menor de Leche, Otros Productos Lácteos y Embutidos	\$ 1,000.00
62	461160	Comercio al por Menor de Dulces y Materias Primas para Repostería	\$ 1,000.00
63	461213	Comercio al por Menor de Bebidas no Alcohólicas e Hielo	\$ 1,000.00
64	461220	Comercio al por Menor de Cigarros, Puros y Tabaco	\$ 1,000.00
65	462210	Comercio al por Menor en Tiendas Departamentales	\$ 1,000.00
66	463111	Comercio al por Menor de Telas	\$ 1,000.00
67	463112	Comercio al por Menor de Blancos	\$ 1,000.00
68	463113	Comercio al por Menor de Artículos de Mercería y Bonetería	\$ 1,000.00
69	463211	Comercio al por Menor de Ropa, excepto de Bebé y Lencería	\$ 1,000.00
70	463212	Comercio al por Menor de Ropa de Bebé	\$ 1,000.00
71	463214	Comercio al por Menor de Disfraces, Vestimenta Regional y Vestidos de Novia	\$ 1,000.00
72	463215	Comercio al por Menor de Bisutería y Accesorios de Vestir	\$ 1,000.00
73	463216	Comercio al por Menor de Ropa de Cuero y Piel de Otros Artículos de Estos Materiales	\$ 1,000.00
74	463218	Comercio al por Menor de Sombreros	\$ 1,000.00
75	463310	Comercio al por Menor de Calzado	\$ 1,000.00
76	464111	Farmacias Sin Minisuper	\$ 700.00



77	464112	Farmacias Con Minisuper	\$ 1,300.00
78	464113	Comercio al por Menor de Productos Naturistas, Medicamentos Homeopáticos y de Complementos Alimenticios	\$ 1,000.00
79	464121	Comercio al por Menor de Lentes	\$ 1,000.00
80	464122	Comercio al por Menor De Artículos Ortopédicos	\$ 1,000.00
81	465111	Comercio al por Menor de Artículos de Perfumería y Cosméticos	\$ 1,000.00
82	465112	Comercio al por Menor de Artículos de Joyería y Relojes	\$ 1,000.00
83	465211	Comercio al por Menor de Discos y Casetes	\$ 1,000.00
84	465212	Comercio al por Menor de Juguetes	\$ 1,000.00
85	465213	Comercio al por Menor de Bicicletas	\$ 1,000.00
86	465214	Comercio al por Menor de Equipo y Material Fotográfico	\$ 1,000.00
87	465215	Comercio al por Menor de Artículos y Aparatos Deportivos	\$ 1,000.00
88	465216	Comercio al por Menor de Instrumentos Musicales	\$ 1,000.00
89	465311	Comercio al por Menor de Artículos de Papelería	\$ 1,000.00
90	465312	Comercio al por Menor de Libros	\$ 1,000.00
91	465911	Comercio al por Menor de Mascotas	\$ 1,000.00
92	465912	Comercio al por Menor de Regalos	\$ 1,000.00
93	465913	Comercio al por Menor de Artículos Religiosos	\$ 1,000.00
94	465914	Comercio al por Menor de Artículos Desechables	\$ 1,000.00
95	465919	Comercio al por Menor de Otros Artículos de Uso Personal	1,000.00
96	466111	Comercio al por Menor de Muebles para el Hogar	\$ 1,000.00
97	466112	Comercio al por Menor de Electrodomésticos menores y Aparatos de Línea Blanca	\$ 1,000.00
98	466114	Comercio al por Menor de Cristalería, Loza y Utensilios de Cocina	\$ 1,000.00
99	466211	Comercio al por Menor de Mobiliario, Equipo y Accesorios de Cómputo	\$ 1,000.00
100	466212	Comercio al por Menor de Teléfonos y Otros Aparatos de Comunicación	\$ 1,000.00
101	466311	Comercio al por Menor de Alfombras, Cortinas, Tapices y Similares	\$ 1,000.00
102	466312	Comercio al por Menor de Plantas y Flores Naturales	\$ 1,000.00
103	466313	Comercio al por Menor de Antigüedades y Obras de Arte	\$ 1,000.00
104	466314	Comercio al por Menor de Lámparas Ornamentales y Candiles	\$ 1,000.00
105	466319	Comercio al por Menor de Otros Artículos para la Decoración de Interiores	\$ 1,000.00
106	466410	Comercio al por Menor de Artículos Usados	\$ 1,000.00
107	467111	Comercio al por Menor en Ferretería y Tlapalerías	\$ 1,000.00
108	467112	Comercio al por Menor de Pisos y Recubrimientos Cerámicos	\$ 1,000.00
109	467113	Comercio al por Menor de Pintura	\$ 1,000.00
110	467114	Comercio al por Menor de Vidrios y Espejos	\$ 1,000.00
111	467115	Comercio al por Menor de Artículos para la Limpieza	\$ 1,000.00
112	467116	Comercio al por Menor de Materiales para la Construcción en Tiendas de Autoservicios Especializadas	\$ 1,000.00



113	467117	Comercio al por Menor de Artículos para Albercas y Otros Artículos	\$ 1,000.00
114	468111	Comercio al por Menor de Automóviles y Camionetas Nuevas	\$ 1,000.00
115	468112	Comercio al por Menor de Automóviles y Camionetas Usados	\$ 1,000.00
116	468211	Comercio al por Menor de Partes y Refacciones Nuevas para Automóviles	\$ 1,000.00
117	468212	Comercio al por Menor de Partes y Refacciones Usadas para Automóviles, Camionetas y Camiones	\$ 1,000.00
118	468213	Comercio al por Menor de Llantas y Cámaras para Automóviles, Camionetas y Camiones	\$ 1,000.00
119	468311	Comercio al por Menor de Motocicletas	\$ 1,000.00
120	468319	Comercio al por Menor de Otros Vehículos de Motor	\$ 1,000.00
121	468420	Comercio al por Menor de Aceites y Grasas, Lubricantes, Aditivos y Similares para Vehículos de Motor	\$ 1,000.00
122	469110	Comercio al por Menor Exclusivamente a Través de Internet y Catálogos Impresos, Televisión y Similares	\$ 1,000.00
123	484210	Servicios de Mudanzas	\$ 1,000.00
124	485311	Transporte de Pasajeros en Taxis de Sitio	\$ 1,000.00
125	485410	Transporte Escolar y de Personal	\$ 1,000.00
126	488410	Servicios de Grua	30 UMA
127	492110	Servicio de Mensajería y Paquetería Foránea	\$ 1,000.00
128	492210	Servicio de Mensajería y Paquetería Local	\$ 1,000.00
129	493119	Otros Servicios de Almacenamiento General sin Instalaciones Especializadas	\$ 1,000.00
130	512111	Producción de Películas	\$ 1,000.00
131	512113	Producción de Videoclips Comerciales y Otros Materiales Audiovisuales	\$ 1,000.00
132	512130	Exhibición de Películas y Otros Materiales Audiovisuales	\$ 1,200.00
133	512190	Servicio de Postproducción y Otros Servicios para la Industria Fílmica y de Video	\$ 1,000.00
134	512240	Grabación de Discos Compactos (CD), de Video Digital (DVD) o Casetes Musicales	\$ 1,000.00
135	515110	Transmisión de Programas de Radio	\$ 1,000.00
136	515120	Transmisión de Programas de Televisión	\$ 1,000.00
137	515210	Producción de Programación de Canales para Sistemas de Televisión por Cable o Satelitales	\$ 1,000.00
138	517110	Operadores de Telecomunicaciones Alámbricas, Excepto por Suscripción	\$ 1,000.00
139	517210	Operadores de Telecomunicaciones Alámbricas por Suscripción	\$ 1,000.00
140	517410	Servicios de Telecomunicaciones por Satélite	\$ 1,000.00
141	518210	Procesamiento Electrónico de Información, Hospedaje y Otros Servicios Relacionados	\$ 1,000.00
142	519110	Agencias Noticiosas	\$ 1,000.00
143	519121	Bibliotecas y Archivos del Sector Privado	\$ 1,000.00
144	519130	Edición y Difusión de Contenido Exclusivamente a Través de Internet y Servicios de Búsqueda en la Red	\$ 1,000.00



145	522110	Banca Múltiple	\$ 1,000.00
146	522210	Banca de Desarrollo	\$ 1,000.00
147	522210	Fondos y Fideicomisos Financieros	\$ 1,000.00
148	522310	Uniones de Crédito	\$ 1,000.00
149	522320	Cajas de Ahorro Popular	\$ 1,000.00
150	522410	Arrendadoras Financieras	\$ 1,000.00
151	522420	Compañías de Factoraje Financiero	\$ 1,000.00
152	522430	Sociedades Financieras de Objeto Limitado	\$ 1,000.00
153	522440	Compañías de Autofinanciamiento	\$ 1,000.00
154	522451	Montepíos	\$ 1,000.00
155	522452	Casas de Empeños	\$ 1,000.00
156	523110	Casas de Bolsa	\$ 1,000.00
157	523122	Centros Cambiarios	\$ 1,000.00
158	523910	Asesoría en Inversiones	\$ 1,000.00
159	523990	Otros Servicios Relacionados con la Intermediación Bursátil	\$ 1,000.00
160	524110	Compañía de Seguros	\$ 1,000.00
161	524130	Compañías Afianzadoras	\$ 1,000.00
162	524210	Agentes Ajustadores y Gestores de Seguros y Fianzas	\$ 1,000.00
163	524220	Administración de Cajas de Pensión y de Seguros Independientes	\$ 1,000.00
164	531210	Inmobiliarias y Corredores de Bienes Raíces	\$ 1,000.00
165	531311	Servicios de Administración de Bienes Raíces	\$ 1,000.00
166	531319	Otros Servicios Relacionados con los Servicios Inmobiliarios	\$ 1,000.00
167	532110	Alquiler de Automóviles sin Chofer	\$ 1,000.00
168	532210	Alquiler de Aparatos Electrónicos y Electrónicos para el Hogar y Personajes	\$ 1,000.00
169	532220	Alquiler de Prendas de Vestir	\$ 1,000.00
170	532230	Alquiler de Videocasetes y Discos	\$ 1,000.00
171	532291	Alquiler de Mesas, Sillas, Vajillas y Similares	\$ 1,000.00
172	532292	Alquiler de Instrumentos Musicales	\$ 1,000.00
173	532411	Alquiler de Maquinaria y Equipo para Construcción Minera y Actividades Forestales	\$ 1,000.00
174	532420	Alquiler de Equipo de Cómputo y de Otras Máquinas y Mobiliario de Oficina	\$ 1,000.00
175	532491	Alquiler de Maquinaria y Equipo Agropecuario Pesquero y para la Industria Manufacturera	\$ 1,000.00
176	532493	Alquiler de Maquinaria y Equipo Comercial y de Servicios	\$ 1,000.00
177	533110	Servicios de Alquiler de Marcas Registradas, Patentes y Franquicias	\$ 1,000.00
178	541110	Bufetes Jurídicos	\$ 1,000.00
179	541120	Notarías Públicas	\$ 1,000.00
180	541310	Servicios de Arquitectura	\$ 1,000.00
181	541330	Servicios de Ingeniería	\$ 1,000.00
182	541350	Servicios de Inspección de Edificios	\$ 1,000.00
183	541360	Servicios de Levantamiento Geofísico	\$ 1,000.00
184	541370	Servicios de Elaboración de Mapas	\$ 1,000.00
185	541410	Diseño y Decoración de Interiores	\$ 1,000.00



186	541420	Diseño Industrial	\$ 1,000.00
187	541430	Diseño Gráfico	\$ 1,000.00
188	541490	Diseño de Modas y Otros Diseños Especializados	\$ 1,000.00
189	541510	Servicios de Diseño de Sistemas de Cómputo y Servicios Relacionados	\$ 1,000.00
190	541610	Servicios de Consultoría en Administración	\$ 1,000.00
191	541810	Agencias de Publicidad	\$ 1,000.00
192	541870	Distribución de Material Publicitario	\$ 1,000.00
193	541890	Servicios de Rotulación y Otros Servicios de Publicidad	\$ 1,000.00
194	541910	Servicios de Investigación de Mercados y Encuestas de Opinión Pública	\$ 1,000.00
195	541930	Servicios de Traducción e Interpretación	\$ 1,000.00
196	541941	Servicios Veterinarios para Mascotas. Prestados por el Sector Privado	\$ 1,000.00
197	561110	Servicios de Administración de Negocios	\$ 1,000.00
198	561310	Agencias de Colocación	\$ 1,000.00
199	561320	Agencias de Empleo Temporal	\$ 1,000.00
200	561421	Servicios de Casetas Telefónicas	\$ 1,000.00
201	561442	Servicios de Recepción de Llamadas Telefónicas y Promoción por Teléfono	\$ 1,000.00
202	561431	Servicios de Fotocopiado, Fax y Afines	\$ 1,000.00
203	561432	Servicios de Acceso a Computadoras	\$ 1,000.00
204	561440	Agencias de Cobranza	\$ 1,000.00
205	561450	Despacho de Investigación de Solvencia Financiera	\$ 1,000.00
206	561490	Otros Servicios de Apoyo Secretarial y Similares	\$ 1,000.00
207	561510	Agencias de Viajes	\$ 1,000.00
208	561520	Organización de Excursiones y Paquetes Turísticos para Agencias de Viajes	\$ 1,000.00
209	561610	Servicios de Investigación y de Protección y Custodia, Excepto Mediante Monitoreo	\$ 1,000.00
210	561620	Servicios de Protección y Custodia Mediante el Monitoreo de Sistemas de Seguridad	\$ 1,000.00
211	561710	Servicios de Control y Exterminación de Plagas	\$ 1,000.00
212	561720	Servicios de Limpieza de Inmuebles	\$ 1,000.00
213	561730	Servicios de Instalación y Mantenimiento de Áreas Verdes	\$ 1,000.00
214	561740	Servicios de Limpieza de Tapicería, Alfombras y Muebles	\$ 1,000.00
215	561920	Organizadores de Convenciones y Ferias Comerciales e Industriales	\$ 1,000.00
216	611111	Escuelas de Educación Preescolar del Sector Privado	\$ 1,000.00
217	611151	Escuelas de Educación Media Técnica Terminal del Sector Privado	\$ 1,000.00
218	611171	Escuelas del Sector Privado que Combinan Diversos Niveles de Educación	\$ 1,000.00
219	611421	Escuelas de Computación del Sector Privado	\$ 1,000.00
220	611511	Escuelas del Sector Privado Dedicadas a la Enseñanza de Oficios	\$ 5,500.00
221	611611	Escuelas de Arte del Sector Privado	\$ 1,000.00
222	611621	Escuelas de Deporte del Sector Privado	\$ 1,000.00
223	611691	Servicios de Profesores Particulares	\$ 1,000.00



224	621111	Consultorios de Medicina General del Sector Privado	\$ 1,000.00
225	621113	Consultorios de Medicina Especializada del Sector Privado	\$ 1,000.00
226	621211	Consultorios Dentales del Sector Privado	\$ 1,000.00
227	621320	Consultorios de Optometría	\$ 1,000.00
228	621331	Consultorios de Psicología del Sector Privado	\$ 1,000.00
229	621341	Consultorios del Sector Privado de Audiología y de Terapia Ocupacional Física y del Lenguaje	\$ 1,000.00
230	621391	Consultorios de Nutriólogos y Dentistas del Sector Privado	\$ 1,000.00
231	621511	Laboratorios Médicos y de Diagnóstico del Sector Privado	\$ 1,000.00
232	621610	Servicios de Enfermería a Domicilio	\$ 1,000.00
233	621910	Servicios de Ambulancias	\$ 1,000.00
234	624311	Servicios de Capacitación para el Trabajo, Prestados por el Sector Privado para Personas Desempleadas, Subempleadas o Discapacitadas	\$ 1,000.00
235	711111	Compañías de Teatro del Sector Privado	\$ 1,000.00
236	711121	Compañías de Danza del Sector Privado	\$ 1,000.00
237	711131	Cantantes y Grupos Musicales del Sector Privado	\$ 1,000.00
238	711410	Agentes y Representantes de Artistas, Deportistas y Similares	\$ 1,000.00
239	713291	Venta de Billetes de Lotería, Pronósticos Deportivos y Otros Boletos de Sorteo	\$ 1,000.00
240	713943	Centro de Acondicionamiento Físico del Sector Privado	\$ 1,000.00
241	721111	Hoteles con Otros Servicios Integrados	\$ 1,600.00
242	721112	Hoteles sin Otros Servicios Integrados	\$ 1,300.00
243	721113	Moteles	\$ 1,300.00
244	721311	Pensiones y Casas de Huéspedes	\$ 1,000.00
245	722110	Restaurantes con Servicio Completo	\$ 1,000.00
246	722212	Restaurantes con Comida para Llevar	\$ 1,000.00
247	722310	Servicios de Comedor para Empresas e Instituciones	\$ 1,000.00
248	722320	Servicios de Preparación de Alimentos para Ocasiones Especiales	\$ 1,000.00
249	722330	Servicios de Preparación de Alimentos en Unidades Móviles	\$ 1,000.00
250	811111	Reparación Mecánica en General de Automóviles y Camiones	\$ 1,000.00
251	811112	Reparación del Sistema Eléctrico de Automóviles y Camiones	\$ 1,000.00
252	811116	Alineación y Balanceo de Automóviles y Camiones	\$ 1,000.00
253	811121	Hojalatería y Pintura de Automóviles y Camiones	\$ 1,000.00
254	811122	Tapicería de Automóviles y Camiones	\$ 1,000.00
255	811129	Instalaciones de Cristales y Otras Reparaciones a la Carrocería de Automóviles y Camiones	\$ 1,000.00
256	811191	Reparación Menor de Llantas	\$ 1,000.00
257	811192	Lavado y Lubricado de Automóviles y Camiones	\$ 1,000.00
258	811211	Reparación y Mantenimiento de Equipo Electrónico de Uso Doméstico	\$ 1,000.00



259	811219	Reparación y Mantenimiento de Otro Equipo Electrónico y de Equipo de Precisión	\$ 1,000.00
260	811311	Reparación y Mantenimiento de Maquinaria y Equipo Agropecuario y Forestal	\$ 1,000.00
261	811312	Reparación y Mantenimiento de Maquinaria y Equipo Industrial	\$ 1,000.00
262	811410	Reparación y Mantenimiento de Aparatos Electrónicos para el Hogar y Personales	\$ 1,000.00
263	811420	Reparación de Tapicería de Muebles para el Hogar	\$ 1,000.00
264	811430	Reparación de Calzado y Otros Artículos de Piel y Cuero	\$ 1,000.00
265	811491	Cerrajerías	\$ 1,000.00
266	811492	Reparación y Mantenimiento de Motocicletas	\$ 1,000.00
267	811493	Reparación y Mantenimiento de Bicicletas	\$ 1,000.00
268	811499	Reparación y Mantenimiento de Otros Artículos para el Hogar y Personales	\$ 1,000.00
269	812110	Salones y Clínicas de Belleza y Peluquerías	\$ 1,000.00
270	812120	Baños Públicos	\$ 1,000.00
271	812210	Lavandería y Tintorería	\$ 1,000.00
272	812410	Estacionamiento y Pensiones para Vehículos Automotores	30 UMA
273	813110	Asociaciones, Organizaciones y Cámaras de Productores Comerciantes y Prestadores de Servicios	\$ 1,000.00
274	813130	Asociaciones y Organizaciones de Profesionistas	\$ 1,000.00
275	813220	Asociaciones y Organizaciones Políticas	\$ 1,000.00

I.- Para poder efectuar el registro y cobro se deberán presentar los siguientes requisitos, acompañado de un oficio dirigido al C. Tesorero Municipal:

- 1.- Solicitud y registro ante el SARE
- 2.- Factibilidad y uso de suelo
- 3.- Dictamen de Protección Civil
- 4.- Copia de Escritura Pública y/o Contrato de Arrendamiento
- 5.- Último pago del Impuesto Predial
- 6.- Último pago de Derecho de Agua Potable y Alcantarillado
- 7.- Permiso de Estacionamiento Público, si se requiere
- 8.- Permiso de horario de Cargas y Descargas, si se requiere
- 9.- Permiso de anuncios luminarios, si es el caso

Artículo 121.- Para el ejercicio fiscal 2026, corresponde al H. Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la comisión federal de mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giros de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida. Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.



CAPÍTULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 122.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados al Ayuntamiento, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del Municipio.

Artículo 123.- Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 124.- Este derecho se causará conforme a las cuotas establecidas en la Ley de ingresos municipales vigente.

Artículo 125.- Los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la Ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 126.- Están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, así como los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Artículo 127.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuotas
1	Constancia de residencia o vecindad	\$ 60.00
2	Constancia de Identidad	\$ 60.00
3	Constancia de Dependencia Económica	\$ 60.00
4	Constancia de Bajos Recursos	\$ 60.00
5	Constancia de ser la misma persona	\$ 60.00
6	Constancia de Origen	\$ 60.00
7	Constancia de Origen y Vecindad	\$ 60.00
8	Constancia de Ingresos	\$ 60.00
9	Carta de Recomendación	\$ 60.00
10	Certificación de Firmas	\$ 110.00
11	Constancia de Cambio de Domicilio y/o Traslado	\$ 60.00
12	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 150.00
13	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 75.00
14	Certificación del último pago predial	\$ 150.00
15	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 150.00
16	Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja	\$ 20.00
17	Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente: Constancia de conflictos vecinales Acta de Colindancia	\$ 30.00 \$ 50.00
18	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 150.00
19	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 250.00



20	Constancia de origen de productos agropecuarios	\$ 120.00
21	Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos: I. Copia simple por hoja II. Expedición de copia impresa a color, por hoja III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja IV. Medios magnéticos, por unidad A). Disco compacto (CD o DVD)	\$ 3.00 \$ 5.00 \$ 15.00 \$ 15.00
22	Constancias de no adeudo a la comunidad	\$ 100.00
23	Constancia de Origen e identidad a personas en el extranjero	\$ 500.00
24	Constancias de unión Libre	\$ 60.00
25	Constancias de Disolución de Unión Libre	\$ 60.00
26	Constancia de Union Libre con Fallecido	\$ 60.00
27	Constancia de Inexistencia de Unión Libre	\$ 60.00
28	Constancia de dependencia económica para Tramite de beca	\$ 60.00
29	Constancia de Buena conducta	\$ 60.00
30	Por expedición de Constancia de posesión	\$ 350.00
31	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 400.00
32	Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad de:	\$ 150.00
33	Constancia de no infracción	\$ 100.00
34	Constancia de cambio de nomenclatura	\$ 350.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS.

Artículo 128.- Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 129.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interpósita persona.

Artículo 130.- La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 131.- La tarifa aplicable será la que se determine en esta Ley de ingresos municipal.



Artículo 132.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 133.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

Artículo 134.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

Artículo 135.- La expedición de licencias de construcción, permisos, constancias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A”: Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B”: Comprende zonas habitacionales de tipo medio, fraccionamientos habitacionales urbano tipo medio, fraccionamientos habitacionales tipo interés social, y el resto de la zona urbana con excepción de los que se mencionan en la zona C.

Zona “C”: Colonias, Fracción o Barrios populares, que no cuenten con servicios de infraestructura completa al 100% colonias en proceso de regularización y la zona rural (Ejidos) del Municipio con excepción de los mencionados en la zona A.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
1. Por los primeros 40 metros cuadrados de construcción para obras de uso habitacional, nueva o ampliación.	A	3
	B	2
	C	1
a) Por cada metro cuadrado adicional:	A	0.15
	B	0.10
	C	0.5
2. Por los primeros 40 metros cuadrados de construcción, para obras de uso comercial, nueva o ampliación:	A	5
	B	3
	C	2
a) Por cada metro cuadrado adicional:	A	0.25
	B	0.20
	C	0.15
3. Construcción para fraccionamientos de tipo interés social de nueva creación, por los primeros 40 metros cuadrados, dentro de los límites del área urbana o sin importar la ubicación del municipio actual:		2



a) Por cada metro cuadrado adicional:		0.10
4. Por construcción con cubierta de lámina, por metro cuadrado, siempre que no sea para uso habitacional, de acuerdo a la normatividad aplicable:		0.10
5. Para construcción de bardas perimetrales o colindantes por metro cuadrado de acuerdo a la normatividad:		0.06
6. Por construcciones de estaciones de servicios y almacenamientos gasolineras, gaseras lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos), por metro cuadrado de acuerdo a la normatividad aplicable:	A B C	0.30 0.20 0.15
7. Por construcciones de uso industrial por metro cuadrado sin importar su ubicación:		0.30
8. Construcción de uso Turístico en general por metro cuadrado:	A B C	0.30 0.20 0.15
9. Por remodelación por metro cuadrado de acuerdo a la normatividad aplicable por cada rubro sin importar la ubicación: a) Por uso Habitacional: b) Por uso Comercial: c) Por uso Industrial: d) Por uso Turístico:		0.10 0.20 0.30 0.25
10. Por ampliación y/o adaptación de losa de concreto por metro cuadrado, de acuerdo a la normatividad aplicable sin importar la ubicación del municipio actual:		0.70
11. Por construcción de firmes espacios abiertos (estacionamiento) por metro cuadrado, de acuerdo a la normatividad aplicable sin importar la ubicación del municipio actual:		0.06
12. Por construcción de instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras, mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación:		4.00
13. Por estructuras provisionales para eventos especiales y comerciales por cada metro cuadrado, sin importar la ubicación del municipio actual:		1
14. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública:		



a) Por 7 días naturales de ocupación:	A B C	2 1.50 1
b) Por 15 días naturales de ocupación:	A B C	4 3 2
c) Por 30 días naturales de ocupación:	A B C	6 5 3.50
15. Permiso por demolición en construcciones, de acuerdo a la normatividad aplicable:		
a) Para uso Habitacional:		
1. De 1 m2 a 20 m2:		1
2. De 21 m2 a 50 m2:		2
3. De 51 m2 a 150 m2:		3.50
4. De 151 m2 a 300 m2:		5
5. Más de 301 m2:		7
b) Para uso Comercial, Turístico, Servicios e Industrial:		
1. De 1 m2 a 20 m2:		3
2. De 21 m2 a 50 m2:		5
3. De 51 m2 a 150 m2:		6
4. De 151 m2 a 300 m2:		8
5. Más de 301 m2:		10
16. Por permiso de explotación de yacimientos por metro cubico, sin importar la ubicación del municipio actual:		0.30
17. Construcción de cisternas, sin importar la ubicación del municipio actual:		
a) Hasta 5,000 Lts		4
b) De 5,000.01 a 10,000 Lts		8
c) De 10,000.01 a 30,000 Lts		12
d) Mas de 30,000.01 Lts		16
18. Por construcción de iglesias, templos y cualquier tipo de centro religioso:		
1. Por los primeros 40.00 m2:		2
2. Por cada m2 adicional:		0.10
19. Por construcción de instalación de tanques de almacenamiento para combustibles de forma individual sin tomar en cuenta su ubicación.		8
20. Por construcción de instalación de dispensador o bomba de suministro de combustible de forma individual sin tomar en cuenta su ubicación:		6



21. Por construcción y/o instalación de registro eléctrico de forma individual sin tomar en cuenta su ubicación:		7

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- Estudio y expedición de factibilidad, constancias y/o licencias de uso de suelo.

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
a). Constancia de uso de suelo de carácter notarial.		6
b). Por cambio o modificación de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable. (nota: para la modificación de uso de suelo los m2 adicionales se pagará el mismo importe que resulte de los excedentes de m2 o fusión del predio a ocupar).		10
c). Por factibilidad de uso de suelo inicial para uso habitacional, de acuerdo a la normatividad aplicable: 1. Vivienda con superficie de construcción de hasta 90 m2 2. Vivienda con superficie de construcción de 90.01 hasta 180 m2. 3. Vivienda con superficie de construcción de 180.01 hasta 300 m2. 4. Vivienda con superficie de construcción de más de 300 m2. 4.16		1 2 3 4
d). Factibilidad de Uso de suelo inicial para uso Comercial la cual será permanente siempre que se mantenga vigente la licencia de funcionamiento y no se modifiquen las condiciones del uso autorizado (se cobrará por giro):		
d.1 Bajo Impacto		
1) Restaurantes.		21
2) Tiendas de autoservicios y/o franquicia, de conveniencia.		30
3) Fondas, taquerías y Antojitos.		6
4) Agencias de Viajes.		11
5) Oficinas		11
6 Parques de Diversiones, Acuáticos, Mecánicos y Recreativos.		35
7) Hospedajes y/o casa de huéspedes		18
8) Consultorio Médico		30
9) Ferretería, Material Eléctrico, Construcción y refaccionarias		30
10) Agencia de seguridad privada		26
11) Tiendas departamentales, supermercados, de conveniencia		35
12) Conjunto y Plazas comerciales		26
13) Hoteles, Centros Vacacionales y Spas		24
14) Cantinas y bares		24
15) Centros Nocturnos		30
16) Educativos y Librerías		10
17) Bodegas de almacenamiento		16



18) Hospital y clínicas de salud		25
19) Tortillería		10
20) Salón de eventos múltiples		20
21) Instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares.		30
22) Agencia automotrices y agencias de motos		28
23) Laboratorios Médicos		10
24) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios		38
25) Uso de suelo para instalación y/o colocación de anuncio publicitario en vía pública, como son pantallas electrónicas, tótem, estructural, auto soportados sobre terreno natural, unipolares, bipolares y similares, por m2		20
26) Otros: Todos los demás giros comerciales		5
d.2. Alto Impacto.		
1) Industrial y de servicios para subestaciones eléctricas y similares		40
2) Terminales de Autotransporte		31
3) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 84 inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en este inciso y en consecuencia deberán obtener la licencia y/o autorización de la Factibilidad de Uso de Suelo: Otorgamiento primera vez (por unidad): Refrendo Anual (por unidad):		120 68
4) Comercial para servicios de riesgos		26
5) Instalación de registros eléctricos, telefónicos, televisión y similares		48
6) Instalación de ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, pagarán por metro lineal:		1
7) Almacenamiento y Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables		27
8) Estaciones de Gas L.P.		40
9) Estación de servicio		48
10) Gasolinera		50
11) Empresas dedicadas a la extracción de palma de aceite		140
12) Empresas dedicadas a la captación como centros de acopio, transporte y reventa de palma de aceite, dentro del Municipio (RECIBAS)		115
13) Empresas que se dedican a la producción y exportación de fruta		70
d.3. Otros: Todos los demás giros comerciales.		5



Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
e). Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto, de acuerdo a la normatividad aplicable.		12
f). Ocupación de la vía pública con material de construcción y/o producto de demoliciones y demás, sin importar la ubicación del municipio actual: 1) Por 7 días naturales de ocupación: 2) Por 15 días naturales de ocupación: 3) Por 30 días naturales de ocupación: 4) Por días adicionales después del mes se pagarán por zona:	A B C	2.50 5 7.50 0.5 0.4 0.3
g). Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie y sin importar la ubicación del municipio actual, siempre que acredite o presente el permiso respectivo, su costo será de: 1) Habitacional 2) Fraccionamiento 3) Comercial 4) Industrial 5) Tortillería		2 3.50 5 7 4
h). Constancia de aviso de terminación de obra, de acuerdo a la normatividad aplicable a cualquier tipo de construcción, superficie y tipo de construcción, sin importar la ubicación del municipio actual: 1) Habitacional 2) Comercial 3) Industrial		2 10 15
i). Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo a la normatividad aplicable, sin importar la ubicación del municipio actual: 1) De 1 hasta 100 m3, (excepto cisternas para casa habitación): 2) De 101 hasta 500 m3: 3) Por m3 adicional después de 500 m3:		2 4 .40
j). Permiso para instalaciones especiales de postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, pagarán por unidad, sin importar la ubicación del municipio actual.		12
k). Permiso y/o licencia para la instalación y/o conducción de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, fibra óptica y similares, sin importar la ubicación del municipio actual: 1) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: 2) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:		1 0.4



I). Permiso para instalaciones especiales de casetas telefónicas en vía pública, pagarán por unidad, anualmente, sin importar la ubicación del municipio actual.		3

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal. Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

El cobro de los derechos establecidos en el numeral 11 de la presente fracción sólo amparan la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como banquetas, parques, calles y jardines los cuales los contribuyentes dueños o poseedores tributarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley

III.- Evaluación De Impacto Ambiental.

Evaluación de informe preventivo de impacto ambiental para la obtención de la licencia de uso específico del suelo para las Empresas Morales y Físicas para el empadronamiento por actividad industrial y comercial, se pagará acorde a la siguiente clasificación. (nota: el costo se aplicará por giro por cada comercio individual).

El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) se tomará bajo los siguientes criterios, la evaluación de un estudio de impacto ambiental lo realiza la autoridad mediante un procedimiento de tipo técnico administrativo, se tomará tres opciones mediante las cuales puede presentarse dependiendo del control que se tenga sobre los impactos y la magnitud del área donde se pretende desarrollar un proyecto:

- a) Informe preventivo.
- b) Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular y manifestación de impacto ambiental.
- c) Modalidad Regional.

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
Bajo Impacto	A	15
	B	12
	C	10
Alto Impacto	A	20
	B	18
	C	16

IV.- Expedición De Constancia De Habitabilidad.

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
Expedición de constancia de Habitabilidad para cualquier tipo de vivienda sea casas particulares, condominios y/o fraccionamientos. (nota: solamente para las viviendas que reúnan los requisitos)	Cualquier zona	10



técnicos e higiénico-sanitarios mínimos, por lo que es necesaria para contratar servicios y suministros y venderla o alquilarla).		

V.- Constancias De Alineamiento y Número Oficial:

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
1. Constancia de alineamiento en predios con uso habitacional: a) Hasta 10 metros lineales:	A B C	4 2 1
b) Por metro lineal excedente:	A B C	0.3 0.2 0.1
2. Constancia de alineamientos en predios con uso comercial o Industrial:		
c) Hasta 10 metros lineales:	A B C	7 6 5
d) Por metro lineal excedente:	A B C	0.3 0.2 0.1
3. Expedición y otorgamiento de número Oficial:	Cualquier zona	3
4. Por actualización de alineamiento y No. Oficial:		3

VI.- Por la autorización y/o actualización del Dictamen de Lotificaciones en Condominios y Fraccionamientos:

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
1. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido, en la zona	A B C	0.50 0.25 0.12
2. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas:		
a) De 01 a 10 lotes	A	10
b) De 11 a 50 lotes	B	21
c) De 51 en adelante	C	35
3. Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de fraccionamientos y conjunto habitacionales para el Estado y Los Municipios De Chiapas.		.25 %
4. Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios.		
a) De 2 a 50 lotes o viviendas.		10



b) De 51 a 200 lotes o viviendas.		21
c) De 201 en adelante lotes o viviendas		35
5. Por la expedición de la autorización y/o del proyecto de lotificación en fraccionamiento licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios.	Cualquier Zona	
a) De 2 a 50 lotes o viviendas.		8
b) De 51 a 200 lotes o viviendas.		16
c) De 201 a 350 lotes o viviendas.		25
6. Por cada lote adicional o vivienda adicional	Cualquier zona	.50
7. Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:		
a) Condominios verticales y/o horizontales por cada m2 construido en cada una de las zonas:	A	.30
	B	0.20
	C	0.10
b) Condominios horizontales, en zonas urbanas:		
1. De 01 a 10 lotes.		20
2. De 11 a 50 lotes.		10
3. Por lote adicional		2
8. Por la autorización y/o actualización de la comercialización de lotes o viviendas en fraccionamientos y/o conjunto habitacional de nueva creación:	Cualquier Zona	3
9. Expedición de constancias de aviso de terminación de la obra de urbanización en fraccionamientos y/o conjuntos habitacionales, de acuerdo a la normatividad aplicable	Cualquier Zona	25
10. Por instalación de casetas de vigilancia privada en fraccionamientos:	Cualquier Zona	15
11. Por autorización y/o permisos de Municipalización de Fraccionamientos:	Cualquier Zona	60

VII.- Por fusión y subdivisión:

Conceptos	Zonas	Cuotas En UMA
1. Predios urbanos y semiurbanos por metro cuadrado.		
A) Subdivisión:	A	1
	B	0.50
	C	0.25
B) Fusión, sin importar la zona	Cualquier Zona	1
2. Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:	Cualquier Zona	3
3. Solares urbanos de localidades del municipio, predio por cada m2.		0.25
4. Actualización de permiso de Subdivisión o Fusión, por prescripción. Debiendo presentar permiso original y/o copia de recibo oficial de pago de derechos, para acreditar su expedición.		1



Caso contrario, aplicar lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de esta fracción, según corresponda.		

VIII.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico:

Conceptos	Zonas	Cuotas En UMA
1. Deslinde o levantamiento topográfico en predios urbanos: a) Por los primeros 300 metros cuadrados. b) Por cada metro adicional.		5 1
2. Deslinde o levantamiento topográfico en predios rustico: c) Hasta de una hectárea. d) Por hectárea adicional.		5 2
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados impreso en tamaño carta u oficio:		3
4. Por constancia de ubicación:		2

IX.- Permiso ruptura de calle por metro lineal y tipo de calle:

Conceptos	Cuotas En UMA
1.- Permiso ruptura de calle A) Concreto, Asfalto Hidráulico. B) Adoquín C) Empedrado D) Tierra E) Pavimento Mixto	2 1.5 1.5 1 1.5
2.- Permiso ruptura de calle por introducción de servicios de suministro de energía eléctrica y/o telefonía cable o similar por metro lineal A) Concreto, Asfalto o Hidráulico. B) Adoquín C) Empedrado D) Tierra E) Pavimento Mixto	2.5 2 1.5 1 0.5
3.- Permiso ruptura de Banquetas y/o Guarniciones, sin importar la ubicación del municipio actual: A) Banquetas (cobro por m2) B) Guarniciones (cobro por metro lineal)	1 .5
Nota: Todas las demoliciones de este capítulo tendrán obligación de reparación o reposición total del área afectada o modificada.	

X.- Por el registro y/o inscripción anual al padrón de contratistas del municipio:

Conceptos	Cuotas En UMA
Por el registro al padrón de contratistas pagarán por la inscripción: a) Empresas Contratistas (con régimen Moral o Física).	55



XI.- Licencia para instalación o colocación de monopostes, base de todo tipo, Estructuras y/o mástil para antenas de telefonía celular (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.

Conceptos	Cuotas En UMA
1. Instalación o colocación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para antenas de telefonía celular (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea. a) hasta 50 mts. De altura (Por Unidad) b) Más de 51 metros de altura se cobrará de manera adicional por cada metro lineal. (Por Unidad)	50 20
2. Aviso de terminación de obra de instalación o colocación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para antenas de telefonía celular en terreno natural o azotea:	.5% del costo de la licencia
3. Licencia para la regularización de Instalación o colocación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para antenas de telefonía celular (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea a) hasta 50 mts. De altura (Por Unidad) 2,500.00 b) Más de 51 metros de altura se cobrará de manera adicional por cada metro lineal.	50 20
4. Licencia para la reubicación de antena de telefonía celular. (Por Unidad)	30
5. Licencia para ampliación o modificación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular. (Por Unidad)	40
6. Licencia para la instalación de ductos telefónicos, muros de contención y otros similares en la vía pública del Municipio, por metro lineal.	3

XII.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de Infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública, deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho: 1. Televisión por cable, internet, y otros similares 2. Conducción eléctrica, telefónica 3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos)	2 1 3
b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal: 1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, entre otros) 2. Conducción eléctrica	2 1
c) Licencia para instalación de registros eléctricos, telefónicos y similares	15

XIII.- Licencia para instalación de estructura de anuncios de tipo, espectacular, pantalla publicitaria, tótem, unipolar y similares:

Conceptos	Cuotas
1. Hasta 15 mts. de altura.	30
2. Mas de 15 mts de altura.	40



XIII.I.- En propiedad privada:

Conceptos	Cuotas
1. Hasta 15 mts. de altura.	15
2. Mas de 15 mts de altura.	20

XIV.- Las personas físicas o morales que tengan instalados dentro del Territorio municipal antenas de telefonía, así como la colocación de ductos, registros, postes y similares son sujetos al pago de los derechos establecidos en el presente capítulo y deberán proporcionar información detallada de la ubicación de los mismos, es decir, presentaran en escrito y digital los planos y la base de datos pormenorizadas.

XV.- En caso de ser omisos con lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades fiscales municipales determinaran de forma presuntiva el Crédito fiscal correspondiente con sus respectivos accesorios, sobre los bienes consistentes en las estructuras de antenas telefónicas, postes, redes de cableado, registros y similares.

XVI.- Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los párrafos inmediatos anteriores los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los antenas de telefonía, registros, ductos, postes y similares ubicados en Territorio municipal.

XVII.- Para obtener la licencia de construcción en predios de más de 5,000 m2 para el desarrollo comercial, de fraccionamientos y conjuntos habitacionales, deberá darse cumplimiento a la normatividad establecida en el reglamento de construcción del Estado de Chiapas, así como a toda Normatividad oficial aplicable. Además de lo antes mencionado en este Artículo deberá cumplirse de manera imprescindible con la factibilidad de servicio de agua potable de la siguiente manera:

A) Realizar en sapam, los trámites correspondientes para el Servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

B) Instalar en su descarga sanitaria, previo a la red municipal un tratamiento de aguas residuales validado por la dirección de Obras públicas de Acapetahua, Chiapas.

Conceptos	Cuota en UMAS
I.- Otros conceptos no considerados en los incisos anteriores	4
II.- Permiso por derrame de árboles	1
III.- Permiso para el derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).	5
IV.- Permiso por traslado de madera en la suscripción territorial del municipio por docena pagara	2
V.- Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la Cabecera Municipal, por árbol.	5
VI.- Por Inspección Técnica ocular en materia de Protección Civil municipal, no comercial.	6



VII.- Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos comerciales.

2

CAPÍTULO XII

POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 136.- Es objeto de este derecho la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 137.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Artículo 138.- No se causarán estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y

III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 139.- Estos derechos deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el H. Ayuntamiento municipal. Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

Artículo 140.- La base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

Artículo 141.- Las tasas, cuotas o tarifas, serán las que determinen las autoridades fiscales municipales, en esta Ley de ingresos, observándose los principios legales que rigen en materia tributaria, a fin de dar certeza jurídica a los particulares.



Artículo 142.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa UMA
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	10
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica:	
A). Luminosos	
1. Hasta 2 m2	3
2. Hasta 6 m2	4
3. Después de 6 m2	8
B). No Luminosos	
1. Hasta 1 m2	2
2. Hasta 3 m2	3
3. Hasta 6 m2	5
4. Después de 6 m2	8
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos:	
A). Luminosos	
1. Hasta 2 m2	5
2. Hasta 6 m2	8
3. Después de 6 m2	10
B). No Luminosos	
1. Hasta 1 m2	2
2. Hasta 3 m2	3
3. Hasta 6 m2	6
4. Después de 6m2	10

IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

Servicio	Tarifa UMA
A).- En el exterior de la carrocería	4
B).- En el interior del vehículo	1

Artículo 158.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagara los siguientes derechos:



Servicio	Tarifa UMA
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	3
II. Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula lista o pantalla excepto electrónica A). Luminosos B). No Luminosos	3 2
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas A). Luminosos B). No Luminosos	3 2
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	3
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo: A). En el exterior de la carrocería B). En el interior del vehículo	3 2
VI. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, Folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo, pagarán por día	2
VII. Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido por vehículo, unidad móvil, y en cualquier establecimiento comercial, Por día.	2
VIII. Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes.	4
IX. Los anuncios para promover eventos especiales y culturales, por día.	.50
X. Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción por mes.	5
XI. Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por mes.	3
XII. Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, por mes.	3
XIII. Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante, por mes.	3
XIV. Por instalación de botargas inflables, por día.	.50
XV. Perifoneo móvil permanente, que realizan empresas publicitarias para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de 8:00 a 20:00 horas. Mediante el uso de vehículos de motor o sin motor por día.	1
XVI. Los anuncios colocados en forma de pendones o gallardetes con medida no mayor de 2 x 2mts. 1. Hasta 15 días 2. Hasta 30 días	1 2
XVII Por permiso de pinta de barda al promocionar eventos o espectáculos temporales, por evento.	4

Al finalizar el tiempo de anuncio, para las fracciones XI, XII, XVI y XVII, el contribuyente se obliga a pintar el área o espacio utilizado con su publicidad, dejando de preferencia dicha área en color blanco, así como retirar la publicidad impresa (lonas, mantas, pendones, gallardetes o cualquier otro material utilizado), caso contrario no se le otorgará nuevamente permiso alguno.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 143.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

I.- Tuberías de agua potable.

II.- Drenajes y alcantarillado.

III.- Banquetas y guarniciones.

IV.- Pavimento en vía pública.

V.- Alumbrado.

VI.- Obras de infraestructura vial.

Artículo 144.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 145.- La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la Ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 146.- Las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 147.- Para el pago de esta contribución el H. Ayuntamiento correspondiente, podrá celebrar convenios con los particulares, como lo previene la Ley de ingresos municipal en vigor. El Municipio deberá realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

Artículo 148.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 149.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas, se cobrará el 1%, del monto total de la obra.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 150.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.- La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A) Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente. El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en más de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia.

2. Lo solicite el interesado,

3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo.

B) Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicados en la gaceta municipal. En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.



III.- La venta de la gaceta municipal;

IV.- Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V.- Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Municipio; y

VI.- Otros.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- pagarán de forma anual, durante los tres primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas en UMA
A) Poste	5
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30
C) Por unidades telefónicas	30

Artículo 151.- Son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 152.- Para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de ingresos del Municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 153.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de:

I.- Recargos;



II.- Multas;

III.- Reparación del daño;

IV.- Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;

V.- Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;

VI.- Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

VII.- Adjudicaciones de bienes vacantes;

VIII.- Tesoros;

IX.- Indemnizaciones;

X.- Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;

XI.- Reintegros y alcances; y

XII.- Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, ni participaciones.

Artículo 154.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A). Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA's, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:
Contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.

B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA's, cuando omita presentar la información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del costo total.	1 %
2. Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	5 UMA
3. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, por zona.	



	A	\$ 120.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 80.00
4. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		3 UMA
5. Por apertura de obra suspendida.		7 UMA
Multa por ausencia de bitácora en obra.		5 UMA
6. Por ruptura de banquetta sin autorización.		10 UMA
7. Por no dar el aviso de terminación de obra.		10 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

8. Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones.	20 UMA
9. Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo.	25 UMA
10. Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	25 UMA
11. Por no respetar el alineamiento y número oficial.	10 UMA

III.-Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas Hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido	20 UMA
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	2 UMA
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagarán.	2 UMA
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	15 UMA
E).- Por quemas de residuos sólidos.	5 UMA
F).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana: 1.- Por derrame. 2.- Por derribo de cada árbol.	15 UMA 150 UMA
G).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 109 de esta ley por cabeza.	10 UMA
H).- Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	10 UMA
I).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	6 UMA
J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	6 UMA
K).-Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	6 UMA
L).- Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	208 UMA



M).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 500.00
N).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 100.00
O).- Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, arboles, y mobiliario urbano contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$ 100.00
P).- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrará multa de:	20 UMA
Q).- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrará multa de:	30 UMA
R).- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 16, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrará multa de:	35 UMA
S).- Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema de agua.	13 UMA
T).- Por conectarse a la red de energía eléctrica de alumbrado público, sin autorización expresa de la Autoridad Municipal	5 UMA
U).- Por realizar actividades comerciales sin contar con la Licencia Municipal respectiva, o aviso expreso ante la Autoridad Municipal	80 UMA

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
\$ 300.00

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio. \$ 500.00

VI.- De las Sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

- a) Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F de 3 a 40 UMA.
- b) Establecidas en el Art. 159 inciso C de 7 a 40 UMA.
- c) Establecidas en el Art. 159 inciso C frac. XLV de 10 a 90 UMA.
- d) Establecidas en el Art. 159 inciso E de 3 a 60 UMA.
- e) Establecidas en el Art. 160 incisos A,B,C,D. de 3 a 40 UMA.

VII.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

Concepto	UMA
A) De conformidad con la tabla siguiente.	
1. Ocasionar un accidente de tránsito.	De 2 hasta 50
2. Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten Personas lesionadas o fallecidas.	De 20 hasta 70
3. Por anunciar publicidad sin autorización.	De 2 hasta 20
4. Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes, o cualquier otra sustancia toxica.	De 20 hasta 60
5. Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente.	De 20 hasta 30
6. Por realizar carreras o arrancones en la vía pública, sin la autorización correspondiente.	De 20 hasta 60



7. No respetar los señalamientos.	De 2 hasta 5
8. Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento.	De 2 hasta 5
9. Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	De 2 hasta 5
10. Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones.	De 2 hasta 15

B) Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 UMA, para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

Artículo 155.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 156.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 157.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 158.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 159.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 160.- Las Participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del H. Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 161.- Son Aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 162.- El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las Leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus Anexos que se suscriban para tales efectos. Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto



Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 163.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente modificación a la Ley de Ingresos tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo ciento treinta y tres fracción cuarta, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 048

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 048

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones federales, Aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Aldama, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes



de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

H. Ayuntamiento Municipal de Aldama, Chiapas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$71,256,855.49
1 - Impuestos	\$17,614.34
1 - Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
2 - Impuestos sobre el patrimonio	\$17,614.34
1 - Predial	\$0.00
2 - Traslación de dominio de bienes inmuebles	\$17,614.34
3 - Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00
4 - Impuestos al comercio exterior	\$0.00
5 - Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
6 - Impuestos Ecológicos	\$0.00
7 - Accesorios de impuestos	\$0.00
8 - Otros Impuestos	\$0.00
9 - Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2 - Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$0.00
1 - Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
2 - Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
3 - Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
4 - Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
5 - Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3 - Contribuciones de mejoras	\$0.00
1 - Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
2 - Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4 - Derechos	\$0.00
1 - Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
2 - Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
3 - Derechos por prestación de servicios	\$0.00
4 - Otros Derechos	\$0.00
2 - Licencias, permisos para construcción y otros	\$0.00
5 - Accesorios de derechos	\$0.00
6 - Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00



H. Ayuntamiento Municipal de Aldama, Chiapas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
5 - Productos	\$0.00
1 - Productos de tipo corriente	\$0.00
9 - Otros productos que generan ingresos corrientes	\$0.00
02 - <i>Productos Financieros (Ordinarios)</i>	\$0.00
2 - Productos de capital	\$0.00
3 - Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6 - Aprovechamientos	\$360,095.15
1 - Aprovechamientos de tipo corriente	\$360,095.15
1 - Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$320,095.15
01 - <i>ISR Participable</i>	\$320,095.15
2 - Multas	\$0.00
3 - Indemnizaciones	\$0.00
4 - Reintegros	\$0.00
5 - Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$40,000.00
01 - <i>Retenciones de obra pública</i>	\$40,000.00
6 - Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
7 - Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$0.00
8 - Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00
9 - Otros aprovechamientos	\$0.00
2 - Aprovechamientos de capital	\$0.00
3 - Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7 - Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$0.00
1 - Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
2 - Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
3 - Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8 - Participaciones y Aportaciones	\$70,879,146.00
1 - Participaciones	\$18,112,664.00
1 - Ramo 28	\$18,112,664.00
01 - <i>Fondo general de participaciones</i>	\$14,825,826.00
02 - <i>Fondo de fomento municipal</i>	\$949,909.00
03- <i>Impuestos especiales sobre producción y servicios</i>	\$128,597.00
04 - <i>Impuesto sobre automóviles nuevos</i>	\$189,331.00
06 - <i>Fondo de fiscalización</i>	\$1,411,848.00



H. Ayuntamiento Municipal de Aldama, Chiapas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
07 - Participación del impuesto a la venta final de gasolina y diesel	\$250,096.00
08 - Fondo de compensación	\$357,057.00
2 - Aportaciones	\$52,766,482.00
1 - Ramo 33 F-III	\$44,328,061.00
01 - Fondo de infraestructura social municipal (FISM)	\$44,328,061.00
2 - Ramo 33 F-IV	\$8,438,421.00
01 - Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (FORTAMUN)	\$8,438,421.00
3 - Convenios	\$0.00
9 - Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$0.00
1 - Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
1 - Adicionales estatales	\$0.00
2 - Transferencias	\$0.00
2 - Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
3 - Subsidios y Subvenciones	\$0.00
1 - Otros subsidios y aportaciones	\$0.00
4 - Ayudas sociales	\$0.00
5 - Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
6 - Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
10 Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00
1 - Endeudamiento interno	\$0.00
2 - Endeudamiento externo	\$0.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.85	0.00	0.00
	Gravedad	0.85	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.85	0.00	0.00
	Inundable	0.85	0.00	0.00
	Anegada	0.85	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.85	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.85	0.00	0.00
	Arbustivo	0.85	0.00	0.00
Cerril	Única	0.85	0.00	0.00
Forestal	Única	0.85	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.85	0.00	0.00
Extracción	Única	0.85	0.00	0.00
Asentamiento humano Ejidal	Única	0.85	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.85	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para Aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará Como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

VII- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar Este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2026, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio Del municipio, siempre y cuando Sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Para los efectos del presente Artículo, tributarán aplicando la Tasa Cero (0%) la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos No aplica

Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento No aplica

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos No aplica

Capítulo II Panteones No aplica

Capítulo III Rastros Públicos No aplica

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública No aplica



Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado
No aplica

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos
No aplica

Capítulo VII
Aseo Público
No aplica

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria
No aplica

Capítulo IX
Licencias
No aplica

Capítulo X
Certificaciones
No aplica

Capítulo XI
Licencias por Construcción
No aplica

Capítulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública
No aplica

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 14.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 15.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales

II.-Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.



- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 16.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Aprovechamiento generado por las retenciones del 1% de la ejecución de obras en la modalidad de contrato y por orden de trabajo, ejecutadas en el Municipio.

Artículo 17.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales

Artículo 18.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 19.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Capítulo Único Ingresos Por Participaciones Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 20.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2o, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal; la captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales, estatales y municipales.

Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2026 la base gravable del impuesto predial por modificación a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyen del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.



Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse Durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- Los bienes de uso común y de dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o al Municipio, estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por organismos públicos, descentralizados o desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos, sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Cuarto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Aldama, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 049

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 049

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALTAMIRANO, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Altamirano, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:



CONCEPTO DE INGRESO		IMPORTE \$
TOTAL GENERAL		287,195,447.55
1	IMPUESTOS	\$582,544.29
1.1	PREDIAL	\$570,740.14
1.2	TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$11,804.14
1.3	IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4	IMPUESTOS SOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$0.00
1.6	IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$0.00
1.7	IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$0.00
2	DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	484,725.28
2.1	MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	64,043.08
2.2	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
2.3	PANTEONES	\$0.00
2.4	RASTROS PÚBLICOS	36,040.00
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$0.00
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	248,803.20
2.7	LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$0.00
2.8	ASEO PUBLICO	\$0.00
2.9	INSPECCIÓN SANITARIA	\$0.00
2.10	LICENCIAS	\$0.00
2.11	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	22,419.00
2.12	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	113,420.00
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0.00
2.14	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
2.15	POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$378,478.62
3.1	AGUA POTABLE	\$0.00
3.2	DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$0.00
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0.00
3.4	PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	\$0.00
3.5	ALUMBRADO	\$0.00
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0.00
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$378,478.62
4	PRODUCTOS	\$43,233.29
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.3	VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES UE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	65.76
4.6	OTROS	43,167.52
5	APROVECHAMIENTOS	\$99,447.08
5.1	MULTAS	\$99,447.08
5.2	RECARGOS	\$0.00
5.3	REPARACIÓN DEL DAÑO	\$0.00



5.4	CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$0.00
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00
5.6	DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0.00
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0.00
5.8	TESOROS	\$0.00
5.9	INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0.00
5.11	REINTEGROS Y ALCANCES	\$0.00
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$0.00
6	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	\$285,607,019.00
6.1	FAISMUN	\$188,819,382.00
6.2	FORTAMUN	\$35,982,702.00
6.3	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$44,907,631.00
6.4	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$7,577,710.00
6.5	IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$286,136.00
6.6	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$291,516.00
6.7	FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$5,158,455.00
6.8	PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	\$1,064,179.00
6.9	FONDO DE COMPENSACIÓN	\$1,519,308.00

A) Proyección de ingresos conforme a la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a los formatos publicados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a continuación, se emite una proyección de los ingresos a percibir por el municipio para el próximo ejercicio fiscal siguiente al ejercicio en materia de la presente ley.

MUNICIPIO DE ALTAMIRANO PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
CONCEPTO	2026	2027
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	62,393,363.55	62,455,896.14
A) IMPUESTOS	582,544.29	623,322.39
B) CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00
C) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	378,478.62	387,562.10
D) DERECHOS	484,725.28	496,358.69
E) PRODUCTOS	43,233.29	44,270.89
F) APROVECHAMIENTOS	99,447.08	99,447.08



G) INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	
H) PARTICIPACIONES	60,804,935.00	60,804,935.00
I) INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00
J) TRANSFERENCIAS	0.00	0.00
K) CONVENIOS	0.00	0.00
L) OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	224,802,084.00	224,802,084.00
A) APORTACIONES	224,802,084.00	224,802,084.00
B) CONVENIOS	0.00	0.00
C) FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00
D) TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00
E) OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00
A) INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	287,195,447.55	287,257,980.14
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
Ingresos Derivados de Financiamiento		

B) Artículo 18. Fracción II. Riesgos relevantes para las finanzas públicas.

Las finanzas públicas del Municipio de Altamirano, Chiapas mantienen una gran dependencia de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones federales, de tal manera que una disminución por dichos conceptos afectase los ingresos que requiera el Municipio para poder cumplir con su desarrollo y expectativas.

A nivel municipal, una disminución en la actividad económica pudiera generar una caída en los niveles de empleo y por ello en la captación de recursos derivados de los ingresos propios.



Como propuesta de acción para hacer frente a los riesgos arriba mencionados, la Tesorería Municipal, busca fortalecer la recaudación de ingresos propios, que le permitan disminuir la dependencia de los recursos federales, altamente influenciados por variables ajenas al control municipal, mediante programas de regularización de contribuciones, estímulos fiscales y el desarrollo en los sistemas de recaudación.

C) Artículo 18, fracción III resultado de las finanzas públicas.

MUNICIPIO DE ALTAMIRANO PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
CONCEPTO	2025	2026
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	42,788,134.50	62,393,363.55
A) IMPUESTOS	378,653.79	582,544.29
B) CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00
C) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	246,011.10	378,478.62
D) DERECHOS	315,071.43	484,725.28
E) PRODUCTOS	28,101.64	43,233.29
F) APROVECHAMIENTOS	0.00	99,447.08
G) INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00
H) PARTICIPACIONES	41,799,411.60	60,804,935.00
I) INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	20,884.95	0.00
J) TRANSFERENCIAS	0.00	0.00
K) CONVENIOS	0.00	0.00
L) OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	224,802,084.00	224,802,084.00
A) APORTACIONES	224,802,084.00	224,802,084.00
B) CONVENIOS	0.00	0.00
C) FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00
D) TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00
E) OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00
A) INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00



TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	267,590,218.50	287,195,447.55
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
Ingresos Derivados de Financiamiento		

Las premisas empleadas en el apartado A) y mismas a las que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, fueron las mismas empleadas en lo narrado en el apartado C), siendo el sistema de extrapolación, método automático que consiste en estimar la recaudación en base a su evolución en el tiempo, se estima en base a información histórica y consiste en estimar como recaudación del ejercicio futuro la correspondiente a la del último año disponible, la recaudación proyectada se afecta con una variación monetaria, tomando en cuenta la evolución de la unidad de medida y actualización.

En base a lo anterior, se propone el articulado de la iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por esa representación popular, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la normatividad aprobada por el consejo nacional de armonización contable, siendo éstos los siguientes: de ingresos provenientes de Impuestos, Derechos, Productos de Tipo Corriente, Aprovechamientos de Tipo Corriente, Participaciones Federales y Aportaciones Federales; mismos que para el ejercicio fiscal 2026 suman un total de **\$287,195,447.55 (Doscientos ochenta y siete millones ciento noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 55/100 m.n.)**.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 AL MILLAR
Baldío	B	5.04 AL MILLAR
Construido	C	1.26 AL MILLAR
En construcción	D	1.26 AL MILLAR
Baldío cercado	E	1.89 AL MILLAR



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.15	0.00	0.00
	Gravedad	1.15	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.15	0.00	0.00
	Inundable	1.15	0.00	0.00
	Anegada	1.15	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.15	0.00	0.00
	Laborable	1.15	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.15	0.00	0.00
	Arbustivo	1.15	0.00	0.00
Cerril	Única	1.15	0.00	0.00
Forestal	Única	1.15	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.15	0.00	0.00
Extracción	Única	1.15	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.15	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.15	0.00	0.00

II.- Predios Urbanos que no cuenten con estudio técnico realizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sobre base gravable provisional, tributarán con la siguiente tasa.

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicado en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados y registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

- A. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



- B. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C. Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el	90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el	80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el	70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el	60%

- IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la datación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme ese artículo.

El tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes a la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), en caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente y en caso de la copropiedad acreditarlo con la escritura del bien inmueble.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyente del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM, INE, o documento oficial con fotografía que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.



CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- A) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- B) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.
- C) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

El avalúo pericial para los diferentes actos mencionados deberán ser practicados por la dirección de Catastro del Estado, corredor público por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, el cual tendrá vigencia durante los seis meses aquel en que se realice.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso, el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado, anexando documento que acredite el parentesco que corresponda.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A).- Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B).- Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C).- No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

D).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevado al año.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleve a cabo el mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 9 Bis.- Tributarán aplicando la tasa (0) cero sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A Casa habitación, industrial o cualquier otro fin, pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran 1.00% sobre la base gravable.
Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II de Artículo 9 de esta Ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A El 0% para los condominios horizontales, sobre el valor determinado por la autoridad catastral.
- B El 0% para los condominios verticales, sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o		T a s a s
1	Juegos en general con fines lucrativos	8 %
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
4	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
5	Baile público o selectivo a cielo abierto o en edificaciones con fines beneficios.	6%
6	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$70.00



7	Funciones de circo en carpa o cielo abierto	5%
8	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales y pirotécnicos, excluyendo a instituciones y dependencias sin fines de lucro.	\$50.00
9	Kermés, romerías y similares con fines benéficos, por permiso.	\$50.00

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.**

No aplica

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

I.- Nave mayor por medio de boleta mensual

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$22.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$50.00
3. Frutas y legumbre	\$20.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$20.00
5. Los anexos o accesorios	\$10.00
6. Varios no especificados.	\$10.00
7. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibos oficiales, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$15.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:



	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedidos por la tesorería municipal	\$50.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$38.00

III.- Se pagarán derechos de mercado por medio de boletos diarios:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto (día)	\$2.00
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto (día)	\$2.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$5.00
4.- Sanitarios	\$2.00
5.- Por no depositar la basura en el contenedor al cierre del mercado.	\$50.00

IV.- Otros conceptos.

Conceptos	Cuotas
1.- Establecimiento de puestos fijos o semifijos dentro del mercado	\$33.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$17.00

V.- Por ocupación de la vía pública se pagará:

Conceptos	Cuotas
1.- Taqueros y hot-doqueros ambulantes	\$25.00
2.- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes	\$10.00
3.- Vendedores ambulantes con giros diversos	\$10.00
4.- Puestos fijos	\$25.00



5.- Puestos semifijos	\$18.00
6.- Puestos y juegos mecánicos en feria por metro cuadrado utilizado (por feria) excepto bebidas alcohólicas	\$36.00
7.- Comerciantes ambulantes en vehículos	\$30.00
8.- Vendedores de periódicos en forma caminante	\$20.00
9.- Eloteros con puestos semifijos	\$10.00
10.- Para fiestas u otras actividades	\$30.00

Los comerciantes que realicen los pagos correspondientes dentro de los primeros cinco días del mes a que corresponde, serán beneficiados con un descuento del 20% de su pago.

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Panteones

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$55.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1x2.50 mts.)	\$200.00
Familiar (2x2.50)	\$460.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$275.00
4.- Exhumaciones	\$250.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1x2.50 mts.	\$110.00
6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2x2.50 mts. Por capilla y 2.50x2.50 mts	\$165.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$44.00
8.- Permiso de ampliación por metro cuadrado	\$88.00
9.- Permiso de construcción de pérgola	\$110.00

II. Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento las siguientes:

Lotes individuales	\$ 50.00
Lotes familiares	\$ 80.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad, se deberá efectuar anticipadamente el costo de mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 50%.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, reservándose la facultad en todo caso de imponer en su oportunidad los derechos y productos correspondientes para el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:



Concepto	Cuota
1.- Por traslado Ganado vacuno	\$20.00 por cabeza
2.- Por traslado Ganado porcino	\$16.00 por cabeza
3.- Por traslado Ganado caprino o bovino	\$10.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Por sacrificio Ganado vacuno	\$40.00 por cabeza
2.- Por sacrificio Ganado porcino	\$30.00 por cabeza
3.- Por sacrificio Ganado caprino o bovino	\$26.00 por cabeza

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

Conceptos	Cuota
A) Vehículos camiones de tres toneladas, pickup y paneles por Terminal	\$80.00
B) Microbuses por terminal	\$80.00
C) Las terminales o sitios de vehículos colectivos de pasaje o similares, cubrirán una cuota mensual	\$65.00

CAPÍTULO V AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2026 se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Concepto	Tarifa
1.- Por derecho de conexión a la red de distribución	\$150.00
2.- Por conexión de drenaje	\$150.00
3.- Por servicio doméstico	\$15.00
4.- Por servicio comercial Tipo A	\$45.00
5.- Por servicio comercial Tipo B	\$200.00
6.- Por servicio comercial Tipo C	\$350.00

a) Se entiende por servicio Tipo A, a todos los establecimientos que se dediquen a las actividades comerciales como: restaurantes, posadas, tiendas de abarrotes, mueblerías y todos los que se encuentren dentro del mismo giro comercial, excepto hoteles.

b) Se entiende por servicio Tipo B a todos los establecimientos que se dediquen a brindar servicios como: hospitales de gran escala y las afines a esta, incluyendo los hoteles.

c) Se entiende por servicio Tipo C a todos los establecimientos que se dediquen a brindar servicios como: la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaria de Seguridad Pública del Estado y las afines a estas.

d).- Otros:

Concepto	Tarifa
1.- Cobro por pipa de agua por viaje dentro y fuera del Municipio	\$150.00
2.- Por servicio de lavados de automóvil y lavandería de ropa (mensual)	\$110.00
3.- Por establecimientos de purificadoras de agua (mensual)	\$200.00

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.

Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

1. Por metro cuadrado, por cada vez.	\$ 0.00
2. Por limpieza de banquetas:	
• 10 metros lineales	\$ 0.00
• Metro lineal adicional	\$ 0.00

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, serán establecidos por el H. Ayuntamiento dependiendo de la ubicación, superficie de terreno, volumen de la basura periodicidad del servicio y otros factores que impacten en el costo del mismo, dichos derechos se sujetarán a las siguientes tarifas:



Concepto	Tarifa
1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:	
a). Establecimiento comercial (en ruta) que no excedan de 7 m3 de volumen mensual	\$170.00
Por cada m3 adicional	\$39.00
2. Por servicio de recolección de basura de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:	
a). Establecimiento comercial (en ruta) que no excedan de 7 m3 de volumen mensual	\$160.00
Por cada m3 adicional	\$88.00
3. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios	
Metro cuadrado, por cada vez	\$11.00
Banqueta por metro cuadrado	\$2.50
4. A quien se sorprenda dejando basura en los lugares autorizados a horas no establecidas por el H. Ayuntamiento para su recolección, se hará acreedor a una multa de:	\$120.00
Por cada reincidencia del acto	\$170.00

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 22.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitarios en días de funcionamiento.

Debiendo el ayuntamiento previo su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Los derechos para este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:



Por la recuperación para la prestación de servicios y vigilancia sanitaria, se cobrará semestralmente, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$80.00

CAPÍTULO IX LICENCIAS.

Artículo 23.- Las licencias que se otorguen a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponden a la autoridad municipal; se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Por expedición de licencia o permiso de establecimiento para aserraderos de acuerdo a lo estipulado en artículo 15 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente	\$600.00
2.- Por expedición de licencia o permiso de establecimiento para abarrotes en general en la modalidad de mini super mercados	\$600.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$25.00
2.- Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	\$90.00
3.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$10.00
4.- Por la certificación de firmas	\$25.00
5.- Por copias fotostáticas de documento	\$1.50
6.- Por constancia de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria	\$20.00
7.- Por constancia de pago de impuesto predial	\$45.00
8.- Constancias diversas	\$25.00
9.- Por constancia de Protección Civil	\$100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Tarifa
1.- Por permiso para la instalación de anuncios comerciales o de otro tipo en todas sus formas sin invadir la vía pública	\$300.00
2.- Por permiso para instalación de anuncios comerciales o de otro tipo, que afecten la vía pública.	\$550.00
I. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
Por la inscripción de personas físicas	67 U.M.A.
Por la inscripción de personas morales	67 U.M.A.
II. Por el registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:	
Por la inscripción de personas físicas	22 U.M.A.
Por la inscripción de personas morales	22 U.M.A.
III. Por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:	
1.- De construcción de vivienda, mínima que no exceda de 36 m2	\$55.00
Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$3.50
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos	
La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto	
2.- Demolición en construcciones (sin importar su ubicación):	
Hasta 20 m2	\$28.00
De 21 a 50 m2	\$38.00
De 51 a 100 m2	\$50.00
De 101 a más m2	\$70.00
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc.	\$55.00
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$30.00
5.- Por certificación de contratos de compra-venta de dominios y promesas de venta o cualquier traslativo de dominio	\$100.00
6.- Por construcción, hasta 50 mts	\$100.00
Por cada m2 excedente pagará	\$10.00
IV. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a los siguientes:	
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 mts. lineales de frente	\$45.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$5.00
V. Los trabajos de deslinde y de levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m2 de cuota base.	\$253.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$6.00



2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos de hasta 1 hectáreas	\$1600.00
Por cada hectárea adicional	\$105.00
3.- expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$253.00
VI. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$126.00
VII. Permiso por ruptura de calles con pavimento y reparación a cargo del H. Ayuntamiento (bacheo)	\$110.00
VIII. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por m2	\$1.50
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	\$125.00
IX. Otros	
1.- Por refrendo al padrón de contratista (persona física)	22 U.M.A.
2.- Por refrendo al padrón de contratista (personas morales)	25 U.M.A.
3.- Por refrendo al padrón de proveedores (personas físicas)	15 U.M.A.
4.- Por refrendo al padrón de proveedores (personas morales)	15 U.M.A.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios en bardas por m2	\$ 50.00
II.- Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo) por cada unidad móvil: Anual	\$ 500.00
III.- Por expedición de tarjetón de perifoneo.	\$ 50.00
IV.- Por reexpedición de tarjetón de perifoneo.	\$ 50.00
V.- Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.	

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 28.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles.

- A) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- B) Los contratos de arrendamiento mencionados en el inciso anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- C) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- D) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- E) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- F) Por la adjudicación de bienes del municipio.
- G) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.



- H) Renta de Auditorio Municipal por día (evento) particulares y con fines de lucro \$370.00; dejando un depósito de \$370.00 por cualquier desperfecto al inmueble; mismo que será devuelto al entregar dicho inmueble.

II.- Productos Financieros:

- A) Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- A).- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- B).- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- C).- Productos por venta de esquilmos.
- D).-Productos por concesiones que el Ayuntamiento realice con empresas privadas, tales como recolección de basura, etc. previo convenio con el H. Ayuntamiento, atendándose como empresas privadas, personas físicas o morales.
- E).- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales, así como radiodifusora municipal (FM)
- F).- Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- G).- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- H).- Pagarán en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | |
|---|--------|
| 1) Poste | 5 UMA |
| 2) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste | 30 UMA |
| 3) Por casetas telefónicas | 30 UMA |
- I).- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



Artículo 30.- Los contribuyentes que no cubran oportunamente sus créditos fiscales, pagarán recargos a la tasa que se obtenga mensualmente de aplicar el mismo factor que señale la Ley de Ingresos del Estado, al costo porcentual por medio de captación bancaria que señale el Banco de México, para el penúltimo mes del calendario anterior al de la fecha en que se inicie el mes, por el que causa los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación.

Durante el mes de enero el por ciento de recargo será el mismo factor que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal, para los meses siguientes y con propósito de facilitar las operaciones aritméticas previstas en el párrafo que antecede, los contribuyentes podrán aplicar la tasa de recargos que publique mensualmente de la Secretaría de Finanzas del Estado en el Periódico Oficial, aplicables al mes que se trate.

Artículo 31.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro

Artículo 32.- Reintegros: constituyen los aprovechamientos de este ramo los que resulten a favor del erario municipal por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o los que después de haber sido autorizadas, no han sido invertidas en su objeto.

Los reintegros que se hagan por responsabilidad a cargo de los empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión, ya sea preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento, Tesorería Municipal u Órgano de Fiscalización, igualmente se aplicará en este ramo.

Por el reintegro del pago por concepto del ISR retenido a trabajadores del Ayuntamiento y enterado al SAT durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 33.- Los gastos de adjudicación se cobrarán a quien se le requiera por haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones fiscales, no satisfechas dentro de los plazos legales, en los términos que señale el Código Fiscal del Estado, supletoriamente.

Artículo 34.- Multa: es la sanciones pecuniaria que administrativamente se aplicará a la persona física o moral por infracciones cometidas a la presente ley y para su efecto se considerarán también las que aplique el Presidente Municipal por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno; las que causen por cualesquiera de las violaciones o inobservancia de normas o disposiciones de otros ordenamientos públicos municipales impuestos por los titulares o funcionario en quienes por derecho se delegue esta facultad.

I.- Multas por infracciones diversas

Concepto	Tarifa Hasta
1.- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, ánsar y porcino que vaguen por las calles, parque o jardines y que por motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa por cada animal.	\$220.00
2.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ellos consientan y propicien, su atención al público la obstrucción de la	\$100.00



vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

3.- Por arrojar basura en la vía pública y áreas habitacionales.	\$170.00
4.- A quien se sorprenda dejando basura en los lugares autorizados a horas no establecidas por el H. Ayuntamiento para su recolección, se hará acreedor a una multa de:	\$120.00
Por cada reincidencia del acto	\$170.00
5.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y áreas habitacionales, con ruidos inmoderados y escándalos.	\$280.00
6.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	\$220.00
7.- Por la violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada en la vía pública.	\$1700.00
8.- Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública	\$1,500.00
9.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$17,000.00
10.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$7,000.00
11.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$250.00
12.- Por faltas a la moral y buenas costumbres.	\$350.00
13.- Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo.	\$280.00

II. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

1.- Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar la ubicación.	25% del total
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas y cualesquiera otros elementos.	\$190.00
3.- Por ruptura de calles y banquetas, sin permiso.	\$190.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$190.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio

IV. Otros no especificados.

Artículo 35.- Indemnizaciones por daños municipales, constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría Correspondiente u Organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos: ingresarán por medio de la Tesorería Municipal que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 38.- ISR Participable



Corresponderá al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado o entidades descentralizadas del mismo, en términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 39.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Dentro del ejercicio fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente ley de ingresos.

Cuarto.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega - Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.



Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima primera, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar la reducción a que se refiere la fracción XII Artículo 1, de la presente ley, fuera de la vigencia establecida, cuando a criterio de la misma, existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

Décimo Primero.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Segundo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso común y dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o del Municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 050.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 050

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores



unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AMATÁN, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna Contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los Gastos Públicos. sólo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5. Los ingresos estimados que perciba la hacienda pública del municipio de amatan Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026 conforme a las tasas, cuotas o tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales de las cantidades estimadas que a continuación se detallan:

Concepto de ingresos	Total general	importe
		178,048,590.14
1. impuestos		249,450.00
1.1 del impuesto predial		249,450.00
1.2 del impuesto sobre traslacion de dominio de bienes inmuebles		0.00
1.3 del impuesto sobre fraccionamiento		0.00
1.4 del impuesto sobre condominios		0.00
1.5 impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		0.00
1.6 del impuesto sustitutivo del estacionamiento		0.00
1.7 del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de Hospedaje.		0.00
2. derechos por servicios públicos y administrativos		526,386.00
2.1 mercados públicos y centrales de abasto		0.00
2.2 por el ejercicio del comercio en la via publica		0.00
2.3 panteones		0.00
2.4 rastros públicos		0.00
2.5 estacionamiento en la via y espacios públicos		0.00
2.6 agua potable, saneamiento y alcantarillado		0.00
2.7 limpieza de lotes baldios		0.00
2.8 aseo publico		0.00



2.9 inspeccion sanitaria	0.00
2.10 licencias	90,000.00
2.11 certificaciones	436,386.00
2.12 licencias permisos, refrendos y otros	0.00
2.13 servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras Dependencias.	0.00
2.14 derecho por uso o tenencias de anuncios en la via publica	0.00
2.15 por reproducción de información	0.00
3. contribución de mejoras	0.00
3.1 agua potable	0.00
3.2 drenajes y alcantarillados	0.00
3.3 banquetas y guarniciones	0.00
3.4 pavimentacion en la via publica	0.00
3.5 alumbrado	0.00
3.6 obras de infraestructura vial	0.00
3.7 obras complementarias	0.00
4. productos	44,827.00
4.1 venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.2 arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.3 la venta de la gaceta municipal	0.00
4.4 rendimiento de establecimientos y empresas del municipio	0.00
4.5 utilidades en inversiones, acciones, creditos y valores que por algún titulo correspondan Al municipio.	0.00
4.6 otros	44,827.00
5. aprovechamiento	111,000.00
5.1 multas	11,000.00
5.2 recargos	0.00
5.3 reparacion del daño	0.00
5.4 concesiones para explotación de bienes patrimoniales	0.00
5.5 restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0.00
5.6 donativos, herencias y legados a favor del municipio	0.00
5.7 adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
5.8 tesoros	0.00
5.9 indemnizaciones	0.00
5.10 fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
5.11 reintegros y alcances	0.00
5.12 los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos Contribuciones de mejoras o productos ni participaciones.	100,000.00
6. ingresos derivados de la coordinación fiscal	177,116,927.14
6.1 FAISMUN	99,976,789.00
6.2 FORTAMUN	24,391,814.00
6.3 fondo general de participaciones	38,724,311.42
6.4 fondo de fomento municipal	7,450,584.08
6.5 impuestos especiales sobre productos y servicios	247,340.08



6.6 impuestos sobre automóviles nuevos	332,996.44
6.7 tenencia	6,532.84
6.8 fondo de fiscalización	3,207,484.18
6.9 participación del impuesto a la venta final de diesel y gasolina	643,662.54
6.10 fondo de compensación	791,126.04
6.11 fondo de extracción de hidrocarburo	1,344,286.52

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6 El impuesto predial es una contribución de carácter municipal que grava la propiedad o posesión de bienes inmuebles, sean estos de naturaleza urbana o rústica, ubicados dentro del territorio del Municipio de Amatlán, Chiapas. Constituye un ingreso propio fundamental para las finanzas municipales y su recaudación será responsabilidad directa de la Tesorería Municipal.

Este impuesto se rige por lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, así como por las disposiciones de la presente Ley y, en lo conducente, por los valores unitarios del suelo y construcciones aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2026 y se pagara en la forma que a continuación se indica:

- I. predios con estudios técnicos y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el congreso del estado para el ejercicio fiscal 2026 tributarán con las siguientes tasas:

II.

A) Predios urbanos

Tipo de predio	tipo de código	tasas
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	C	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	categoría	zona	zona	zona
		Homogénea 1	homogenea 2	homogenea 3
Riego	bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00



Humedad	residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.15	0.00	0.00
Agostadero	forraje	1.15	0.00	0.00
	Arbustivo	1.15	0.00	0.00
Cerril	única	0.00	0.00	0.00
Forestal	única	1.15	0.00	0.00
Almacenamiento	única	1.15	0.00	0.00
Extaccion	única	1.15	0.00	0.00
Asentamiento	única	1.15	0.00	0.00
Humano ejidal				
Asentamiento	única	1.15	0.00	0.00
Industrial				

- III. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre la base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipos de predio	tasas
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldio bardado	7.0 al millar
Baldio cercado	7.0 al millar
Baldio	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción de hasta 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de mas de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros 4 meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- IV. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:
- A. Cuando haya manifestación espontanea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



- B. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 60%

- V. Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:
- 50% del impuesto predial que le corresponde el primer pago
 - Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.
 - Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.
 - El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicaran a la tesorería municipal las fechas en las que se les da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.
- VI. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a la que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.
- VII. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justificara el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran lo equivalente a 1.80 salarios UMA diarios vigentes en el estado, conforme a la fracción III, inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VIII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- IX. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso poseen inmuebles en el municipio, pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- X. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 UMA diarios general vigente en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.
- XI. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2026 gozaran de una reducción del:
- 15% cuando el pago se realice durante el mes de enero
10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo
- XII. Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- Que demuestre fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
 - Que en el padrón de contribuyente del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
 - Esta reducción será aplicable también a las personas con discapacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN, o cualquier otro documento que avale su edad.
 - Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 7.- para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecidas en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El Impuesto sobre la Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se aplicará la tasa del 1.26 al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro del estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 UMA diarios vigentes en el estado.

Se causa independientemente de que el acto o contrato mediante el cual se materialice dicha traslación se perfeccione por escritura pública, contrato privado, resolución judicial, adjudicación, permuta, donación o cualquier otra figura jurídica traslativa de dominio.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán con tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1 Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos.
 - A) Que la llevo a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio



- Información testimonial judicial
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas
- Constancia expedida por dependencias del Gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de viviendas en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construya su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terrenos y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.-cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

a) el terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados

b) que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

c) se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 UMAS vigente en el estado.

d) no este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 UMA vigente en la entidad



- 1- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda FOVI, siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos.

- a) Que sea de interés social
- b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este ejercicio.

2. para los efectos del presente artículos tributarán aplicando la tasa cero sobre la base gravable la traslación que el ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10. Para los efectos del presente artículo tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de UMA vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- a) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- b) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.
- c) Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.
- d) Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de



Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 UMA por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos es una contribución que grava la realización de funciones, espectáculos, exhibiciones, presentaciones artísticas, deportivas, culturales o de entretenimiento, abiertas al público, en espacios cerrados o al aire libre, en las que se cobre una cantidad por el acceso o participación.

Este impuesto tiene como propósito fortalecer la hacienda municipal mediante la captación de ingresos derivados de actividades lucrativas que utilizan espacios públicos o privados con fines recreativos o de entretenimiento, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a los siguientes conceptos y cuotas:

Concepto	cuota
1.- juegos deportivos en general con fines de lucro	6%
2.- funciones y revistas musicales, similares siempre que no se Efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas y bailes.	6%
3.- conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instrucciones legalmente constituidas en caso sin fines de lucro	4%
4.- cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público, autorizadas para recibir donativos.	5%
5.- kermes, romerías y similares con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas, por día.	12%



- 6.- audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones 12%
 Ambulantes en la calle por audición.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACINAMIENTO
 (No aplica).

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS
 (No aplica)

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y de lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

- 1.- comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial.

Concepto	cuotas
1. Taqueros y hotdoqueros ambulantes mensualmente	50.00
2. Vendedores de frutas y golosinas ambulantes mensualmente	45.00
3. Frutas y legumbres	50.00
4. Vendedores ambulantes giros diversos mensualmente	60.00
5. Puestos fijos mensualmente	80.00
6. Puestos semifijos mensualmente	50.00
7. Los impuestos de cualquier giro vía pública alrededor de los mercados por día	15.00

Todos los sujetos de este derecho deberán:

- I. Contar con el permiso o licencia correspondiente expedida por la autoridad municipal competente.
- II. Realizar el pago oportuno de las cuotas autorizadas.
- III. Cumplir con el reglamento interno del mercado, normas de seguridad, higiene, limpieza y horarios establecidos.
- IV. Exhibir el comprobante de pago vigente en lugar visible.



CAPÍTULO II PANTEONES PÚBLICOS

Artículo 16.- El servicio de panteones municipales es un servicio público de naturaleza esencial, cuya administración, operación, mantenimiento y regulación corresponde al Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la legislación estatal en materia de salud, desarrollo urbano y servicios públicos.

Los derechos que se causan por la prestación de este servicio tienen por objeto recuperar los costos derivados de la inhumación, exhumación, asignación de lotes, construcción de criptas, permisos y conservación de los espacios funerarios, y constituyen ingresos de derecho público para la Hacienda Municipal.

Son sujetos obligados al pago:

I. Las personas físicas o morales que soliciten o gestionen servicios funerarios ante el Ayuntamiento, ya sea directamente o por conducto de terceros.

II. Los solicitantes de asignación, cesión o aprovechamiento de lotes, criptas, gavetas o espacios funerarios.

III. Quienes soliciten permisos para construcciones, remodelaciones o ampliaciones dentro del panteón municipal.

Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	cuotas
1.- inhumaciones	50.00
2.- lote de perpetuidad	100.00
3.- lote a temporalidad a 7 años	150.00
4.- exhumaciones	100.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1x2.5 mts	200.00
6.- Permiso de construcciones de capilla grande de 2.5x 2 mts	300.00
7.- permiso de construcciones de cripta o gaveta	40.00
8.- permiso de construcción de mesa	30.00
9.- permiso de ampliación de lote de 1.00 metro	20.00

Derechos por conservación y mantenimiento

Los propietarios de lotes, a perpetuidad o a temporalidad, deberán cubrir anualmente los siguientes derechos por concepto de conservación y mantenimiento del panteón:

Concepto	cuotas
Lotes individuales	35.00
Lotes familiares	40.00



Regulación y administración

Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales o la unidad administrativa que designe el Ayuntamiento, llevar el control del padrón de lotes, permisos, licencias y mantenimiento de los panteones municipales, expedir los recibos oficiales de cobro y supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias.

**CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS**

Artículo 17. Los rastros públicos municipales son establecimientos operados o supervisados por el Ayuntamiento para la inspección sanitaria, sacrificio, faenado y disposición de animales destinados al consumo humano, de conformidad con la legislación en materia de salud, salubridad local y protección al consumidor.

El cobro de los derechos por el uso de estos servicios tiene fundamento en el principio de recuperación de costos y en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio. Para el ejercicio 2026 se aplicarán las cuotas anuales siguientes:

Servicio	tipo de ganado	cuota
Pago por matanza	vacuno	50.00 por cabeza
Pago por matanza	porcino	30.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	tipo de ganado	cuota
Pago por matanza	vacuno y equino	100.00 por cabeza
Pago por matanza	porcino	50.00 por cabeza
Pago por matanza	caprino y ovino	50.00 por cabeza

**CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS**

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:



Concepto	cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles	60.00
b) Motocarros	30.00
2. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.
3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran mensualmente por unidad:

Concepto	cuotas
a) pick up	50.00
b) Paneles	25.00
4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	cuotas
a) Tráiler	800.00
b) Torthon 3 ejes	600.00
c) Rabón 2 ejes	500.00
d) Autobuses	100.00
e) Camión tres toneladas	50.00
f) Microbuses	35.00
g) Pick up	25.00
h) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	15.00
5. Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara veinte pesos por cada día que utilice el estacionamiento.

CAPÍTULO V

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 19 El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Nacional del Agua de acuerdo a lo siguiente:

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho de las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior que se encuentran ubicadas dentro del territorio del H. Ayuntamiento respecto al servicio público del agua potable y del alcantarillado que presta el



Ayuntamiento por sí mismo o través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Concepto	cuotas
a) Lavadora de autos mensual	100.00
b) Purificadora de agua mensual	200.00
c) Domicilio de nivel inter medio mensual	50.00
d) Residencia básico mensual	50.00

Además de las cuotas mensuales, se causarán los siguientes derechos por conceptos específicos:

Concepto	cuotas
a) Contrato de agua eventual	250.00
b) Reconexión por suspensión de servicio	100.00
c) Cambio de titular o modificación de contrato	50.00

Obligaciones de los usuarios

- I. Solicitar la contratación del servicio mediante el procedimiento establecido.
- II. Cumplir puntualmente con el pago de los derechos.
- III. No realizar conexiones clandestinas, derivaciones ilegales ni alterar los medidores.
- IV. Permitir el acceso al personal autorizado para inspección, lectura o reparación.
- V. Notificar oportunamente cualquier cambio en el uso del inmueble o características del consumo.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

(NO APLICA)

CAPÍTULO VII ASEO PUBLICO

(NO APLICA)

CAPÍTULO VIII INSPECCION SANITARIA

(NO APLICA)

CAPÍTULO IX LICENCIAS



Artículo 20.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autorización municipal.

Artículo 21.- son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 22.- los sujetos de este derecho pagaran anualmente de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente de acuerdo a lo siguiente:

a) Abarrotes	\$ 2,000.00
b) Cocinas económicas	\$1,000.00
c) Refaccionarias	\$2,000.00
d) Tortillerías	\$1,500.00
e) Carnicerías	\$1,000.00
f) Depósitos con ventas de bebidas alcohólicas	\$7,000.00
g) Panaderías y pizzerías	\$500.00
h) Taquerías	\$700.00
i) Cenadurías y cafeterías	\$1,300.00
j) Marisquerías	\$5,000.00
k) Restaurant bar con licencia para ventas de alimentos y bebidas	\$9,000.00
l) Cantina, bar o cervecería	\$10,000.00

Cuando se trate de venta de bebidas alcohólicas en eventos temporales, se requerirá permiso especial de venta, con vigencia limitada al evento autorizado

Permiso por venta temporal por día	\$1,000.00

Para su otorgamiento se requerirá dictamen favorable de Protección Civil, Seguridad Pública y pago anticipado.

Plazo para el refrendo

El refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo. Transcurrido dicho plazo sin realizarse el pago correspondiente, el titular incurrirá en mora, pudiendo ser objeto de sanciones, suspensión o clausura del establecimiento conforme al reglamento municipal de giros comerciales.

Requisitos generales

Para obtener o refrendar una licencia de funcionamiento, el solicitante deberá:

- I. Presentar solicitud en el formato oficial.
- II. Acreditar la propiedad o legal posesión del local.
- III. Cumplir con los requisitos de uso de suelo, dictamen de protección civil y autorización sanitaria si corresponde.
- IV. Estar al corriente en el pago de contribuciones municipales.



V. Exhibir su licencia vigente en un lugar visible dentro del establecimiento.

Suspensión y cancelación

El Ayuntamiento podrá suspender o cancelar una licencia de funcionamiento cuando:

- I. Se detecte falsedad en los documentos presentados.
- II. Se realicen actividades no autorizadas o distintas al giro otorgado.
- III. Se incumplan disposiciones de protección civil, seguridad, higiene o salud pública.
- IV. Existan reincidencias en el incumplimiento de los pagos.

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 23.- El pago de estos derechos tiene como finalidad recuperar los costos derivados del procesamiento, validación, documentación y emisión de actos administrativos que generan efectos jurídicos para los particulares o instituciones. Las certificaciones, constancias, expedidas de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	cuotas
a) Constancia de residencia, origen y vecindad	50.00
b) Constancia de identidad	50.00
c) Constancia de productor activo	50.00
d) Constancia de dependencia económica	50.00
e) Constancia de no adeudo	50.00
f) Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	300.00
g) Derecho anual por marcas de herrar	250.00
h) Constancias de unión libre	100.00
i) Constancia de madre soltera	100.00

Se exceptúa del pago de derechos establecidos en este capítulo:

- I. La expedición de constancias o certificaciones requeridas por planteles educativos públicos.
- II. Los solicitantes en condición de indigencia debidamente acreditada.
- III. Las certificaciones requeridas por oficio por autoridades estatales o federales, exclusivamente en asuntos de su competencia directa.
- IV. Las constancias necesarias para asientos gratuitos en el Registro Civil, conforme a la legislación aplicable.

Formalidades de expedición

Toda certificación o constancia deberá ser emitida:

- En papel membretado o formato oficial.
- Con fecha, folio, sello y firma del servidor público autorizado.



- Con indicación expresa del fundamento legal que lo respalde, en caso de efectos fiscales, judiciales o registrales.

La Tesorería Municipal será la encargada de cobrar y registrar los ingresos derivados de estos servicios.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 24 Las licencias, permisos, constancias y autorizaciones administrativas en materia de construcción, uso de suelo, alineamiento, subdivisión, fraccionamiento, ocupación de vía pública y demás actividades reguladas por el Ayuntamiento constituyen actos de control urbano y de protección al entorno físico, y generan derechos municipales cuando son solicitados o tramitados por particulares.

Los derechos establecidos en este capítulo tienen como finalidad cubrir los costos de verificación técnica, revisión de proyectos, supervisión, dictaminación, emisión documental y registro administrativo.

La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para Construir, Ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	cuotas
a) Construcción de vivienda a mínima que no exceda de 36 m2	150.00
b) Por cada M2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2. Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Conceptos	cuota
Hasta 20 m2	20.00
De 21 a 50 m2	25.00
De 51 a 100 m2	30.00
De 101 a más m2	25.00

3. Constancia de habilidad, autoconstrucción
uso del suelo y otra cualquiera. 25.00

4. Ocupación de la vía publica con material de
Construcción o producto de demolición hasta
7 días 50.00



5. Constancia de aviso de termino de obra 100.00
Sin importar su ubicación.

Por licencia de alineamiento y numero oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	cuotas
1.- por lineamiento y numero oficial, en predio hasta 10 metros lineales	250.00
2.- por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto	30.00
En la tarifa anterior.	

Por la autorización de fusión y división de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	cuotas
1. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con Superficie no menos de 120 m2.	300.00
2. Por expedición de títulos de adjudicaciones de bienes inmuebles	250.00
3. Por permiso de alcantarillado	300.00
4. Permiso de ruptura de calle por m2	200.00
5. Por el registro o refrendo al padrón de contratistas se pagará lo Siguiente	5,000.00
6. por la bases de licitaciones de obra publica	2,500.00
7. por constancia de uspo del suelo	
a) rustico	1,500.00
b) urbano	2,000.00
8. por licencia de construcción de torres de telecomunicaciones	500.00
Se pagará por m2	
9. por la aportación para obras de beneficio social 1% del importe indirecto del monto de obras.	
10. El municipio retendrá el 1% de cada estimación de las obras que se ejecuten de los diferentes programas para obras de beneficio social en el municipio.	

Artículo 25.- Por los servicios que presta la Unidad de Protección Civil.

Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Prevención y Mitigación de Riesgos, se cobrará

\$ 25,000.00

por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras, arboles u otros dentro del domicilio particulares que se consideren en alto riesgo. 1,500.00

Artículo 26.- Pagan en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.



Concepto	cuotas
Poste	65.00
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	2,191.00
Por caseta telefónica	2,191.00

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA
(NO APLICA)

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para mejoras son ingresos de derecho público que percibe el Municipio de Amatán, Chiapas, provenientes de los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles que se beneficien de manera directa por la ejecución de obras públicas municipales, tales como pavimentaciones, banquetas, guarniciones, alumbrado, drenaje, agua potable, electrificación, equipamiento urbano u otros servicios de infraestructura.

Este tipo de contribución se fundamenta en el principio de beneficio directo, conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 28 Se consideran productos los ingresos que obtiene el Municipio de Amatán, Chiapas, por actividades que no constituyen funciones propias del derecho público, sino que provienen de actos de derecho privado, del uso, explotación, arrendamiento, enajenación, o administración de bienes municipales de dominio privado, así como por intereses, utilidades o rendimientos derivados de inversiones financieras.

Estos ingresos se rigen por los principios del derecho común y su percepción se encuentra contemplada en la fracción III del artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

Clasificación de los productos

Los productos municipales se clasifican en:



- I. Productos derivados de bienes inmuebles: arrendamientos, comodatos onerosos, concesiones de uso, usufructo o servidumbre de paso sobre bienes municipales.
- II. Productos financieros: rendimientos obtenidos por la inversión de fondos municipales en instituciones autorizadas.
- III. Productos comerciales y diversos: ingresos generados por talleres, viveros, servicios municipales prestados bajo esquemas especiales, subastas, remates o convenios de aprovechamiento.

Arrendamientos de bienes inmuebles municipales.

Todo arrendamiento de bienes propiedad del municipio deberá constar por escrito y contar con autorización expresa del Presidente Municipal y aprobación del Cabildo, especialmente cuando comprometa bienes para periodos posteriores al ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Las rentas se determinarán conforme a avalúo técnico vigente, de acuerdo con las condiciones del mercado y el uso autorizado del bien.

Los contratos deberán establecer:

- Plazo y condiciones de uso.
- Monto del canon de arrendamiento.
- Garantía de cumplimiento.
- Obligación de mantener el bien en condiciones adecuadas.

Enajenación de bienes municipales

I. Los bienes muebles o inmuebles del municipio que no sean de dominio público podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, en los siguientes casos:

- Cuando su conservación, operación o mantenimiento sea infructuosa.
- Cuando existan condiciones ventajosas de mercado.
- Cuando se trate de bienes obsoletos, inservibles o innecesarios.

II. La enajenación deberá realizarse mediante subasta pública, salvo los casos de donación con fines sociales, educativos o de interés público, debidamente fundados y aprobados por el Cabildo.

Productos derivados de concesiones o espacios

Se causarán productos por el uso de espacios, infraestructura o servicios municipales por parte de terceros, en los siguientes casos:

- Circos, ferias, kermeses, espectáculos itinerantes o juegos mecánicos.
- Uso temporal de parques, jardines, áreas comunes, estacionamientos u otros inmuebles del municipio.
- Explotación de plantas de ornato, viveros, producción agrícola o talleres municipales.
- Prestación de servicios técnicos, educativos o culturales con cuota de recuperación.



Productos financieros

El municipio podrá obtener productos por concepto de:

- Intereses generados por inversiones a plazo fijo, certificados u otros instrumentos financieros colocados en instituciones autorizadas por la Ley de Instituciones de Crédito.
- Utilidades derivadas de fideicomisos, acciones u operaciones bancarias o bursátiles legalmente permitidas.
- Ingresos por dividendos, rendimientos o recuperaciones de capital.

La Tesorería Municipal será la responsable del manejo, control y contabilización de estos recursos, garantizando su seguridad y destino legal.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO UNICO

Artículo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

a) Por infracciones al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	tasas
1.- por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra Peritaje previa inspección sin importar la ubicación.	5% del costo total
2.- por ocupar la vía pública con material, escombros, mantas u otros Elementos.	500.00
3.- por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obras por lote Sin importar la ubicación.	500.00
4.- multas por infracciones diversas.	
5.- personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido Invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos Propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan o propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad	25.00



por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagara como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

6.- por arrojar basura en la vía pública	1,000.00
7.- por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales Con ruidos inmoderados o transitar con vehículos no autorizados en Plazas o sitios públicos.	500.00
8.- por quema de residuos sólidos contaminados	500.00
9.- venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la Vía pública.	1,000.00
10.- por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	1,000.00
11.- Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines Panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos etc.	600.00
12.- multas impuestas por infracciones al reglamento de los Bandos de policía y buen gobierno.	500.00
13.- otros no especificados.	1,000.00

Artículo 30.- Toda persona física o moral que cause daños o perjuicios a bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, estará obligada a:

- I. Cubrir el monto total de la reparación o reposición, determinado mediante dictamen técnico emitido por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano o la dependencia competente.
- II. Pagar, en su caso, los gastos de inspección, dictamen y ejecución.

Artículo 31 Cuando el Municipio reciba bienes vacantes, mostrencos o adjudicados judicial o administrativamente, el producto obtenido de su venta, aprovechamiento o disposición ingresará como aprovechamiento municipal.

Artículo 32 Donativos, legados y herencias

- I. El Ayuntamiento podrá aceptar donativos, legados o herencias a favor del Municipio, mediante acuerdo de Cabildo.
- II. Su ingreso deberá formalizarse mediante acta de aceptación, registro contable y destinación conforme a su naturaleza.
- III. El Tesorero Municipal será responsable de su custodia, aplicación y rendición de cuentas.



TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro Público Único del Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán, Chiapas, para el ejercicio fiscal 2026, entrará en vigor el 1º de enero de 2026 y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, salvo disposición expresa en contrario o reforma posterior aprobada por el H. Congreso del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Para el cobro de los ingresos previstos en esta Ley que estén relacionados con la Ley de Coordinación Fiscal o con convenios celebrados entre el Estado y la Federación, o entre el Municipio y el Estado, se estará a lo que dispongan dichos instrumentos normativos y contractuales.

TERCERO. En caso de que durante el ejercicio fiscal surjan nuevos conceptos de ingreso o se modifiquen las condiciones legales, sociales o económicas que afecten la recaudación, el H. Ayuntamiento podrá presentar iniciativa de reforma a esta Ley de Ingresos al Congreso del Estado, especificando de manera clara el concepto a derogar, modificar o adicionar.

CUARTO. Mientras el Municipio no haya celebrado con el Gobierno del Estado el Convenio de Entrega-Recepción de funciones en materia de catastro y administración del impuesto predial, el Estado continuará ejerciendo dichas funciones, incluyendo la determinación de valores fiscales, la emisión de créditos fiscales, recaudación, resolución de recursos y aplicación de sanciones.



QUINTO. Para garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, el incremento del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2026 no podrá exceder el 15% respecto del monto determinado en 2025, salvo que existan modificaciones físicas comprobadas en los inmuebles (como ampliaciones o construcciones nuevas) que justifiquen una base gravable superior.

SEXTO. No obstante, lo anterior ningún predio causará un impuesto predial inferior al 8% de incremento respecto al ejercicio 2025, a menos que se haya acreditado fehacientemente una disminución del valor catastral por deterioro, demolición, división o afectación legal del inmueble.

SÉPTIMO. Los inmuebles que sufran modificaciones físicas (construcciones, remodelaciones, fusiones, subdivisiones, etc.) deberán pagar el impuesto predial actualizado con base en el nuevo valor catastral, y en caso de que ya se hubiese pagado un monto inferior, la Tesorería Municipal podrá requerir el pago de la diferencia correspondiente.

OCTAVO. En caso de fuerza mayor, el Ayuntamiento podrá, mediante acuerdo de Cabildo, reprogramar o extender los plazos para el otorgamiento de descuentos por pronto pago previstos en esta Ley, sin que ello implique modificación al monto total del impuesto.

NOVENO. Tratándose de inmuebles adquiridos por beneficiarios del Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas (Fondo 95 o Preciaras), se aplicarán las siguientes tarifas preferenciales:

- Impuesto Predial: 1.2 al millar.
- Impuesto sobre Traslación de Dominio: 1.0%.

Lo anterior será aplicable para predios adquiridos entre los ejercicios fiscales 2025 y 2026.

DÉCIMO. Respecto de operaciones derivadas del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, gestionados a través del fideicomiso FIAPAR, el impuesto predial sobre terrenos rústicos involucrados se determinará con base en un salario mínimo diario vigente, por el periodo de vigencia del programa.

DÉCIMO PRIMERO. La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirve de base para el cobro de contribuciones inmobiliarias, será publicada en el Periódico Oficial del Estado. Tendrá vigencia a partir de su publicación y podrá ser actualizada mediante propuesta de la autoridad fiscal municipal y autorización del Congreso del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Quedan exentos de pago, todo trámite que sean solicitadas por instituciones sin fines de lucro e instituciones educativas, siempre y cuando las instituciones se encuentren instalados dentro del municipio.



DÉCIMO TERCERO. El H. Ayuntamiento Municipal dispondrá lo necesario para que esta Ley sea debidamente publicada, difundida y observada, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 051.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 051

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AMATENANGO DE LA FRONTERA, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5o.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Amatenango de la Frontera; Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 132,326,500.00
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 220,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 1,500.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 0.00



1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$ 5,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ 0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$ 0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 0.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	\$ 0.00
2.3 PANTEONES	\$ 0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$ 0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$ 0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 15,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ 0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	\$ 0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	\$ 0.00
2.10 LICENCIAS	\$ 20,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 15,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	\$ 50,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	\$ 0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	\$ 0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$ 0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$ 0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ 0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	\$ 0.00
3.5 ALUMBRADO	\$ 0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ 0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	\$ 0.00
4. PRODUCTOS	\$ 0.00
4.1 VENTAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ 0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.6 OTROS	\$ 0.00
5. APROVECHAMIENTOS	



5.1 MULTAS	\$ 0.00
5.2 RECARGOS	\$ 0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	\$ 0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ 0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ 0.00
5.8 TESOROS	\$ 0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ 0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ 0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ 0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	\$ 0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	\$ 0.00
6.1 FAISMUN	\$ 108,000,000.00
6.2 FORTAMUN	\$ 24,000,000.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	6.50 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.55	0.00	0.00
	Gravedad	1.55	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.55	0.00	0.00
	Inundable	1.55	0.00	0.00
	Anegada	1.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.55	0.00	0.00
	Arbustivo	1.55	0.00	0.00
Cerril	Única	1.55	0.00	0.00
Forestal	Única	1.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.55	0.00	0.00
Extracción	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al Inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o edificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, en el padrón de Contribuyentes de Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del **INSEN, INAPAN** o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se encuentren clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



Que la llevó a cabo con sus recursos.

Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.

No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el Honorable Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la tasa del 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De igual forma a las personas físicas y morales que soliciten Constancia de NO Adeudo Predial Tributarán aplicando la cuota de 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los Artículos 84 Párrafo Segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del Impuesto Predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles Básico, medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



Concepto.

1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos del total de boletos vendidos.	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	5%
3. Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	5%
4. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto en edificaciones.	5%
5. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 45.00

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

NO APLICA.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

Artículo 16.- Son las contribuciones establecidas en esta ley, por los servicios que presta el Municipio a través de sus funcionarios de derechos públicos.

**CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS.**

NO APLICA.

**CAPÍTULO II
PANTEONES.**

NO APLICA.

CAPÍTULO III



RASTROS PUBLICOS.**NO APLICA.****CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS.****NO APLICA.****CAPÍTULO V
AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.**

Artículo 17.- El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Honorable Ayuntamiento Municipal.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Honorable Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Concepto.

1. Cobro por el Servicio de Agua Potable en Cabecera Municipal; este \$ 10.00
cobro se realizará de forma mensual.
2. Cobro por Reconexión del Servicio de Agua Potable y Drenaje en \$ 300.00
Cabecera Municipal; este cobro se realizará cada que se necesite
realizar la reconexión.

**CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS.****NO APLICA.**

**CAPÍTULO VII
ASEO PUBLICO.**

**NO APLICA.
CAPÍTULO VIII
INSPECCION SANITARIA.**

NO APLICA.

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS.**

Artículo 18.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Honorable Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

Por la autorización de funcionamiento o refrendo que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Concepto

Cuota

Por la Expedición de Licencias de Funcionamiento sea cual fuera su giro, se realizará un solo pago y este cobro se realizará de forma anual.	\$ 500.00

**CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES**

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Constancias de Pensión Alimenticia.	\$ 55.00
2. Constancia de Acuerdo por Adeudos.	\$ 55.00
3. Constancia de Acuerdos por Separación Voluntaria.	\$110.00
4. Constancia de Limites y Colindancia.	\$ 33.00



5. Constancia de Origen, Vecindad o Identidad	\$ 20.00
6. Otras Certificaciones.	\$ 20.00
7. Por Certificación de Registro o Refrendo de Marcas de Fuego.	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y en el Estado por asunto de su competencia directa.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES.

Artículo 20.- son objeto de este Derecho la autorización de las Autoridades Municipales para la Construcción, Reconstrucción, Remodelación, Ampliación o Demolición de Inmuebles; Ruptura de Banquetas, Empedrados o Pavimentos; Remodelación de Fachadas de Fincas Urbanas y Bardas en Superficies Horizontales o Verticales la Expedición de Licencias y Permisos diversos causaran los Derechos que se establecen de acuerdo a clasificación siguiente:

- Tipo a) Residencia.
- Tipo b) Media.
- Tipo c) Popular.

I.- Por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguiente:

Conceptos	Cuotas
1 De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00m2	A \$ 300.00 B \$ 250.00 C \$ 200.00
2 Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A \$ 17.00 B \$ 12.00 C \$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.



Conceptos		Cuotas
1	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas: albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 850.00
2	Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A \$ 120.00 B \$ 100.00 C \$ 80.00
3	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	\$ 100.00
	Hasta 20 mts.	\$ 150.00
	De 21 a 50 m2	\$ 200.00
	De 51 a 100 m2	\$ 300.00
4	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra cualquiera.	\$ 40.00
5	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A \$ 40.00 B \$ 30.00 C \$ 20.00

II.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos		Cuotas
1	Por alineamiento y número oficial, en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A \$ 200.00 B \$ 150.00 C \$ 100.00
2	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A \$ 30.00 B \$ 20.00 C \$ 5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:



Conceptos	Cuotas
1 Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	A \$ 50.00 B \$ 10.00 C \$ 5.00
2 Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 50.00
3 Lotificación en condominio por cada m2.	A \$ 50.00 B \$ 30.00 C \$ 20.00
4 Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización Sin tomar en cuenta su ubicación.	1 al millar.
IV.- los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	

Conceptos	Cuotas
1 Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos Hasta 300m2 de cuota base 5.00 m2.	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 5.00
2 Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 Hectárea	\$ 200.00
Por hectárea adicional	\$ 80.00
3 Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 250.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 350.00
VI.- Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones de agua o drenaje (hasta 3 metros lineales)	
En pavimento nuevo	\$ 500.00
En pavimento viejo (después de 2 años)	\$ 300.00
Sin pavimento	\$ 100.00



VII.- Por el registro al padrón de Contratistas para la ejecución de obra pública. \$ 5,000.00

VIII.- Por el registro al padrón de Proveedores pagaran lo siguiente: \$ 2,000.00

IX.- por estudio de factibilidad y uso de suelo para negocios pagaran:

No.	GIRO Servicios	Clase o actividad	Cobro
Se-01	Servicios	Expedición y venta de Bebidas Alcohólicas	\$ 500.00
Se-01	Servicios	Expedición y venta de Combustible (Gasolinera)	\$ 40,000.00
Se-02	Servicios	Expedición y venta de Gas (Gas Lp)	\$ 2,000.00

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

NO APLICA.

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21.- Las Contribuciones para Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS.

CAPITULO ÚNICO

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.



Artículo 22.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

1 Productos derivados de bienes inmuebles.

- I) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- II) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- III) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- IV) Las rentas que produzcan los bienes, propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- V) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo al Artículo 126 Fracción I de la Ley de Desarrollo constitucional en materia de Gobierno y administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

2 Por adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	63 U.M.A.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
Por unidades telefónicas	30 U.M.A.

TITULO SEXTO.
APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO ÚNICO

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones, para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Zonas	Tarifa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa, sobre el avance de obra (peritaje), previa inspección:	Zona "A" Cabecera Municipal.	\$ 120.00
	Zona "B" Local y Ejidos.	\$ 120.00
2. Por ocupación de la vía pública con material y Escombros, mantas y otros elementos.		\$ 65.00
	Cabecera Municipal.	
	Ejido Pacayal.	
	Ejido Guadalupe Victoria.	
	Colonia Nuevo Amatenango.	
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.		\$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.



II. Se sancionará de diez a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado, a quien cometa las siguientes infracciones:

1. Cuando se rebase la densidad del ruido por la Ley que perturbe a los vecinos.
2. Por infracciones al reglamento municipal de policía y buen gobierno, se estará a lo siguiente:

Infracciones en general

1 a 10 días de la U.M.A

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual, que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observancia General en el territorio del Municipio.

Artículo 24.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismos especializados en materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.
CAPITULO ÚNICO

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la Autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto en los Artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114, de la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización



(UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 052.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 052

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores



unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y



suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas,
para el Ejercicio Fiscal 2026.**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los Ingresos por Concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está



prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca la Ley de ingresos municipal registrará durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrán afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5. – Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTES
1.IMPUESTOS	\$ 33,952.50
1.1.Del Impuesto Predial	\$ 33,952.50.00
1.2.Del Impuesto sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	0.00
1.3.Del Impuesto Sobre Fraccionamientos	0.00
1.4.Del Impuesto sobre Condominios	0.00
1.5. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
1.6.Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento	0.00
1.7.Del Impuesto Sobre el uso de Inmuebles Destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje	0.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	19,542.40
2.1.Mercados Públicos y Centrales de Abasto	0.00
2.2.Por el Ejercicio del Comercio en la Vía Publica	0.00
2.3.Panteones	0.00
2.4.Rastros Públicos	0.00
2.5.Estacionamiento en la Vía y Espacios Públicos	0.00
2.6. Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado	0.00
2.7.Limpieza de Lotes Baldíos	0.00
2.8.Aseo Público	0.00
2.9.Inspección Sanitaria	0.00
2.10.Licencias	19,542.40



2.11.Certificaciones	0.00
2.12.Licencias Permisos, Refrendos y Otros	0.00
2.13.Servicios que Prestan los Organismos Descentralizados, concesionarios y Otras Dependencias	0.00
2.14.Por Reproducción de Información	0.00
3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	120,000.00
3.1.Agua Potable	120,000.00
3.2.Drenajes y Alcantarillado	0.00
3.3.Banquetas y Guarniciones	0.00
3.4.Pavimentación en Vía Pública	0.00
3.5.Alumbrado	0.00
3.6.Obras de Infraestructura Vial	0.00
3.7.Obras Complementarias	0.00
4. PRODUCTOS	\$20,420.733
4.1.Venta de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	19,566.72
4.2.Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0.00
4.3.la Venta de la Gaceta Municipal	0.00
4.4.Rendimiento de Establecimientos y empresas del Municipio	0.00
4.5.Utilidades en Inversiones, Acciones, Créditos y Valores que por algún Título correspondan al Municipio	854.01
4.6.Otros	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	\$1,131,972.91
5.1.Multas	0.00
5.2.Recargos	0.00
5.3.Reparación del Daño	0.00
5.4.Concesiones para Explotación de Bienes Patrimoniales	0.00
5.5.Restituciones que por Cualquier Causa se Hagan al Fisco	0.00
5.6.Donativos, Herencias y legados a favor del municipio	0.00
5.7.Adjudicaciones de Bienes vacantes	0.00
5.8.Tesoros	0.00
5.9.Indemnizaciones	0.00
5.10.Fianzas o Caucciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
5.11.Reintegros y Alcances	0.00
5.12.Los demás ingresos del erario Municipal No Clasificados como Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras o Productos, Ni Participaciones	\$1,131,972.91
6.PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$98,223,180.93
6.1. PARTICIPACIONES	\$30,002,084.93
6.1.1.Fondo General de Participaciones	\$23,687,631.52
6.1.2.Fondo de Fomento Municipal	2,883,852.96
6.1.3.Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios	144,261.17



6.1.4.Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	241,602.71
6.1.5.Tenencia	0.00
6.1.6.Fondo de Fiscalización	2,380,232.46
6.1.7.Participación del Impuesto a la Venta Final de Gas y Diesel	289,005.26
6.1.8.Fondo de Compensación	375,498.85
6.2. APORTACIONES	\$68,221,096.00
8.2.1. FISM	\$57,843,639.00
8.2.2. FAFM	10,377,457.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.16	0.00	0.00
	Gravedad	1.16	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.16	0.00	0.00
	Inundable	1.16	0.00	0.00
	Anegada	1.16	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.16	0.00	0.00
	Laborable	1.16	0.00	0.00



Agostadero	Forraje	1.16	0.00	0.00
	Arbustivo	1.16	0.00	0.00
Cerril	Única	1.16	0.00	0.00
Forestal	Única	1.16	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.16	0.00	0.00
Extracción	Única	1.16	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.16	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.16	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción VIII de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos o rústicos, los que así se encuentren clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad fiscal municipal en términos de los ordenamientos aplicables.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como



base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y



que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00 % sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.00% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



Capítulo V
Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

NO APLICA

Capítulo VI
Del Impuesto sustitutivo de Estacionamiento

No Aplica

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

No aplica

Capítulo II
Panteones

No Aplica

Capítulo III
Rastros Municipales

No Aplica

Capítulo IV
Estacionamiento en Vía Pública

No Aplica



Capítulo V

Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 14.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 15.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado.

Artículo 16.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando es no fuere posible, estas se determinarán de conformidad a lo establecido en las Leyes de ingresos del municipio o diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el Municipio.

Artículo 17.- Los pagos se harán conforme lo señale la Ley de Ingresos Municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

Por los servicios relativos a Agua Potable y Alcantarillado se estará a lo siguiente:

- a).- Servicios públicos de Agua y Alcantarillado \$25.00 MENSUAL.
- b).- Inspección y expedición de autorización de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal por metro cúbico anual \$120.00
- c).- Instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales \$120.00

Para el ejercicio del 2026, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren ubicados en territorios de este ayuntamiento, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI

Limpieza de Lotes Baldíos

No Aplica

Capítulo VII

Aseo Público

No Aplica



Capítulo VIII
Inspección Sanitaria
No aplica

Capítulo IX
Licencias

Artículo 18.- La expedición de Licencias diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

A) Licencia por el Uso de Suelo.- Por la inscripción y actualización anual: 20 unidad de medida y actualización (U.M.A.).

B) Licencia por el Funcionamiento.- Por la inscripción y actualización anual: 60 unidad de medida y actualización (U.M.A.).

Capítulo X
Certificaciones

No aplica

Capítulo XI
Licencias por Construcciones

Artículo 19.- La expedición de Licencias y Permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción y actualización anual: 60 unidad de medida y actualización (U.M.A.).

Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el municipio, aportarán para obras de beneficio Social el 1% sobre el monto del contrato de las mismas.

Capítulo XII
Derechos por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 20.- La expedición de Licencias diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

A) Licencia por Anuncios.- Por la inscripción y actualización anual: 20 unidad de medida y actualización (U.M.A.).



Título Cuarto

Contribuciones para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 21.- Son sujetos las Personas Físicas o Morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de zonas que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas de tuberías de agua potable, drenaje y alcantarillado, banquetas y guarniciones, pavimento en vía pública, alumbrado y obras de infraestructura vial.

Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto

Productos

Capítulo Único

Arrendamiento y Productos de la Renta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente ley necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenadas, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para



su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así determine el H. Ayuntamiento
3. Productos por venta de Esquilmos
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único



Artículo 23.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a bienes municipales, Rendimiento por adjudicación de bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para mejoras, Productos y Participaciones.

Artículo 24.- El H. Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas.

Artículo 29.- Son Participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el municipio.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en término de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier ingreso a que se tenga derecho recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Con base al acuerdo en la VII Convención Hacendaria del Estado y conforme a lo previsto por los artículos 2° fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio 2019, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que tenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Conforme a lo previsto en los artículos 2° fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que tenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley.

Cuarto.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal

Sexto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación,



autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Séptimo. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Octavo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Noveno. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Décimo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un Acta de Cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo Primero. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025.

El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Segundo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Tercero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto.- En términos de lo dispuesto por los Artículos 84 Párrafo Segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas



de pago del Impuesto Predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles Básico, medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.-**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 053

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 053

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas
para el ejercicio Fiscal 2026.**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Ángel Albino Corzo, establece anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal o por una Ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitada y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**Capítulo II
Presupuesto de Ingresos 2026**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	168,853,344.97
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,305,031.13
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	70,495.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADO PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	69,360.00
2.11 CERTIFICACIONES	46,071.20
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	33,798.60
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA.	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16 OTROS DERECHOS	24,300.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00



4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	0.00
4.6 OTROS	2,716.88
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO.	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMINIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	0.00
5.11 REINTEGROS ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	39,073,294.16
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	96,437,819.00
6.2 FAFM	31,790,359.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios Urbanos:

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	5.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En Construcción	D	2.00 al millar
Baldío Cercado	E	2.00 al millar

B) Predios Rústicos:

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.90	0.00	0.00
	Gravedad	0.90	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.90	0.00	0.00
	Inundable	0.90	0.00	0.00
	Anegada	0.90	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
Cerril	Única	0.90	0.00	0.00
Forestal	Única	0.90	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.90	0.00	0.00
Extracción	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	8.00 al millar
En construcción	8.00 al millar
Baldío bardado	8.00 al millar
Baldío cercado	8.00 al millar
Baldío	15.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatario, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%.
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%.
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %.
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %.
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %.

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- a). 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- b). Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

- c). El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 2.35 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menos que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.23 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis gozaran de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice en el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice en el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción sea mayor a 2.23 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
2. Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial INSEN, INAPAN, o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



La autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta aportación fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedecido a casos fortuitos no imputables al contribuyente o que por razones de fuerza mayor acreditables, no pudo realizar dicho pago.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.40% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial el ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto será inferior a 2.12 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas.

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin imitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredita los siguientes extremos:
 - a) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
 - Información testimonial judicial.
 - Licencia de construcción.
 - Aviso de terminación de obra.
4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan con todas las características siguientes:
 - a) El terreno sobre el que se esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - b) Que el valor de la vivienda no exceda de las 55,000 UDIS.
 - c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
 - d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleados directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.83 unidades de medida y actualización (UMA):

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de Crédito de Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - a) Que sea de interés social.
 - b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económicamente a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o sentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuestos sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- a) Casa habitación industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.5 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- b) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquier de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.60 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuestos sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa y/o Cuota
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8 %



2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8 %
4. Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeo, pelea de gallos, carrera de caballo y otros similares.	8 %
5. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
6. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
7. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
8. Funciones realizadas por compañías de circo, que no excedan de un gravamen a nivel local del 8%.	8 %
9. Funciones de box o lucha libre.	8 %
10. Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, juegos electrónicos y similares a donde el público tenga libre acceso, pago mensual por maquina o aparato.	\$ 75.00
11. Perifoneo ambulante pago mensual por unidad	\$ 75.00

Se aplicará tasa 0 % a eventos realizados por instituciones educativas u organismos civiles sin fines de lucro que sirvan para la mejora de sus instalaciones, graduación de alumnos o actividad de beneficio social, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito por parte de la dirección o presidencia de la institución u organismo y del comité organizador del evento.
- Breve descripción de la utilización que harán de las utilidades generales por el evento.
- En caso de graduaciones, reacción oficial de los alumnos que se beneficiaran.
- Copia del boleto emitido para el evento.
- Copia de contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de basto y lugares de uso



común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor por medio de talonario de cobro:

Conceptos	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 90.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$ 125.00
3. Frutas y Legumbres	\$ 90.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarros e impresos	\$ 78.00
5. Jugos, licuados y refrescos	\$ 78.00
6. Los anexos y accesorios	\$ 57.00

II.- Comerciantes ambulantes con puesto fijos o semifijos mensualmente.

Concepto	Cuota
1. Tacos y Hot-dogs	\$ 90.00
2. Vendedores de frutas y golosinas	\$ 90.00
3. Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos, con giros	\$ 90.00
4. Diversos	
5. Vendedores esporádicos, giros diversos por día	\$ 57.00
6. Vendedores de frutas y golosinas por día	\$ 16.00
7. Revalidación de permisos anual a comerciantes, ambulantes o	\$ 151.00
8. Con puestos fijos o semifijos	

Los derechos podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento por:

- Anualidad 30%
- Semestral 10%
- Trimestral 2.5 %

Capítulo II Panteones

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones	\$ 57.00
2. Lote a perpetuidad (1.20 x 2.50 mts)	\$ 260.50
3. Exhumaciones	\$ 181.50
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 182.00
5. (2.50 x 1.20 mts)	
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 231.00
7. Permiso de construcción de mesa chica	\$ 42.50
8. Permiso de construcción de mesa grande	\$ 84.00
9. Por traspaso de lotes entre terceros	
- Individual	\$ 120.50
- Familiar	\$ 186.00



Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de los rastros público y para el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Cuando no exista rastro municipal el pago por derecho se efectuará de acuerdo a la siguiente cuota:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 55.00 por cada cabeza
	Porcino	\$ 46.50 por cada cabeza
	Caprino y Bovino	\$ 40.00 por cada cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 19.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano o suburbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán anualmente por unidad.

Concepto	Cuota
Vehículos	\$ 291.00
Microbuses	\$ 406.00
Camionetas de 3 toneladas	\$ 412.50
Pick Up	\$ 254.00
Autobuses	\$ 397.00
Moto taxis y otros	\$ 75.50
Urban	\$ 346.50

Capítulo V Servicio de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado en el municipio, se hará de acuerdo a las tarifas que apruebe y autorice el H. Ayuntamiento Municipal:

1. Por permiso eventual de descarga de aguas negras a la red de drenajes ya existentes siempre y cuando no sean aguas de desechos tóxicos.

Por evento \$ 2,000.00

2. Por contrato de agua potable y drenaje se cobrarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

No.	Concepto	Cuota
2.1.	En calle de terracería	\$ 500.00
2.2	Calle pavimentada toma corta	\$ 750.00
2.3	Calle pavimentada toma larga	\$ 850.00



2.4	Conjunto habitacional (propietario)	\$ 400.00
2.5	Constancia de baja temporal	\$ 75.00
2.6	Cambio de nombre	\$ 100.00
2.7	Constancia de no adeudo	\$ 100.00
2.8	Reconexión de agua domiciliaria	\$ 75.00
2.9	Por cada vivienda en fraccionamiento	\$ 750.00

3. La cuota mensual por el servicio de agua potable deberá pagarse en los primeros cinco días naturales siguientes y se dividirá en:

No.	Concepto	Cuota
3.1	Uso doméstico	\$ 18.50
3.2	Uso doméstico zona centro (calle central)	\$ 31.00
3.3	Comercial, bajo consumo	\$ 46.00
3.4	Restaurantes y bares	\$ 72.50
3.5	Tortillerías y hoteles	\$ 99.00

Para el ejercicio 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Municipio de Ángel Albino Corzo, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por cada 10 x 10 m²:

Cada vez \$ 60.00

Para efecto de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de mayo, agosto y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 22.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³	\$ 10.00
B) Servicio de recolección de basura a domicilio	\$ 150.00
C) Sanciones al que se sorprenda tirando basura en vía pública	\$ 150.00



Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieren de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas que se determine en la Ley.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Por examen antivenéreo semanal (meretrices).	\$ 50.00
2. Tarjetas de control sanitario a meretrices.	\$ 50.00
3. Por validación de tarjetas de control sanitario.	\$ 50.00

Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable, podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo IX Licencias

Artículo 24.- La autorización de funcionamiento o refrendo anual, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la unidad municipal pagarán lo siguiente:

De las fábricas y empresas del sector comercio, servicios e industrial de mediano y alto riesgo, el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual de acuerdo al siguiente tabulador:

- Pequeña	\$ 500.00
- Mediana	\$ 1,200.00
- Grande	\$ 3,000.00

Para los giros de bajo riesgo, se cobrará por el refrendo de licencia de funcionamiento anual conforme a la tabla siguiente en:



I. Industria	Cuota
Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería).	\$ 242.50
Elaboración y venta de comida (restaurant, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería, pescados y mariscos. (sin venta de alcohol) dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo).	\$ 405.00
Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similar.	\$ 285.00
Producción de moles en pasta y artesanales.	\$ 202.50
Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal).	\$ 202.50
Tostado y molienda de café (aviso de funcionamiento).	\$ 242.50
Tratamiento y envasado de miel de abeja, dulces y derivados (artesanal).	\$ 242.50
II. Comercio	
Café internet.	\$ 205.00
Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas).	\$ 245.00
Dulcerías.	\$ 242.50
Tortillerías.	\$ 350.00
Purificadora de Agua.	\$ 355.00
Venta y elaboración de productos lácteos (dependiendo de los m2).	\$ 405.00
Panadería y pastelería.	\$ 405.00
Farmacia alópata, homeópata (incluye perfumería).	\$ 405.00
Ferretería y tlalpalería (dependiendo de los metros de uso de suelo).	\$ 405.00
Imprenta.	\$ 285.00
Juguetería.	\$ 325.00
Mercería y bonetería.	\$ 242.50
Mueblerías (dependiendo de los metros por uso de suelo).	\$ 285.00
Óptica y armazones para lentes y lentes de contacto.	\$ 285.00
Papelería.	\$ 285.00
Tienda de ropa o boutique (dependiendo del uso del suelo).	\$ 285.00
Tiendas de barros, mini súper y similares. (sin venta de bebidas alcohólicas) (dependiendo de los metros por uso de suelo).	\$ 405.00
Tienda de regalos y novedades.	\$ 285.00
Tienda naturista.	\$ 242.50
Venta de bicicletas.	\$ 242.50
Venta de artículos de cuero y/o piel (Talabartería).	\$ 202.50
Venta de electrodomésticos. (blancos, eléctricos, electrónicos). (dependiendo de los metros por concepto por uso de suelo).	\$ 405.00
Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (aviso de funcionamiento).	\$ 362.50
Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares.	\$ 362.50
Venta de artesanías nacionales y de la región.	\$ 285.00
Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	\$ 285.00
Venta de artículos deportivos.	\$ 325.00
Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	\$ 405.00
Venta de artículos religiosos.	\$ 405.00
Venta de artículos y aparatos deportivos (tienda de deportes).	\$ 325.00
Venta de boletos de lotería, pronósticos deportivos y similares.	\$ 362.50
Venta de casimires, telas y similares. (dependiendo de los metros por concepto por uso de suelo).	\$ 362.50
Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	\$ 242.50



Venta de discos y casetes de audio y video (originales) dependiendo de los metros de superficie por uso de suelo.	\$ 362.50
Venta de equipos, programas y accesorios de computo	\$ 485.00
Venta de flores y plantas artificiales o naturales (viveros) (dependiendo de los metros por concepto por uso de suelo).	\$ 362.50
Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería) Local comercial.	\$ 202.50
Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación).	\$ 325.00
Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	\$ 242.50
Venta de llantas y cámaras automotrices.	\$ 362.50
Venta de material y accesorios eléctricos.	\$ 362.50
Venta de materiales para la construcción. (tienda de materiales)	\$ 485.00
Venta de materias primas y artículos para fiestas.	\$ 325.00
Venta de perfumes, cosméticos y similares. (perfumería)	\$ 405.00
Venta de pinturas, lacas, barnices y similares.	\$ 325.00
Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	\$ 485.00
Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento.	\$ 445.00
Venta y colocación de vidrios, espejos y similares (vidriera).	\$ 325.00
Venta de motocicletas nuevas y usadas.	\$ 485.00
Venta y reparación de relojería, joyería y similares.	\$ 362.50
Zapatería	\$ 485.00
Comercio de madera cortada y acabada.	\$ 405.00
Venta de refacciones y accesorios para motocicletas nuevas.	\$ 485.00
III. Servicios	
Alquiler de equipo de audio y video.	\$ 325.00
Alquiler de equipo de cómputo.	\$ 405.00
Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	\$ 445.00
Alquiler de maquinaria agropecuaria	\$ 605.00
Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	\$ 405.00
Casa de huéspedes	\$ 405.00
Inmobiliarias	\$ 735.00
Montepíos y casas de empeños	\$ 660.00
Videoclub, billares y centro de entretenimiento	\$ 362.50
Agencia de viajes	\$ 405.00
Alineación y balanceo automotriz	\$ 485.00
Arquitectos e ingenieros civiles	\$ 325.00
Bufetes jurídicos	\$ 325.00
Cámaras y asociaciones de productores.	\$ 405.00
Cerrajería.	\$ 325.00
Consultoría de publicidad y actividades conexas.	\$ 530.00
Consultorio médico, dental o veterinario.	\$ 325.00
Contabilidad y auditoría fiscal.	\$ 325.00
Elaboración de anuncios luminosos y rótulos.	\$ 405.00
Grupos y artistas musicales del sector privado.	\$ 530.00
Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	\$ 325.00
Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	\$ 285.00
Lavandería y tintorería.	\$ 405.00



Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	\$ 405.00
Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario.	\$ 485.00
Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	\$ 362.50
Notarias públicas.	\$ 530.00
Reparación de bicicletas y motocicletas.	\$ 242.50
Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	\$ 162.50
Reparación y colocación de vidrios y cristales automotores.	\$ 362.50
Restaurantes de comida para llevar. (Aviso de funcionamiento) (Dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo).	\$ 767.50
Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos. (Aviso de funcionamiento).	\$ 285.00
Servicio de fotocopiado.	\$ 285.00
Servicio mecánico y eléctrico automotriz.	\$ 362.50
Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales. (aviso de funcionamiento) dependiente de su extensión por uso de suelo.	\$ 485.00
Talleres de soldadura y forja.	\$ 242.50
Tapicería y reparación de muebles y asientos.	\$ 242.50
Trabajos de acabados para la construcción. (Dependiendo de los metros por uso de suelo).	\$ 405.00
Vulcanización y reparación de llantas y cámaras.	\$ 242.50
Servicio de mensajería y paquetería.	\$ 605.00
Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integradas con la impresión a través de internet.	\$ 605.00
Estudio de grabación de música, discos, cintas magnetofónicas.	\$ 810.00
Estación de radio. (Dependiendo del tipo de radiodifusora, comercial, social o religiosa).	\$ 810.00
Telefonía tradicional. (casetas de teléfonos).	\$ 405.00
Bibliotecas y archivos.	\$ 242.50
Cajas de ahorro popular.	\$ 810.00
Arrendadoras financieras.	\$ 810.00
Compañías de autofinanciamiento.	\$ 810.00
Alquiler de automóviles y equipo de transporte. (taxis y servicio mixto).	\$ 405.00
Alquiler de ropa.	\$ 285.00
Servicios de elaboración de mapas, planos y cartografías.	\$ 285.00
Diseño y decoración de interiores.	\$ 405.00
Diseño de modas y otros diseños especializados.	\$ 405.00
Servicios de consultorías.	\$ 485.00
Agencias de publicidad y anuncios publicitarios.	\$ 485.00
Distribución de material publicitarios.	\$ 485.00
Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales.	\$ 605.00
Consultorios de medicina especializada.	\$ 485.00
Consultorios médicos, psicológicos de nutriólogos y dentistas.	\$ 485.00
Servicio de enfermería a domicilio.	\$ 485.00
Servicios de ambulancias.	\$ 605.00
Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir.	\$ 405.00
Estacionamientos y pensiones públicos.	\$ 810.00
Servicios de electricistas domiciliario o industrial.	\$ 325.00
Servicios de plomería y fontanería.	\$ 325.00



Servicio de televisión por cable.	\$ 810.00
Laboratorios de análisis clínicos.	\$ 605.00
Auto hotel, Hotel, Motel. (Dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo).	\$ 605.00
Carpintería y ebanistería.	\$ 285.00
Hojalatería y pintura automotriz.	\$ 325.00
Accesorios femeninos y bisutería.	\$ 605.00
Panteón y crematorio de mascotas.	\$ 605.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
Constancia de residencia o vecindad	\$ 22.00
Certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 60.00
Constancias de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 25.00
Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
a. Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 30.00
b. Acuerdo por deuda.	\$ 30.00
c. Acuerdo por separación voluntaria.	\$ 30.00
Por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 25.00
Por certificación de firmas por venta de terrenos.	\$ 130.00
Por certificación de firmas por venta de casa habitación.	\$ 130.00
Por constancia de unión libre.	\$ 25.00
Por constancia de dependencia económica.	\$ 25.00
Por constancia de ingresos.	\$ 25.00
Por constancia de abandono de hogar.	\$ 20.00
Por constancia de medición de terreno.	\$ 55.00
Por elaboración de escrituras.	\$ 130.00

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos se aplicará lo siguiente:

Concepto	Cuota
De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	\$ 130.00
- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 10.00



Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señaladas en este apartado.

Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. \$ 60.00

Por cada día adicional se pagará según la zona. \$ 15.00

Demolición en construcción sin importar su ubicación

- Hasta 20 m2 \$ 100.00
- De 21 a 50 m2 \$ 140.00
- De 51 a 100 m2 \$ 210.00
- De 101 a más m2 \$ 280.00

Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demoliciones, etc., hasta 7 días. \$ 170.00

Por cada día adicional se pagará según la zona. \$ 15.00

Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación). \$ 80.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por alineamiento y numero oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente. \$ 50.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. \$ 10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificación en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos.	\$ 5.00
Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 5.00
Notificación en condominio por cada m2.	\$ 5.00
Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 1.5 al m
Ruptura de banquetas	\$ 120.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:



Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuotas base.	\$ 250.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta por una hectárea.	\$ 640.00
Por hectárea adicional.	\$ 8.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 m2	\$ 260.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 730.00
VI.- Por permisos al sistema de alcantarillado, (drenaje)	\$ 180.00
VII.- Permisos de ruptura de calle	\$ 160.00
VIII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
- Por la inscripción	\$ 2,500.00
IX.- Por factibilidad de uso de suelo y por revalidación, pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:	

Concepto	Cuota
Centros comerciales y tiendas de autoservicio	\$1,000.00
Restaurantes y restaurant- bar	\$ 600.00
Locales comerciales	\$ 300.00
Baños públicos	\$ 200.00
Casas de empeño	\$ 1,100.00
Fondas, comedores y cocinas	\$ 250.00
Hoteles, moteles y casas de hospedajes	\$ 600.00
Otras negociaciones	\$ 200.00
Peluquerías y estéticas	\$ 150.00

Título Cuarto Contribuciones para Mejoras

Capítulo I

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 28.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionadas en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volatines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación, o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas del municipio.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.



III. Otros productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.
- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Cualquier otro acto productivo de la administración.

IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo al valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
Poste	\$ 890.00
Torre o base de dimensiones mayores a un poste	\$ 5,301.00
Por casetas telefónicas	\$ 5,301.00

Título Sexto
Aprovechamientos

Capítulo I

Artículo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones; de conformidad a los conceptos, cuotas vigentes siguientes:

Concepto	Cuota Hasta
I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:	
a. Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección pericial, sin importar la ubicación.	\$ 250.00
b. Por ocupación de la vía publicación material, escombro, mantas y otros elementos.	\$ 190.00
c. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 120.00
d. Por apertura de obras y retiro de sellos.	\$ 120.00



En caso de reincidencia en la falta, se aplicará en lo establecido en esta fracción y se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multas por infracciones diversas

a. Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien con su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido.	\$ 150.00
b. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 180.00
c. Por no afectar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 180.00
d. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 180.00
e. Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación.	\$ 160.00
f. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 800.00
g. Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,500.00
h. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$1,500.00
i. Por escandalo en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante.	\$ 180.00
j. Por manejo de bicicletas en zonas prohibidas (parque central).	\$ 80.50
k. Por animales que se encuentren sueltos en el centro del municipio (cabecera municipal).	\$ 120.00
l. Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles en la mancha urbana:	
- Por desarme: hasta 20.50 U.M.A.	
- Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.	
- Por derribo de arbolado en bosques y selvas: de 20 hasta 200 U.M.A.	

III. Por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.

- Por escándalo en la vía pública: de 353.44 a 543.44
- Riña callejera: de 353.44 a 543.44
- Faltas a la moral: 353.44 a 543.44

IV. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.



- V. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policías y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.
- VI. Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas, para obras de beneficio social y capacitación técnica.
- VII. Multas por violar el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas; al aplicarse la multa, deberá tomar en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación, y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos.

Las multas impuestas de acuerdo a la presente Ley, serán considerados créditos fiscales y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal.

El cobro de multas se hará aplicando la cantidad que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en el Estado, multiplicado por el número que aparece en cada infracción, de acuerdo con el tabulador la presente Ley.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje en la Secretaría correspondiente u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Los Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil del Estado de Chiapas, por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos, ingresarán por medio de la Tesorería Municipal en favor del Ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de la Hacienda Pública Municipal, la clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



Artículo 34- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme lo previsto por los artículos 2º. Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero. - La presente Ley tendrá vigencia a partir de 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Artículo Segundo. – Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Artículo Tercero. – Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Artículo Cuarto. – En ningún caso dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal 2026 podrá llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado dentro de la Ley de Ingresos.

Artículo Quinto. – En tanto no se haya suscrito convenio de Entrega-Recepción, entre el municipio y el Estado de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales, Estatales y Municipales.

Artículo Sexto. – Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Artículo Séptimo— En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Artículo Octavo. — Tratándose de los beneficios con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021-2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Artículo Noveno. — Cuando se trate de operaciones del Programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentos por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una unidad de medida actualizada (UMA), referente al pago de impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendido en dicho programa.

Artículo Décimo— La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrá vigencia hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Artículo Décimo Primero. - Para el ejercicio fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado, las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 054.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 054

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones



del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARRIAGA, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del Municipio del Arriaga de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Arriaga, Chiapas, se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Arriaga, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expide, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H.



Congreso del Estado. Los ingresos municipales se destinarán a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Arriaga, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se numeran:

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026		
	CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE ESTIMADO
1	IMPUESTOS	8,410,390.39
1.1	PREDIAL	7,540,540.41
1.2	TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	839,849.98
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	0.00
1.6	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	30,000.00
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2	DERECHOS	5,062,193.32
2.1	MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	496,743.00
2.2	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	226,000.00
2.3	PANTEONES	138,019.00
2.4	RASTROS PÚBLICOS	193,784.00
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	25,080.00
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7	LIMPIEZA DE LOTES VALDIOS	0.00
2.8	ASEO PÚBLICO	37,000.00
2.9	INSPECCIÓN SANITARIA	65,992.00
2.10	LICENCIAS	1,202,200.00



2.11	CERTIFICACIONES	1,885,675.00
2.12	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	616,872.00
	DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS	
2.13	EN VÍA PÚBLICA	174,828.32
2.14	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
3.1	AGUAPOTABLE	0.00
3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4	PAVIMENTACION DE VIA PUBLICA	0.00
3.5	ALUMBRADO	0.00
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4	PRODUCTOS	105,838.15
	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL	
4.1	MUNICIPIO	0.00
	ARRENDAMIENTO DE BINES MUEBLES E INMUEBLES	
4.2	DEL MUNICIPIO	105,700.00
4.3	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0.00
	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS	
4.4	DEL MUNICIPIO	0.00
	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y	
4.5	VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN	0.00
	AL MUNICIPIO	
4.6	OTROS PRODUCTOS	138.15
5	APROVECHAMIENTOS	1,021,852.82
5.1	MULTAS	80,824.00
5.2	RECARGOS	0.00
5.3	REPARACION DE DAÑOS	0.00
	CONCECIONES PARA EXPLOTACION E DE BIENES	
5.4	MUNICIPALES	0.00
	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE	
5.5	HAGAN AL FISCO (ISR)	872,705.72
	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL	
5.6	MUNICIPIO	0.00
5.7	ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	0.00
5.8	TESOROS	0.00
5.9	INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES INMUBLES	0.00
	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD	
5.10	ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11	REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO	
5.12	CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS	
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI	
	PARTICIPACIONES	68,323.10
6	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	172,355,367.05
6.1	PARTICIPACIONES	72,164,842.05



6.1.1	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	61,888,393.44
6.1.2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	9,482,739.02
6.1.3	IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	297,526.94
6.1.4	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	496,182.65
6.1.5	FONDO DE FISCALIZACIÓN	0.00
6.1.6	PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	0.00
6.1.7	FONDO DE COMPENSACIÓN	0.00
6.2	APORTACIONES	100,190,525.00
6.2.1	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMDF)	62,356,908.00
6.2.2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUNDF)	37,833,617.00
6.3	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
6.3.1	OTROS SUBSIDIOS Y APORTACIONES	0.00
	TOTAL, INGRESOS ESTIMADOS GENERAL	186,955,641.73

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.56 al millar
Baldío	B	6.11 al millar
Construido	C	1.49 al millar
En construcción	D	1.49 al millar
Baldío cercado	E	2.21 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea	Zona homogénea	Zona homogénea
		1	2	3



Riego	Bombeo	1.10	0.58	0.00
	Gravedad	1.10	0.58	0.00
Humedad	Residual	1.10	0.58	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.10	0.58	0.00
	Laborable	1.10	0.58	0.00
Agostadero	Forraje	1.10	0.58	0.00
	Arbustivo	1.10	0.58	0.00
Cerril	Única	1.10	0.58	0.00
Forestal	Única	1.10	0.58	0.00
Almacenamiento	Única	1.10	0.58	0.00
Extracción	Única	1.10	0.58	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.10	0.58	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.10	0.58	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado 6.0 al millar	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente



hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

- 15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Se exentarán del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado como de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo, de conformidad con los artículos 13 al 15 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.81 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Información notarial de dominio.
- II. Información testimonial judicial.
- III. Licencia de construcción.
- IV. Aviso de terminación de obra.
- V. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- VI. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda los 100'000.00 pesos moneda nacional

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, VIVAH, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento



a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de los 100,000.00 pesos moneda nacional.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9 Bis. - Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAM, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de quince a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y Cuotas:



Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes	9%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	6%
4.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la Secretaría de Finanzas (autorizadas para recibir donativos)	2%
5.- Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	9%
6.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	
	Tarifa en pesos
7.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 26.00
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audición	\$103.00
9- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso previo por la SEDENA	\$103.00
10.- Evento musical o comercial en el parque central o vía pública por mts ²	\$155.00
11.- Evento musical comercial en salones de fiestas, discotecas, cabaret, restaurantes y otros con cobro de admisión, por día	\$515.00



Artículo 15 Bis. - El municipio de Arriaga Chiapas celebrará su carnaval el día 16 de febrero de cada año, como parte de las festividades del municipio, por lo que, para su realización, recaudará los siguientes conceptos de cobro:

1.- Inscripción y/o registro de aspirantes a Rey/Reyna de las diferentes categorías, por persona.	\$2,575.00
2.- Registro de votos por cada candidata(o), cuyo valor individual es de	\$1.00
3.- Registro de los participantes con carros alegóricos.	\$ 328.00

CAPÍTULO VI
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 U.M.A's.

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 2 a 11 U.M.A., además de cobrar a estos los impuestos y recargos omitidos.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados.	\$ 4.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 4.00



3.- Frutas y legumbres.	\$ 4.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 4.00
5.- Cereales y especiales.	\$ 4.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 4.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 4.00
Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el curso de los mismos.	
8.- Joyería o importación.	\$ 4.00
9.- Varios no especificados.	\$ 4.00

II.- Pagaran por medio de boletos

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro del Mercado por canasto	\$1.50
2. Canasteras fuera del mercado	\$1.50
3. Introdutores de mercancía, cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	
\$5.50	
4. Armarios, por hora	\$1.50
5. Regaderas por personas	\$5.50
6. Sanitarios	\$3.50
7. Bodegas propiedad Municipal, por m2	\$4.50
8. Otros conceptos. Diariamente	\$3.50

III.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos en la vía pública.

	Cuotas
Concepto	
A) Taqueros, hotdogero, puestos fijos mensualmente	\$154.50
B) Vendedores de frutas y golosinas ambulantes diario	\$103.00
C) Vendedores ambulantes giros diversos, excepto frutas y golosinas mensual	\$155.00
D) Vendedores eventuales, giros diversos, diario pagarán	\$ 62.00
E) Puestos fijos	\$155.00



F) Puestos fijos semifijos	\$ 82.00
G) Puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados por día	\$11.00

H) Por revalidación de permisos comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos	\$ 55.00
I) Por traspaso de puestos fijos o semifijos	\$206.00

Por funcionar sin el permiso para uso de vía pública se cobrará: \$309.00

Los derechos considerados en los incisos A, B, C, D, E y F del numeral uno de este artículo que cubran anticipadamente la anualidad obtendrá un descuento de:

Enero 15%.
Febrero 10%
Marzo 5%

IV.- Por traspaso o cambios de giro, se cobrará lo siguiente:

1. Por traspaso de cualquier puesto o local de mercados, anexo o accesorias, los que \$ 206.00 estén a su alrededor o cualquier otro lugar de vía pública, fijos o semi fijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.
2. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea esta quien adjudique de nueva cuenta.
3. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se \$ 155.00 pagará de acuerdo a su valor comercial por medio de boletas, expedidas por tesorería Municipal.

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Inhumación	3.5 U.M.A.
2. Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	5.8 U.M.A.
Familiar (2 x 2.50 mts.)	7 U.M.A.



3. Lote a temporalidad de 7 años	3.5 U.M.A.
4. Exhumaciones	5 U.M.A.
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	7 U.M.A.
6. Permiso de capilla en lote familiar	14 U.M.A.
7. Permiso de construcción de mesa chica (individual)	2 U.M.A.
8. Permiso de construcción de mesa grande (familiar)	4 U.M.A.
9. Permiso de construcción de tanque	2 U.M.A.
10. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	3 U.M.A.
11. Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual	7 U.M.A.
Familiar	11 U.M.A.
Por traspaso de los lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12. Construcción de criptas	14 U.M.A.

Los propietarios de los lotes pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente cuota:

Cuota Anual

Lotes individuales	2 U.M.A.
Lotes familiares	3 U.M.A.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 21.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$109.00 por cabeza
	Porcino y Caprino	\$ 77.00 por cabeza
	Ovino	\$ 55.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros Municipales se pagará derecho por verificación de acuerdo a los siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$218.00 por cabeza
	Porcino y caprino	\$165.00 por cabeza



Por el uso del equipo mecánico del rastro municipal para matanza de ganado vacuno, porcino y caprino, se cobrará:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$328.00 por cabeza
	Porcino y caprino	\$218.00 por cabeza

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o moral, propietarias o concesionarias de vehículos dedicado al transporte público. Urbano de pasajeros o carga de bajo tonelada, pagarán mensualmente por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$ 155.00
B) Motocarros.	\$ 82.00
C) Microbuses.	\$ 206.00
D) Autobuses.	\$ 206.00
E) Automóviles de cualquiera (taxi).	\$ 103.00

2.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagarán por unidad mensual:

	Cuota
A) Tráiler	\$ 206.00
B) Torton 3 ejes	\$ 206.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 206.00
D) Autobuses	\$ 206.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública. Las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de bajo tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Camiones tres toneladas	\$ 206.00
B) Pick-up	\$ 206.00



C) Panels	\$ 206.00
D) Microbuses	\$ 206.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan la base, en este Municipio causarán por medios de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

		Cuota
A) Tráiler		\$52.00
B) Torton 3 ejes	\$52.00	
C) Rabón 3 ejes	\$52.00	
D) Autobuses	\$52.00	
E) Camión 3 toneladas	\$52.00	
F) Microbuses	\$31.00	
G) Pick-up	\$31.00	
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$21.00	

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilices con vehículos de su propiedad la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 52.00 y por cada tonelada adicional se cobrarán \$5.20, por cada día que utilice el establecimiento.

CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 23.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en defecto la Comisión Estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS



Artículo 24.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por cada vez \$ 5.50 por m²

Para efectos de limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero a diciembre.

CAPÍTULO VII

ASEO PÚBLICO

Artículo 25.- Los derechos por servicios de limpieza de oficina, comercial, industrial casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie de terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m ³ de volumen mensual.	\$ 515.00
Por cada m ³ adicional	\$ 103.00
B) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7m ³	\$ 412.00
Por cada m ³ adicionales	\$82.40
C) Por contenedor Frecuencia: diarias.	\$ 31.00
Cada 3 días	\$ 41.20
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m ³ de volumen mensual	\$ 309.00
Por cada metro cubico adicional	\$ 31.00
E) Permiso para tirar basura en espacios autorizados pago anual	\$3,090.00

Los derechos considerados en los incisos A), B), C), D) y del volumen 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%



Por el servicio de sanitización (desinfección) a establecimientos, a través de la secretaria de protección civil del municipio, quien se encargará de verificar y certificar que los establecimientos cumplan con las medidas de prevención, y mitigación del virus covid19, al tratarse de un virus que pone en peligro la salud pública; se cobrará como se indica

1) Establecimientos dedicados a actividades de venta de alimentos

	Cuota
Hasta 4 mtrs ²	\$309.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$515.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$824.00

2) Establecimientos con actividades industriales

Hasta 4 mtrs ²	\$412.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$618.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$1,236.00

3) Establecimientos con actividades relacionadas con almacenamiento, venta y distribución de hidrocarburos

Hasta de 4 mtrs ²	\$515.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$721.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$1,545.00

4) Establecimientos dedicados a actividades del comercio local

Hasta 4 mtrs ²	\$309.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$412.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$721.00

5) Oficinas

Hasta 4 mtrs ²	\$309.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$412.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$721.00



CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general. (Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas artículo 22 f. I).

1.- Expendios y depósitos	\$15,450.00
2.- Restaurantes-bar y tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos	\$11,330.00
3.- Bares y discotecas	\$10,300.00
4.- Centros botaneros	\$8,240.00
Conceptos no especificados cervecería, marisquerías	
5.- Por infracción al horario de funcionamiento del establecimiento	De 10 a 15 U.M.A
De conformidad con el artículo 131 de la Ley de Salud vigente en el Estado de Chiapas	
6.-Por venta de bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento.	15 U.M.A
De conformidad con el artículo 133 y 133 bis de la ley de salud vigente en el Estado de Chiapas.	

El municipio podrá autorizar permisos especiales para eventos con fines de lucro y cobrará la cantidad de \$3,082.00 por evento. Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO IX
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 27.-. Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

El Ayuntamiento de Arriaga en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria, pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

I.- Licencia anual de funcionamiento de guarderías infantiles \$ 1,000.00



II.- Licencia Anual de Funcionamiento de empresas.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual para de aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil como se describe:

	Giro	Monto
a)	Gasolineras	\$20,000.00
b)	Distribuidoras de Abarrotes	\$15,000.00
c)	Tiendas de conveniencia, autoservicio y/o cadena comercial.	\$18,000.00
d)	Terminales de autobuses de transporte foráneos (y/o Servicios de administración centrales camioneras).	\$15,000.00
e)	Financieras, casas de empeño y servicios bancarios .	\$18,000.00
f)	Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de Automóviles, partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones.	\$15,000.00
g)	Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	\$6,000.00
h)	Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de ropa, bisutería y accesorios.	\$11,000.00
i)	Tiendas departamentales.	\$15,000.00
j)	Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.	\$6,000.00
k)	Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de teléfonos y otros aparatos de comunicación, y servicios de telefonía y telecomunicación.	\$ 18,000.00
	Cuando se trate de cajeros automáticos q ue brindan el servicio, tendrán un descuento adicional del 26%.	
l)	Distribuidoras de refrescos y bebidas embotelladas	\$20,000.00



- m) Comercios con almacenamiento y venta de bebidas embotelladas, refrescos y similares. 16,000.00
- n) Establecimientos dedicados a la comercialización y fundición de desechos metálicos. \$20,000.00
- o) Establecimientos dedicados a la fabricación de otros productos metálicos. \$15,000.00
- p) Establecimientos dedicados a la distribución de pollos para la producción y venta de huevo y carne. \$16,000.00
- q) Establecimientos dedicados a la distribución de Gas LP. \$17,000.00
- r) Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de materias primas para otras industrias. \$20,000.00
- s) Establecimientos dedicados a la distribución farmacéutica. \$15,000.00
- t) Establecimientos dedicados a la distribuidora de pan. \$15,000.00
- u) Fábrica de jabones y/o distribuidora y venta al por mayor de Jabones. \$16,000.00
- v) Establecimientos que funcionan como centrales productoras de energía termoeléctrica, Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, por cada aerogenerador o unidad \$20,000.00
- w) Establecimientos dedicados al comercio al por mayor de fibras, hilos y telas. \$10,000.00
- x) Establecimientos dedicados al comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto madera y metálicos. \$14,000.00
- y) Comercio al por mayor de pintura \$10,000.00
- z) Ferretería en general \$12,000.00
- aa) Distribuidoras o Comercializadora de mariscos y otros productos del mar. \$20,000.00
- bb) Comercio al por mayor Elaboración de botana y frituras. \$16,000.00



cc) Comercios con servicio de almacenamiento con refrigeración.	\$20,000.00
dd) Comercialización, distribución y fabricación de hielos al por mayor.	\$17,000.00
ee) Cría, engorda y comercialización de reses o venta al por menor de carnes rojas.	\$8,000.00
ff) Establecimientos dedicados al servicio de mensajería y paquetería.	\$6,00.00
gg) Plaza comercial cuando no exceda más de 5giros comerciales diferentes.	\$35,000.00
hh) Plaza comercial cuando exceda de 5 giros comerciales distintos y contemple salas de cine de juegos y/o casinos.	\$50,000.00
ii) Establecimientos dedicados a la actividad inmobiliaria.	\$12,000.00
jj) Clínica y centros médicos de especialidades de la iniciativa privada.	\$5,000.00
kk) Establecimiento y operación de unidades de producción y comercialización de productos avícolas, porcícolas, piscícolas y ganaderas.	\$20,000.00

Por cambio de giro comercial de los establecimientos señalados en incisos anteriores cuando no se haya vencido su licencia de funcionamiento en el ejercicio fiscal en curso, pagaran el 40 % de su valor.

III.- Tributarán todos aquellos establecimientos no señalados en la fracción II.

\$ 4,000.00

IV.- Licencia Anual de Funcionamiento de Puesto Fijos, Semifijos y Ambulantes
\$ 200.00



V.- Licencia Anual de Funcionamiento de Puestos del Mercado Público Municipal

Al interior	\$206.00
Por fuera	\$154.50

VI.- Por licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas

Los contribuyentes especificados en la fracción II y IV que paguen durante el primer trimestre, el derecho anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Artículo 27 Bis. - El H. Ayuntamiento de Arriaga a través del convenio de colaboración celebrado entre éste y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en colaboración, brindará los servicios ofrecidos por esta Secretaría, para acercar dichos servicios a la población del municipio de Arriaga y municipios circunvecinos, con la instalación de una Oficina Municipal de Enlace (OME), por lo que en el Ayuntamiento cobrará los servicios prestados de la siguiente forma:

Por encargarse de la tramitación de pasaporte **\$400.00**

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$62.00
2. Constancia de identificación y recomendación	\$62.00
3. Constancia de concubinato	\$62.00
4. Constancia e identidad	\$62.00
4 bis. Constancia de doble identidad	\$103.00
5. constancia de bajos recursos	\$62.00
6. Constancia de posesión y explotación de tierras	\$160.00
7. Constancia de origen	\$62.00
8. Carta responsiva	\$62.00
9. Permiso para cierre de calle	
a) Evento social particular	\$280.00
b) Evento comercial	\$670.00



10.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	\$103.00
11.- Por reexpedición de boletas de amparan la propiedad del predio en panteones	\$160.00
12.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes de panteones	\$206.00
13.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal y constancia de modo honesto de vivir.	\$103.00
14.- Constancia de dependencia económica y supervivencia	\$62.00
15.- Constancia de registro de la junta de reclutamiento	\$62.00
16.- Certificación de firmas, documentos y libros.	\$103.00
17.- Constancia de servicios	\$62.00
18.- Notificaciones de núcleos agrarios	\$103.00
19.- Por copia fotostática de documento	\$62.00
20.- Copia certificadas por funcionarios Municipales documentos Oficiales por hoja	\$26.00
21.- Por los servicios que presenta la coordinación tendencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a siguiente:	
A) Tramite de regulación	\$93.00
B) Inspección	\$93.00
C) Traslados	\$93.00
22.- Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por delegados y agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
A) Constancias de	\$57.00
B) Constancias por	\$57.00
C) Acuerdo de adeudo	\$57.00
D) Acuerdo por separación	\$57.00
E) Acta de límite de	\$57.00
23.- Por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos la propiedad inmobiliaria	\$103.00
24.- Por revisión médica semanal a meretrices	\$73.00
25.- Por revisión médica extraordinaria	\$83.00
26.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$73.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

27.- Por expedición a la constancia de inscripción en el registro de contratistas. Por la inscripción:	\$6,180.00
28.- Por la modificación de la constancia de inscripción en el registro de contratista	\$2,575.00
29.- Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas	\$3,090.00
30.- Por expedición de registro de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de contratistas (cada ejemplar).	\$541.00
31.- Por cobro de derecho de piso en ferias:	
A) Panteón metro lineal	\$145.00
B) Ferias metro cuadrado	\$145.00
C) Juegos mecánicos	\$41,200.00
32.- Constancia para personas físicas y morales con Negocio establecido	\$103.00
33.- Inscripción al padrón de proveedores del Ayuntamiento.	

Es objeto de este derecho la inscripción de las personas físicas y morales el registro al padrón de proveedores del Ayuntamiento, con lo cual el ayuntamiento propicia una adquisición regulada por ofertas que la satisfagan, evalúa estas ofertas y selecciona una de ellas del padrón de proveedores que cumplan con los requisitos legales según su giro comercial.

El Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, no podrá celebrar convenios, adquisiciones u otra contratación legal con personas físicas o morales que no figuren en el registro de proveedores.

Pagarán:

a) Los descritos en el artículo 22 fracción II	\$5,150.00
b) Los no especificados en el inciso anterior	\$3,090.00
c) A los proveedores del comercio local	\$515.00



CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 29.- Constituye los ingresos de este ramo por lo que se generan por la autorización que otorguen las autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción , remodelación , ampliación o demolición de inmueble; rupturas de banquetas , empedrados o pavimentados; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales y verticales , así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendos de establecidos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

El Ayuntamiento de Arriaga en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria, pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
A) Para inmuebles de uso habitación, por cada una, que no exceda 40 metros cuadrados:		\$155.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$52.00
	B	\$21.00
	C	\$16.00
B) Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado que no de 40 metros cuadrados	A	\$1,545.00
	B	\$1,133.00
	C	\$515.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$103.00
	B	\$83.00
	C	\$52.00
C) Para los servicios de riesgo (Gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por m2.	A	\$1,030.00



	B	\$721.00
	C	\$412.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado.	A	\$13.00
	B	\$11.00
	C	\$9.00
D) Para uso industrial por metro cuadrado en cada una de las zonas		\$81.00
F) Por remodelación menor de 100 m2.	A	\$824.00
	B	\$515.00
	C	\$309.00
Por metro cuadrado adicional	A	\$31.00
	B	\$16.00
	C	\$11.00

G) Se exenta de pago a iglesias, escuelas y asilos.

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- La autorización de la licencia de construcción, sin importan su superficie, causarán lo derechos por vivienda mínima señaladas en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especializadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$1,030.00
2. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en lavía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.		
3. Por cada día adicional se pagará según la zona		\$309.00

A	\$16.00
B	\$11.00
C	\$ 9.00



III.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).

Hasta 20 m ²	\$103.00
De 21 a 50 m ²	\$133.00
De 51 a 100 m ²	\$176.00
De 101 a más m ²	\$258.00

IV.- Certificación de registro de directores responsables de obras, para inscripción y anualidad.
\$3,000.00**V.- La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas, y revisión de planos.****VI.- La actualización de licencia de construcción y alineación y número oficial sin importar su superficie, causara lo derechos correspondientes al 40% del monto total de lo correspondiente al costo de la licencia o permiso según sea el caso.****1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:****Costo:** de acuerdo al giro del establecimiento o negocio

Concepto	Costo
Centro Comercial y Bancos	\$ 4,000.00
Casas de empeño/tiendas de autoservicio.	\$ 4,000.00
Empresas con giros industriales/centros de distribución Gasolineras y gas L.P.	\$ 4,000.00
Restaurant, Hoteles, Moteles o casas de hospedajes.	\$ 3,000.00
Antros/centros nocturnos y cabarets.	\$ 2,500.00
Instalaciones especiales.	\$ 2,000.00
Otros giros	\$ 1,500.00
Guarderías y escuelas privadas	\$ 1,000.00
Se exenta de pago a iglesias, escuelas públicas y similares.	

2.- Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones, etc.,
Diario \$31.00

3.- Constancias de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).

Constancia de regularización de obra \$500.00

VII.- Por licencia de alineación y número oficial, pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos	Costo
1. Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales en frente.	\$ 515.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 61.00

VIII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos

Cuotas

a.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2, según la zona que le corresponda

1) Primer cuadrado de la ciudad: Zona comercial de la 4ª norte- sur- a la 3ª norte-sur y de la 4ª Oriente poniente a la 3ª poniente-oriente	\$21.00
2) Segundo cuadrado de la ciudad: de la 6ª Oriente Poniente a la 7ª Oriente Poniente y de la 8ª Norte-Sur a la 9ª Norte-Sur	\$16.00
3) Tercer cuadrado de la ciudad: área popular	\$10.50
4) Cuarto cuadrado de la ciudad: la periferia de la ciudad y zona proletaria.	\$8.50
5) Zona rural: de cualquier superficie que se trate	\$515.00

b.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.

De 1 hasta 10 hectáreas o fracción	\$309.00



Por hectáreas o fracción adicional.	\$103.00
c.- Lotificación en condominio por cada m ²	\$206.00
d.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Por cuadrado metro	\$21.00
e.- Por expedición de licencia de urbanización.	
1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$3,605.00
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	\$5,150.00
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	\$9,270.00
f.- Por expedición de la autorización de proyecto de lotificación.	
1.- De 02 a 50 lotes	\$773.00
2.- De 51 a 200 lotes	\$1,288.00
3.- De 201 en adelante	\$1,803.00

IX.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Conceptos	Cuotas
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² De cuota base	\$361.00
Por cada metro adicional	\$4.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$515.00
Por hectárea adicional	\$155.00
3. Expedición de croquis de localización de predios Urbanos Con superficie no menor de 120 m ² .	\$155.00
4. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmueble	\$62.00
5. Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado.	\$88.00
6. Permiso de ruptura de calle de concreto cada 4 m ³	\$1,030.00
Por metro cubico excedente	\$515.00
7. Ruptura de banquetta por metro lineal.	\$103.00
8. Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste en cada una de las zonas.	\$206.00



CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa

1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica 06 U.M.A.

2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A).- Luminosos por m2:	05 U.M.A.	B).-
No luminosos por m2	03 U.M.A.	

3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos por m2	07 U.M.A.	B).-
No luminosos por m2	05 U.M.A.	

4.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería	10.00 U.M.A.	B).-
En el interior del vehículo	05.00 U.M.A.	

Artículo 31.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

1.- Anuncio cuyo contenido se transmita a través de una pantalla electrónica 10.00 U.M.A.

2.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:

	U.M.A.
A) Luminoso	18
B) No luminosa	12

3.- Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de dos o más carátulas, vista o pantalla, excepto electrónicas:



- A) Luminosos 30
- B) No luminosos 15

4.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano: 10 U.M.A.

5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

- A).- En el interior de la carrocería 10 U.M.A.
- B).- En el interior del vehículo 10 U.M.A.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice en el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en el mismo.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 33.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias por requerimientos (Artículos 113, 117, 66 fracción II y 27 fracción V del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas). Cuando el 2% del crédito sea inferior a \$370.00 pesos, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo podrán exceder de \$51,000.00 pesos.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas: Por cada infracción



Concepto	Cuotas hasta
1. Por construir sin Licencia pública sobre el costo o valor del avance de obra, (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación	5%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos.	12 UMA
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	6 UMA
4. Por apertura de obras y retiros de sellos	40 UMA
5. Por no dar aviso de terminación de obra	20 UMA
6. Por no contar con la cantidad mínima requerida de cajones de estacionamiento (Por cada cajón faltante)	16 UMA

En caso de reincidencia en la falta, establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

III.- Multa por infracciones diversas:

1. Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invade la vía pública con su producto, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.	5 U.M.A.
2. Por arrojar basura en la vía pública	11 U.M.A.
3. Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	6 U.M.A.
5. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	7 U.M.A.
5. Por quemar residuos sólidos	7 U.M.A.
6. Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
▪ Anuncios:	5 U.M.A.
▪ Retiro y traslado	3 U.M.A.
▪ Almacenaje diario	2 U.M.A.
7. Por no presentarse a pagar los derechos del examen Antivenéreo en la fecha indicada.	5 U.M.A.
8. Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo se cobrará multas de:	12 U.M.A.



9. Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobra multa de 10 U.M.A
10. Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:
- Por desrame: salarios mínimos diarios generales de la zona. 16 U.M.A
 - Por derribo de cada árbol: salarios mínimos diario de la zona. Hasta 16 U.M.A
11. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza. 15 U.M.A
12. A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vague por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa diaria por cada animal. 4 U.M.A
21 U.M.A
13. Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.
14. Ventas de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. 12 U.M.A
15. Venta alimentos y bebidas contaminantes en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares 16 U.M.A
16. Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos en la vía pública. 20 U.M.A
17. Por violación a la regla de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución. 20 U.M.A
18. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. 10 U.M.A
19. Por arrojar a la vía pública contaminante orgánico. 12 U.M.A.
20. Por operar sin licencia de funcionamiento municipal por más de tres meses a establecimientos señalados en el artículo 27. 23 U.M.A



IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

5 U.M.A.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

5 U.M.A.

VI.- Por levantamiento de caseta o puestos ubicados en la vía pública, por falta de autorización o permiso para su funcionamiento o falta de pago.

Multas	10 U.M.A.
Retiro o traspaso	2 U.M.A.
Almacenaje diario	5 U.M.A.

VII.- Por incumplimiento en las actualizaciones o falta de licencias de funcionamiento de establecimientos no señalados en el artículo 22 se les impondrá una multa de:

Por ejercicio fiscal vencido	8 U.M.A..

VIII.- Multas por faltas administrativas aplicadas por la Policía Municipal.

1. Alterar el tránsito vehicular y peatonal de	10 a 50 U.M.A
2. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad de	10 a 50 U.M.A
Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad de	
3. Faltar al debido respeto a la autoridad de	10 a 50 U.M.A
4. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales de	10 a 50 U.M.A
5. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya seaproduciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.	10 a 53 U.M.A
6. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente de	10 a 50 U.M.A.
7. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de la policía, bomberos o de atención médica y asistencia social de	10 a 50 U.M.A.
8. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales; de	10 a 50 U.M.A
9. Escandalizar en la vía pública; de	10 a 50 U.M.A



- 10 Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas; de 10 a 50 U.M.A
- 11. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas y consumo de drogas (cualquier tipo); de 10 a 53 U.M.A
- 12 Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva de funcionamiento 10 a 50 U.M.A.

Artículo 35.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

I.- Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos; de 10 a 50 U.M.A

II.- Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales; de 10 a 50 U.M.A.

III.- Aquellas señaladas en el Reglamento respectivo como infracciones de tránsito; de 10 a 50 U.M.A.

IV.- Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente; de 10 a 50 U.M.A

Artículo 36.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de la misma, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 37.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Legados, herencia y donativos:



Ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 40.- El ayuntamiento percibirá el ingreso del 1% como aportación municipal sobre las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato en los diferentes programas que integran la hacienda pública municipal en el pago de cada una de las estimaciones que se realicen a las empresas constructoras para seguimiento de OBRA

Artículo 41.- El ayuntamiento percibirá un porcentaje de ingreso como aportación municipal de los impuestos sobre sueldos y salarios recaudados por la Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 42.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidades de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 055.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 055

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y



exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2026**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal. La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción



que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

LEY DE INGRESOS DE BEJUCAL DE OCAMPO 2026 DEL 01/01/2026 AL 31/12/2026		
CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE
TOTAL GENERAL		89,173,460.52
1. IMPUESTOS		-
1.1	DEL IMPUESTOS PREDIAL	-
1.2	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE BIENES INMUEBLES	-
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	-
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	-
1.5	DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	-
1.6	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	-
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	-
1.8	REZAGO O RECARGOS DE IMPUESTOS	-
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		2,000.00
2.1	MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	1,000.00
2.2	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	-
2.3	PANTEONES	-
2.4	RASTROS PÚBLICOS	-
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	-
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	-



2.7	LIMPIEZA EN LOTES BALDÍOS	-
2.8	ASEO PÚBLICO	-
2.9	INSPECCIÓN SANITARIA	-
2.1	LICENCIAS	-
2.11	CERTIFICACIONES	1,000.00
2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	-
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	-
2.14	DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PÚBLICA	-
2.15	POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	-
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		-
3.1	AGUA POTABLE	-
3.2	DRENAJES Y ALCANTARILLADO	-
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	-
3.4	PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	-
3.5	ALUMBRADO	-
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	-
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	-
4. PRODUCTOS		
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.3	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	-
4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	-
4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	-
4.6	OTROS	-
5. APROVECHAMIENTOS		111,569.91
5.1	MULTAS	1,000.00
5.2	RECARGOS	-
5.3	REPARACIÓN DEL DAÑO	-
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	-
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA HAGAN AL FISCO	-
5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	-
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	-
5.8	TESOROS	-
5.9	INDEMNIZACIONES	-
5.1	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	-
5.11	REINTEGROS Y ALCANCES	-



5.12	LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	110,569.91
6 INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL		89,059,890.61
6.1	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	55,284,956.00
6.2	FONDO DE APORTACIONES AL FOMENTO MUNICIPAL	7,328,888.00
6.3	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	22,114,260.25
6.4	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,486,578.73
6.5	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	57,618.02
6.6	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIÉSEL	186,341.84
6.7	FONDO DE COMPENSACIÓN	242,386.23
6.8	FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS	-
6.9	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	152,018.95
6.1	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	203,870.16
6.11	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	2,972.43

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

1. Tipo de predio	2. Tipo de Tasa código	
3. Baldío bardado	4. A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.52	0.00	0.00



	Gravedad	1.52	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.52	0.00	0.00
	Inundable	1.52	0.00	0.00
	Anegada	1.52	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.52	0.00	0.00
	Laborable	1.52	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.52	0.00	0.00
	Arbustivo	1.52	0.00	0.00
Cerril	Única	1.52	0.00	0.00
Forestal	Única	1.52	0.00	0.00
5. Almacenamiento	Única	1.52	0.00	0.00
Extracción	Única	1.52	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.52	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.52	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días Unidades de Medida y Actualización (UMA), en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán



gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

A). Baños públicos (por persona)	\$ 2.00
B). Puestos del mercado público (mensual)	\$ 20.00

Capítulo VI

Certificaciones

Artículo 15.- Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

A). Permiso de matrícula de fierro marcador	\$ 50.00

Capítulo VII

Licencias por Construcciones

Artículo 16. – La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción:	10 UMAS



Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 2% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Capítulo Único Productos

Título Cuarto Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 18. – Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionado en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del h. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del h. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. - Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizada o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establece tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.

3. - Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficios el precio a pagar.

9. - Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A)	Poste.	5 UMA
B)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C)	Por casetas telefónicas.	30 UMA

Título Quinto Aprovechamiento

Capítulo Único

Artículo 19. - El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación, de bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad Municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P..

Artículo 20. – Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrieran conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21. – Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22. – Legados, herencias y donativos:



Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 23. – Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Capítulo Único

Artículo 24. Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - En ningún caso podrá disminuirse el cobro de las contribuciones que se hayan estipulado.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 056.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 056

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio



y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá



efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BELLA VISTA, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4-. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	145,850,316.00
1. IMPUESTOS	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	250,000.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	0.00
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	10,000.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	10,000.00
2.3. PANTEONES	10,000.00
2.4. RASTROS PÚBLICOS	10,000.00
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8. ASEO PÚBLICO	0.00
2.9. INSPECCION SANITARIA	0.00



2.10. LICENCIAS	10,000.00
2.11. CERTIFICACIONES	5,000.00
2.12. LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	10,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14. DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15. POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4 PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5 APROVECHAMIENTOS	
5.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARTICIPABLE	1,500.000.00
5.2 MULTAS	0.00
5.3 RECARGOS	0.00
5.4 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.5 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.6 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.7 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.8 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.9 TESOROS	0.00
5.10 INDEMNIZACIONES	0.00
5.11 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.12 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.13 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, PARTICIPACIONES	100,000.00



5.14 RETENCIONES DEL 1% POR APORTACIÓN DE CONTRATISTAS PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL	750,000.00
6 INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	37,200,608.00
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,226,381.00
6.3 FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	307,034.00
6.4 IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	586,888.00
6.5 FONDO DE COMPENSACIÓN	837,890.00
6.6 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	182,051.00
6.7 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	227,137.00
6.8 FISM	77,459,260.00
6.9 FAFM	20,158,067.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Bella Vista, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A).- Predios Urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuentan con estudios técnicos tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros poseedores de hasta diez hectáreas, gozará de una reducción del 50% del pago de impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas, la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registradas y no registradas se aplicara el procedimiento siguiente:



- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncias que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustarán la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026, se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025, se aplicará el 95%
Para el ejercicio fiscal 2024, se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023, se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022, se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a las posesiones provisionales de la siguiente manera:

- A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería municipal las fechas en las que se les da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondiente, por la posesión y usufructo de la



construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería municipal y la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos proveniente de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.75 UMA, conforme a la fracción III. Inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentre ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior al 1.75 UMA, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran de una reducción del:

- 15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor 1.75 UMA, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestren fecha recientemente con el ultimo comprobante de pago nómina o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el padrón de contribuyente del impuesto predial, se encuentra registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado jubilado o de su proyecto o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o de cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se considera predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa de 1.26% al valor que resulte más alto entre valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por el perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso del impuesto determinado será inferior a 2.0 UMA.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realice al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevo a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas., al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- A) Información notarial de dominio.
- B) Información testimonial judicial.



- C) Licencia de construcción.
- D) Aviso de terminación de obra.
- E) Constancia de pago de impuesto y derechos que deben hacerse por construcciones nuevas.
- F) Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesta la venta de terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa de habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges ascendientes o descendientes en línea recta sin limitaciones de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el estado.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquiera bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISTE, PROVICH y cualquier de otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadores de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieren para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, extendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 UMA:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos Referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con la tasa (0) cero los conceptos señalados en la ley de hacienda municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de 6 a 11 UMA a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registrados y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consigne actos, convenio contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagará:

Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagara el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0% sobre base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito de fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estará gravados como tarifa del 1.80 UMA por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.



El 0% para los dominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad que se trate.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	4.10 UMA
2.- Discos	3.20 UMA
3.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en campo abierto o en edificaciones.	3.20 UMA

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otro que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a los siguientes:

I.- Comerciantes ambulantes que vendan productos o servicios al público en general, sin puestos fijos o semi fijos, en los lugares públicos pagaran por día.



Concepto	Cuota
A) Venta de ropa y calzado	0.15 UMA
B) Venta de artículos de peltre y plástico	0.15 UMA
C) Venta de accesorios y herramientas	0.15 UMA
D) Venta de frutas, verduras y legumbres	0.15 UMA
E) Venta de productos de carne de cualquier tipo	0.15 UMA
F) Venta de música, artículos para celular, equipos electrónicos y varios	0.10 UMA
G) Venta de mercería	0.10 UMA
H) Venta de productos lácteos de todo tipo	0.10 UMA
I) Farmacias y venta de medicinas de patente y naturales	0.10 UMA
J) Venta de abarrotes	0.10 UMA
K) Venta de productos básicos, semillas, materias primas, especias y chiles de todo tipo	0.10 UMA
L) Venta de dulces	0.10 UMA
M) Venta de especies animales	0.10 UMA
N) Venta de alimentos preparados, precocidos o procesados de cualquier tipo	0.10 UMA
O) Venta de pan, tortillas o sus derivados y variaciones	0.10 UMA

II.- Derechos de venta en mercados y vía pública por boleto

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado. Por día.	0.10 UMA
2. Canasteras fuera del mercado. Por día	0.10 UMA
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, por cada reja, costal o bulto.	0.10 UMA
4. Sanitarios (Por usuario)	0.05 UMA

III.- Por conceptos en la Vía Pública (derecho de piso):

Los comerciantes con puestos fijos o semi fijos que se establezcan y operen en las unidades deportivas, plazas públicas, centros de reunión, pagarán a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad que corresponda de acuerdo con la siguiente clasificación de manera diaria, salvo en el caso en que se indique expresamente otra periodicidad de pago:

Concepto	Cuota
A) Paleteros y vendedores de helados	0.30 UMA
B) Venta de agua	0.30 UMA
C) Puesto de alimentos	0.30 UMA
D) Frituras, frutas y legumbres	0.30 UMA



E) Ropa y Calzado	0.30 UMA
F) Otras mercancías	0.30 UMA

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A) Inhumaciones	1.00 UMA
B) Lote a temporalidad de 7 años	1.50 UMA
C) Exhumaciones	1.00 UMA
D) Derechos por retiro de tierra y escombros por inhumación	0.50 UMA
E) Por traspaso de lotes entre terceros	1.00 UMA
F) Por traspaso de lotes entre familia consanguínea ascendente o descendente sin límite de grado.	0.10 UMA

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2026. Aplicando las cuotas siguientes:

Serán sujetos de estas contribuciones las personas que se dediquen a la matanza de ganado vacuno, equino, porcino, ovino y aves en el municipio y el pago será cada vez que se sacrifique, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Tipo de Ganado	Cuota
Vacuno, Equino	1.00 UMA
Porcino	0.50 UMA
Caprino y Ovino	0.30 UMA
Por inspección de lote de aves	0.50 UMA

CAPITULO IV INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 19. Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realice las autoridades Municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requiere de una revisión constante previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de derechos del Estado de Chiapas y las demás disposiciones legales aplicables.



El H. Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, de existir el mismo, a través del instituto de salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a sus aplicaciones obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

CAPÍTULO V LICENCIAS

Artículo 20.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

I.- Para la expedición de licencias o permiso de funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Cuota
1.- Tortillerías	6.00 UMA
2.- Tiendas de Abarrotes	6.00 UMA
3.- Farmacias en todas sus modalidades.	6.00 UMA
4.- Depósitos y venta de cervezas para llevar.	20.00 UMA
5.- Cantinas, bares, discotecas, botaneros y centros nocturnos.	20.00 UMA
6.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados con venta de cerveza condicionada a alimentos.	10.00 UMA
7.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados sin venta de cerveza.	6.00 UMA
8.- Empresas dedicadas al almacenamiento y distribución de cervezas, vinos, licores, bebidas y refrescos embotellados, así como traslado de los mismos dentro del municipio.	20.00 UMA
9.- Tienda de Conveniencia	30.00 UMA
10.- Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga, internet o triple play, servicio a clientes y servicio técnico.	30.00 UMA
11.- Licencia por torre, antena o base estructural de telecomunicaciones.	100.00 UMA
12.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de frutas, verduras, granos y semillas.	30.00 UMA
13.- Hoteles y moteles	6.00 UMA
14.- Empresas dedicadas a la venta de material para construcción.	6.00 UMA
15.- Bloqueras	6.00 UMA
16.- Empresas que se dediquen a la construcción de obras públicas.	100.00 UMA
17.- Aserraderos	30.00 UMA
18.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación, venta y reventa madera.	20.00 UMA



19.- Fabricación de muebles de madera.	6.00 UMA
20.- Purificadoras de Agua.	6.00 UMA
21.- Locales comerciales con venta al por menor, tiendas de ropa, calzado, mueblerías, electrónicos, electrodomésticos, bisutería, jarriería, mercería, y accesorios varios, no alimentos.	6.00 UMA
22.- Servicio de taller mecánico de vehículos automotores y similares, vulcanizadoras, talacheras.	6.00 UMA
23.- Servicio de lavado y engrasado de vehículos y similares.	6.00 UMA
24.- Refaccionarias y venta de partes automotrices.	6.00 UMA
25.- Bancos y financieras	6.00 UMA
26.- Casas de empeño, préstamos y similares.	10.00 UMA
27.- Consultorios médicos, dentales y de otras especialidades.	6.00 UMA
28.- Laboratorios	6.00 UMA
29.- Clínicas y hospitales	6.00 UMA
30.- Servicio de funerarias y velatorios.	6.00 UMA
31.- Veterinarias	6.00 UMA
32.- Agro veterinarias	6.00 UMA
33.- Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para eventos especiales.	6.00 UMA
34.- Salones de eventos especiales.	6.00 UMA
35.- Gimnasios, clubes deportivos.	6.00 UMA
36.- Peluquerías y estéticas.	6.00 UMA
37.-Tostado y molienda de café.	6.00 UMA
38.- Carnicerías, queserías y venta de lácteos, perecederos o sus derivados.	6.00 UMA
39.- Verdulerías, venta al por menor de vegetales, semillas, frutas y legumbres.	6.00 UMA
40.- Venta de vidrios y aluminios	6.00 UMA
41.- Talleres de herrería	6.00 UMA
42.- Recuperadora de metales, cartón y plástico.	6.00 UMA
43.- Comercio al por menor de computadoras, tabletas, teléfonos, refacciones y accesorios	6.00 UMA
44.- Lavandería	6.00 UMA
45.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento o patio de maniobras propio.	6.00 UMA
46.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento en la vía pública.	6.00 UMA
47.- Venta de artículos de limpieza.	6.00 UMA
48.- Cibercafés, renta de internet, renta de equipos de cómputo.	6.00 UMA
49.- Servicios de imprenta y serigrafía.	6.00 UMA
50.- Ferreterías	6.00 UMA
51.- Venta de pinturas y accesorios.	6.00 UMA
52.- Bufetes Jurídicos, contables, y de servicios profesionales.	6.00 UMA
53.- Notarías públicas	6.00 UMA
54.- Baños públicos distintos a los municipales	6.00 UMA



CAPÍTULO VI CERTIFICACIONES

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las dependencias del H. Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios correspondientes a la secretaría municipal y a las dependencias de la administración pública municipal:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia	0.50 UMA
2.- Constancia de origen	0.50 UMA
3.- Constancia de vecindad	0.50 UMA
4.- Constancia de identidad	0.50 UMA
5.- Constancia de cambio de domicilio	0.50 UMA
6.- Constancia de vigencia de concesionarios de mercados públicos	0.50 UMA
7.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar, anual.	0.50 UMA
8.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	0.50 UMA
9.- Constancia de baja de fierro marcador	0.50 UMA
10.- Por búsqueda de fierro marcador y expedición de constancia	0.50 UMA
11.- Constancia de identidad extranjera	0.50 UMA
12.- Constancia de concubinato	0.50 UMA
13.- Constancia de dependencia económica	0.50 UMA
14.- Constancia de no registro de trámite de pre cartilla militar	0.50 UMA
15.- Constancia de trámite de pre cartilla militar	0.50 UMA
16.- Constancia de partera	0.50 UMA
17.- Constancia de ingresos	0.50 UMA
18.- Por búsqueda de documentos	0.50 UMA
19.- Por copia simple de documento, por hoja.	0.15 UMA
20.- Por copia certificada de documento, por hoja.	0.30 UMA
21.- Por reposición de boleta de posesión de lote en panteón	0.50 UMA
22.- Por búsqueda de información y ubicación de lote en panteón	0.50 UMA
23.- Constancia de posesión de predio, previa acreditación de los requisitos establecidos para la obtención de la misma.	2.00 UMA
24.- Por el retiro de sellos de clausura.	5.00 UMA
25.- Certificaciones no contempladas en esta fracción.	0.50 UMA

II.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de no adeudo de contribuciones municipales, vigencia de 30 días.	0.80 UMA
2.- Constancia de no adeudo del impuesto predial, vigencia por el año en curso.	0.50 UMA
3.- Constancia de no adeudo por suministro de agua, vigencia de 30 días.	0.50 UMA



4.- Constancia de no adeudo de otros derechos y obligaciones fiscales, vigencia de 30 días.	0.50 UMA
5.- Por búsqueda de documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	0.50 UMA
6.- Por copia simple de documento o expediente expedido por la tesorería municipal, por hoja.	0.15 UMA
7.- Por copia certificada de documento o expediente expedido por la tesorería municipal, por hoja.	0.30 UMA
8.- Por búsqueda de recibo de pago.	0.50 UMA
9.- Por copia sellada de recibo de pago.	0.30 UMA
10.- Certificaciones no contempladas en esta fracción	0.50 UMA

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO VII LICENCIAS POR COSTUMBRES

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación.

I.- Inscripciones de contratistas:

Los contratistas de obra pública que tengan el registro expedido por la secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado y deban celebrar contrato de obra pública con el Ayuntamiento Municipal deberán escribirse en el padrón municipal de contratistas, anualmente 30.0 UMA.

II.- En lo que se refiere a la construcción y ocupación de la vía pública, los particulares deberán contar con una licencia de construcción y si van a ocupar la vía pública (calle) deberán considerar lo siguiente:

1.- Licencia de construcción de casa habitación o comercio, en predios que no excedan los 200 m², de superficie, con una vigencia de 6 meses, 5.00 UMA.

2.- Permisos para ocupar la vía pública como escombros, material de construcción, remolques, mantas y otros, mensualmente 1.30 UMA.

3.- El permiso de subdivisión de predios, se deberá solicitar en la dirección de obras públicas previo pago de la cuota correspondiente de 4.00 UMA.

Estas contribuciones deberán pagarse en las oficinas de la tesorería municipal debiéndose extender por esto un recibo oficial de pago conforme a la normativa hacendaria aplicable.



TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

I.- Para los efectos de este artículo, la Secretaría del H. Ayuntamiento o la autoridad que para tal efecto determine el cabildo municipal, será la instancia responsable de integrar y firmar los referidos convenios con particulares en los términos establecidos en el Artículo 119 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 24.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según estipule el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrán celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo, que celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán con base en los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado



de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados por inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del H. Ayuntamiento.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza

IV.- Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes de concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.
- 8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; El ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Por el servicio de baño público que preste el ayuntamiento en las instalaciones que para tal efecto sean designadas por el cabildo municipal, fijas o móviles, se pagará una cuota de 0.048 UMA.

V.- Por el uso de la vía y el espacio públicos:

Por el uso de la vía y espacio público, para la colocación de casetas y postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, pagarán anualmente durante los primeros tres meses del año, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:



Tipo de Elemento	Cuota
1.- Poste de concreto, de madera, de metal o de otros materiales.	5.00 UMA
2.- Caseta telefónica, central de conexión o transformador a nivel de superficie.	5.00 UMA

Por el uso de espacios públicos para la celebración de eventos sin fines de lucro, religiosos, educativos, cívicos, jornadas médicas o jornadas informativas, y en general para eventos que no sean organizados por el H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal, o alguna de sus dependencias y organismos.

Concepto	Cuota
1.- Uso del parque central, explanadas y otros parques de la zonas urbanas, por hora de ocupación.	0.30 UMA
2.- Desfile, procesión, marcha, o evento que use calles y avenidas, por cada 100 metros lineales de ruta.	0.10 UMA

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 25.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, íntegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuyentes para mejorar, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones relacionadas a la construcción:

Infracción	Multa
1.- Por construir sin licencia previa para edificaciones de cualquier tipo, previa inspección sin importar la ubicación.	5.00 UMA
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, andamios, tapiales u otros elementos sin contar con el permiso correspondiente, o que éste se encuentre vencido.	5.00 UMA
3.- Por violación de sellos de clausura y reapertura de obra.	5.00 UMA

En caso de reincidencia de la falta, sobre lo establecido en los incisos esta fracción, se duplicará la multa y se hará saber al infractor la nueva fecha de vencimiento para que subsane las condiciones que prevalecen, y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas en materia de comercio, desarrollo urbano y vía pública:

Infracción	Multa
1.- Personas físicas o morales que, teniendo un negocio establecido en un local comercial o mercado público, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien,	1.00 UMA



por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa, por día.

2.- Arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.00 UMA
3.- No efectuar limpieza del, o de los lotes de su propiedad en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	1.00 UMA
4.- Efectuar actividades en la vía pública sin retirar la basura y desechos generados.	1.00 UMA
5.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	1.00 UMA
6.- No asegurar correctamente la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	1.00 UMA
7.- Arrojar animales muertos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.00 UMA
8.- Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.	1.00 UMA
9.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	1.00 UMA
10.- Acumulación de basura y desechos, en patios, azoteas, garages o jardines que causen malos olores o presencia de fauna nociva.	1.00 UMA
11.- Quemar basura.	1.00 UMA
12.- No desalojar residuos del desrame, poda o tala de árboles en la vía pública, cuando el desrame o poda se haya realizado por particulares.	1.00 UMA
13.- Generar contaminación auditiva por ruido, música o voceo al interior de viviendas, locales, establecimientos o en la vía pública, cuando medie queja anónima o expresa recibida al respecto.	1.00 UMA
14.- Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas no comerciales, bardas perimetrales, postes, árboles y mobiliario urbano. Causará corresponsabilidad en el pago de esta infracción la persona física o moral cuyos productos o servicios sean exhibidos en la referida publicidad.	1.00 UMA
15.- Venta de alimentos y bebidas en mal estado.	2.00 UMA
16.- Operar sin Licencia de Funcionamiento, o cuando esta se encuentre vencida.	5.00 UMA
17.- Violación de sellos de clausura.	5.00 UMA
18.- Ruptura de aceras sin licencia, por metro lineal o cuadrado afectado o fracción.	3.00 UMA
19.- Ruptura de calles sin licencia, por metro lineal o cuadrado afectado o fracción.	5.00 UMA

III.- Multas por infracciones relacionadas con los Rastros Municipales:

Infracción	Multa
1.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin cubrir los derechos correspondientes en rastros públicos.	3.00 UMA
2.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin exhibir la documentación que acredite la propiedad del animal, dentro y fuera de los rastros públicos	3.00 UMA



3.- Comercialización de carne que no cuente con la documentación probatoria de matanza regular, reventa o venta al público final.	3.00 UMA
4.- Distribuir o transportar carne que no cuente con la documentación probatoria de matanza regular.	3.00 UMA
5.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza visiblemente enfermo o en condiciones no aptas para su sacrificio, por cabeza.	3.00 UMA
6.- Facilitar, coadyuvar o participar en la matanza irregular de ganado.	3.00 UMA
7.- Comercialización, distribución, transporte y venta al usuario final de carne que se encuentre en mal estado o no sea segura para el consumo.	3.00 UMA

IV.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al bando de policía y buen gobierno:

Infracción	Multa
1.- Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo, cuando medie queja anónima o expresa recibida al respecto.	2.00 UMA
2.- Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas.	2.00 UMA
3.- Usar el espacio público sin contar con la autorización, permiso o licencia que se requiera para ello.	2.00 UMA
4.- Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.	2.00 UMA
5.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.	2.00 UMA
6.- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la Dirección de Protección Civil.	2.00 UMA
7.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.	2.00 UMA
8.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en la vía o espacios públicos, en eventos o espectáculos o en sus entradas o salidas.	2.00 UMA
9.- Orinar o defecar en lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como oficinas, plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes, culturales y deportivas, mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, de espectáculos o cualquier otro análogo.	2.00 UMA
10.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.	2.00 UMA

V.- Infracciones de tránsito:



Infracción	Multa
1.- Ocasionar accidente de tránsito.	2.00 UMA
2.- Atropellar a peatones o animales.	5.00 UMA
3.- La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor.	3.00 UMA
4.- Conducir con licencia de manejo o permiso para menor de edad, vencido o cancelado.	2.00 UMA
5.- No respetar las señales e indicaciones del personal de H. Ayuntamiento.	2.00 UMA
6.- Llevar una persona menor de edad, mascota u objetos, durante la conducción, entre el volante y el conductor.	2.00 UMA
7.- Conducir de manera temeraria, agresiva, zigzagueando o sin respetar los carriles de circulación.	2.00 UMA
8.- Obstruir la circulación con su vehículo, sin importar el modo.	2.00 UMA
9.- Huir después de cometer una infracción y no respetar las indicaciones de alto del personal de H. Ayuntamiento.	5.00 UMA
10.- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.	2.00 UMA
11.- Circular en vehículos con dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo en motocicletas y automóviles.	2.00 UMA
12.- Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización.	2.00 UMA
13.- Rebasar los límites de velocidad autorizados.	2.00 UMA
14.- Conducir sin respetar el número máximo de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.	2.00 UMA
15.- Circular en sentido contrario.	2.00 UMA
16.- Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	2.00 UMA
17.- No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento.	2.00 UMA
18.- No respetar el programa pase de cortesía o uno por uno en vialidades.	2.00 UMA
19.- Circular con emisión notoria de humo del tubo de escape.	2.00 UMA
20.- Circular en vehículos con luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores.	2.00 UMA
21.- Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización.	2.00 UMA
22.- No exhibir la razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos.	2.00 UMA



23.- No hacer funcionar las luces intermitentes al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas.	2.00 UMA
24.- No contar con espejos retrovisores y retroscópicos.	2.00 UMA
25.- En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos, o no accionarlas cuando sea necesario.	2.00 UMA
26.- Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización que corresponda por el giro comercial.	2.00 UMA
27.- No respetar el ascenso y descenso de pasajeros.	2.00 UMA
28.- El utilizar aparatos musicales en vehículos del servicio público a alto volumen.	2.00 UMA
29.- No respetar los señalamientos de tránsito.	2.00 UMA
30.- No utilizar el cinturón de seguridad.	2.00 UMA
31.- Remolcar vehículos sin equipo o señalización adecuada.	2.00 UMA
32.- Conducir utilizando teléfono celular en las manos, sin el dispositivo de manos libres.	2.00 UMA
33.- Conducir motocicletas sin el equipo de seguridad adecuado (casco, coderas y rodilleras).	2.00 UMA

VI.- Infracciones de tránsito acreedoras a la remisión del vehículo a custodia del H. Ayuntamiento:

Infracción	Multa
1.- Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución.	3.00 UMA
2.- Circular en un vehículo que carezca de placas y no porte permiso vigente.	3.00 UMA
3.- Realizar piruetas o acrobacias en motocicleta o bicicleta en la vía pública.	2.00 UMA
4.- Realizar carreras de vehículos en la vía pública.	3.00 UMA
5.- Circular en un vehículo que sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país.	3.00 UMA
6.- Cuando el vehículo este indebidamente estacionado, obstruya la vía pública o las entradas y salidas de vehículos, y no se encuentre el conductor para moverlo.	3.00 UMA
7.- Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice la denuncia pública de abandono ante el H. Ayuntamiento.	3.00 UMA
8.- Conducir siendo menor de edad, sin permiso para conducir.	3.00 UMA
9.- Conducir sin licencia de manejo o cuando esta sea falsa.	3.00 UMA



10.- Conducir sin tarjeta de circulación vigente.	2.00 UMA
11.- Ingerir bebidas alcohólicas en el vehículo y conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o estupefacientes, o cualquier otra sustancia toxica.	3.00 UMA
12.- Arrastre del vehículo a depósito o resguardo del H. Ayuntamiento.	5.00 UMA
13.- Por depósito o resguardo del vehículo, por día.	0.50 UMA

VII.- El pago de las multas por infracciones a que hace mención este artículo, no exhime en ningún caso o circunstancia de las responsabilidades penales que pudieran proceder por la comisión de delitos previstos en otras leyes de carácter federal, estatal o municipal, y de ser el caso, se procederá a poner a disposición al infractor ante la autoridad competente sin perjuicio de las infracciones administrativas que correspondan.

VIII.- Únicamente el personal de las distintas áreas del H. Ayuntamiento debidamente identificado para realizar verificación administrativa podrá imponer las multas a que hace mención este artículo, con excepción de aquellas previstas en las fracciones VI y VII, que serán impuestas por personal de la Policía Municipal o aquella dependencia designada por el cabildo para tal efecto.

El pago de multas previstas en este artículo únicamente podrá realizarse en la tesorería municipal, mediante recibo oficial de pago.

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidos al Municipio.

X.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traslado, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia en el territorio del municipio.

XI.- Otros no especificadas.

El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que corresponden, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, de existir el mismo.

Artículo 26.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que afecte.



Artículo 27.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legado, herencias y donativos: Ingresos por medio de la tesorería municipal, los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 29.- Los contratistas que ejecuten obra pública con cargo al patrimonio del H. Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, realizarán aportaciones para la realización de obras y acciones de beneficio social en el municipio, las cuales se calcularán sobre la tasa del 1% del costo total de la obra que realizarán antes de IVA.

Artículo 30.- Se aplicará la retención de 5% al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo, por obras públicas y servicios que se realicen en recursos provenientes del ramo general 33 y otros recursos.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 31.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 32.- Las participaciones federales con las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no puede afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retenciones, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarles a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2°, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto



sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tenga relación o estén previstos o estén en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrando entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingreso o se plantea la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamiento plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo será presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificado el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la prioridad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliario, determinación de los valores fiscales, impuestos, emitidos y su autorización, sus accesorios e imposiciones de multas, recaudación y su autorización de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones subdivisiones o fraccionamiento, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por las aplicaciones de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso de que por fuerza mayor no pueden aplicarse los descuentos del artículo sexto, fracción X durante el lapso establecido, el H. Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago de impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero.- La tabla de valores unitarios de sueldo y construcciones que sirve de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria aprobada, por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son partes de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal no proponga su actualización en el congreso del estado.

Décimo Segundo. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El ejecutivo dispondrá que se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 057.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 057

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos del Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas o por una ley posterior que así lo establezca. La presente Ley regirá durante el curso del año 2026, pero si por cualquier circunstancia no se publicara,



continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. congreso del estado de Chiapas.

Artículo 4.- El pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley tendrá validez siempre que el contribuyente obtenga de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	137,077,916.62
1. IMPUESTOS	1,827,213.87
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	1,827,213.87
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO	0
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	822,708.59
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS.	0
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA.	0
2.3 PANTEONES.	0
2.4 RASTROS PUBLICOS.	0
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS.	0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	0
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS.	0



2.8 ASEO PUBLICO.	0
2.9 INSPECCION SANITARIA	0
2.10 LICENCIAS	309,573.47
2.11 CERTIFICACIONES	513,135.12
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VIA PUBLICA.	0
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0
3.1 AGUA POTABLE	0
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0
3.5 ALUMBRADO PUBLICO	0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4. PRODUCTOS	924,623.88
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	924,623.88
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	0
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDA AL MUNICIPIO	0
4.6 OTROS	0
5. APROVECHAMIENTOS	3,752,216.26
5.1 MULTAS	0
5.2 RECARGOS	0
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA HAGAN AL FISCO	0



5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8 TESOROS	0
5.9 INDEMNIZACIONES	0
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	3,752,216.26
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUEDSTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0
6. INGRESOS DE LA COORDINACION FISCAL	129,751,154.02
6.1 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	67,571,384.00
6.2 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	23,487,271.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	30,456,931.06
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	5,896,526.14
6.5 FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	440,775.09
6.6 IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	611,455.21
6.7 FONDO DE COMPENSACIÓN	748,888.65
6.8 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	227,861.73
6.9 IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (ISAN)	310,061.14

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar



Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.90	0.00	0.00
	Gravedad	0.90	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.90	0.00	0.00
	Inundable	0.90	0.00	0.00
Humedad	Anegada	0.90	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.90	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
Cerril	Única	0.90	0.00	0.00
Forestal	Única	0.90	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.90	0.00	0.00
Extracción	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.90	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.



III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A.- Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B.- Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV. Las posesiones ejidales, rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del Impuesto Predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción I de este artículo.



VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zona súrbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 UMA, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 UMA, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción:

- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 UMA, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Se exentarán del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado, como de los municipios; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo, de conformidad con los artículos 13 al 15 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa de 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal Vigente y el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma Ley.

En ningún caso de impuesto determinado será inferior a 2.0 UMA.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes. Siempre y cuando se acrediten cada una de las partes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado. Siempre y cuando se acrediten cada una de las partes.

3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- a. Que la llevó a cabo con sus recursos.
- b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción de aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deberán hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta de terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que se realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Cuando se trate de vivienda que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- a. El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- b. Que el valor de la vivienda no exceda el valor de 55,000 UDIS
- c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 55,000 UDIS.
- d. No esté destinada a fines de diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes de inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, VIVAH y PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referentes a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de esta, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 UMA diarios:

1.- Cuando se trate de viviendas financieras a través de programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- a. Que sea de interés social.
- b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requerida, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación de este H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los participantes. Siempre que esté justificado por la regularización de la tendencia de la tierra o por desarrollos habitacionales realizados directamente por ellos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa cero (0%), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 15 a 20 UMA, a los responsables solidarios como son: los Servidores Públicos, Notarios, Registradores y Corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago de este.

De igual manera a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

I. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagará el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



II. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el artículo 9 Fracción II numeral 2 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados en tarifas de 2.0 UMA por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción II numeral 1 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- a. El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- b. El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

Al avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTOS	TASAS
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	5%
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la	1%



Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	
5. Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
6. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

CONCEPTOS	TARIFA EN PESOS
Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$25.00
Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones.	\$100.00
Ambulantes en la calle, por audición.	\$100.00
Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso previo por la SEDENA.	\$100.00
Evento musical o comercial en el parque central o vía pública por m2.	\$150.00
Evento musical comercial en salones de fiestas, discotecas, cabaret, restaurantes y otros con cobro de admisión, por día.	\$500.00

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: No Aplica.

Artículo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 17.- En relación con lo dispuesto en el artículo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 UMA además de cobrar a estos los impuestos y recargos omitidos.



TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 18.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con lo siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta, diario:

CONCEPTO	CUOTA
1. Alimentos preparados.	\$ 3.00
2. Carnes, pescados y mariscos.	\$ 3.00
3. Frutas y legumbres.	\$ 3.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 3.00
5. Cereales y especiales.	\$ 3.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	\$ 3.00
7. Los anexos o accesorios.	\$ 3.00
<i>Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el curso de estos.</i>	
8. Joyería o importación.	\$ 3.00
9. Varios no especificados.	\$ 3.00

II. Pagarán por medio de boletos:

CONCEPTO	CUOTA
1. Canasteras dentro del Mercado, por canasto.	\$ 1.00
2. Canasteras fuera del mercado.	\$ 1.00
3. Introdutores de mercancía, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 5.00



4. Armarios, por hora.	\$ 1.00
5. Regaderas, por persona.	\$ 5.00
6. Sanitarios, por persona.	\$ 3.00
7. Bodegas propiedad Municipal, por <i>m2</i> .	\$ 4.00
8. Otros conceptos, diariamente.	\$ 3.00

III. Pagarán por medio de boletos:

CONCEPTOS	CUOTA
Taqueros, hotdoguero, puestos fijos, mensualmente.	\$ 150.00
Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, diario.	\$ 100.00
Vendedores ambulantes giros diversos, excepto frutas y golosinas, mensualmente.	\$ 150.00
Vendedores eventuales y giros diversos, diario.	\$ 60.00
Puestos fijos.	\$ 150.00
Puestos fijos semifijos.	\$ 80.00
Puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	\$ 10.00
Por revalidación de permisos comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos.	\$ 100.00
Por traspaso de puestos fijos o semifijos.	\$ 200.00

Por funcionar sin el permiso para uso de vía pública se cobrará: \$300.00

Los derechos considerados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo que cubran anticipadamente la anualidad, obtendrá un descuento de:

- Enero: 15%
- Febrero: 10%
- Marzo: 5%



IV. Por traspaso o cambios de giro se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de mercados, anexo o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal, siempre que exista autorización expresa por el Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea esta quien adjudique de nueva cuenta. Las remodelaciones no serán reembolsadas por el Ayuntamiento, y deberán contar con un permiso para realizarlas.	\$ 200.00
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boletas, expedidas por Tesorería Municipal.	\$ 150.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 19.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

CONCEPTO	UMA
1. Inhumación:	1
2. Lote a perpetuidad:	
a. Individual (1.00m x 2.50m.):	3.5
b. Familiar (2.00m x 2.50m.):	4.5
3. Lote a temporalidad de 7 años:	3.6
4. Exhumaciones:	5.0



5. Permiso de construcción de capilla en lote individual:	1.16
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar:	2.34
7. Permiso de construcción de mesa chica (individual)	1.0
8. Permiso de construcción de mesa grande (familiar)	1.50
9. Permiso de construcción de tanque	1 UMA
10. Permiso de ampliación de lote de 0.50m x 2.50m	2
11. Por traspaso de lotes entre terceros:	
a. Individual:	1.16
b. Familiar:	2
12. Por traspaso de lotes entre familiares:	
a. Individual:	1.16
b. Familiar:	2
13. Construcción de criptas:	1.75
14. Los propietarios de los lotes pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente cuota:	
a. Lotes individuales:	1.0
b. Lotes familiares:	1.50

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotaciones de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

En caso de matanza fuera de los Rastros Municipales se pagará derecho por verificación médica de las carnes de acuerdo con los siguientes:

TIPO DE GANADO	CUOTA POR MATANZA
Vacuna y equino	No aplica
Porcino y Equino	No aplica
Ovino	No aplica

Por el uso del equipo mecánico del rastro municipal para matanza de ganado vacuno, porcino y caprino, se cobrará:

TIPO DE GANADO	CUOTA POR MATANZA
Vacuno y equino	No aplica



Porcino y caprino	No aplica

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o moral, propietarias o concesionales de vehículos dedicado al transporte público urbano de pasajeros o carga de baja tonelada, pagaran mensualmente por unidad las siguientes cuotas.

CONCEPTO	UMA
a. Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels.	1.5
b. Motocarros	0.51
c. Microbuses	1.03
d. Autobuses	1.03
e. Automóviles, cualquiera (taxi)	0.51

2. Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagaran por unidad mensual.
- 3.

CONCEPTO	UMA
a. Autobuses	1
b. Urban o suburban	1
c. Taxis	0.5

4. Por estacionamiento en la Vía Pública. Las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de bajo tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

CONCEPTO	UMA
a. Camiones tres toneladas	2
b. Pick-up	2
c. Panels	2
d. Microbuses	2



5. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan la base, en este Municipio causarán por medios de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

CONCEPTO	UMA
Tráiler	0.51
Torhon 3 ejes	0.51
Rabón 3 ejes	0.51
Autobuses	0.51
Camión 3 toneladas	0.51
Microbuses	0.35
Pick-up	0.35
Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	0.35

6. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 100.00 y por cada tonelada adicional se cobrarán \$5.00, por cada día que realice carga o descarga en la vía pública.

Por carga o descarga de alto tonelaje:

TIPO	DIARIO	SEMANA	MES
Camiones de 10 toneladas	1.5 UMA	5 UMAS	15 UMAS
Torhon de mas de 15 toneladas	2 UMA	10 UMAS	20 UMAS
Trailers	2 UMA	10 UMAS	20 UMAS

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo con las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en defecto la Comisión Estatal del Agua.



**CLAVES Y TARIFAS ACTUALES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MUNICIPAL DE BENEMERITO DE LAS AMERICAS, CHIAPAS.
TARIFAS EN PESOS**

CLAVE	TIPO DE COBRO	RUBRO	BAJA	MEDIA	ALTA
01	Ingresos actuales de agua	Domestico Comercial Industrial Oficial	42.00 100.00 150.00 50.00	50.00 200 A 499 200 A 499 80.00	60.00 500 A 700 500 A 700 100.00 A 300.00
02	Ingresos actuales de alcantarillado	Domestico Comercial Industrial Oficial		N/A N/A N/A N/A	N/A N/A N/A N/A
03	Ingreso rezagado de agua	Domestico Comercial Industrial Oficial	10% del valor de la cuota 10% del valor de la cuota 10% del valor de la cuota 10% del valor de la cuota	10% del valor de la cuota 10% del valor de la cuota 10% del valor de la cuota 10% del valor de la cuota	10% del valor de la cuota 10% del valor de la cuota 10% del valor de la cuota 10% del valor de la cuota
04	Ingresos Rezagado de Alcantarillado	Domestico Comercial Industrial Oficial	N/A N/A N/A N/A	N/A N/A N/A N/A	N/A N/A N/A N/A
05	Contratos y Reconexión	Domestico Comercial Industrial oficial	385.00 400.00 500.00 385.00	385.00 500.00 600.00 400.00	385.00 500.00 600.00 400.00
06	Mano de Obra	Dependiendo de la valoración y el presupuesto emitido por el jefe de operaciones			
07	Materiales	Dependiendo de la valoración y el presupuesto emitido por el jefe de operaciones			
08	Cambio de Nombre de Usuario	Domestico Comercial		100.00 300.00	



		Industrial Oficial		500.00 200.00	
09	Constancia de No adeudo	Domestico Comercial Industrial Oficial		200.00 50.00 100.00 100.00	
10	Ruptura de Pavimento	Dependiendo de la valoración y el presupuesto emitido por el jefe de operaciones			
10	Otros Servicios	Dictámenes técnicos, Factibilidad de los servicios y búsqueda por las boletas extraviadas. Dependiendo de la valoración y el presupuesto emitido por el jefe de operaciones.			

Tratándose de usuarios con capacidades diferentes, y mayores de 60 años con credencial de ISEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad y/o capacidad diferente, estos gozaran de reducción del 50%.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23.- Por limpieza de los baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios:

Por m2 por cada vez \$ 5.00

Para efecto de limpieza de lotes baldíos esta se llevará cabo durante los meses de enero a diciembre. Cuando la falta de limpieza de lotes dentro de los primeros cuatro cuadros de la ciudad se convierta en un foco de alerta por inseguridad, proliferación de vectores de Dengue, Chikungunya y de incendios urbanos, se multará al propietario del inmueble.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- Los derechos por servicios de limpieza de oficina, comercial, industrial casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie de terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo de este.



No aplica

CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 25.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria en base al convenio de colaboración administrativa suscrito con el Instituto de Salud del Estado, que realicen las autoridades municipales en materia de vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, como los que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Artículo 26.- los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine esta ley de la siguiente forma:

No aplica

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 27.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos con giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, tal como se encuentra facultado y reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el Código Fiscal Municipal y la Ley de Hacienda municipal.

I.- El Ayuntamiento de Benemérito de las Américas, Chiapas en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

Licencia anual de funcionamiento de guarderías \$1,000.00

II. Licencia Anual de Funcionamiento de empresas.

Por la expedición de la licencia de funcionamiento anual y su refrendo, los establecimientos con giro de tipo mercantil que cumplan con los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal deberán cubrir, durante los meses de enero, febrero y marzo, la cuota anual correspondiente, conforme a lo siguiente:

Giros comerciales	Cuota UMA
a) Gasolineras	200.8
b) Distribuidoras de Abarrotes	111.5



c) Tiendas de conveniencia, autoservicio y/o cadena comercial.	200.8
d) Terminales de autobuses, de transporte foráneos y/o servicios de administración centrales camioneras.	200.8
e) Financieras, casas de empeño y servicios bancarios.	200.8
f) Comercializadora al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	200.8
g) Establecimientos dedicados al comercio al por menor de ropa de segunda mano y/o bazar	16.7
h) Establecimientos dedicados al comercio al por menor de ropa nueva	200.8
i) Comercializadora de artículos para el hogar y/o tiendas departamentales.	167.3
j) Comercializadora al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.	33.4
k) Comercializadora al por mayor de teléfonos y otros aparatos de comunicación, y establecimientos que brindan servicios de telefonía, internet y telecomunicación. Cuando se trate de cajeros automáticos que brindan el servicio, tendrán un descuento del 20%.	200.8
l) Distribuidoras de refrescos y bebidas embotelladas.	167.3
m) Establecimientos con servicios de depósito y/o bodega de almacenamiento y venta de bebidas embotelladas, refrescos y similares.	100.4
n) Salón de eventos	41
o) Establecimientos dedicados a la distribución de Gas LP.	189.68
p) Hoteles y casas de hospedaje De 1-4 habitaciones De 5-8 habitaciones De 9 habitaciones en adelante	20 40 60
q) Establecimientos dedicados a la distribución farmacéutica	66.94
r) Gimnasios	15
s) Restaurantes	25
t) Establecimientos dedicados al comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto madera y metálicos	100
u) Comercio al por mayor de pintura	89.26
v) Ferretería en general	110



w) Carnicería y comercialización de reses y venta al por menor de carnes rojas	22.31
x) Carnicería y comercialización de cerdo.	11.15
y) Empresas extractoras de aceite crudo de palma, aceite crudo de palmiste y/o subproductos de coquillo de palma africana.	557.91
z) Clínicas y centros médicos de especialidades de la iniciativa privada.	55.79
aa) Laboratorios de análisis clínicos y centros especializados en radiología e imagen.	44.63
bb) Bodegas de compra de granos y semillas al por mayor.	33.4
cc) Empresas dedicadas a la renta de maquinaria pesada y equipo de transporte de carga de alto tonelaje.	155.89

Por cambio de giro comercial de los establecimientos señalados en incisos anteriores cuando no se haya vencido su licencia de funcionamiento en el ejercicio fiscal en curso, pagarán el 40 % de su valor, y cuando se trate de cambio en su razón social, pero conserve el mismo giro comercial, pagara el 60% de su valor.

III. Tributarán todos aquellos establecimientos no señalados en la Fracción II conforme a lo siguiente:

Giros comerciales	Cuota UMA
a) Panaderías	5.20
b) Tortillería	624
c) Estéticas/barberías	5.20
d) Tienda de abarrotes (minisúper)	36.37
e) Purificadoras	10.39
f) Cocinas económicas/cafeterías	15.59
g) Pastelerías/heladerías	10.39
h) Rosticerías/establecimientos dedicados a la venta de pollos asados.	10.39
i) Establecimientos dedicados a la venta de pollo crudo alineado	5.20
j) Tienda de calzado	10.39
k) Joyería	8.31



l) Tiendas de venta de artículos electrónicos, celulares y computo, accesorios y/o reparación de celulares/ y de computo	15.59
m) Tiendas de productos naturistas/esotéricas	15.59
n) Agro veterinarias	25.95
o) Ciber	5.20
p) papelerías	5.20
q) Talleres mecánicos y de motocicletas	10.39
r) Verdulerías/ fruterías	7.27
s) Ópticas	10.39
t) Queserías	5.20
u) Distribuidoras de productos de catálogos	5.20
v) Plásticos	4.16
w) Imprentas	3.12
x) Escuelas privadas	20.79
y) Mueblerías	15.59
z) Funerarias	10.39
aa) Taller de herrería y balconería	5.20
bb) lavandería	5.20
cc) Ciber	5.20

Los demás no incorporados en la clasificación anterior pagarán \$10.39 UMA

IV. Por licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, conforme al convenio administrativo respectivo. (Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas, artículo 17).

Se aplicará descuento a las empresas que paguen anticipadamente su anualidad, conforme a lo siguiente:

Enero 15%

Febrero 10% y



Marzo 5%.

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, y permisos especiales proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA UMA
1. Constancia de residencia o vecindad.	0.31
2. Constancia de identificación y recomendación.	0.31
3. Constancia de concubinato.	0.50
4. Constancia de identidad	0.31
5. Constancia de doble identidad.	1.04
6. Constancia de bajos recursos.	0.62
7. Constancia de posesión y explotación de tierras.	1.56
8. Constancia de origen.	0.62
9. Carta responsiva.	0.62
10. Permiso para cierre de calle: a. Evento social particular. b. Evento comercial.	2.81 6.76
11. Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	1.56
12. Por reexpedición de boletas que amparan la propiedad del predio en panteones.	1.56
13. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes de panteones	1.57
14. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal y constancia de modo honesto de vivir	1.04
15. Constancia de dependencia económica y supervivencia	0.62
16. Constancia de registro de la junta de reclutamiento.	0.62
17. Certificación de firmas, documentos y libros.	1.04
18. Constancia de servicios.	0.62
19. Notificaciones de núcleos agrarios.	1.04



20. Por copia fotostática de documento oficial.	0.64
21. Copias certificadas por funcionarios Municipales de documentos Oficiales, por hoja	0.06
22. Por los servicios que presenta la coordinación de tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo con lo siguiente: • Tramite de regulación • Inspección • Traslados	0.94
23. Por los servicios que se presten, en materia de constancia Expedidas por delegados y agentes Municipales, se estará a lo siguiente: • Constancias de pensiones alimenticias. • Constancias por conflicto vecinales. • Acuerdo de adeudo. • Acuerdo por separación voluntaria. • Acta de límite de colindancia.	0.62
24. Por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos de la propiedad inmobiliaria.	1.04
25. Por revisión médica semanal a meretrices	0.73
26. Por revisión médica extraordinaria.	0.83
27. Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices	0.83
28. Por expedición de la constancia de inscripción en el registro de contratistas. • Por la inscripción.	55.60
29. Por la modificación de la constancia de inscripción en el registro de contratista.	25.98
30. Por expedición de registro de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas (cada ejemplar).	10.39
31. Por cobro de derecho de piso en ferias: • En las ferias, por metro cuadrado:	2.78
32. Constancia para personas físicas y morales con negocio establecido.	1



33. Inscripción al padrón de proveedores del Ayuntamiento. <i>Es objeto de este derecho la inscripción de las personas físicas y morales el registro al padrón de proveedores del Ayuntamiento, con lo cual el Ayuntamiento propicia una adquisición regulada por ofertas que la satisfagan, evalúa estas ofertas y selecciona una de ellas del padrón de proveedores que cumplan con los requisitos legales según su giro comercial.</i> <i>El Ayuntamiento de Benemérito de las Américas, Chiapas no podrá celebrar convenios, adquisiciones u otra contratación legal con personas físicas o morales que no figuren en el registro de proveedores.</i> Cuando su contratación exceda de \$100,000.00 Cuando su contratación sea inferior de \$100,000.00 Cuando su contratación sea inferior de \$20,000.	7.27 3.12 2.08
34. Por certificación de convenios, contratos y cualquier otro instrumento jurídico expedido mediante la Consejería Jurídica del Municipio.	1-3

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación lo solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI

LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 29.- Constituye los ingresos de este ramo por lo que se generan por la autorización que otorguen las autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación , ampliación o demolición de inmueble; rupturas de banquetas, empedrados o pavimentados; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales y verticales , así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendos de establecidos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

El Ayuntamiento de Benemérito de las Américas, Chiapas en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 Fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejora regulatoria, pone a disposición de



la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

Zona "A"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "B"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "C"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

- I. Por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA UMA
a. Para inmuebles de uso habitación, por cada una, que no exceda 36m ² .	2.34
Por cada metro cuadrado de Construcción adicional	0.25

CONCEPTO	CUOTA UMA
b. Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado que no exceda de 40m ²	2.40
• Por cada metro cuadrado de construcción adicional	"a" 4.68 "b" 3.85 "c" 2.5 "a" 0.25 "b" 0.25 "c" 0.25

Se exenta de pago a iglesias, escuelas públicas y asilos.

La licencia de construcción incluye el permiso de autorización de excavación, relleno, bardas, y revisión de planos.

- II. La autorización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causaran lo derechos por vivienda mínima señaladas en este punto:



CONCEPTO	CUOTA UMA
Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especializadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	10
Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. Deberá renovar su permiso en caso de requerir más días.	3.12

III. Demolición en construcción (sin importar su ubicación):

Hasta 20m ²	2 UMA
De 21 a 50m ²	2.5 UMA
De 51 a 100m ²	3.5 UMA
De 101 a más m ²	5 UMA

IV. La actualización de licencia de construcción y alineación y número oficial sin importar su superficie causará los derechos correspondientes al 40% del monto total de lo correspondiente al costo de la licencia o permiso según sea el caso.

1. Anualidad de la constancia de habitabilidad, autoconstrucción, constancia de uso del suelo y otra cualquiera. Los establecimientos con giro de tipo mercantil que cumplan con los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal deberán cubrir, durante los meses de enero, febrero y marzo, la cuota anual correspondiente, conforme a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA UMA
a) Centro Comercial y Bancos.	259.82
b) Casas de empeño/tiendas de autoservicio.	259.82
c) Empresas con giros industriales / Centros de Distribución, Gasolineras y gas LP	363.75
d) Restaurant, Hoteles, Moteles o casas de hospedajes.	155.89
e) Antros/centros nocturnos y cabarets.	46.77
f) Empresas extractoras de aceite crudo de palma, aceite crudo de palmiste y/o subproductos de coquillo de palma africana.	363.75
g) Guarderías y escuelas privadas.	20.79



h) Empresas dedicadas a la construcción de obras	259.82
i) Establecimientos dedicados a la venta y distribución de material para construcción	259.82
j) Farmacias	51.96
k) Instalaciones especiales	31.18
l) Los no clasificados en los incisos anteriores	20.79

2. Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones, etc.

Diario. \$30.00

3. Constancias de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación). \$500.00

4. Constancia de regularización de obra. \$500.00

V. Por licencia de alineación y número oficial, pagara conforme a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTAS
1. Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales en frente.	NO APLICA
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	NO APLICA

VI. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos, lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a) Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m², según la zona que le corresponda.

CONCEPTOS	CUOTAS
1. Primer cuadrado de la ciudad:	\$4.00
2. Segundo cuadrado de la Ciudad:	\$3.50
3. Tercer cuadrado de la ciudad: Área popular.	\$3.00
4. Cuarto cuadrado de la ciudad: La periferia de la ciudad y zona proletaria	\$2.50
5. Zona rural: De cualquier superficie que se trate.	\$500.00



b) Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.

CONCEPTOS	CUOTAS UMA
De 1 hasta 10 hectáreas o fracción	5
Por hectáreas o fracción adicional	1

c) Lotificación en condominio por cada m². \$7.50

d) Licencias de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.

Por metro cuadrado 1.5 AL MILLAR

e) Por expedición de licencia de urbanización:

Por metro cuadrado 1.5 AL MILLAR

f) Por expedición de la autorización de proyecto de lotificación.

1. De 02 a 50 lotes	\$ 750.00
2. De 51 a 200 lotes	\$ 1,250.00
3. De 201 en adelante	\$ 1,250.00

VII. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300m².

De cuota base.	\$300.00
Por cada metro adicional	\$2.00

2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios.

Rústicos hasta de una hectárea	\$400.00
Por hectárea adicional	\$50.00

3. Expedición de croquis de localización de predios Urbanos con superficie no menor de 120m².
\$200.0

4. Permiso de ruptura de calle de concreto cada 4m³. \$145.00

Por m³ excedente. \$1.00



5. Ruptura de banquetta por metro lineal.

\$67.00

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagará los siguientes derechos:

CONCEPTOS	TARIFA UMA
1. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	02
2. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica: a. Luminosos por m^2 . b. No luminosos por m^2 .	03 01
3. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos. a. Luminosos por m^2 . b. No luminosos por m^2 .	03 02
4. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo: a. En el exterior de la carrocería. b. En el interior del vehículo.	05 03

Artículo 31.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

1. Anuncio cuyo contenido se transmita a través de una pantalla electrónica.

05 UMA

2. Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:

a.	Luminosos	06	UMA
b.	No Luminosos	04	UMA



3. Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de dos o más caratulas, vista o pantalla, excepto electrónicas:

- a. Luminosos 10 UMA
- b. No Luminosos 08 UMA

4. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano.

07 UMA

5. Anuncios soportados o colocados en vehículo de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

- a. En el interior de la carrocería 07 UMA
- b. En el interior del vehículo 07 UMA

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice en el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en el mismo.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 33.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse obligatoriamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato. Debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

II. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



III. Los arrendamientos a corto plazo que se celebra con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las conformidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

IV. Las rentas que se produzcan propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

V. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Municipal en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicado.

VI. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrarán el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en la que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

1. Productos financieros: Se obtendrán productos de intereses derivados de inversiones de capital.
2. Del establecimiento municipal: Se establecerá tarifas por la operación de establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

VII. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres o de más centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:



A) Poste	6.3 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
C) Por unidades telefónica	30 UMA
10. Cualquier otro acto productivo de la administración.	

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 34.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por cada infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

CONCEPTO	CUOTAS HASTA
1. Por construir sin Licencia Pública sobre el costo o valor del avance de obra, (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	5%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos, por día.	1 UMA
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	3 UMA
4. Por apertura de obras y retiros de sellos	10 UMA
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	15 UMA
6. Por no contar con la cantidad mínima requerida de cajones de estacionamiento (Por cada cajón faltante).	5 UMA

En caso de reincidencia en la falta, establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.



II. Multa por infracciones diversas:

CONCEPTOS	CUOTAS HASTA (UMA)
1. Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invade la vía pública con su producto, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.	3
2. Por arrojar basura en la vía pública.	5
3. Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	3 a 50
4. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	4 a 6
5. Por quemas de residuos sólidos y tirar contaminantes orgánicos en la vía pública o en los afluentes hídricos.	4 a 20
6. Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: • Anuncios: • Retiro y traslado: • Almacenaje diario:	5 3 2
7. Por no presentarse a pagar los derechos del examen antivenéreo en la fecha indicada.	5
8. Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo se cobrara multas de:	12
9. Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el capítulo de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobra multa de:	10
10. Por derribo de árboles dentro de la mancha urbana: • Por desrame: • Por derribo de árbol	10 20



11. Por matanza e introducción clandestina a los Centros de Distribución y Abastos del ganado, detallado en el artículo 18 de esta Ley, por cabeza.	15
12. A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vague por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa diaria por cada animal.	4
13. Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	50
14. Ventas de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	12
15. Venta de alimentos y bebidas contaminantes en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	30
16. Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos en la vía pública.	20
17. Por violación a la regla de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	20
18. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	15
19. Por operar sin licencia de funcionamiento municipal por más de tres meses a establecimientos señalados en el artículo 25 de esta Ley.	23
20. Por alterar el orden público con riñas o en espacios privados generar actos de molestias que terminen en riñas entre vecinos.	24

III. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales, transferidas al Municipio
10 UMA

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
10 UMA

V. Por levantamiento de caseta o puestos ubicados en la vía pública, por falta de autorización o permiso para su funcionamiento o falta de pago.



Multas	5 UMA
Retiro o traspaso	2 UMA
Almacenaje diario	1 UMA

VI. Por incumplimiento en las actualizaciones o falta de licencias de funcionamiento de establecimientos no señalados en el artículo 28 de esta Ley, se les impondrá una multa de:

Por ejercicio fiscal vencido.	8 UMA

VII. Por faltas administrativas aplicadas por la Seguridad Pública Municipal, multas por:

1. Alterar el tránsito vehicular y peatonal	De 30 a 50 UMA
2. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad	De 6 a 50 UMA
3. Faltar al debido respeto a la autoridad	De 6 a 50 UMA
4. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales	De 6 a 50 UMA
5. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.	De 6 a 50 UMA
6. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente	De 6 a 50 UMA
7. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de la policía, bomberos o de atención médica y asistencia social	De 3 a 50 UMA
8. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales	De 6 a 50 UMA
9. Escandalizar en la vía pública o al interior de instituciones publicas	De 6 a 50 UMA



10. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas	De 10 a 50 UMA
11. Ingerir en la vía pública o abordó de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas y consumo de drogas (cualquier tipo)	De 10 a 50 UMA
12. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva de funcionamiento	De 10 a 50 UMA

Artículo 35.- Indemnización por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Imagen Urbana, Gerencia de Microcuencas Municipales u Organismos Especializados en la materia que se afecte, por lo cual se suscribirá un convenio de pago entre las partes, así como el correspondiente recibo oficial que enterará a la Tesorería Municipal de Benemérito de las Américas, Chiapas.

Artículo 36.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 37.- Legados, herencia y donativos:

Ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá el ingreso del 1% como aportación municipal sobre las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato en los diferentes programas que integran la hacienda pública municipal en el pago de cada una de las estimaciones que se realicen a las empresas constructoras para seguimiento de obras.

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá un porcentaje de ingreso como aportación municipal de los impuestos sobre sueldos y salarios recaudados por la Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones



contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda Municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los señalados en el artículo 114 fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, por lo que, con su entrada en vigor, se derogan las disposiciones anteriores a la presente ley, así como las disposiciones que contravengan al contenido de esta.

Artículo Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Artículo Tercero.- Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Artículo Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativo a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pagos a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Artículo Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Artículo Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación con el determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Artículo Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Artículo Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Artículo Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago de impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos del 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Artículo Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1 U.M.A. referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Artículo Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

Artículo Decimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Benemérito de las Américas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 058.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 058

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores



condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Berriozábal, Chiapas Ejercicio fiscal 2026

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del municipio de Berriozábal, Chiapas.

Artículo 2.- Dentro de las atribuciones del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos municipales.



Artículo 4.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad Municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En los casos que se modifique la titularidad de las licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener la licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales vigentes.

Artículo 6.- Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

Artículo 7.- Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, está quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 8.- Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

I. Licencias o Permisos

- a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental publica fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro del anuncio, una verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en documento oficial o en una acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
- b) Propietarios de bienes inmuebles, que hayan arrendado locales para negocios, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.
- c) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgo una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.



Artículo 9.- Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares en donde se presentan espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

Artículo 10.- Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 11.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, reglamentos municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria Leyes fiscales estatales, federales, y Jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 12.- Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio podrán publicarse en la página electrónica del H. Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal, municipal, las atribuciones que en esta Ley se mencionan.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales y los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar las cuotas que conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal; estando obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago, dentro de los plazos legalmente establecidos..

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.



No se considerará como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15.- Para los efectos de la presente Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los órganos auditores y de control del Estado en contra de servidores públicos municipales se equipararan a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 16.- La autoridad fiscal competente, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagara a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 17.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 18.- Las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución; son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de estas.

Artículo 19.- Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

Artículo 20.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o Municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las Leyes y autoridades competentes. Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

Capítulo II

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 21.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Berriozábal, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026; conforme a las tasas cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



RUBRO/TIPO/CLAS E/ CONCEPTO	DESCRIPCION	INGRESO ESTIMADO
1	IMPUESTOS	\$ 9,774,981.06
1-2-1	PREDIAL	8,035,784.10
1-2-2	TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,167,360.01
1-2-3	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	563,041.43
1-2-4	SOBRE CONDOMINIOS	8,795.52
4	DERECHOS	\$ 2,636,728.70
4-1-2	MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 7,830.00
4-1-3	ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	\$ 3,780.00
4-3-1	SERVICIOS PÚBLICOS DE PANTEONES	\$ 180,815.06
4-3-3	SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	\$ 350.00
4-3-5	ASEO PÚBLICO	\$ 4,821.00
4-4-1	LICENCIAS	\$ 2,297,032.64
4-4-2	LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y OTROS	\$ 11,650.00
4-4-3	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	\$ 106,550.00
4-4-4	OTROS DERECHOS	\$ 23,900.00
5	PRODUCTOS	\$ 584.01
5-1-9-02	PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	\$ 83.09
5-1-9-08	OTROS PRODUCTOS	\$ 460.67
5-9-9-02	PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	\$ 40.25
6	APROVECHAMIENTOS	\$ 4,957,449.04
6-1-1-01	ISR PARTICIPABLE	\$ 3,919,616.67
6-1-2-01	MULTAS	\$ 45,727.65
6-1-5-01	RETENCIONES DE OBRA PUBLICA	\$ 992,104.72
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 256,872,957.37
8-1	PARTICIPACIONES	\$ 97,711,920.37
8-1-1-01	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 64,746,913.67
8-1-1-02	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 27,504,896.42
8-1-1-03	IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$ 469,127.82
8-1-1-04	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$ 785,676.21
8-1-1-06	FONDO DE FISCALIZACION	\$ 567,023.60
8-1-1-07	PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LAVENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 1,582,357.18
8-1-1-08	FONDO DE COMPENSACION	\$ 2,055,925.47
8-2	APORTACIONES	\$ 159,161,037.00



8-2-1	RAMO 33 F-III	\$ 94,845,938.00
8-2-1-01	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN)	\$ 94,845,938.00
8-2-2	RAMO 33 F-IV	\$ 64,315,099.00
8-2-2-01	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	\$ 64,315,099.00
TOTAL		\$ 274,242,700.18

Título Segundo
Impuestos

Artículo 22.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en la Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Artículo 23.- Los impuestos, se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente Ley.

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 24.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Los Predios que cuenten con estudio técnico y base gravable determinada, se aplicarán los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, y tributarán con las siguientes tasas:

a) Predios Urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



b) Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	1.30	0.00
	Gravedad	0.00	1.30	0.00
Humedad	Residual	1.35	1.30	0.00
	Inundable	1.35	1.30	0.00
	Anegada	1.35	1.30	0.00
Temporal	Mecanizable	1.35	1.30	0.00
	Laborable	1.35	1.30	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	1.30	0.00
	Arbustivo	1.35	1.30	0.00
Cerril	Única	1.35	1.30	0.00
Forestal	Única	1.35	1.30	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	1.30	0.00
Extracción	Única	1.35	1.30	0.00
Asentamiento humano Ejidal	Única	1.35	1.30	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.35	1.30	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, establecida en la en la fracción I.

a) Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros tres meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



- a) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas, avalada y autorizada mediante un acta de cabildo.
- b) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- c) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	%
Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- a) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- b) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- c) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.
- d) El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para



lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán al equivalente a 3.0 Unidad de Medidas y Actualizaciones (UMAS), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior al equivalente a 3.0 Unidad de Medidas y Actualizaciones (UMAS) debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

Mes	
15 %	Cuando el pago que se realice durante el mes de enero
10 %	Cuando el pago que se realice durante el mes de febrero
5 %	Cuando el pago que se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor al equivalente a 3.0 Unidad de Medidas y Actualizaciones (UMAS), en caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

- XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable únicamente al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando el monto a pagar sea mayor al parámetro de cobro mínimo establecido por la Secretaria de Finanzas del Estado, en caso contrario el descuento será el cobro mínimo establecido, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los adultos mayores de 60 años con credencial del Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM) o cualquier otro documento oficial que ratifique su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 25.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Se exentarán del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado, como de los municipios; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo, de conformidad con los artículos 13 al 15 de la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo II

Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 26.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.5 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, de la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política de la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 Unidad de Medidas y Actualizaciones (UMAS).

Artículo 27.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
 1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos;

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado y acreditado por la instancia correspondiente, con el formato que corresponda, al que deberá adjuntar cualesquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65 % sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - a) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - b) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.

d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH, y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 3.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

a) Que sea de interés social.

b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de los 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 28.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III

Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 30.- El impuesto sobre fraccionamientos se pagará, conforme a lo siguiente:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley

Capítulo IV

Impuesto sobre Condominios

Artículo 31.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominio pagaran:

- A).El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B).El 0 % para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

De las Exenciones

Artículo 32.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal quedan exentas de pago de impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básicos, medio superior y superior que se encuentren dentro del territorio del Municipio. Salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Asimismo, los edificios e instalaciones públicas municipales quedaran exentos del pago del impuesto predial.



Capítulo VI

Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 33.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Núm.	Concepto	Tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8 %
2	Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares	8 %
3	Funciones circenses y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	8 %
4	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas (conciertos o cualquier)	8 %
5	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	8 %
6	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos). Siempre que el monto a beneficiar supere el 50% de los ingresos.	0%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
10	Espectáculos de variedad propia para adultos	8 %

Núm.	Concepto	Cuota
1	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$75.00
2	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$220.00
3	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con el permiso correspondiente y por la autoridad competente.	\$150.00
4	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	\$200.00
5	Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios). Que no sea feria	\$200.00
6	Por la explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.).	\$150.00
7	Ocupación de la vía pública en periodo de ferias (hasta nueve días):	



Núm.	Concepto	Cuota
	a) De 1 a 2 m2 se cobrarán diarios	\$75.00
	b) De 3 a 5 m2 se cobrará diarios	\$150.00
	c) De 6 a 8 m2 se cobrará diarios	\$225.00
	d) De 9 en adelante se cobrará la cuota del inciso a y b	

Artículo 34.- Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 35.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le selles las cortesías necesarias para niños.

Artículo 36.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el Tesorero establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Capítulo VII

Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 37.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a la siguiente Cuota anual \$7,200.00.



Artículo 38.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 39.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA); además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 40.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- I. Pagarán mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a:

Concepto	Cuota
a) Productos comestibles de tipo animal.	
I. Carne de res	\$160.00
II. Carne de puerco	\$160.00
III. Aves destazadas o en pte	\$160.00
IV. Vísceras	\$160.00
V. Salchichería y/o carnes frías	\$160.00
VI. Pescados y mariscos	\$160.00
VII. Otros derivados de tipo animal	\$160.00
b) Productos comestibles de tipo vegetal	\$160.00
c) Productos no comestibles	\$160.00
d) Prestación de servicios	\$160.00
e) Relojería y casetas telefónicas	\$160.00
f) Alimentos preparados	\$160.00
g) Abarrotes	\$160.00
h) Otros de origen animal	\$160.00



Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda a través de tarjeta de cobro diario.

El pago diario será el resultado de multiplicar la cuota mensual de 12 meses y dividir entre 365 días para obtener la cuota diaria promedio. En ningún caso el monto de la suma diaria mensual será inferior a la cuota establecida.

II. Nave mayor, por medio de tarjeta de cobro diario:

Concepto	Cuota
1) Alimentos	
a) Alimentos preparados.	\$10.00
b) Postres y pasteles	\$10.00
2) Carnes	
a) Carne de res	\$10.00
b) Carne de puerco	\$10.00
c) Carne de pollo	\$10.00
d) Vísceras y chicharrones	\$10.00
e) Salchichería	\$10.00
3) Pescados y mariscos	
a) Pescados y mariscos frescos	\$10.00
b) Camarón y Pescado seco	\$10.00
4) Frutas, verduras y legumbres.	\$10.00
5) Flores y arreglos florales.	\$10.00
6) Animales vivos (gallinas, guajolotes, pollos, patos)	\$10.00
7) Productos lácteos y sus derivados (leche, crema y quesos).	\$10.00
8) Productos manufacturados	
a) Artículos personales	\$10.00
b) Calzado	\$10.00
c) Accesorios	\$10.00
d) Artículos de viaje	\$10.00
e) Cosméticos y perfumería	\$10.00
f) Bisutería	\$10.00
g) Diversiones	\$10.00
h) Artículos deportivos	\$10.00
i) Plásticos y derivados	\$10.00
j) Trastes	\$10.00
k) Artículos para fiestas	\$10.00
9) Artesanías	\$10.00
10) Abarrotes	\$10.00
11) Místicos, esotéricos y religiosos	\$10.00
12) Semillas, granos y especias	\$10.00



Concepto	Cuota
13) Jugos, licuados y refrescos	\$10.00
14) Joyería fina y fantasía	\$10.00
15) Varios no especificados	\$10.00
16) Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en Tesorería Municipal quien expedirá el comprobante oficial por la contribución que corresponda, siendo determinado, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos	\$10.00

III. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	% Cuota
1) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	10%
2) El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	
3) Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	5%
4) Permuta de locales.	2%
5) Remodelación del mismo material sin trámite ante otra Dependencia.	\$1,000.00
6) Remodelación con material de construcción: Deberá realizar trámites de dictaminación y autorización ante la Dirección de Desarrollo Urbano, y Dirección de Protección Civil Municipal.	\$500.00

IV. Se pagarán derechos de mercados cobrados por boletos diarios, siempre y cuando se cuente con la previa autorización de la autoridad competente:

Concepto	Cuota
1) Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos)	\$10.00
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagará	\$10.00
2) Canasteras fuera del mercado (máximo tres canastos)	\$10.00
3) Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los Mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$10.00
4) Sanitarios públicos en mercados y otras instalaciones	\$5.00
5) Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos causarán por medio de recibo oficial	
a) Taquero, hotdoquero o equivalente que ocupe 2 m2 de piso	\$30.00



Concepto	Cuota
b) Mercado sobre ruedas, diario por vehículo hasta por media tonelada sin importar zona	\$20.00
c) Vendedores ambulantes (diferentes giros), que no expendan bebidas alcohólicas	\$20.00
d) Puestos fijos mensualmente	\$300.00
e) Puestos semifijos diarios	\$20.00
f) Tiangueros por boleto Locales \$10.00, Foráneos \$ 100.00, m2	

- V. Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A) Paleteros	\$20.00
B) Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	\$30.00
C) Puestos de: Tacos, hot dog y similares con alimentos	\$200.00
D) Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija	\$30.00

- VI. Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva, en el campo empastado por partido (2 horas) se cobrará la cuota de \$ 300.00.
- VII. Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva, para los instructores y/o entrenadores se cobrará la cuota mensual de \$ 1,500.00.
- VIII. Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva, de las canchas en el Auditorio se cobrará la cuota de \$300.00 y en el Arcodomo \$ 200.00; por partido
- IX. Por el uso del baño público en las instalaciones de la unidad deportiva municipal se cobrará una cuota de \$7.00
- X. Por la inscripción a clases de natación en las instalaciones de la unidad deportiva municipal se cobrará una cuota de manera semestral

	Cuota
A)Local	\$200.00
B)Foráneo	\$ 250.00

- XI. Por la mensualidad a clases de natación en las instalaciones de la unidad deportiva municipal se cobrará una cuota de:



	Cuota
A)Local	\$400.00
B)Foráneo	\$ 600.00
C)Recargo por pago extemporáneo en la mensualidad de clases de natación en la alberca municipal	\$100.00

XII. En referencia a la fracción X y XI de este mismo artículo, se le aplicara el 50% de descuento a las personas con capacidades diferentes y a los adultos mayores de 60 años con credencial del Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM) o cualquier otro documento oficial que ratifique su edad.

XIII. Por la renta del centro social para la celebración de eventos sociales y culturales \$424.00 por evento.

Capítulo II Panteones

Artículo 41.- Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1) Inhumaciones.	\$200.00
2) Lote a perpetuidad	
a) Individual, (1.40 x 2.50 mts.)	\$870.00
3) Exhumaciones.	\$560.00
4) Permiso de construcción de lapida individual.	\$168.00
5) Permiso de construcción de lapida familiar.	\$246.00
6) Permiso de construcción de tanque o gaveta.	\$246.00
7) Por traspaso de lotes entre terceros	\$1,890.00
8) Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$448.00
9) Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$672.00
10) Remodelación de lapida individual	\$168.00
11) Remodelación de lapida familiar	\$224.00
12) Remodelación de capilla individual	\$224.00
13) Remodelación de capilla familiar	\$448.00
14) Por el uso de criptas en la capilla del panteón municipal para guarda de cenizas de cuerpos cremados, cuotas anual de:	\$1,456.00

Los propietarios de lotes, pagaran anualmente a la Tesorería Municipal, por la conservación y mantenimiento del campo santo una cuota fija de: a) \$80.00 e inciso b) la cantidad de \$ 180.00



A las personas de la tercera edad, se les aplicará hasta el 50% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

Capítulo III Rastros públicos

Artículo 42.- El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará por la licencia de funcionamiento anual la cantidad de \$3,871.00 además de la explotación de este servicio, para el ejercicio fiscal 2026; aplicando las cuotas siguientes:

1. Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
De matanza	Vacuno y equino	\$90.00 por cabeza
	Porcino	\$80.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$80.00 por cabeza

2. En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino	\$150.00 por cabeza
Porcino	\$100.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$80.00 por cabeza

3. Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros Municipios:

Concepto	Cuota
Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino (por cabeza)	\$200.00
Por limpieza de vientre porcino (por cabeza)	\$100.00
Por limpieza de vientre caprino y ovino (por cabeza)	\$50.00
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (cuota diaria)	\$50.00
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote (por visita)	\$100.00



Concepto	Cuota
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino (mensual)	\$600.00
Por la expedición de Guías de Movilización Interna	\$0.00

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 43.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y mediano tonelaje, y locales comerciales y pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota mensual
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$220.00
B) Taxis	\$400.00
C) Urvan y/o combis.	\$400.00
D) Autobuses Microbuses	\$500.00
E) Triciclos	\$20.00
F) Moto Taxista	\$50.00
G) Carga y descarga local comercial hasta 3.50 x 2.50	\$400.00

- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota mensual
A) Tráiler	\$735.00
B) Torthón 3 ejes	\$590.00
C) Rabón 3 ejes	\$475.00
D) Autobuses	\$500.00
E) Vagonetas tipo Urvan y/o combis	\$300.00
F) Pick-up servicio mixto Rural	\$100.00



III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota mensual
a) Camión de tres toneladas	\$300.00
b) Pick-up servicio mixto	\$250.00
c) Panels y combis	\$300.00
d) Taxis	\$300.00
e) Microbuses	\$300.00

IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, la cuota diaria:

Concepto	Cuota diaria
A) Autobuses	\$150.00
B) Camión de tres toneladas	\$150.00
C) Pick-up	\$110.00
D) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$110.00
E) Microbuses	\$110.00

V. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos de carga y/o descarga de su mercancía, en unidades de hasta tres toneladas se les cobrará mensualmente. \$400.00.

VI. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota diaria
A) Fiestas tradicionales y/o religiosas: Asociación civil sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. (por día)	\$800.00
C) Otros eventos (por día)	\$500.00
D) Con motivo de festividades en las que participan patronatos reconocidos por H. Ayuntamiento se aplicará una tarifa de (	\$150.00 a \$250.00 metro lineal



Concepto	Cuota diaria
E) Por la utilización del corralón municipal se pagará por vehículo, motocicleta o equivalente (diarios)	\$150.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 44.- En lo que respecta a los servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM), este deberá pagarse ante la oficina de la misma toda vez que se trata de un organismo descentralizado, lo anterior con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 45.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y/o similares que tienen la obligación de mantenerlos limpios y se encuentran en rebeldía, se les cobrará por metro cuadrado cada vez que el Municipio efectúe la limpieza, la cuota aplicable es de \$ 10.00 por metro cuadro.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de diciembre y abril de cada año y será notificado por personal del Municipio al contribuyente, para que acuda a la Tesorería Municipal a pagar la cuota correspondiente, antes de iniciar con el servicio.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 46.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- I. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Concepto	Cuota mensual
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen	\$525.00
a.1) Por cada m ³ adicional	\$75.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ mensuales (servicio a domicilio)	\$300.00
b.1) Por cada m ³ adicional	\$50.00



Concepto	Cuota mensual
C) Por contenedor, frecuencia diaria c.1) Cada 3 días	\$150.00 \$50.00
D) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant bar, discotecas, video bares, centro botanero y/o similares. Así como hoteles, moteles y panadería	\$590.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje e.1) De dos o más ejes	\$250.00 \$350.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: f.1) Por tonelada f.2) Por metro cúbico	\$1,351.00 \$2,702.00
G) Tiendas de autoservicio y/o departamentales, que no excedan de 10 m3 de volumen	\$2,500.00
H) Escuelas privadas	\$200.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), de la fracción I, de este artículo podrán ser cubiertos por el contribuyente de forma anticipada, efectuando el correspondiente pago ante la Tesorería Municipal, por lo cual obtendrán descuento de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	%
Por Anualidad	20%
Semestral	10%
Trimestral	5%

- II. Por recolección de monte de casa habitación se pagará a la Tesorería Municipal la cuota de \$200.00; por viaje.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 47.- Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro y/o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la secretaria de Salud del Estado, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

- I. Los derechos de este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería municipal, misma que expedirá el comprobante oficial que corresponda, deberá ser pagado de manera anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:



Concepto	Cuota
1. Por expedición de tarjeta de control sanitario, para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la Secretaría de Salud (pago anual)	\$200.00
2. Por derecho de verificación sanitaria para la venta de carne (tipo vacuno, equino, porcino, caprino y aviar) en domicilios particulares, por parte del H. Ayuntamiento (por día)	\$75.00
3. Expedición de Certificado Médico	\$70.00
4. Certificado prenupcial por persona	\$120.00
5. Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros (quincenales)	\$100.00
6. Por revisión médica a barman, encargados de bares, video bares y centros nocturnos (quincenales)	\$100.00
7. Examen de revisión sanitaria a meretrices y sexo servidoras (semanal)	\$100.00
8. Expedición de tarjetas de control sanitarios meretrices y sexo servidoras	\$150.00
9. Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices y sexo servidoras	\$100.00

- II. Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva. Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

Descripción de Giro Comercial	Cuota por tamaño de negocio		
	Chico	Mediano	Grande
A. Tortillería	-	-	\$500.00
B. Vulcanizadora y talachera	\$200.00	\$300.00	\$500.00
C. Farmacia	\$200.00	\$300.00	\$500.00
D. Casas de empeño	-	-	\$500.00
E. Instituciones bancarias	-	-	\$500.00
F. Consultorios médicos	\$212.00		
G. Clínicas que otorgan servicios de salud	-	-	\$500.00
H. Restaurantes	\$200.00	\$300.00	\$500.00
I. Fondas, cocinas económicas	\$200.00	-	-
J. Tiendas de autoservicios	-	\$300.00	\$500.00
K. Tiendas departamentales	-	-	\$500.00
L. Beneficio de bodegas de café	-	\$300.00	-
M. Bodega o centro de acopio de material reciclable (compra y venta de chatarra)	-	\$300.00	\$500.00



Descripción de Giro Comercial	Cuota por tamaño de negocio		
	Chico	Mediano	Grande
N. Centro deshuesadora de autos usados	-	\$300.00	\$500.00
O. Corralones de autos autorizados por la SCT y SCTECH	-	-	\$500.00
P. Albercas y/o centro de diversión pública	-	\$300.00	

Capítulo IX Licencias

Artículo 48.- Es objeto al pago de este derecho la autorización de Licencia de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de actividades comerciales y/o servicios; actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal; el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual a través de la Tesorería Municipal.

- I. De las fábricas y empresas del sector comercio, servicios e industria del mediano y alto riesgo, el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	RANGO EN PESOS	EQUIVALENCIA EN UMAS
Micro y pequeña empresa	\$882.49 a \$3,213.17	7.8 A 28.4 UMAS
Mediana empresa	\$3,224.49 a \$7,761.40	28.5 A 68.6 UMAS
Grande empresa	\$7,772.71.00 a \$36,216.11	68.7 A 320.1 UMAS

- II. Para los giros de bajos riesgos con trámite en el módulo del SARE, se cobrará por licencia de funcionamiento anual conforme a la siguiente tabla:

Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
1	111110	Cultivo de soya	Agrícola	\$810.00
2	111121	Cultivo de cártamo	Agrícola	\$810.00
3	111122	Cultivo de girasol	Agrícola	\$810.00
4	111129	Cultivo anual de otras semillas oleaginosas	Agrícola	\$810.00
5	111131	Cultivo de frijol grano	Agrícola	\$810.00
6	111132	Cultivo de garbanzo grano	Agrícola	\$810.00
7	111139	Cultivo de otras leguminosas	Agrícola	\$810.00
8	111140	Cultivo de trigo	Agrícola	\$810.00
9	111151	Cultivo de maíz grano	Agrícola	\$810.00
10	111152	Cultivo de maíz forrajero	Agrícola	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
11	111160	Cultivo de arroz	Agrícola	\$810.00
12	111191	Cultivo de sorgo grano	Agrícola	\$810.00
13	111192	Cultivo de avena grano	Agrícola	\$810.00
14	111193	Cultivo de cebada grano	Agrícola	\$810.00
15	111194	Cultivo de sorgo forrajero	Agrícola	\$810.00
16	111195	Cultivo de avena forrajera	Agrícola	\$810.00
17	111199	Cultivo de otros cereales	Agrícola	\$810.00
18	111211	Cultivo de jitomate o tomate rojo	Agrícola	\$810.00
19	111212	Cultivo de chile	Agrícola	\$810.00
20	111213	Cultivo de cebolla	Agrícola	\$810.00
21	111214	Cultivo de melón	Agrícola	\$810.00
22	111215	Cultivo de tomate verde	Agrícola	\$810.00
23	111216	Cultivo de papa	Agrícola	\$810.00
24	111217	Cultivo de calabaza	Agrícola	\$810.00
25	111218	Cultivo de sandía	Agrícola	\$810.00
26	111219	Cultivo de otras hortalizas	Agrícola	\$810.00
27	111310	Cultivo de naranja	Agrícola	\$810.00
28	111321	Cultivo de limón	Agrícola	\$810.00
29	111329	Cultivo de otros cítricos	Agrícola	\$810.00
30	111331	Cultivo de café	Agrícola	\$810.00
31	111332	Cultivo de plátano	Agrícola	\$810.00
32	111333	Cultivo de mango	Agrícola	\$810.00
33	111334	Cultivo de aguacate	Agrícola	\$810.00
34	111335	Cultivo de uva	Agrícola	\$810.00
35	111336	Cultivo de manzana	Agrícola	\$810.00
36	111337	Cultivo de cacao	Agrícola	\$810.00
37	111338	Cultivo de coco	Agrícola	\$810.00
38	111339	Cultivo de otros frutales no cítricos y de nueces	Agrícola	\$810.00
39	111410	Cultivo de productos alimenticios en invernaderos	Agrícola	\$810.00
40	111421	Floricultura a cielo abierto	Agrícola	\$970.00
41	111422	Floricultura en invernadero	Agrícola	\$970.00
42	111423	Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	Agrícola	\$970.00
43	111429	Otros cultivos no alimenticios en invernaderos y viveros	Agrícola	\$970.00
44	111910	Cultivo de tabaco	Agrícola	\$970.00
45	111920	Cultivo de algodón	Agrícola	\$970.00
46	111930	Cultivo de caña de azúcar	Agrícola	\$970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
47	111941	Cultivo de alfalfa	Agrícola	\$970.00
48	111942	Cultivo de pastos	Agrícola	\$970.00
49	111991	Cultivo de agaves alcoholeros	Agrícola	\$970.00
50	111992	Cultivo de cacahuete	Agrícola	\$970.00
51	111993	Actividades agrícolas combinadas con explotación de animales	Agrícola	\$970.00
52	111999	Otros cultivos	Agrícola	\$970.00
53	112110	Explotación de bovinos para la producción de carne	Agrícola	\$970.00
54	112120	Explotación de bovinos para la producción de leche	Agrícola	\$970.00
55	112131	Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	Agrícola	\$970.00
56	112139	Explotación de bovinos para otros propósitos	Agrícola	\$970.00
57	112211	Explotación de porcinos en granja	Agrícola	\$970.00
58	112212	Explotación de porcinos en traspatio	Agrícola	\$970.00
59	112311	Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil	Agrícola	\$970.00
60	112312	Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato	Agrícola	\$970.00
61	112320	Explotación de pollos para la producción de carne	Agrícola	\$970.00
62	112330	Explotación de guajolotes o pavos	Agrícola	\$970.00
63	112340	Producción de aves en incubadora	Agrícola	\$970.00
64	112390	Explotación de otras aves para producción de carne y huevo	Agrícola	\$970.00
65	112410	Explotación de ovinos	Agrícola	\$970.00
66	112420	Explotación de caprinos	Agrícola	\$970.00
67	112511	Camaronicultura	Agrícola	\$970.00
68	112512	Piscicultura y otra acuicultura, excepto camaronicultura	Agrícola	\$970.00
69	112910	Apicultura	Agrícola	\$970.00
70	112920	Explotación de équidos	Agrícola	\$970.00
71	112930	Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	Agrícola	\$970.00
72	112999	Explotación de otros animales	Agrícola	\$970.00
73	113110	Silvicultura	Agrícola	\$970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
74	115112	Despepite de algodón	Agrícola	\$970.00
75	115113	Beneficio de productos agrícolas	Agrícola	\$970.00
76	115119	Otros servicios relacionados con la agricultura	Agrícola	\$970.00
77	115210	Servicios relacionados con la cría y explotación de animales	Agrícola	\$970.00
78	115310	Servicios relacionados con el aprovechamiento forestal	Agrícola	\$970.00
79	213119	Otros servicios relacionados con la minería	Minero	\$970.00
80	236113	Supervisión de edificación residencial	Construcción	\$970.00
81	236212	Supervisión de edificación de naves y plantas industriales	Construcción	\$970.00
82	236222	Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios	Construcción	\$970.00
83	237113	Supervisión de construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego	Construcción	\$970.00
84	237123	Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas	Construcción	\$970.00
85	237133	Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones	Construcción	\$970.00
86	237994	Supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil	Construcción	\$970.00
87	238320	Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes	Construcción	\$970.00
88	238330	Colocación de pisos flexibles y de madera	Construcción	\$970.00
89	238340	Colocación de pisos cerámicos y azulejos	Construcción	\$970.00
90	238350	Realización de trabajos de carpintería en el lugar de la construcción	Construcción	\$970.00
91	311211	Beneficio del arroz	Industrias manufactureras	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
92	311230	Elaboración de cereales para el desayuno	Industrias manufactureras	\$810.00
93	311319	Elaboración de otros azúcares	Industrias manufactureras	\$810.00
94	311350	Elaboración de chocolate y productos de chocolate	Industrias manufactureras	\$810.00
95	311423	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Industrias manufactureras	\$810.00
96	311520	Elaboración de helados y paletas	Industrias manufactureras	\$810.00
97	311812	Panificación tradicional	Industrias manufactureras	\$810.00
98	311910	Elaboración de botanas	Industrias manufactureras	\$810.00
99	311921	Beneficio del café	Industrias manufactureras	\$810.00
100	311923	Elaboración de café instantáneo	Industrias manufactureras	\$890.00
101	311924	Preparación y envasado de té	Industrias manufactureras	\$810.00
102	311940	Elaboración de condimentos y aderezos	Industrias manufactureras	\$810.00
103	311991	Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo	Industrias manufactureras	\$810.00
104	311993	Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	Industrias manufactureras	\$880.00
105	311999	Elaboración de otros alimentos	Industrias manufactureras	\$810.00
106	312112	Purificación y embotellado de agua	Industrias manufactureras	\$810.00
107	312113	Elaboración de hielo	Industrias manufactureras	\$880.00
108	313220	Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería	Industrias manufactureras	\$880.00
109	313240	Fabricación de telas de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
110	313310	Acabado de productos textiles	Industrias manufactureras	\$880.00
111	314110	Fabricación de alfombras y tapetes	Industrias manufactureras	\$880.00
112	314120	Confección de cortinas, blancos y similares	Industrias manufactureras	\$880.00
113	314911	Confección de costales	Industrias manufactureras	\$880.00
114	314912	Confección de productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos	Industrias manufactureras	\$880.00
115	314991	Confección, bordado y deshilado de productos textiles	Industrias manufactureras	\$880.00
116	314999	Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte	Industrias manufactureras	\$880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
117	315110	Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
118	315191	Fabricación de ropa interior de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
119	315192	Fabricación de ropa exterior de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
120	315221	Confección en serie de ropa interior y de dormir	Industrias manufactureras	\$810.00
121	315222	Confección en serie de camisas	Industrias manufactureras	\$810.00
122	315223	Confección en serie de uniformes	Industrias manufactureras	\$810.00
123	315224	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Industrias manufactureras	\$810.00
124	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Industrias manufactureras	\$810.00
125	315229	Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles	Industrias manufactureras	\$810.00
126	315991	Confección de sombreros y gorras	Industrias manufactureras	\$810.00
127	316212	Fabricación de calzado con corte de tela	Industrias manufactureras	\$810.00
128	321112	Aserrado de tablas y tablonés	Industrias manufactureras	\$930.00
129	321992	Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar	Industrias manufactureras	\$930.00
130	333993	Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar	Industrias manufactureras	\$810.00
131	334511	Fabricación de relojes	Industrias manufactureras	\$570.00
132	334519	Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico	Industrias manufactureras	\$650.00
133	335120	Fabricación de lámparas ornamentales	Industrias manufactureras	\$485.00
134	336360	Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	Industrias manufactureras	\$810.00
135	339912	Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos	Industrias manufactureras	\$810.00
136	339913	Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales	Industrias manufactureras	\$810.00
137	339920	Fabricación de artículos deportivos	Industrias manufactureras	\$725.00
138	339930	Fabricación de juguetes	Industrias manufactureras	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
139	339991	Fabricación de instrumentos musicales	Industrias manufactureras	\$880.00
140	339993	Fabricación de escobas, cepillos y similares	Industrias manufactureras	\$ 970.00
141	339995	Fabricación de ataúdes	Industrias manufactureras	\$810.00
142	432111	Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas	Comercio al por mayor	\$ 485.00
143	432112	Comercio al por mayor de blancos	Comercio al por mayor	\$ 485.00
144	432113	Comercio al por mayor de cueros y pieles	Comercio al por mayor	\$ 405.00
145	432119	Comercio al por mayor de otros productos textiles	Comercio al por mayor	\$810.00
146	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por mayor	\$ 485.00
147	432130	Comercio al por mayor de calzado	Comercio al por mayor	\$ 880.00
148	433220	Comercio al por mayor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por mayor	\$810.00
149	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes	Comercio al por mayor	\$725.00
150	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Comercio al por mayor	\$810.00
151	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por mayor	\$810.00
152	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor	\$810.00
153	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor	\$810.00
154	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor	\$810.00
155	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por mayor	\$810.00
156	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Comercio al por mayor	\$810.00
157	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor	\$810.00
158	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor	\$970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
159	434223	Comercio al por mayor de envases en general, papel y cartón para la industria	Comercio al por mayor	\$880.00
160	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	Comercio al por mayor	\$ 880.00
161	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor	\$ 880.00
162	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor	\$ 880.00
163	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
164	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor	\$ 880.00
165	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor	\$ 880.00
166	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
167	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor	\$ 880.00
168	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor	\$ 880.00
169	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor	\$ 880.00
170	434319	Comercio al por mayor de otros materiales de desecho	Comercio al por mayor	\$ 880.00
171	435210	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	Comercio al por mayor	\$ 880.00
172	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	Comercio al por mayor	\$ 880.00
173	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones, fotografía y cinematografía	Comercio al por mayor	\$ 880.00
174	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	Comercio al por mayor	\$ 880.00
175	435313	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo e instrumental médico y de laboratorio	Comercio al por mayor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
176	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor	\$ 880.00
177	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por mayor	\$ 880.00
178	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor	\$ 880.00
179	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Comercio al por mayor	\$ 880.00
180	436111	Comercio al por mayor de camiones	Comercio al por mayor	\$ 880.00
181	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor	\$ 970.00
182	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	Comercio al por menor	\$ 880.00
183	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor	\$ 880.00
184	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor	\$ 880.00
185	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	Comercio al por menor	\$ 880.00
186	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor	\$ 880.00
187	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor	\$ 880.00
188	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos lácteos y embutidos	Comercio al por menor	\$ 880.00
189	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor	\$ 880.00
190	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados	Comercio al por menor	\$ 880.00
191	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
192	462111	Comercio al por menor en supermercados	Comercio al por menor	\$ 970.00
193	462112	Comercio al por menor en minisúper	Comercio al por menor	\$ 880.00
194	462210	Comercio al por menor en tiendas departamentales	Comercio al por menor	\$ 880.00
195	463111	Comercio al por menor de telas	Comercio al por menor	\$ 880.00
196	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor	\$ 880.00
197	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor	\$ 880.00
198	463211	Comercio al por menor de ropa, excepto de bebé y lencería	Comercio al por menor	\$ 880.00
199	463212	Comercio al por menor de ropa de bebé	Comercio al por menor	\$ 880.00
200	463213	Comercio al por menor de lencería	Comercio al por menor	\$ 880.00
201	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor	\$ 880.00
202	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor	\$ 880.00
203	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales	Comercio al por menor	\$405.00
204	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor	\$ 858.00
205	463218	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor	\$ 858.00
206	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor	\$ 858.00
207	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor	\$ 858.00
208	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor	\$ 810.00
209	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor	\$ 810.00
210	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por menor	\$ 810.00
211	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor	\$ 810.00
212	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor	\$ 810.00
213	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor	\$ 810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
214	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio al por menor	\$ 810.00
215	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor	\$ 880.00
216	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor	\$ 880.00
217	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor	\$ 880.00
218	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor	\$ 880.00
219	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor	\$ 880.00
220	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor	\$ 880.00
221	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor	\$ 880.00
222	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Comercio al por menor	\$ 880.00
223	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor	\$570.00
224	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	Comercio al por menor	\$810.00
225	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Comercio al por menor	\$810.00
226	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por menor	\$810.00
227	466113	Comercio al por menor de muebles para jardín	Comercio al por menor	\$810.00
228	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor	\$810.00
229	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por menor	\$810.00
230	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor	\$810.00
231	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	Comercio al por menor	\$810.00
232	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
233	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	Comercio al por menor	\$ 880.00
234	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	Comercio al por menor	\$ 880.00
235	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor	\$ 880.00
236	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor	\$ 880.00
237	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio al por menor	\$ 880.00
238	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor	\$ 880.00
239	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor	\$ 970.00
240	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor	\$ 880.00
241	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor	\$ 880.00
242	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	Comercio al por menor	\$ 970.00
243	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	Comercio al por menor	\$ 880.00
244	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	Comercio al por menor	\$ 970.00
245	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	Comercio al por menor	\$ 970.00
246	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	\$ 970.00
247	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	\$ 970.00
248	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	\$ 970.00
249	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor	\$ 970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
250	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	Comercio al por menor	\$ 970.00
251	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor	Comercio al por menor	\$ 880.00
252	469110	Comercio al por menor exclusivamente a través de Internet, y catálogos impresos, televisión y similares	Comercio al por menor	\$ 880.00
253	484210	Servicios de mudanzas	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
254	485320	Alquiler de automóviles con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
255	485990	Otro transporte terrestre de pasajeros	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
256	488390	Otros servicios relacionados con el transporte por agua	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
257	488410	Servicios de grúa	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
258	488491	Servicios de administración de centrales camioneras	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
259	488493	Servicios de báscula para el transporte y otros servicios relacionados con el transporte por carretera	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
260	488990	Otros servicios relacionados con el transporte	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
261	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
262	493120	Almacenamiento con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
263	493130	Almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
264	493190	Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 810.00
265	511111	Edición de periódicos	Información en medios masivos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
266	511112	Edición de periódicos integrada con la impresión	Información en medios masivos	\$ 880.00
267	511121	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	Información en medios masivos	\$ 880.00
268	511122	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas integrada con la impresión	Información en medios masivos	\$ 880.00
269	511131	Edición de libros	Información en medios masivos	\$ 880.00
270	511132	Edición de libros integrada con la impresión	Información en medios masivos	\$ 880.00
271	511141	Edición de directorios y de listas de correo	Información en medios masivos	\$ 880.00
272	511191	Edición de otros materiales	Información en medios masivos	\$ 880.00
273	511192	Edición de otros materiales integrada con la impresión	Información en medios masivos	\$ 880.00
274	511210	Edición de <i>software</i> y edición de <i>software</i> integrada con la reproducción	Información en medios masivos	\$ 880.00
275	512111	Producción de películas	Información en medios masivos	\$ 880.00
276	512112	Producción de programas para la televisión	Información en medios masivos	\$ 880.00
277	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	\$ 880.00
278	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	\$ 880.00
279	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	\$ 880.00
280	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	Información en medios masivos	\$ 880.00
281	512210	Productoras discográficas	Información en medios masivos	\$ 880.00
282	512220	Producción de material discográfico integrada con su reproducción y distribución	Información en medios masivos	\$ 880.00
283	512230	Editoras de música	Información en medios masivos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
284	512240	Grabación de discos compactos (CD) y de video digital (DVD) o casetes musicales	Información en medios masivos	\$ 880.00
285	512290	Otros servicios de grabación del sonido	Información en medios masivos	\$ 880.00
286	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	Información en medios masivos	\$ 880.00
287	518210	Procesamiento electrónico de información, hospedaje y otros servicios relacionados	Información en medios masivos	\$ 880.00
288	519110	Agencias noticiosas	Información en medios masivos	\$ 880.00
289	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	Información en medios masivos	\$ 880.00
290	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet y servicios de búsqueda en la red	Información en medios masivos	\$ 880.00
291	519190	Otros servicios de suministro de información	Información en medios masivos	\$ 880.00
292	522451	Montepíos	Servicios financieros y de seguros	\$1,320.00
293	523910	Asesoría en inversiones	Servicios financieros y de seguros	\$1,320.00
294	531111	Alquiler sin intermediación de viviendas amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
295	531112	Alquiler sin intermediación de viviendas no amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
296	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
297	531114	Alquiler sin intermediación de oficinas y locales comerciales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
298	531115	Alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
299	531116	Alquiler sin intermediación de edificios industriales dentro de un parque industrial	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
300	531119	Alquiler sin intermediación de otros bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
301	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
302	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
303	531319	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
304	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
305	532121	Alquiler de camiones de carga sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
306	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
307	532220	Alquiler de prendas de vestir	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$970.00
308	532230	Alquiler de videocasetes y discos	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 725.00
309	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
310	532292	Alquiler de instrumentos musicales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
311	532299	Alquiler de otros artículos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
312	532310	Centros generales de alquiler	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
313	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
314	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria manufacturera	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
315	532492	Alquiler de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
316	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
317	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
318	541110	Bufetes jurídicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
319	541120	Notarías públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
320	541190	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
321	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
322	541219	Otros servicios relacionados con la contabilidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
323	541310	Servicios de arquitectura	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
324	541320	Servicios de arquitectura de paisaje y urbanismo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
325	541330	Servicios de ingeniería	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
326	541340	Servicios de dibujo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
327	541350	Servicios de inspección de edificios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
328	541360	Servicios de levantamiento geofísico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
329	541410	Diseño y decoración de interiores	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
330	541420	Diseño industrial	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
331	541430	Diseño gráfico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
332	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
333	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
334	541610	Servicios de consultoría en administración	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
335	541620	Servicios de consultoría en medio ambiente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
336	541690	Otros servicios de consultoría científica y técnica	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
337	541711	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias naturales y exactas, ingeniería, y ciencias de la vida, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
338	541721	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias sociales y humanidades, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
339	541810	Agencias de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
340	541820	Agencias de relaciones públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
341	541830	Agencias de compra de medios a petición del cliente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
342	541840	Agencias de representación de medios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
343	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
344	541860	Agencias de correo directo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
345	541870	Distribución de material publicitario	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
346	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
347	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
348	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
349	541930	Servicios de traducción e interpretación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
350	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
351	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
352	541990	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
353	561110	Servicios de administración de negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
354	561210	Servicios combinados de apoyo en instalaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
355	561320	Agencias de empleo temporal	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
356	561330	Suministro de personal permanente	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
357	561410	Servicios de preparación de documentos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
358	561421	Servicios de casetas telefónicas	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
359	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
360	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
361	561432	Servicios de acceso a computadoras	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
362	561440	Agencias de cobranza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
363	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
364	561490	Otros servicios de apoyo secretarial y similares	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
365	561510	Agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
366	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
367	561590	Otros servicios de reservaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
368	561620	Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
369	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
370	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
371	561740	Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y muebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
372	561790	Otros servicios de limpieza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
373	561910	Servicios de empacado y etiquetado	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
374	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
375	561990	Otros servicios de apoyo a los negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
376	562112	Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
377	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
378	611181	Escuelas del sector privado de educación para necesidades especiales	Servicios educativos	\$ 880.00
379	611411	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
380	0611421	Escuelas de computación del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
381	611431	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
382	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	Servicios educativos	\$ 880.00
383	611611	Escuelas de arte del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
384	611621	Escuelas de deporte del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
385	611631	Escuelas de idiomas del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
386	611691	Servicios de profesores particulares	Servicios educativos	\$ 880.00
387	611698	Otros servicios educativos proporcionados por el sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
388	611710	Servicios de apoyo a la educación	Servicios educativos	\$ 880.00
389	624111	Servicios de orientación y trabajo social para la niñez y la juventud prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 880.00
390	624121	Centros del sector privado dedicados a la atención y cuidado diurno de ancianos y discapacitados	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
391	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
392	624198	Otros servicios de orientación y trabajo social prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
393	624211	Servicios de alimentación comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
394	624221	Refugios temporales comunitarios del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
395	624231	Servicios de emergencia comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
396	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		desempleadas, subempleadas o discapacitadas		
397	624411	Guarderías del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 880.00
398	711111	Compañías de teatro del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
399	711121	Compañías de danza del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
400	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
401	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
402	711211	Deportistas profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
403	711212	Equipos deportivos profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
404	711311	Promotores del sector privado de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
405	711320	Promotores de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
406	711510	Artistas, escritores y técnicos independientes	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
407	712111	Museos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
408	712190	Grutas, parques naturales y otros sitios del patrimonio cultural de la nación	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
409	713291	Venta de billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 650.00
410	713998	Otros servicios recreativos prestados por el sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 890.00
411	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
412	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
413	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
414	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
415	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
416	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
417	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
418	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
419	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
420	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
421	811191	Reparación menor de llantas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
422	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
423	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
424	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
425	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
426	811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
427	811313	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
428	811314	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
429	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
430	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
431	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
432	811491	Cerrajerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
433	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
434	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
435	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
436	812120	Baños públicos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
437	812130	Sanitarios públicos y bolerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
438	812210	Lavanderías y tintorerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
439	812310	Servicios funerarios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 970.00
440	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
441	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
442	812990	Otros servicios personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
443	813110	Asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
444	813230	Asociaciones y organizaciones civiles	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
445	814110	Hogares con empleados domésticos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00



III. Por los giros de medio riesgo con trámite en el módulo SARE, se cobrará por licencia de funcionamiento anual con forme a la siguiente tabla:

Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
1	236111	Edificación de vivienda unifamiliar	Construcción	\$ 970.00
2	237112	Construcción de sistemas de riego agrícola	Construcción	\$ 970.00
3	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Construcción	\$ 970.00
4	238110	Trabajos de cimentaciones	Construcción	\$ 970.00
5	238130	Trabajos de albañilería	Construcción	\$ 970.00
6	238190	Otros trabajos en exteriores	Construcción	\$ 970.00
7	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Construcción	\$ 970.00
8	238221	Instalaciones hidro sanitarias y de gas	Construcción	\$ 970.00
9	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Construcción	\$ 970.00
10	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	Construcción	\$ 970.00
11	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Construcción	\$ 970.00
12	238312	Trabajos de enyesado, empastado y tiroleado	Construcción	\$ 970.00
13	238390	Otros trabajos de acabados en edificaciones	Construcción	\$ 970.00
14	238910	Preparación de terrenos para la construcción	Construcción	\$ 970.00
15	238990	Otros trabajos especializados para la construcción	Construcción	\$ 970.00
16	311110	Elaboración de alimentos para animales	Industrias manufactureras	\$ 880.00
17	311212	Elaboración de harina de trigo	Industrias manufactureras	\$ 880.00
18	311213	Elaboración de harina de maíz	Industrias manufactureras	\$ 880.00
19	311214	Elaboración de harina de otros productos agrícolas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
20	311215	Elaboración de malta	Industrias manufactureras	\$ 880.00
21	311221	Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
22	311222	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
23	311311	Elaboración de azúcar de caña	Industrias manufactureras	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
24	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Industrias manufactureras	\$ 880.00
25	311411	Congelación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	\$ 880.00
26	311412	Congelación de guisos y otros alimentos preparados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
27	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	\$ 880.00
28	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Industrias manufactureras	\$ 880.00
29	311511	Elaboración de leche líquida	Industrias manufactureras	\$ 880.00
30	311512	Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada	Industrias manufactureras	\$ 880.00
31	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
32	311611	Matanza de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
33	311612	Corte y empaado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
34	311613	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
35	311614	Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
36	311710	Preparación y envasado de pescados y mariscos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
37	311811	Panificación industrial	Industrias manufactureras	\$ 880.00
38	311820	Elaboración de galletas y pastas para sopa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
39	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Industrias manufactureras	\$ 880.00
40	311922	Elaboración de café tostado y molido	Industrias manufactureras	\$ 880.00
41	311930	Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
42	313320	Fabricación de telas recubiertas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
43	314993	Fabricación de productos textiles reciclados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
44	316213	Fabricación de calzado de plástico	Industrias manufactureras	\$ 880.00
45	316214	Fabricación de calzado de hule	Industrias manufactureras	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
46	316991	Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares	Industrias manufactureras	\$ 880.00
47	321991	Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma	Industrias manufactureras	\$ 880.00
48	321993	Fabricación de productos de madera de uso industrial	Industrias manufactureras	\$ 880.00
49	322110	Fabricación de pulpa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
50	322121	Fabricación de papel en plantas integradas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
51	322122	Fabricación de papel a partir de pulpa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
52	322131	Fabricación de cartón en plantas integradas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
53	322132	Fabricación de cartón y cartoncillo a partir de pulpa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
54	322210	Fabricación de envases de cartón	Industrias manufactureras	\$ 880.00
55	322220	Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos y tratados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
56	322230	Fabricación de productos de papelería	Industrias manufactureras	\$ 880.00
57	322291	Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios	Industrias manufactureras	\$ 880.00
58	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	Industrias manufactureras	\$ 880.00
59	323111	Impresión de libros, periódicos y revistas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
60	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
61	325211	Fabricación de resinas sintéticas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
62	325212	Fabricación de hules sintéticos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
63	325220	Fabricación de fibras químicas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
64	326160	Fabricación de botellas de plástico	Industrias manufactureras	\$ 880.00
65	326212	Revitalización de llantas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
66	326220	Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico	Industrias manufactureras	\$ 880.00
67	326290	Fabricación de otros productos de hule	Industrias manufactureras	\$ 880.00
68	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Comercio al por mayor	\$ 880.00
69	431121	Comercio al por mayor de carnes rojas	Comercio al por mayor	\$ 930.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
70	431122	Comercio al por mayor de carne de aves	Comercio al por mayor	\$ 930.00
71	431123	Comercio al por mayor de pescados y mariscos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
72	431130	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	Comercio al por mayor	\$ 930.00
73	431140	Comercio al por mayor de huevo	Comercio al por mayor	\$ 930.00
74	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
75	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
76	431170	Comercio al por mayor de embutidos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
77	431180	Comercio al por mayor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por mayor	\$ 930.00
78	431191	Comercio al por mayor de pan y pasteles	Comercio al por mayor	\$ 930.00
79	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Comercio al por mayor	\$ 930.00
80	431193	Comercio al por mayor de conservas alimenticias	Comercio al por mayor	\$ 930.00
81	431194	Comercio al por mayor de miel	Comercio al por mayor	\$ 930.00
82	431199	Comercio al por mayor de otros alimentos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
83	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
84	433210	Comercio al por mayor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por mayor	\$ 810.00
85	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	Comercio al por mayor	\$ 880.00
86	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales, excepto mascotas	Comercio al por mayor	\$ 880.00
87	434228	Comercio al por mayor de ganado y aves en pie	Comercio al por mayor	\$ 880.00
88	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	Comercio al por mayor	\$ 880.00
89	437111	Intermediación de comercio al por mayor de productos agropecuarios,	Comercio al por mayor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos		
90	437112	Intermediación de comercio al por mayor de productos para la industria, el comercio y los servicios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
91	437113	Intermediación de comercio al por mayor para productos de uso doméstico y personal, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
92	437210	Intermediación de comercio al por mayor exclusivamente a través de Internet y otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
93	464111	Farmacias sin minisúper	Comercio al por menor	\$ 970.00
94	464112	Farmacias con minisúper	Comercio al por menor	\$ 970.00
95	464113	Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	Comercio al por menor	\$ 880.00
96	465911	Comercio al por menor de mascotas	Comercio al por menor	\$ 880.00
97	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
98	484223	Autotransporte local con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
99	484224	Autotransporte local de madera	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 970.00
100	484229	Otro autotransporte local de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
101	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
102	484233	Autotransporte foráneo con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
103	484234	Autotransporte foráneo de madera	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 970.00
104	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
105	485111	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en autobuses de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
106	485112	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en automóviles de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
107	485113	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en trolebuses y trenes ligeros	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
108	485114	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en metro	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
109	485210	Transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
110	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
111	485312	Transporte de pasajeros en taxis de ruleteo	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
112	485410	Transporte escolar y de personal	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
113	485510	Alquiler de autobuses con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
114	487110	Transporte turístico por tierra	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
115	487210	Transporte turístico por agua	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
116	487990	Otro transporte turístico	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
117	515110	Transmisión de programas de radio	Información en medios masivos	\$ 880.00
118	515120	Transmisión de programas de televisión	Información en medios masivos	\$ 880.00
119	524210	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y fianzas	Servicios financieros y de seguros	\$ 880.00
120	532122	Alquiler de autobuses, minibuses y remolques sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
121	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción, minería y actividades forestales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
122	532412	Alquiler de equipo de transporte, excepto terrestre	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
123	541370	Servicios de elaboración de mapas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
124	541380	Laboratorios de pruebas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
125	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
126	611121	Escuelas de educación primaria del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
127	611131	Escuelas de educación secundaria general del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
128	611141	Escuelas de educación secundaria técnica del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
129	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
130	611161	Escuelas de educación media superior del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
131	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	Servicios Educativos	\$ 880.00
132	611211	Escuelas de educación técnica superior del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
133	611311	Escuelas de educación superior del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
134	621115	Clínicas de consultorios médicos del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
135	621211	Consultorios dentales del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
136	621311	Consultorios de quiropráctica del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
137	621320	Consultorios de optometría	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
138	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
139	621341	Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional, física y del lenguaje	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
140	621391	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
141	621398	Otros consultorios del sector privado para el cuidado de la salud	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
142	621411	Centros de planificación familiar del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
143	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
144	621610	Servicios de enfermería a domicilio	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
145	621910	Servicios de ambulancias	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
146	711410	Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
147	713111	Parques de diversiones y temáticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
148	713113	Parques acuáticos y balnearios del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
149	713120	Casas de juegos electrónicos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
150	713210	Casinos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
151	713299	Otros juegos de azar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
152	713910	Campos de golf	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
153	713920	Pistas para esquiar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
154	713930	Marinas turísticas	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
155	713941	Clubes deportivos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
156	713943	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
157	713950	Boliches	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
158	713991	Billares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
159	713992	Clubes o ligas de aficionados	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
160	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
161	721190	Cabañas, villas y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
162	721210	Campamentos y albergues recreativos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
163	721311	Pensiones y casas de huéspedes	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
164	721312	Departamentos y casas amueblados con servicios de hotelería	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
165	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
166	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
167	722330	Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$1,535.00
168	722511	Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$1,535.00
169	722512	Restaurantes con servicio de preparación de pescados y mariscos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
170	722513	Restaurantes con servicio de preparación de antojitos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
171	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
172	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
173	722516	Restaurantes de autoservicio	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$1,535.00
174	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, <i>hot dogs</i> y pollos rostizados para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
175	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
176	722519	Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
177	811199	Otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 970.00
178	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
179	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
180	813140	Asociaciones regulatorias de actividades recreativas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
181	813210	Asociaciones y organizaciones religiosas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 49.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal la cual expedirá el comprobante de pago oficial por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por los servicios que presta **secretaría Municipal del H. Ayuntamiento**; se cobrará de acuerdo a lo siguientes:



Concepto	Cuota
1) Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad	\$100.00
2) Constancia de origen.	\$100.00
3) Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$200.00
4) Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$200.00
5) Por copia fotostática de documento	\$100.00
6) Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	
6.1) De 1 a 20 fojas	\$150.00
6.2) Por cada foja adicional	\$15.00
7) Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$300.00
8) Constancia de Concubinato.	\$300.00
9) Constancia de Abandono de Hogar	\$300.00
10) Constancia de Ingresos.	\$200.00
11) Constancia de Dependencia Económica o Ingresos.	\$150.00
12) Constancia de Tenencia y Propiedad de ganado vacuno.	\$150.00
13) Constancia de No extracción de material.	\$800.00
14) Certificación de Actas de Asamblea.	\$300.00
15) Constancia de Posesión de Lotes.	\$200.00
16) Certificación de Actas Constitutivas.	\$500.00
17) Constancia de Hechos.	\$300.00
18) Certificación de documentos privados.	\$300.00
19) Constancia de Conflictos vecinales.	\$200.00
20) Constancia de Pensión alimenticia.	\$200.00
21) Por expedición de Constancia de Inscripción en el Padrón de proveedores del Municipio; siempre y cuando se cumpla con los requisitos que marca la Ley de Adquisiciones del Estado. Quedan exceptuados de estos requisitos los proveedores con quienes realicen eventualmente operaciones.	\$500.00

- II. Por los servicios de regularización de **Tenencia de la Tierra**, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Trámite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancias de lote legal.	\$500.00
2) Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote	\$1,500.00
3) Certificaciones de contratos de sesión de derechos realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	\$300.00



Concepto	Cuota
4) Certificación de documentos relativos al proceso de Regularización de Tenencia de la Tierra (por hoja).	\$100.00
5) Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	\$500.00
6) Expedición de contratos de traslado de dominio de lote.	\$800.00
7) Inspección de predios a particulares.	\$500.00
8) Expedición de constancias de posesión de predios a particulares.	\$500.00
9) Inspección física con medidas y colindancias.	\$1,500.00

III. Por los servicios que presta **Tesorería Municipal**, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Constancia de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual.	\$200.00
2) Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente.	\$200.00
3) Copia certificada de recibo oficial.	\$150.00
4) Por corrección de datos en el Padrón Inmobiliario.	\$350.00
5) Copia certificada de documento y/o expedientes expedidos por Tesorería Municipal. 5.1) de 1 a 50 fojas 5.2) Por cada foja adicional	\$200.00 \$10.00
6) Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple hasta 30 Fojas, de archivo de la Tesorería Municipal.	\$150.00
7) Reimpresión de boleta predial.	Equivalente a 3 UMAS
8) Búsqueda del historial y reimpresión del predial.	\$100.00
9) Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos.	\$200.00

IV. Por los servicios que presta **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Constancias de no infracción.	\$150.00
2) Constancia de conocimiento de la vialidad.	\$150.00
3) Alterar boleta de infracción en general.	\$300.00
4) Permiso de introducción y de paso.	\$600.00
5) Permiso de penetración y salida hacia las terminales de los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal.	\$1,500.00

V. Otras certificaciones:



Concepto	Cuota
1) Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$250.00
2) Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$200.00
3) Constancia de autorización para la poda de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del Municipio.	\$1,000.00
4) Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana.	\$800.00
5) Constancia de no inhabilitación.	\$300.00

VI. Los derechos de revisión, inspección y servicios que preste la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagaran una cuota de \$500.00, por el servicio prestado en la Tesorería Municipal, la cual expedirá el comprobante oficial correspondiente.

VII. Por los servicios que presta la secretaria de protección civil municipal se cobrara de acuerdo a lo siguiente.

- a. Por otorgar el servicio de traslado en ambulancia, por kilómetro
\$90.00
- b. Por otorgar las recomendaciones de seguridad, revisión y aprobación del programa específico derivado de un evento o actividad especial en un área determinada
\$ 1,600.00
- c. Por otorgar el servicio para proporcionar ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro, por hora.
\$ 928.00

VIII. Validación del Programa Interno de Protección Civil por metro cuadrado.

Conceptos	Cuotas
1. Validación del Programa Interno de Protección Civil área de 1 a 200 metros cuadrados	\$ 600.00
2. Validación del Programa Interno de Protección Civil área de 201 a 400 metros cuadrados	\$ 900.00
3. Validación del Programa Interno de Protección Civil área de 401 a 600 metros cuadrados	\$ 1,500.00
4. Validación del Programa Interno de Protección Civil área de 601 a 1,000 metros cuadrados	\$ 1,750.00
5. Validación del Programa Interno de Protección Civil área de 1,001 a 1,500 metros cuadrados	\$ 2,000.00
6. Validación del Programa Interno de Protección Civil área de 1,501 a 2000 metros cuadrados	\$ 2,300.00



7.	Validación del Programa Interno de Protección Civil área de 2001 a 5000 metros cuadrados	\$ 3,900.00
8.	Validación del Programa Interno de Protección Civil área de 5001 a 10,000 metros cuadrados	\$ 7,500.00
9.	Validación del Programa Interno de Protección Civil área de 10,001 a 20,000 metros cuadrados	\$ 22,300.00

IX. Por los servicios de capacitación impartidos por Secretaria de Protección Civil causaran los siguientes pagos:

Concepto	Cuota
1) Curso de Primeros Auxilios	Por persona \$300.00 Grupal \$2,000.00 (min. 10 persona max.20)
2) Curso de Prevención y Combate contra Incendio	Por persona \$300.00 Grupal \$2,000.00 (min. 10 persona max.20)
3) Curso de Evacuación de Inmuebles	Por persona \$250.00 Grupal \$1,500.00 (min. 10 persona max.20)
4) Curso de Búsqueda y Rescate	Por persona \$250.00 Grupal \$1,500.00 (min. 10 persona max.20)
5) Curso de Uso y Manejo de Extintores	Por persona \$250.00 Grupal \$1,000.00 (min. 10 persona max.20)

X. Por expedir dictamen de riesgos en Materia de Protección civil, según el tipo de proyecto constructivo y/o giro De 9,500.00 a 20,000.00

XI. Por opinión Técnica para determinar la compatibilidad ambiental en los términos del Ordenamiento Ecológico Territorial a través de la Secretaria de Medio Ambiente; causará los siguientes pagos:

Cuando se trate de Subdivisión	\$5,000.00
Cuando se trate de Fraccionamiento	\$9,000.00
Cuando se trate de Industria	\$13,500.00

XII. Por los servicios prestados por Secretaria de Medio Ambiente causaran los siguientes pagos:

Venta de Pet 1 kg	\$13.00
Venta de Cartón 1 kg	\$4.00
Venta de Papel 1 kg	\$3.00
Venta de composta por Costal de 20 kg	\$60.00
Venta de Humus de lombriz roja californiana 1 Litro	\$120.00
Venta de Humus de lombriz roja californiana 1 kg	\$500



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI Licencias por construcciones

Artículo 50.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por Licencia de construcción, para ampliar, remodelar y/ o demoler bienes inmuebles se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
1) De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2	\$220.00
1.1) Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda	\$10.00
2) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metros cuadrados	\$440.00
2.1) Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$25.00
3) Pago por retiro de sellos de suspensión o clausura (por sello)	\$1000.00
4) Para fraccionamientos de interés social por metro cuadrado	\$40.00
5) Para los Servicios de riesgo (gasolineras, gaseras) por metro cuadrado	\$294.00
6) Para uso turístico por metro cuadrado	\$22.00
7) Para uso industrial por metro cuadrado	\$75.00
8) Línea de transmisión y otros servicios de uso nacional que no exceda de 40 metros cuadrados	\$735.00
6.1) Por cada metro cuadrado adicional	\$25.00
9) Por la Licencia de regularización de la construcción (obras construidas con anterioridad sin permiso) por metro cuadrado	\$30.00
10) Por actualización de Licencia de construcción	
8.1) Copia fiel	\$450.00
8.2) En fraccionamientos de interés social, por hoja	\$500.00
11) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel	
9.1) Por hoja	\$600.00
9.2) En fraccionamientos de interés medio y residencia por lote	\$700.00
9.3) Uso comercial	\$600.00
12) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados	\$300.00
10.1) Por metro cuadrado adicional	\$25.00
10.2) Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados	\$2,500.00



La Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno y revisión de planos.

- II. La actualización de Licencia de construcción, sin importar su superficie, causará Derechos por vivienda, especificadas en esta fracción:

Concepto	Cuota
1) Por expedición de credencial del Director Responsable de Obra	\$2000.00
2) Constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso de suelo	\$520.00
3) Por instalaciones especiales en las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación	\$735.00
4) Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública	\$75.00
4.1) Por día adicional	\$37.00
5) Demolición de construcción sin importar su ubicación dentro del territorio Municipal	\$150.00
5.1) Hasta 20 metros cuadrados	\$200.00
5.2) De 21 a 50, metros cuadrados	\$250.00
5.3) De 51 a 100, metros cuadrados	\$300.00
5.4) De 101 en adelante, metros cuadrados	\$300.00
6) Ocupación de la vía pública con obstáculos fijos y/o semifijos y con material de construcción y/o producto de demoliciones, etc. por cada día de ocupación	\$300.00
7) Constancia de aviso de terminación de obra por cada vivienda sin importar su ubicación	\$850.00
8) Por permiso para la construcción de bardas, cisternas y letrinas por metro lineal	\$10.00

- III. Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destinos de suelo se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Por cambio de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:	\$5,974.00
2) Licencia de uso de suelo	
1) Habitacional a comercial	\$850.00
1.1) Restaurant	\$ 1,900.00
1.2) Centro comerciales, Supermercados, tienda de conveniencia, tiendas de auto servicio y/o franquicias	\$5,800.00
1.3) Locales comerciales	\$1,400.00
1.4) Fondas, taquerías y antojitos	\$600.00
1.5) oficinas	\$950.00



Concepto		Cuota
1.6)	Consultorios médicos	\$2,400.00
1.7)	Ferretería, Material eléctrico, Construcción y Refaccionarias	\$1,400.00
1.8)	Hoteles	\$3,500.00
1.9)	Centros nocturnos	\$3,800.00
1.10)	Bodegas de almacenamiento	\$3,850.00
1.11)	Tortillerías	\$3,850.00
1.12)	Salón de eventos múltiples	\$1,900.00
1.13)	Instituciones bancarias, Casas de empeño o similares	\$4,050.00
1.14)	Venta de agua en pipa y purificadora	\$900.00
1.15)	Concreteiras	\$4,800.00
1.16)	Farmacias	\$750.00
1.17)	Venta de ropa y accesorios para vestir	\$950.00
1.18)	Recuperadora de metales, cartón y plástico	\$560.00
1.19)	Laboratorios médicos	\$560.00
1.20)	Bodegas de almacenamiento hasta 500 m ²	\$2,800.00
	Bodegas de almacenamiento mayor de 500 m ²	\$4,800.00
1.21)	Otros establecimientos	\$280.00 hasta \$5,000.00
2)	Liquidarán de forma anual, por la apertura y/o revalidación de la licencia de uso de suelo, dentro de los primeros treinta días de cada año, acorde a la siguiente clasificación en:	
2.1)	Estaciones de comercialización de gasolina y diésel y bodegas de gas licuado de petróleo (gas LP)	\$11,955.00
2.2)	Por extracción de materiales pétreos y/o de altos riesgos	\$17,500.00
2.3)	Por cada elemento que integra la red de conducción o distribución de energía eléctrica alta, media y/o baja tensión, telefonía y medios de comunicación	
	– Torre estructural CFE	\$8,550.00
	– Poste con o sin luminaria CFE	\$5,000.00
	– Torre estructural de telefonía y medios de comunicación	\$15,563.00
2.4)	Por uso de suelo de la vía de conducción de fibra óptica por kilómetro	\$7,500.00
2.5)	Por caseta telefónica en la vía pública	\$735.00
2.6)	Terminal de transporte	\$5,800.00
2.7)	Todos los demás giros comerciales	\$900.00
3)	Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamiento y condominios por todo el conjunto, de acuerdo a la normatividad	\$8,500.00



IV. Por Actualización de la licencia de uso de suelo

Concepto		Cuota
Actualización Licencia de uso de suelo		
1.22)	Fraccionamiento y lotificaciones	\$10,100.00
1.23)	Restaurante	\$ 840.00
1.24)	Centro comerciales	\$5,800.00
1.25)	Centro comerciales, Supermercados, tienda de conveniencia, tiendas de auto servicio y/o franquicias	\$3,800.00
1.26)	Locales comerciales	\$1,400.00
1.27)	Fondas, taquerías y antojitos	\$280.00
1.28)	oficinas	\$560.00
1.29)	Consultorios médicos	\$2,400.00
1.30)	Ferretería, Material eléctrico, Construcción y Refaccionarias	\$840.00
1.31)	Hoteles	\$3,500.00
1.32)	Centros nocturnos	\$3,800.00
1.33)	Bodegas de almacenamiento	\$3,850.00
1.34)	Tortillerías	\$850.00
1.35)	Salón de eventos múltiples	\$1,120.00
1.36)	Instituciones bancarias, Casas de empeño o similares	\$4,050.00
1.37)	Venta de agua en pipa y purificadora	\$280.00
1.38)	Concreteiras	\$4,800.00
1.39)	Farmacias	\$280.00
1.40)	Venta de ropa y accesorios para vestir	\$950.00
1.41)	Recuperadora de metales, cartón y plástico	\$280.00
1.42)	Laboratorios médicos	\$560.00
1.43)	Bodegas de almacenamiento hasta 500 m ²	\$2,800.00
	Bodegas de almacenamiento mayor de 500 m ²	\$4,800.00
1.44)	Otros establecimientos	\$280.00 hasta \$5,800.00
1.45	Por los giros de bajos riesgos con trámite en el módulo SARE de acuerdo a la siguiente tabla:	



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
1	111110	Cultivo de soya	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
2	111121	Cultivo de cártamo	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
3	111122	Cultivo de girasol	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
4	111129	Cultivo anual de otras semillas oleaginosas	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
5	111131	Cultivo de frijol grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
6	111132	Cultivo de garbanzo grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
7	111139	Cultivo de otras leguminosas	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
8	111140	Cultivo de trigo	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
9	111151	Cultivo de maíz grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
10	111152	Cultivo de maíz forrajero	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
11	111160	Cultivo de arroz	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
12	111191	Cultivo de sorgo grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
13	111192	Cultivo de avena grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
14	111193	Cultivo de cebada grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
15	111194	Cultivo de sorgo forrajero	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
16	111195	Cultivo de avena forrajera	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
17	111199	Cultivo de otros cereales	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
18	111211	Cultivo de jitomate o tomate rojo	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
19	111212	Cultivo de chile	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
20	111213	Cultivo de cebolla	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



21	111214	Cultivo de melón	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
22	111215	Cultivo de tomate verde	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
23	111216	Cultivo de papa	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
24	111217	Cultivo de calabaza	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
25	111218	Cultivo de sandía	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
26	111219	Cultivo de otras hortalizas	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
27	111310	Cultivo de naranja	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
28	111321	Cultivo de limón	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
29	111329	Cultivo de otros cítricos	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
30	111331	Cultivo de café	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
31	111332	Cultivo de plátano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
32	111333	Cultivo de mango	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
33	111334	Cultivo de aguacate	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
34	111335	Cultivo de uva	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
35	111336	Cultivo de manzana	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
36	111337	Cultivo de cacao	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.
37	111338	Cultivo de coco	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5
38	111339	Cultivo de otros frutales no cítricos y de nueces	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.
39	111410	Cultivo de productos alimenticios en invernaderos	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.
40	111421	Floricultura a cielo abierto	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
41	111422	Floricultura en invernadero	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



42	111423	Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
43	111429	Otros cultivos no alimenticios en invernaderos y viveros	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
44	111910	Cultivo de tabaco	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
45	111920	Cultivo de algodón	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
46	111930	Cultivo de caña de azúcar	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
47	111941	Cultivo de alfalfa	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
48	111942	Cultivo de pastos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
49	111991	Cultivo de agaves alcoholeros	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
50	111992	Cultivo de cacahuete	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
51	111993	Actividades agrícolas combinadas con explotación de animales	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
52	111999	Otros cultivos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
53	112110	Explotación de bovinos para la producción de carne	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
54	112120	Explotación de bovinos para la producción de leche	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
55	112131	Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
56	112139	Explotación de bovinos para otros propósitos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
57	112211	Explotación de porcinos en granja	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
58	112212	Explotación de porcinos en traspatio	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



59	112311	Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
60	112312	Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
61	112320	Explotación de pollos para la producción de carne	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
62	112330	Explotación de guajolotes o pavos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
63	112340	Producción de aves en incubadora	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
64	112390	Explotación de otras aves para producción de carne y huevo	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
65	112410	Explotación de ovinos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
66	112420	Explotación de caprinos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
67	112511	Camaronicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
68	112512	Piscicultura y otra acuicultura, excepto camaronicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
69	112910	Apicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
70	112920	Explotación de equinos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
71	112930	Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
72	112999	Explotación de otros animales	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
73	113110	Silvicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
74	115112	Despepite de algodón	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
75	115113	Beneficio de productos agrícolas	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
76	115119	Otros servicios relacionados con la agricultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



77	115210	Servicios relacionados con la cría y explotación de animales	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
78	115310	Servicios relacionados con el aprovechamiento forestal	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
79	213119	Otros servicios relacionados con la minería	Minero	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
80	236113	Supervisión de edificación residencial	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
81	236212	Supervisión de edificación de naves y plantas industriales	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
82	236222	Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
83	237113	Supervisión de construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
84	237123	Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
85	237133	Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
86	237994	Supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
87	238320	Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
88	238330	Colocación de pisos flexibles y de madera	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
89	238340	Colocación de pisos cerámicos y azulejos	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



90	238350	Realización de trabajos de carpintería en el lugar de la construcción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
91	311211	Beneficio del arroz	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
92	311230	Elaboración de cereales para el desayuno	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
93	311319	Elaboración de otros azúcares	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
94	311350	Elaboración de chocolate y productos de chocolate	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
95	311423	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
96	311520	Elaboración de helados y paletas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
97	311812	Panificación tradicional	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
98	311910	Elaboración de botanas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
99	311921	Beneficio del café	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
100	311923	Elaboración de café instantáneo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
101	311924	Preparación y envasado de té	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
102	311940	Elaboración de condimentos y aderezos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
103	311991	Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
104	311993	Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
105	311999	Elaboración de otros alimentos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
106	312112	Purificación y embotellado de agua	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
107	312113	Elaboración de hielo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



108	313220	Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
109	313240	Fabricación de telas de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
110	313310	Acabado de productos textiles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
111	314110	Fabricación de alfombras y tapetes	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
112	314120	Confección de cortinas, blancos y similares	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
113	314911	Confección de costales	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
114	314912	Confección de productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
115	314991	Confección, bordado y deshilado de productos textiles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
116	314999	Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
117	315110	Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
118	315191	Fabricación de ropa interior de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
119	315192	Fabricación de ropa exterior de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
120	315221	Confección en serie de ropa interior y de dormir	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
121	315222	Confección en serie de camisas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
122	315223	Confección en serie de uniformes	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
123	315224	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



124	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
125	315229	Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
126	315991	Confección de sombreros y gorras	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
127	316212	Fabricación de calzado con corte de tela	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
128	321112	Aserrado de tablas y tablonés	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
129	321992	Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
130	333993	Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar	Industrias manufactureras	\$405.00
131	334511	Fabricación de relojes	Industrias manufactureras	\$405.00
132	334519	Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico	Industrias manufactureras	\$405.00
133	335120	Fabricación de lámparas ornamentales	Industrias manufactureras	\$405.00
134	336360	Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.30
135	339912	Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.31
136	339913	Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.32
137	339920	Fabricación de artículos deportivos	Industrias manufactureras	\$530.00
138	339930	Fabricación de juguetes	Industrias manufactureras	\$530.00
139	339991	Fabricación de instrumentos musicales	Industrias manufactureras	\$530.00



140	339993	Fabricación de escobas, cepillos y similares	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.18
141	339995	Fabricación de ataúdes	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.18
142	432111	Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas	Comercio al por mayor	\$530.00
143	432112	Comercio al por mayor de blancos	Comercio al por mayor	\$530.00
144	432113	Comercio al por mayor de cueros y pieles	Comercio al por mayor	\$530.00
145	432119	Comercio al por mayor de otros productos textiles	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
146	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por mayor	\$530.00
147	432130	Comercio al por mayor de calzado	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
148	433220	Comercio al por mayor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
149	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes	Comercio al por mayor	\$530.00
150	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
151	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
152	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
153	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
154	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
155	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
156	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
157	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



		la construcción, excepto de madera y metálicos		
158	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
159	434223	Comercio al por mayor de envases en general, papel y cartón para la industria	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
160	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
161	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
162	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
163	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
164	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
165	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
166	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
167	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
168	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
169	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
170	434319	Comercio al por mayor de otros materiales de desecho	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
171	435210	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



172	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
173	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones, fotografía y cinematografía	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
174	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
175	435313	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo e instrumental médico y de laboratorio	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
176	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
177	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
178	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
179	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
180	436111	Comercio al por mayor de camiones	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
181	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
182	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



183	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
184	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
185	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
186	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
187	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
188	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos lácteos y embutidos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
189	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
190	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
191	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
192	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
193	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
194	463211	Comercio al por menor de ropa, excepto de bebé y lencería	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
195	463212	Comercio al por menor de ropa de bebé	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
196	463213	Comercio al por menor de lencería	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
197	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



198	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
199	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
200	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
201	463218	Comercio al por menor de sombreros	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
202	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
203	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
204	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
205	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
206	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
207	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
208	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
209	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
210	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
211	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
212	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
213	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
214	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



215	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
216	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
217	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
218	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
219	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
220	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
221	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
222	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
223	466113	Comercio al por menor de muebles para jardín	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
224	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
225	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
226	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
227	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
228	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
229	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	Comercio menor	al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



230	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
231	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
232	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
233	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
234	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
235	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
236	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
237	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
238	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
239	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
240	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
241	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
242	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio menor al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



243	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
244	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
245	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
246	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
247	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
248	469110	Comercio al por menor exclusivamente a través de Internet, y catálogos impresos, televisión y similares	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
249	484210	Servicios de mudanzas	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
250	485320	Alquiler de automóviles con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
251	485990	Otro transporte terrestre de pasajeros	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
252	488390	Otros servicios relacionados con el transporte por agua	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
253	488410	Servicios de grúa	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
254	488491	Servicios de administración de centrales camioneras	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
255	488493	Servicios de báscula para el transporte y otros servicios relacionados con el transporte por carretera	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



256	488990	Otros servicios relacionados con el transporte	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
257	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
258	493120	Almacenamiento con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
259	493130	Almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
260	493190	Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
261	511111	Edición de periódicos	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
262	511112	Edición de periódicos integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
263	511121	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
264	511122	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
265	511131	Edición de libros	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
266	511132	Edición de libros integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
267	511141	Edición de directorios y de listas de correo	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
268	511191	Edición de otros materiales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
269	511192	Edición de otros materiales integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
270	511210	Edición de <i>software</i> y edición de <i>software</i>	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



		integrada con la reproducción		
271	512111	Producción de películas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
272	512112	Producción de programas para la televisión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
273	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
274	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
275	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
276	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
277	512210	Productoras discográficas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
278	512220	Producción de material discográfico integrada con su reproducción y distribución	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
279	512230	Editoras de música	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
280	512240	Grabación de discos compactos (CD) y de video digital (DVD) o casetes musicales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
281	512290	Otros servicios de grabación del sonido	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
282	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
283	518210	Procesamiento electrónico de	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



		información, hospedaje y otros servicios relacionados		
284	519110	Agencias noticiosas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
285	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
286	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet y servicios de búsqueda en la red	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
287	519190	Otros servicios de suministro de información	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
288	522451	Montepíos	Servicios financieros y de seguros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
289	523910	Asesoría en inversiones	Servicios financieros y de seguros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
290	531111	Alquiler intermediación sin de viviendas amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
291	531112	Alquiler intermediación sin de viviendas amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
292	531113	Alquiler intermediación sin de salones para fiestas y convenciones	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
293	531114	Alquiler intermediación sin de oficinas y locales comerciales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
294	531115	Alquiler intermediación sin de teatros, estadios, auditorios y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



			muebles intangibles	
295	531116	Alquiler sin intermediación de edificios industriales dentro de un parque industrial	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
296	531119	Alquiler sin intermediación de otros bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
297	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
298	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
299	531319	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
300	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
301	532121	Alquiler de camiones de carga sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
302	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



303	532220	Alquiler de prendas de vestir	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
304	532230	Alquiler de videocasetes y discos	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
305	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
306	532292	Alquiler de instrumentos musicales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
307	532299	Alquiler de otros artículos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
308	532310	Centros generales de alquiler	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
309	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
310	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria manufacturera	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
311	532492	Alquiler de maquinaria y equipo para mover,	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



		levantar y acomodar materiales	muebles e intangibles	
312	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
313	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
314	541110	Bufetes jurídicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
315	541120	Notarías públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
316	541190	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
317	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
318	541219	Otros servicios relacionados con la contabilidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
319	541310	Servicios de arquitectura	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
320	541320	Servicios de arquitectura de paisaje y urbanismo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
321	541330	Servicios de ingeniería	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
322	541340	Servicios de dibujo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
323	541350	Servicios de inspección de edificios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



324	541360	Servicios de levantamiento geofísico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
325	541410	Diseño y decoración de interiores	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
326	541420	Diseño industrial	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
327	541430	Diseño gráfico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
328	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
329	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
330	541610	Servicios de consultoría en administración	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
331	541620	Servicios de consultoría en medio ambiente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
332	541690	Otros servicios de consultoría científica y técnica	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
333	541711	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias naturales y exactas, ingeniería, y ciencias de la vida, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
334	541721	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias sociales y humanidades, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
335	541810	Agencias de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



336	541820	Agencias de relaciones públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
337	541830	Agencias de compra de medios a petición del cliente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
338	541840	Agencias de representación de medios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
339	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
340	541860	Agencias de correo directo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
341	541870	Distribución de material publicitario	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
342	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
343	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
344	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
345	541930	Servicios de traducción e interpretación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
346	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
347	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
348	541990	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



349	561110	Servicios de administración de negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
350	561210	Servicios combinados de apoyo en instalaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
351	561320	Agencias de empleo temporal	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
352	561330	Suministro de personal permanente	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
353	561410	Servicios de preparación de documentos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
354	561421	Servicios de casetas telefónicas	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
355	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



356	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
357	561432	Servicios de acceso a computadoras	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
358	561440	Agencias de cobranza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
359	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
360	561490	Otros servicios de apoyo secretarial y similares	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
361	561510	Agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
362	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



363	561590	Otros servicios de reservaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
364	561620	Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
365	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
366	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
367	561740	Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y muebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
368	561790	Otros servicios de limpieza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
369	561910	Servicios de empacado y etiquetado	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



370	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
371	561990	Otros servicios de apoyo a los negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
372	562112	Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
373	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
374	611181	Escuelas del sector privado de educación para necesidades especiales	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
375	611411	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
376	611421	Escuelas de computación del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
377	611431	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
378	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
379	611611	Escuelas de arte del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
380	611621	Escuelas de deporte del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



381	611631	Escuelas de idiomas del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
382	611691	Servicios de profesores particulares	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
383	611698	Otros servicios educativos proporcionados por el sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
384	611710	Servicios de apoyo a la educación	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
385	624111	Servicios de orientación y trabajo social para la niñez y la juventud prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
386	624121	Centros del sector privado dedicados a la atención y cuidado diurno de ancianos y discapacitados	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
387	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
388	624198	Otros servicios de orientación y trabajo social prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
389	624211	Servicios de alimentación comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
390	624221	Refugios temporales comunitarios del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
391	624231	Servicios de emergencia comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
392	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



		desempleadas, subempleadas discapacitadas		
393	624411	Guarderías del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
394	711111	Compañías de teatro del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
395	711121	Compañías de danza del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
396	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
397	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
398	711211	Deportistas profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
399	711212	Equipos deportivos profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
400	711311	Promotores del sector privado de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



401	711320	Promotores de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
402	711510	Artistas, escritores y técnicos independientes	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
403	712111	Museos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
404	712190	Grutas, parques naturales y otros sitios del patrimonio cultural de la nación	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
405	713291	Venta de billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
406	713998	Otros servicios recreativos prestados por el sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
407	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
408	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
409	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



410	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
411	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
412	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
413	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
414	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
415	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
416	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
417	811191	Reparación menor de llantas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
418	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
419	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
420	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
421	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
422	811312	Reparación y mantenimiento de	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



		maquinaria y equipo industrial		
423	811313	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
424	811314	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
425	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
426	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
427	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
428	811491	Cerrajerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
429	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
430	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
431	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
432	812120	Baños públicos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
433	812130	Sanitarios públicos y bolerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
434	812210	Lavanderías y tintorerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



435	812310	Servicios funerarios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
436	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
437	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
438	812990	Otros servicios personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
439	813110	Asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
440	813230	Asociaciones y organizaciones civiles	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
441	814110	Hogares con empleados domésticos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00

v. Para giros de mediano riesgo se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
1	236111	Edificación de vivienda unifamiliar	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
2	237112	Construcción de sistemas de riego agrícola	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
3	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
4	238110	Trabajos de cimentaciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
5	238130	Trabajos de albañilería	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
6	238190	Otros trabajos en exteriores	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
7	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
8	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
9	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
10	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
11	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
12	238312	Trabajos de enyesado, empastado y tiroleado	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
13	238390	Otros trabajos de acabados en edificaciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
14	238910	Preparación de terrenos para la construcción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
15	238990	Otros trabajos especializados para la construcción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
16	311110	Elaboración de alimentos para animales	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
17	311212	Elaboración de harina de trigo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
18	311213	Elaboración de harina de maíz	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
19	311214	Elaboración de harina de otros productos agrícolas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
20	311215	Elaboración de malta	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
21	311221	Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
22	311222	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
23	311311	Elaboración de azúcar de caña	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
24	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
25	311411	Congelación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
26	311412	Congelación de guisos y otros alimentos preparados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
27	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
28	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
29	311511	Elaboración de leche líquida	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
30	311512	Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
31	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
32	311611	Matanza de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
33	311612	Corte y empacado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
34	311613	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
35	311614	Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
36	311710	Preparación y envasado de pescados y mariscos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
37	311811	Panificación industrial	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
38	311820	Elaboración de galletas y pastas para sopa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
39	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
40	311922	Elaboración de café tostado y molido	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
41	311930	Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
42	313320	Fabricación de telas recubiertas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
43	314993	Fabricación de productos textiles reciclados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
44	316213	Fabricación de calzado de plástico	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
45	316214	Fabricación de calzado de hule	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
46	316991	Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
47	321991	Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
48	321993	Fabricación de productos de madera de uso industrial	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
49	322110	Fabricación de pulpa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
50	322121	Fabricación de papel en plantas integradas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
51	322122	Fabricación de papel a partir de pulpa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
52	322131	Fabricación de cartón en plantas integradas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
53	322132	Fabricación de cartón y cartoncillo a partir de pulpa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
54	322210	Fabricación de envases de cartón	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
55	322220	Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos y tratados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
56	322230	Fabricación de productos de papelería	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
57	322291	Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
58	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
59	323111	Impresión de libros, periódicos y revistas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
60	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
61	325211	Fabricación de resinas sintéticas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
62	325212	Fabricación de hules sintéticos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
63	325220	Fabricación de fibras químicas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
64	326160	Fabricación de botellas de plástico	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
65	326212	Revitalización de llantas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
66	326220	Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
67	326290	Fabricación de otros productos de hule	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
68	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
69	431121	Comercio al por mayor de carnes rojas	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
70	431122	Comercio al por mayor de carne de aves	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
71	431123	Comercio al por mayor de pescados y mariscos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
72	431130	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
73	431140	Comercio al por mayor de huevo	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
74	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
75	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
76	431170	Comercio al por mayor de embutidos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
77	431180	Comercio al por mayor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
78	431191	Comercio al por mayor de pan y pasteles	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
79	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
80	431193	Comercio al por mayor de conservas alimenticias	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
81	431194	Comercio al por mayor de miel	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
82	431199	Comercio al por mayor de otros alimentos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
83	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
84	433210	Comercio al por mayor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
85	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
86	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales, excepto mascotas	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
87	434228	Comercio al por mayor de ganado y aves en pie	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
88	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
89	437111	Intermediación de comercio al por mayor de productos agropecuarios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
90	437112	Intermediación de comercio al por mayor de productos para la industria, el comercio y los servicios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
91	437113	Intermediación de comercio al por mayor para productos de uso doméstico y personal, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
92	437210	Intermediación de comercio al por mayor exclusivamente a través de Internet y otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
93	464111	Farmacias sin minisúper	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
94	464112	Farmacias con minisúper	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
95	464113	Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y complementos alimenticios	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
96	465911	Comercio al por menor de mascotas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
97	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
98	484223	Autotransporte local con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
99	484224	Autotransporte local de madera	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
100	484229	Otro autotransporte local de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
101	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
102	484233	Autotransporte foráneo con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
103	484234	Autotransporte foráneo de madera	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
104	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
105	485111	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en autobuses de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
106	485112	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en automóviles de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
107	485113	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en trolebuses y trenes ligeros	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
108	485114	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en metro	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
109	485210	Transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
110	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
111	485312	Transporte de pasajeros en taxis de ruleteo	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
112	485410	Transporte escolar y de personal	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
113	485510	Alquiler de autobuses con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
114	487110	Transporte turístico por tierra	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
115	487210	Transporte turístico por agua	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
116	487990	Otro transporte turístico	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
117	515110	Transmisión de programas de radio	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
118	515120	Transmisión de programas de televisión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
119	524210	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y fianzas	Servicios financieros y de seguros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
120	532122	Alquiler de autobuses, minibuses y remolques sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
121	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción, minería y actividades forestales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
122	532412	Alquiler de equipo de transporte, excepto terrestre	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
123	541370	Servicios de elaboración de mapas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
124	541380	Laboratorios de pruebas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
125	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
126	611121	Escuelas de educación primaria del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
127	611131	Escuelas de educación secundaria general del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
128	611141	Escuelas de educación secundaria técnica del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
129	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
130	611161	Escuelas de educación media superior del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
131	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
132	611211	Escuelas de educación técnica superior del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
133	611311	Escuelas de educación superior del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
134	621115	Clínicas de consultorios médicos del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
135	621211	Consultorios dentales del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
136	621311	Consultorios de quiropráctica del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
137	621320	Consultorios de optometría	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
138	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
139	621341	Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional, física y del lenguaje	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
140	621391	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
141	621398	Otros consultorios del sector privado para el cuidado de la salud	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
142	621411	Centros de planificación familiar del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
143	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
144	621610	Servicios de enfermería a domicilio	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
145	621910	Servicios de ambulancias	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
146	711410	Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
147	713111	Parques de diversiones y temáticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
148	713113	Parques acuáticos y balnearios del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
149	713120	Casas de juegos electrónicos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
150	713210	Casinos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
151	713299	Otros juegos de azar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
152	713910	Campos de golf	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
			servicios recreativos	
153	713920	Pistas para esquiar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
154	713930	Marinas turísticas	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
155	713941	Clubes deportivos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
156	713943	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
157	713950	Boliches	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
158	713991	Billares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
159	713992	Clubes o ligas de aficionados	Servicios de esparcimiento culturales y	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
			deportivos, y otros servicios recreativos	
160	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
161	721190	Cabañas, villas y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
162	721210	Campamentos y albergues recreativos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
163	721311	Pensiones y casas de huéspedes	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
164	721312	Departamentos y casas amueblados con servicios de hotelería	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
165	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
166	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
167	722330	Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
168	722511	Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
169	722512	Restaurantes con servicio de preparación de pescados y mariscos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
170	722513	Restaurantes con servicio de preparación de antojitos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
171	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
172	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
			alimentos y bebidas	
173	722516	Restaurantes de autoservicio	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
174	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
175	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
176	722519	Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
177	811199	Otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
178	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
179	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
180	813140	Asociaciones regulatorias de actividades recreativas	Otros servicios excepto	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
			actividades gubernamentales	
181	813210	Asociaciones y organizaciones religiosas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00

VI. Por Licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	
1.1) Uso habitacional	\$550.00
1.2) Uso comercial	\$800.00
2) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo, concepto en la tarifa anterior	\$10.00
3) En fraccionamientos de interés social, medio y residencial	\$600.00
4) Por alineamiento y número oficial para uso comercial de alto riesgo, hasta 10 metros lineales de frente	
4.1) Industrial	\$1800.00
4.2) Otros	\$2,500.00
4.3) Por cada metro lineal excedente	\$100.00

VII. Por el estudio y autorización de fusión y subdivisión de predios, causarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1) Por la autorización de subdivisión de predios urbanos y rústicos.	
1.1) Por verificación	\$350.00
1.2) Por 1 fracción (incluye verificación)	\$850.00
1.3) De 2 fracciones en adelante por cada fracción	\$1,000.00
1.4) Por una fracción hasta 01 hectárea	\$850.00
1.5) Predios de 2 a 10 hectáreas	\$3,400.00
1.6) Predios hasta 20 hectáreas	\$5,100.00
1.7) Por hectárea adicional	\$10.00
2) Por fusión de predios urbanos	
2.1) De 2 a 4 fracciones	\$1,650.00
2.2) Fracción adicional	\$350.00
3) Por Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada fracción	\$880.00
4) Por reconocimiento de vialidad	\$1,000.00
5) Por verificación para certificación	\$500.00



Concepto	Cuota
6) Constancia de antigüedad (Necesario presentar dictamen de perito valuador)	\$600.00

VIII. Por autorización y/o dictamen de notificaciones en condominios y fraccionamientos causarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en lotificaciones, fraccionamientos y condominios verticales y/o mixtos por cada metro cuadrado construido en la zona.	\$515.00
2) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales	\$1,175.00
2.1) De 2 a 10 lotes	\$1,980.00
2.2) De 11 a 50 lotes	\$2,922.00
2.3) De 51 lotes en adelante	
3) Por la expedición de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios sin tomar en cuenta su ubicación.	
3.1) De 2 a 50 lotes o viviendas	\$9,800.00
3.2) De 51 a 200 lotes o viviendas	\$12,980.00
3.3) De 201 lotes o viviendas, en adelante	\$16,321.00
4) Por licencia de comercialización por cada vivienda	\$850.00
5) Por permiso de lotificación para fraccionamiento por cada fracción	\$1,200.00
6) Pago por retiro de sellos de suspensión o clausura de fraccionamiento	\$3,800.00
7) Por la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamiento	
4.1) Fraccionamiento Urbano Residencial	\$15,975.00
4.2) Fraccionamiento Urbano Interés Medio	\$13,675.00
4.3) Fraccionamiento Urbano Interés Social	\$11,975.00
8) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en Condominio	
5.1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada metro cuadrado construido	\$25.00
9) Por la supervisión con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado	1.5%

IX. Por permiso en el Sistema de alcantarillado

Concepto	Cuota
1) Por Calle Pavimentada	\$735.00
2) Por Calle de Terracería	\$ 367.00

X. Por permiso de ruptura de calle sin importar su ubicación, se pagará en la Tesorería Municipal la siguiente:



Concepto	Cuota
1) Por permiso de ruptura de calle en el primer cuadro de la ciudad por metro lineal (Concreto hidráulico, en asfalto o terreno natural)	\$850.00
2) Por permiso de ruptura de calle a partir del segundo cuadro de la ciudad por metro lineal (Concreto hidráulico, en asfalto o terreno natural)	\$425.00

XI. Por excavación y/o corte de terreno y rellenos sin importar tipo ni ubicación causarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1) Por excavación y/o corte de terreno	
1.1) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 367.00
1.2) De 101 a 500 metros cúbicos	\$515.00
1.3) Metro cúbico adicional	\$22.00
2) Relleno de terreno sin importar su tipo ni ubicación	
2.1) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 367.00
2.2) De 101 a 500 metros cúbicos	\$515.00
2.3) Metro cúbico adicional	\$22.00

XII. Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el Padrón de Contratistas Municipales y está obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado y Federal y previo pago de los derechos siguientes:

Concepto	Cuota
1) Por expedición de constancia	
1.1) Contratistas	\$4,500.00
1.2) Por revalidación de constancia anual	\$3,000.00

XIII. Por permiso para ruptura de banquetas se pagará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Por ruptura de banqueta con obligación de reparación sin importar su ubicación	
1.1) Hasta 1 metro cuadrado	\$150.00
1.2) Mayor a 1 metro cuadrado y hasta 3 metros cuadrados	\$182.00
1.3) Por metro cuadrado	\$22.00
2) Por ruptura de concretos para cable de alta tensión ML	\$915.00
3) Por ruptura de banquetas para postes cada uno	\$350.00

XIV. Autorización por desrame de árboles dentro de la mancha urbana se pagará en la Tesorería Municipal la tarifa de \$500.00 \$1,000.00, por cada árbol.



XV. Autorización del derribo de árboles dentro de la mancha urbana, se pagará en la Tesorería Municipal la tarifa de \$500.00 a 1,500.00 por cada árbol.

XVI. Otorgar servicios de derribo de árbol, según tamaño del ejemplar de \$100.00 hasta \$600.00

XVII. Autorización a personas físicas o morales que den servicios de publicidad por medio de perifoneo, se pagará en la Tesorería Municipal la tarifa mensual de \$300.00, por cada unidad y/o establecimiento.

XVIII. Autorización de la instalación de equipos de sonido y/o grupos musicales en la vía pública, se pagará en la Tesorería Municipal la tarifa diaria de \$367.00 a \$ 880.00, respectivamente.

XIX. Por la autorización de la realización de comercialización para fraccionamientos sin importar su ubicación se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Por la realización de cartas de comercialización	
1.1) De 0 a 200 metros cuadrados	\$735.00
1.2) De 200 metros cuadrados en adelante por cada metro	\$30.00

Capítulo XII

De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

- I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas electrónicas, pagará ante la Tesorería Municipal la tarifa de \$880.00.
- II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

Concepto	Cuota
1) Luminosos	
1.1) Hasta 2 metros cuadrados	\$880.00
1.2) Hasta 6 metros cuadrados	\$1,540.00
1.3) De 6 metros cuadrados en adelante	\$2,265.00
2) No Luminosos	
2.1) Hasta 1 metro cuadrado	\$735.00
2.2) Hasta 3 metros cuadrados	\$1,100.00



Concepto	Cuota
2.3) Hasta 6 metros cuadrados	\$1,615.00
2.4) De 6 metros cuadrados en adelante	\$1,690.00

III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

Concepto	Cuota
1) Luminosos	
1.1) Hasta 2 metros cuadrados	\$1,175.00
1.2) Hasta 6 metros cuadrados	\$2,265.00
1.3) De 6 metros cuadrados en adelante	\$4,455.00
2) No Luminosos	
2.1) Hasta 1 metro cuadrado	\$660.00
2.2) Hasta 3 metros cuadrados	\$1,520.00
2.3) Hasta 6 metros cuadrados	\$1,835.00
2.4) De 6 metros cuadrados en adelante	\$2,702.00

IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otro inmueble urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagaran a la Tesorería municipal de forma anual, la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
1) En exterior de carrocería	\$660.00
2) En el interior del vehículo	\$220.00

VI. Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día, se pagarán los siguientes derechos:

VII.

Concepto	Cuota
1) Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$220.00
2) Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
2.1) Luminosos	\$3,800.00
2.2) No Luminosos	\$1,680.00



Concepto	Cuota
3) Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	
3.1) Luminosos	\$4,500.00
3.2) No Luminosos	\$1,680.00
4) Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público o privado concesionado o sin concesión y sin itinerario fijo	
4.1) En el exterior de la carrocería	\$100.00
4.2) En el interior del vehículo	\$75.00

Título Cuarto Contribuciones para mejoras

Capítulo Único

Artículo 52.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto

Productos Capítulo I

Artículo 53.- Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado. Cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.
- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Aprovechamientos Capítulo Único

Artículo 54.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1) Por construir sin licencia pública sobre el avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación	\$2,500.00
2) Por la ocupación de vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$500.00
3) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$350.00
4) Por la apertura de obra y retiro de sellos sin autorización	\$1,615.00
5) Por no dar aviso de terminación de obra	\$300.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción, se duplicará la multa.

II. Multas por infracciones diversas:

Concepto	Tarifa
1) Quemado, cinchar o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles	\$12,000.00
2) Llevar a cabo acciones de descarga de agua negras o residuales a ríos y/o arroyos	\$20,000.00
3) Derribar árboles sin el permiso previo (por cada árbol)	\$15,000.00
4) Desramar árboles sin el permiso previo (por cada árbol)	\$900.00
5) Tener en la vía pública residuos de derribo, desrame o poda de árboles	\$900.00
6) Establecer o colocar sin licencia un anuncio	\$1,470.00
7) Omitir dar los avisos que establece el Reglamento de imagen urbana y aseo urbano Municipal	\$735.00
8) Instalar, ampliar, modificar reparar o reparar un anuncio sin la participación de un perito responsable	\$ 3,360.00
9) No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncio señala el Reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal	\$810.00
10) No observar las obligaciones que indica a los propietarios de un anuncio el Reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal	\$ 880.00
11) Establecer o colocar un anuncio en un lugar prohibido	\$1,470.00
12) Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización	\$880.00
13) Colocar mantas de cualquier índole sin autorización	\$ 1,470.00
14) Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales etc., sin autorización	\$1,470.00
15) Fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario Urbano	\$4,000.00
16) Proporcionar en los avisos y solicitudes datos, información o documentos falsos	\$960.00



Concepto	Tarifa
17) Generar malos olores por ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral y animales domestico dentro de la zona urbana afectando la salud de terceras personas	\$3,000.00
18) Por generar malos olores provenientes de establecimiento donde se almacenan, procesen, distribuyen y/o comercialicen alimentos y/o productos	\$880.00
19) Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca	\$1,000.00
20) Quemar basura tóxica quemar residuos sólidos de manejo especial	\$ 2,000.00
21) Por asesorar y vigilar las acciones de quema controlada en predios que se encuentran dentro de la mancha urbana y rural	\$ 500.00
22) Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos	\$1,717.00
23) Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero	\$1,717.00
24) Arrojar aceites, líquidos o aguas negras en la vía pública	\$1,717.00
25) No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad; arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos	\$1,717.00
26) No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales en la vía pública o semi fijos	\$1,717.00
27) Arrojar los automovilistas basura en la vía pública	\$294.00
28) No contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transportan los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase	\$1,717.00
29) Generar ruido en giros comerciales establecidos en la vía pública, rebasando los límites permisibles como restaurantes, bares, disco Teques, empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en zonas urbanas	\$1,717.00
30) Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	\$600.00
31) Dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin autorización previa del H. Ayuntamiento; o en caso de grafitis dibujados en bardas propiedad privada se deberá contar con permiso por escrito del propietario y/o poseedor	\$1,835.00
32) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello se consientan y propicien, por su atención a público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$150.00
33) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$1,717.00
34) Por insultos a la autoridad	\$1,500.00
35) Producir ruido al conducir con vehículos a escape abierto	\$500.00
36) Infracciones diversas de automotores de tres o menos ruedas	\$300.00
37) Por haber fraccionado o loteado sin autorización el cambio de uso de suelo.	De \$219,120.00 a \$365,200.00



Concepto	Tarifa
38) Sanciones con base al artículo 101 y 102 del reglamento de protección civil del Municipio de Berriozábal, Chiapas.	De 10 a 500 UMAS

III. Por infracciones cometidas en materia de venta o consumo de bebidas alcohólicas de estará a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1) Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado	De \$7,304.00 a \$36,520.00
2) Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	De \$1,540.00 a \$3,725.00
3) Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades a los que fue autorizado, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	De \$3,652.00 a \$36,250.00
4) Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el documento de la licencia municipal, el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la autoridad competente, su capacidad de aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo el efecto de cualquier droga.	De \$3,652.00 a \$36,250.00
5) Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas funciones permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, cuando tenga comunicación con habitantes o con otro local ajeno a sus actividades.	De \$3,652.00 a \$36,250.00
6) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales, o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios y por permitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	De \$3,652.00 a \$36,250.00
7) Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución sin la autorización de la autoridad competente y se permita el acceso a personas armadas o uniformadas.	De \$10,956 a \$36,250.00
8) Por vender bebidas alcohólicas en días prohibidos y fuera de los horarios autorizados	De \$14,608.00 a \$51,128.00
9) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que expedirlo en envase cerrado.	De \$3,652.00 a \$36,250.00



Concepto	Tarifa
10) Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.	De \$3,652.00 a \$36,250.00
11) Por no haber refrendado la licencia municipal o de autorizada competente en el ejercicio fiscal correspondiente.	De \$3,652.00 a \$36,250.00
12) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De \$14,608.00 a \$36,350.00
13) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos	De \$7,304.00 a \$36,250.00
14) Por no tener a la vista el pago de la licencia municipal o de la autoridad correspondiente del ejercicio fiscal actual.	De \$3,652.00 a \$36,250.00

Las multas que se apliquen del numeral 1 al 14, se aplicará sin perjuicio de las que pudiera en su momento aplicar la autoridad estatal o federal.

IV. Por violación a los Reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento en materia de salud municipal.

Concepto	Tarifa
1) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$8,765.00
2) Por ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$8,765.00

V. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al Municipio.

VI. Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VII. Por incurrir en faltas por infracciones administrativas, se cobrará, hasta \$735.00 de acuerdo con la gravedad del caso y a la clasificación de faltas que así lo exprese el reglamento sobre la justicia administrativa en materia de faltas de policía para el municipio de Berriozábal, Chiapas.

VIII. Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establecen, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.

IX. Multas por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad, para lo cual se aplicará la Unidad de medida y actualización (UMA)



Concepto	Tarifa en UMA'S
1) Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente	
1. Por primera vez de.	De 4 a 10
2. Por segunda vez de.	De 10 a 30
3. Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.	
2) Por salirse del camino en caso de accidente	De 5 a 10
3) Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.	De 10 a 25
4) Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	De 5 a 10
5) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U"	De 5 a 10
6) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa	De 5 a 10
7) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	De 5 a 10
8) Por circular en sentido contrario	De 5 a 10
9) Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia	De 5 a 10
10) Por circular sin ambas placas	De 8 a 15
11) Por conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres	De 50 a 150
12) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	De 5 a 10
13) Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros	De 5 a 10
14) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	De 5 a 10
15) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	De 5 a 10
16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continúa	De 8 a 15
17) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento	De 5 a 10
18) Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria, cuando se incorpore a la misma	De 5 a 10
19) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	De 5 a 10
20) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	De 5 a 10
21) Por retroceder en vías de circulación continua o intersección	De 5 a 10



Concepto	Tarifa en UMA'S
22) Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento	De 5 a 10
23) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo	De 8 a 15
24) Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación	De 5 a 10
25) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona	De 5 a 10
26) Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas	De 5 a 10
27) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso	De 5 a 10
28) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente	De 5 a 10
29) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	De 5 a 10
30) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas	De 10 a 15
31) Por conducir sin precaución	De 5 a 10
32) Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	De 5 a 15
33) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	De 10 a 20
34) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	De 1 a 8
35) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados	De 5 a 10
36) Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	De 5 a 10
37) Al que conduzca en estado de ebriedad	De 20 a 100
38) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	De 2 a 4
39) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo	De 3 a 6
40) Por carecer de los faros principales o no encenderlos	De 3 a 6
41) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	De 2 a 4
42) Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización	De 8 a 15
43) Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas	De 5 a 10
44) El vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria	De 2 a 6
45) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	De 5 a 10
46) Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad	De 1 a 5
47) Por circular zigzagueando	De 3 a 8
48) Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga	De 1 a 5
49) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito sin autorización	De 5 a 10
50) Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	De 5 a 10
51) Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública	De 5 a 10
52) Por mover un vehículo accidentado	De 5 a 10



Concepto	Tarifa en UMA'S
53) Por prestar las placas de circulación	De 20 a 30
54) Por remolcar vehículos sin equipo especial	De 5 a 10
55) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial	De 1 a 5
56) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	De 1 a 4
57) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	De 5 a 10
58) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	De 1 a 4
59) Por carecer de espejo retrovisor	De 2 a 4
60) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen	De 10 a 20
61) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	De 2 a 4
62) Por estacionarse en lugares prohibidos	De 5 a 10
63) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	De 5 a 10
64) Por concepto de corralón o estancia de vehículo diario	29

X. Multas por la Coordinación Municipal De Salud Pública Animal en base a lo impuesto en el Capítulo X "DE LAS PROHIBICIONES", Capítulo XII "OTROS ANIMALES" y del Capítulo XXIII "INFRACCIONES Y SANCIONES" del Reglamento De Protección y Bienestar Para La Fauna Doméstica En El Municipio de Berriozábal, Chiapas".

1. Pasear animales por la vía o espacios públicos sujetando a la vez más de un ejemplar, cuando uno de estos sea un perro de raza grande o mediana. Multa de 10 UMAS
2. Adiestrar animales en la vía o espacios públicos sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente; Multa de 10 UMAS
3. Tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sean heces fecales o agua utilizada en el lavado de los mismos. Multa de 10 UMAS
4. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos; Multa de 15 UMAS
5. Modificar o alterar los instintos naturales de los animales, sin un fin altruista que beneficia a la ciudadanía, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes; Multa de 15 UMAS
6. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, así como en los predios urbanos; Multa de 40 UMAS



7. Impedir, interferir u obstaculizar de cualquier forma las actividades del personal de la Autoridad competente; Multa de 20 UMAS
8. Permitir que los menores o cualquier miembro de la familia/responsables provoquen sufrimiento a los animales; Multa de 35 UMAS
9. Dejar de proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad. Multa de 30 UMAS
10. Obsequiar o vender animales vivos a personas menores de 18 años y capacidades diferentes si no están acompañados de un adulto que se responsabilizara de la adecuada subsistencia y trato de animal de que se trate (Con la finalidad de velar por la salud mental y la moral de los jóvenes y proteger las especies de animales domesticas); Multa de 25 UMAS
11. Mantener atado a un animal de una manera que le cause dolor, sufrimiento y pueda poner en riesgo su vida o afecte gravemente su salud, así como mantenerlo atado con medios de sujeción menores a dos metros de largo, sin exceder bajo ningún caso un plazo máximo de doce horas continuas amarrado, o con las alas cruzadas, tratándose de aves; Multa de 30 UMAS
12. Suministrar a los animales objetos no ingeribles; Multa de 30 UMAS
13. Suministrar o aplicar sustancias toxicas que causen daño a los animales o productos nocivos para su salud, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas o medicamento que estimule su agresividad, salvo aquellos con fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal indicados por un médico veterinario; Multa de 30 UMAS
14. Vender fauna doméstica o silvestre en el mercado dominical o en inmediaciones del municipio de Berriozábal, Chiapas; a excepción de las aves de traspatio, así como la venta de animales en los que se ejerza una mala praxis en su especie. Multa de 50 UMAS
15. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojo de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, hambre, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida; Multa de 45 UMAS
16. Mantener permanentemente en azoteas a las mascotas sin las medidas de seguridad e higiene que le puedan causar daño o pongan en riesgo su integridad física o en espacios que no reúnen los requisitos establecidos en este Reglamento; Multa de 30 UMAS
17. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas. Multa de 50 UMAS



18. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos, así como la realización de espectáculos públicos o privados, en los que se empleen procedimientos que les causen que les causen sufrimiento innecesario, dolor o estrés a los animales domésticos o silvestres. Multa de 50 UMAS
19. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica. Multa de 40 UMAS
20. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño; Multa de 40 UMAS
21. Dejar sueltos o en espacios exteriores toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material a otros ciudadanos o animales; Multa de 40 UMAS
22. Trasladar a los animales de manera inapropiada o sin la medida de seguridad que amerite la especie, arrastrados, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos sin la ventilación adecuada, produciéndoles dolor, fatiga, lesiones o daños, manteniendo siempre las medidas de seguridad que la especie amerite. Multa de 40 UMAS
23. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de ellos peleas provocadas, un espectáculo o diversión. Las corridas de toros, la charrería y las peleas de gallo habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables. Multa de 50 UMAS
24. Utilizar e incitar a los animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guarda, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como lanzarse contra otras personas o de cualquier clase; salvo que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos; Multa de 50 UMAS
25. Poseer dentro del área urbana aves de corral, cerdos, conejos, bovinos, equinos ovinos, ratones, palomas y otros animales de productivos o de tiro; Multa de 35 UMAS
26. Colocar a cualquier animal vivo que le cause dolor, sufrimiento laceraciones, colgado en cualquier lugar, Multa de 50 UMAS
27. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública; Multa de 60 UMAS
28. Abandonar a un animal en la vía pública, terrenos públicos o privados, edificios o por negligencia se propicie su fuga a la vía pública; Multa de 65 UMAS
29. Efectuar practicas dolosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes. Multa de 50 UMAS



30. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; la mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad para salvar su vida o exigencia funcional; Multa de 50 UMAS
31. Trasladar en vehículos a animales vivos suspendidos de las patas, amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos Multa de 50 UMAS
32. Forzar o incitar el apareamiento de animales con la finalidad de lucrar con las crías obtenidas por dicha acción, causando a su vez afectaciones en los animales parentales. Multa de 50 UMAS
33. Dejar solo a un menor de edad interactuando con un perro potencialmente peligroso, o de raza grande; Multa de 55 UMAS
34. El uso de resorteras, hondas, armas blancas o punzo cortante, rifles de cualquier tipo y otros instrumentos que se utilicen con el fin de herir, dañar, lesionar, torturar, mutilar o matar a cualquier animal. Multa de 45 UMAS
35. Queda prohibido el establecimiento y operación de circos fijos o itinerantes que, como espectáculos públicos o privados, utilicen animales. Multa de 80 UMAS
36. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; Multa de 100 UMAS
37. Ejecutar actos eróticos, sexuales con cualquier especie de animal doméstico; Multa de 50 UMAS
38. Producir la muerte del animal, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y siempre que se evite el uso de venenos, estrangulamiento, golpes o por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándoles sufrimientos innecesarios; Multa de 80 UMAS
39. Por orquitectomía u ovario histerectomía realizada a fauna doméstica capturada en la calle, siendo animales no reclamados dentro de las 72 horas posteriores a la captura multas de 5 UMAS.

En caso de reincidencia, por violaciones al Reglamento de Protección Y Bienestar Para La Fauna Doméstica En El Municipio De Berriozábal, Chiapas, se duplicará el costo de la multa, considerando como reincidentes a quienes cometan una falta dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieran sido sancionados por violación a lo previsto en dicho reglamento.

XI. Otros no especificados derivados de los reglamentos y disposiciones normativas vigentes en el Municipio.



Artículo 55.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 56.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de las dependencias u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 57.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 58.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 59.- Reintegros determinados por daños al patrimonio municipal:

Cuando derivado de auditorías y actos de fiscalización se determine un daño patrimonial a la Hacienda Pública Municipal, originada de recursos propios y participaciones, se percibirán en la Tesorería Municipal, los reintegros determinados con sus correspondientes actualizaciones y recargos

Artículo 60.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 61.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen previstos en esta Ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario público municipal, incluyendo los señalados en el artículo 113 y fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 62.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones



contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios. Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2025, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Quinto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Sexto. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos o sean destinados a uso distinto al habitacional, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Séptimo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo 21 fracción décima, de esta ley de ingresos, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Octavo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.4 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respeto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Noveno. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 059.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 059

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BOCHIL, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del municipio de Bochil, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de Bochil, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del municipio de Bochil, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Bochil, Chiapas, durante el ejercicio Fiscal del año 2026, conforme a las Tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del Ingreso	Importe \$
Total, General	\$160,624,632.55
1. IMPUESTOS	
1.1 Del Impuesto Predial	\$750,000.00
1.2 Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	\$ 190,000.00
1.3 Del Impuesto Sobre Fraccionamientos	0.00
1.4 Del Impuesto Sobre Condominios	0.00
1.5 Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
1.6 Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento	0.00
1.7 Del Impuesto Sobre el Uso del Inmuebles Destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINASTRATIVOS	
2.1 Mercados Públicos y Centrales de Abastos	0.00
2.2 Por el Ejercicio del Comercio en la Vía Publica	0.00
2.3 Panteones	0.00
2.4 Rastros Públicos	0.00
2.5 Estacionamiento en la Vía y Espacios Públicos	\$ 1,500,000.00
2.6 Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado	\$ 14,155.00



2.7 Limpieza de Lotes Baldíos	0.00
2.8 Aseo Publico	0.00
2.9 Inspección Sanitaria	0.00
2.10 Licencias	0.00
2.11 Certificaciones	\$ 148,000.00
2.12 Licencias Permisos, Refrendos y Otros	\$ 1,340,000.00
2.13 Servicios que prestan los Organismos Descentralizados, Concesionarios y Otras Dependencias	\$ 215,000.00
2.14 Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Publica	25,575.55
2.15 Por Reproducción de Información	0.00
3. CONTRIBUCION DE MEJORAS	
3.1 Agua Potable	\$ 50,000.00
3.2 Drenajes y Alcantarillado	\$ 24,790.00
3.3 Banquetas y Guarniciones	0.00
3.4 Pavimentación de vía Publica	0.00
3.5 Alumbrado	0.00
3.6 Obras de Infraestructura Vial	0.00
3.7 Obras Complementarias	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 Venta De Bienes e Inmuebles del Municipio	0.00
4.2 Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0.00
4.3 La Venta de la Gaceta Municipal	0.00
4.4 Rendimientos de Establecimientos y Empresas del Municipio	0.00
4.5 Utilidades en Inversiones, Acciones, Créditos y Valores que por Algún Titulo Correspondan Al Municipio.	0.00
4.6 Otros	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 Multas	\$ 150,000.00
5.2 Recargos	0.00
5.3 Reparación del Daño	0.00
5.4 Concesiones para Explotación de Bienes Patrimoniales	0.00
5.5 Restituciones que por Cualquier Causa se Haga al Fisco	0.00
5.6 Donativos Herencias y Legados A Favor del Municipio	0.00
5.7 Adjudicaciones de Bienes Vacantes	0.00
5.8 Tesoros	0.00
5.9 Indemnizaciones	0.00
5.10 Fianzas o Cauciones que la Autoridad Administrativa Ordene Hacer Efectiva	0.00
5.11 Reintegros y Alcances	0.00
5.12 Los Demas Ingresos del Erario Municipal no Clasificados como Impuestos, Derechos Contribuciones de Mejoras o Productos, Ni Participaciones.	\$ 1,500,000.00



6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	\$ 117,636,819.00
6.2 FAFM	\$ 37,080,293.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.07 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.93 al millar

B. Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.92	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.92	0.00	0.00
	Arbustivo	0.92	0.00	0.00



Cerril	Única	0.92	0.00	0.00
Forestal	Única	0.92	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.92	0.00	0.00
Extracción	Única	0.92	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.92	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.92	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.58 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.02 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.48 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiseis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A. Que la llevó a cabo con sus recursos.

B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Secretara General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Información notarial de dominio.
- II. Información testimonial judicial.
- III. Licencia de construcción
- IV. Aviso de terminación de obra.
- V. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.



- VI. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.69% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A.El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A. Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares,



siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a quince días Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.55% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 02 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios será del 0%.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:



<u>Conceptos</u>		<u>Tasa</u>
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10.00 %
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile	10.00 %
3.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, circos y análogos	10.00 %
4.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10.00 %
5.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	0.00%
6.-	Quando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos.	2.00%
		Tarifa en Pesos
7.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 25.00
8.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones, Ambulantes en la calle, por audición.	\$ 100.00
9.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso previo por la SEDENA.	\$ 100.00
10.-	Evento musical o comercial en el parque central o via publica por m2.	\$ 150.00
11.-	Evento musical comercial en salones de fiestas, discotecas, cabaret, restaurantes y otros con cobro de admisión, por dia.	\$ 500.00

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

No aplica

TÍTULO TERCERO

DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS



CAPÍTULO I

MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

C o n c e p t o	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario	
1.- Alimentos preparados	\$ 15.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 15.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 15.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 4.50
5.- Cereales y especies	\$ 13.50
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 8.50
7.- Los anexos o accesorios	\$ 5.50
8.- Joyería o importación	\$ 15.00
9.- Varios no especificados	\$ 8.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
 II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:	
C o n c e p t o	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	7%
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	5%
3.- Permuta de locales.	5%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.	
III.- Pagaran por medio de Boletos	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 8.00



2.- Canasteras fuera del mercado por canastos.	\$ 8.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos.	\$ 15.00
4.- Sanitarios.	\$ 5.00
5.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	\$ 15.00
IV.- Otros conceptos:	
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 8.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 8.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	Cuota
1.- Inhumaciones	\$ 150.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 550.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 750.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 280.00
4.- Exhumaciones	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 280.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 100.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 100.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 180.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual:	
Familiar:	\$ 100.00
	\$180.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 80.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 80.00
13.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$200.00
14.- Construcción de cripta	\$ 80.00



CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2026 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	<u>Cuota</u>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$42.00
	Porcino	\$30.00
	Caprino y ovino	\$22.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$120.00	Por cabeza
Porcino	\$ 85.00	Por cabeza
Caprino y ovino	\$ 55.00	Por cabeza

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	C u o t a
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up, panels y taxis	\$100.00
B. Bici taxis, Moto taxis y similares.	\$50.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	C u o t a
A) Autobuses	\$120.00
B) Camiones.	\$125.00
C. Trailer.	\$120.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	C u o t a
A) Pick-up	\$ 80.00
B) Panels	\$ 105.00



- C) Microbuses \$ 90.00
- D) Camiones de 3 toneladas. \$ 120.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley.

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilice vehículos de su propiedad en la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 52.00 y por cada tonelada adicional se cobrarán \$5.20, por cada día que utilice el establecimiento.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El pago de los derechos de contratación y servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua. Quedando establecida la siguiente tarifa mensual:

I.- Por servicio de agua potable:

	<i>Tarifa</i>
A) Casa habitación	\$ 35.00
B) Casa residencial	\$ 45.00
C) Local comercial	\$ 85.00
D) Tortillería	\$ 85.00
E) Hotel o Autohotel	\$ 355.00
F) Servicio de lavado de vehículo	\$ 380.00
G) Establecimiento con venta de agua purificada	\$ 380.00

II.- Por contrato para el servicio de agua potable:

	Tarifa
A) Casa habitación	\$ 120.00
B) Casa residencial	\$ 160.00
C) Local comercial	\$ 250.00
D) Tortillería	\$ 205.00
E) Hotel	\$ 260.00
F) Servicio de lavado de vehículo	\$ 350.00
G) Establecimiento con venta de agua purificada.	\$ 305.00

Para el ejercicio 2026, se exenta de pago de este derecho a las, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básicos, Medio Superior y Superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez \$5.50

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	C u o t a
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales	\$100.00
Por cada m3 adicional	\$12.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$80.00
Por cada m3 adicional	\$12.00
C) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual	\$80.00
Por cada m3 adicional	\$ 12.00
D) Permiso para tirar basura en espacios autorizados pago anual	\$2,000.00

Los derechos considerados en los incisos A), B), C), D) y del volumen 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se



efectúe total o parcialmente con el público en general. (Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas artículo 22 f. I).

	Cuota
1.- Expendios y depósitos	\$ 10,000.00
2.- Restaurantes-bar y tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos	\$ 8,000.00
3.- Bares y discotecas	\$ 7,000.00
4.- Centros botaneros	\$ 8,000.00

Conceptos no especificados cervecería, marisquerías

5.- Por infracción al horario de funcionamiento del establecimiento. De 10 a 15 UMA

De conformidad con el artículo 131 de la Ley de Salud vigente en el Estado de Chiapas

6.- Por venta de bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento. 15 UMA

De conformidad con el artículo 133 y 133 bis de la ley de salud vigente en el Estado de Chiapas.

El municipio podrá autorizar permisos especiales para eventos con fines de lucro y cobrará la cantidad de \$3,082.00 por evento. Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Chiapas.

Los contribuyentes especificados en la fracción II y IV que paguen durante el primer trimestre, el derecho anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 23.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

El H. Ayuntamiento de Bochil, en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatorias, pone a disposición de la ciudadanía los



requisitos para la apertura de licencia de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

I.- Licencia Anual de Funcionamiento de Guarderías Infantiles \$ 1,000.00

II.- Licencia Anual de Funcionamiento de Empresas.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil como se describe:

<u>Giro</u>	Monto
1.- Gasolineras	\$20,000.00
2.- Distribuidoras de Abarrotes	\$10,000.00
3.- Tiendas de Conveniencias, autoservicio y/o cadena comercial	\$15,000.00
4.- Terminales de autobuses de transporte foráneo y/o servicios de administración centrales camionera.	\$ 8,000.00
5.- Financieras, casas de empeño y Servicios bancarios	\$ 10,000.00
6.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de automóviles, partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones.	\$ 10,000.00
7.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	\$ 6,000.00
8.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de ropa, bisutería y accesorios.	\$ 5,000.00
9.- Tiendas departamentales	\$10,000.00
10.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.	\$ 4,000.00
11.- Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor y/o de teléfonos y otros aparatos de comunicación, y servicios de telefonía y telecomunicación.	\$ 4,500.00
12.- Distribuidoras de refrescos y bebidas embotelladas	\$ 10,000.00
13.- Comercios con almacenamiento y venta de bebidas embotelladas, refrescos y similares.	\$ 10,000.00
14.- Establecimientos dedicados a la distribución de pollos para producción y venta de huevo y carne.	\$ 7,000.00
15.- Establecimientos dedicados a la distribución de Gas LP.	\$ 10,000.00
16.- Establecimientos dedicados a la distribución farmacéutica.	\$ 6,000.00
17.- Establecimiento dedicados a la distribución del pan.	\$ 5,000.00
18.- Establecimiento que funcionan como centrales productoras de energía termoeléctrica, Edificación, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, por cada generador o unidad.	\$10,000.00
19.- Establecimientos dedicados al comercio al por mayor y/o menor de otros materiales para la construcción, excepto madera y metálicos.	\$ 8,000.00
20.- Comercio al por mayor de pintura	\$ 6,000.00
21.- Ferretería en general.	\$ 10,000.00
22.- Distribuidoras o comercializadora de mariscos y otros productos del mar.	\$ 4,500.00
23.- Comercio al por menor de botanas y frituras.	\$ 4,000.00



24.-	Comercialización, distribución y fabricación de hielos al por mayor.	\$ 4,500.00
25.-	Cría, engorda y comercialización de reses o venta al por menor de carnes rojas.	\$ 4,000.00
26.-	Establecimientos dedicados al servicio de mensajería y paquetería.	\$ 5,000.00
27.-	Plaza comercial cuando no exceda de 5 giros comerciales diferentes.	\$ 12,000.00
28.-	Plaza comercial cuando exceda de 5 giros comerciales distintos y contemple salas de cine de juegos y/o casinos.	\$20,000.00
29.-	Establecimientos dedicados a la actividad inmobiliaria	\$ 7,000.00
30.-	Clínica y centros médicos de especialidades de la iniciativa privada.	\$ 4,000.00
31.-	Establecimientos dedicados al servicio de televisión por cable.	\$ 10,000.00

Por cambio de giro comercial de los establecimientos señalados en incisos anteriores cuando no se haya vencido su licencia de funcionamiento en el ejercicio fiscal, en curso pagaran el 40% de su valor.

III.- Tributarán todos aquellos establecimientos no señalados en la fracción II con un valor de \$ 4,000.00.

IV.- Licencia Anual de Funcionamiento de puestos fijos, semifijos y ambulantes será de \$ 1,000.00.

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<u>Concepto</u>	<u>Cuota</u>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$25.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$25.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$80.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$50.00
7.- Por copia fotostática de documento	\$15.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$20.00
9.- Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$35.00
Constancias por conflictos vecinales	\$35.00
Acuerdo por deudas	\$30.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$75.00
Acta de límite de colindancia	\$75.00



10.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$100.00
11.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$200.00
12.-	Constancia de bajos recursos	\$25.00
13.-	Por certificación de escrituras privadas según el Código Civil	\$1,500.00
14.-	Permiso para cierre de calle	
	a) Evento social particular	\$300.00
	b) Evento comercial	\$600.00
15.-	Por expedición de carta de conducta	\$25.00
16.-	Por cambio de domicilio de giros comerciales	\$150.00
17.-	Por expedición de constancia de origen	\$ 25.00
18.-	Por expedición de constancia de identidad	\$ 25.00
19.-	Por expedición de constancia de dependencia económica y supervivencia	\$ 25.00
20.-	Por expedición de constancia de unión libre	\$ 25.00
21.-	Por expedición de constancia de posesión de predio ejidal	\$ 35.00
22.-	Por expedición de constancia de posesión de predio urbano	\$ 35.00
23.-	Por expedición de copia certificada de documentos en el archivo municipal.	\$25.00
24.-	Por expedición de constancia de tutor.	\$25.00
25.-	Por expedición de constancia de bilingüismo.	\$25.00
26.-	Por expedición de actas de difusión	\$ 400.00
27.-	Por cobro de derecho de piso en ferias	
	c) Panteón metro lineal	\$144.00
	d) Ferias metro cuadrado	\$ 144.00
28.-	Feriados en cabecera municipal metros cuadrados Juegos mecánicos	\$ 35,000.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

29.-	Por expedición a la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	\$6,000.00
	Por la inscripción:	
30.-	Por la modificación de la constancia de inscripción en el registro de contratista	\$2,500.00
31.-	Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas	\$3,000.00
32.-	Por expedición de registro de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de contratistas (cada ejemplar).	\$550.00
33.-	Constancia para personas físicas y morales con Negocio establecido.	\$100.00

CAPITULO XI

LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- Constituye los ingresos de este ramo por lo que se generan por la autorización que otorguen las autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmueble; rupturas de banquetas , empedrados o pavimentados; remodelación de



fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales y verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendos de establecidos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

El Municipio de Bochil, en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria, pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "B"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "C"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zonas	Cuotas
A) Para inmuebles de uso habitación, por cada una, que no exceda 40 metros cuadrados:		\$ 155.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$51.50
	B	\$21.00
	C	\$16.00
B) Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado que no exceda 40 metros cuadrados:		\$ 515.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$103.00
	B	\$82.00
	C	\$51.00
C) Para los servicios de riesgo (Gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por m2.	A	\$1,030.00
	B	\$721.00
	C	\$412.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado.	A	\$13.00
	B	\$10.00
	C	\$8.00
E) Para uso industrial por metro cuadrado en cada una de las zonas.	A	\$824.00



	B	\$515.00
	C	\$309.00
F) Por remodelación menor de 100 m2.		\$80.50
Por metro cuadrado adicional.	A	\$30.00
	B	\$15.00
	C	\$10.00

G) Se exenta de pago a iglesias, escuelas y asilos.

II.- La autorización de la licencia de construcción, sin importan su superficie, causarán lo derechos por vivienda mínima señaladas en este punto.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

C o n c e p t o s	Zonas	Cuotas
Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especializadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$1,000.00
Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.		\$309.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 15.00
	B	10.00
	C	8.00

III.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).

Hasta 20 m2	\$103.00
De 21 a 50 m2	\$133.00
De 51 a 100 m2	\$175.50
De 101 a más m2	\$257.50
Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	\$35.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A \$10.00
	B \$7.00
	C \$6.00
Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 1,000.00

IV.- Certificación de registro de directores responsables de obras, para inscripción y anualidad.
\$3,000.00



V.- La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

VI.- La actualización de licencia de construcción y alineación y número oficial sin importar su superficie, causara lo derechos correspondientes al 40% del monto total de lo correspondiente al costo de la licencia o permiso según sea el caso.

1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:

Costo: de acuerdo al giro del establecimiento o negocio

A)	Por expedición de constancia de uso de suelo temporal para fiestas, bailes, luz y sonido, y similares, por un día con fines de lucro.	\$400.00
B)	Expedición de constancia de uso de suelo para el giro de restaurante con venta de cervezas en los alimentos, temporal, (no licencia).	\$600.00
C)	Expedición de constancia de uso de suelo para discotecas, temporal. (no licencia).	\$900.00
D)	Expedición de constancia de uso de suelo para cantinas al copeo en fondas y similares de aguardiente, temporal, (no licencia).	\$600.00
E)	Expedición de constancia de uso de suelo para centros nocturnos, temporal, (no licencia).	\$1,000.00
F)	Expedición de constancia de uso de suelo para depósitos de cervezas, para vender en envase cerrado, temporal, (no licencia).	\$1,000.00
G)	Expedición de constancia de uso de suelo para cantinas, temporal, (no licencia).	\$1,00.00
H).	Expedición de licencia por anuencia de uso de suelo anual, para el giro de restaurante con venta de cerveza, restaurantes con venta de alimentos, servicios bancarios, discotecas, centros nocturnos, depósitos de cervezas para vender en envase cerrado, cantinas, terminal de autobuses y/o taxis, farmacias, abarroteras, venta de gas, servicio de tv por cable, entre otras .	\$ 5,000.00
I).	Expedición de dictamen de factibilidad y de riesgo de protección civil, para el giro de restaurante con venta de cerveza, restaurantes con venta de alimentos, discotecas, centros nocturnos, depósitos de cervezas para vender en envase cerrado, cantinas, terminal de autobuses y/o taxis, farmacias, abarroteras, venta de gas, servicio de tv por cable, entre otras .	\$ 2,000.00
J).	Centro Comercial y Bancos	\$5,000.00
K).	Casas de empeño.	\$5,000.00
	Se exenta de pago a iglesias, escuelas públicas y similares.	

VII.- Por licencia de alineación y número oficial, pagara conforme a lo siguiente:



C o n c e p t o s	Zonas	<u>Cuotas</u>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente		\$500.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior		60.00

VIII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
a.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2, según la zona que le corresponda	
1. Primer cuadrado de la ciudad:	\$20.00
2. Segundo cuadrado de la ciudad:	\$16.00
3. Tercer cuadrado de la ciudad: área popular	\$10.00
4. Cuarto cuadrado de la ciudad: la periferia de la ciudad y zona proletaria.	\$8.00
5. Zona rural: de cualquier superficie que se trate.	\$500.00
b.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	
6. De 1 hasta 10 hectáreas o fracción	\$300.00
7. Por hectáreas o fracción adicional.	\$100.00
c.- Lotificación en condominio por cada m2	\$200.00
d.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Por metro cuadrado	\$20.00
e.- Por expedición de licencia de urbanización.	
8. 1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$3,000.00
9. 2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	\$5,000.00
10. 3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	\$9,000.00
f.- Por expedición de la autorización de proyecto de lotificación.	
11. De 02 a 50 lotes	\$700.00
12. De 51 a 200 lotes	\$1,200.00
13. De 201 en adelante	\$1,800.00

IX.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2	\$360.00
Por cada metro adicional	\$5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$515.00
Por hectárea adicional	\$155.00
3. Expedición de croquis de localización de predios Urbanos Con superficie no menor de 120 m2.	\$154.00
4. Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado.	\$500.00
5. Permiso de ruptura de calle de concreto cada 4 m3	\$1,000.00
Por metro cubico excedente	\$500.00
6. Ruptura de banquetta por metro lineal.	\$105.00
7. Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste en cada una de las zonas.	\$206.00
X.- Constancia de factibilidad estructural	\$ 10,000.00

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de Licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, se pagará los siguientes derechos:

Servicios	Tarifas
1.- Anuncios cuyos contenidos se trasmita a través de pantalla electrónica.	06 U.M.A.
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica	
a). Luminosos por m2.	05 U.M.A.
b) No luminosos por m2	03 U.M.A.
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas caratulas, vista o pantalla, excepto electrónica	
a). Luminosos por m2.	07 U.M.A.
b) No luminosos por m2	05 U.M.A.
4.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo:	
a). En el exterior de la carrocería.	10 U.M.A.
b) Ene el interior del vehículo.	05 U.M.A.



Artículo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios luminosos en la vía pública, por día, se pagará los siguientes derechos:

Servicios	Tarifas
1.- Anuncios cuyos contenidos se transmitan a través de pantalla electrónica.	10 U.M.A.
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica	
a). Luminosos.	18 U.M.A.
b) No luminosos.	12 U.M.A.
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vista o pantalla, excepto electrónica	
a). Luminosos.	30 U.M.A.
b) No luminosos.	15 U.M.A.
4.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano.	10 U.M.A.
5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
a). En el interior de la carrocería.	10 U.M.A.
b) En el interior del vehículo.	10 U.M.A.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 28.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:



- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.



- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	8 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 S.M.D.V.E.
C) Por caseta telefónicas.	35 S.M.D.V.E.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 29.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias por requerimientos (Artículos 113, 117, 66 fracción II y 27 fracción V del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas).

Cuando el 2% del crédito sea inferior a \$370.00 pesos, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo podrán exceder de \$51,000.00 pesos.



II.- Multa por infracciones diversas:

A)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	100.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública.	250.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	25.00
D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	300.00
E)	Por quemas de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.	180.00
F)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	140.00
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
	-Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
	-Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
H)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	600.00
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	600.00
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	600.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	600.00
L)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	600.00
M)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	1,700.00
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,500.00
Ñ)	Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	500.00



- O.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales , no fiscales transferidas al municipio \$280.00
- P.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$ 280.00
- Q.- Otros no especificados. \$250.00

III.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<u>Concepto</u>	<u>Tarifa</u> <u>Hasta</u>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$200.00
2.- Por ocupación de la vía publicación material, escombros, mantas u otros elementos.	Zona A: 200.00 B: 100.00 C: 80.00
3 Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$55.00
4 Por apertura de obra y retiro de sellos	140.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	75.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. 5 U.M.A. clausura.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. 5 U.M.A.

VI.- Por levantamiento de caseta o puestos ubicados en la vía pública, por falta de autorización o permiso para su funcionamiento o falta de pago.

Multas 10 U.M.A.
Retiro o traspaso 2 U.M.A.
Almacenaje diario 5 U.M.A.

Artículo 30.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:



I.- Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos; de 10 a 50 U.M.A.

II.- Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales; de 10 a 50 U.M.A.

III.- Aquellas señaladas en el Reglamento respectivo como infracciones de tránsito; de 10 a 50 U.M.A.

IV.- Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente; de 10 a 50 U.M.A.

Artículo 31.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 32.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de la misma, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos: ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidades de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Primero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas, en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Segundo.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley orgánica municipal del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Bochil; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 060.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 060

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del



Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaría de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Cacahoatán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Capítulo I

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Cacahoatán, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del Municipio de Cacahoatán, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La Ley de ingresos del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, establece anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente Ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y/o copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, durante el Ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la Coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$180,348,649.00
1.- IMPUESTOS	\$4,440,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	3,900,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	500,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	40,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$4,490,000.00



2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	300,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	100,000.00
2.3 PANTEONES	100,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	40,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	500,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	850,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	350,000.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	1,000,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	100,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	950,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	200,000.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$110,000.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	110,000.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4.- PRODUCTOS	\$200,000.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	200,000.00
4.6 OTROS	0.00
5.- APROVECHAMIENTOS	\$800,000.00
5.1 MULTAS	300,000.00



5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA DE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	500,000.00
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	\$170,308,649.00
6.1 FAISMUN	120,442,356.00
6.2 FORTAMUN	49,866,293.00

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

Capítulo I

Impuesto Predial

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y

II.- los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;



III.- los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del Estado, del Municipio o de la Federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 9.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobado por el H. Congreso del Estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

Artículo 10.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:



I.- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;

II.- Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.- Predio Edificado, el que tenga construcciones permanentes, y Predio no Edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio Urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y Predio Rustico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.- Construcciones Provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones Permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 12.- Los Notarios, Fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarías, el número o identificación de dichos certificados.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.



Artículo 13.- La tasa o cuota aplicable será la prevista en el artículo 27 de esta Ley de ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026

Artículo 14.- Están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Artículo 15.- La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 16.- La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la Tesorería Municipal.

Artículo 17.- El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda.

El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 21 fracción II y III de esta Ley.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 18.- Deberá la autoridad hacendaria determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la ley de ingresos y la base que corresponda conforme al artículo 27 de esta Ley.

Artículo 19.- Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará, sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.

Artículo 20.- En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:



I.- De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.

II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y

III.- De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

Artículo 22.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 23.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaria que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 24.- La autoridad fiscal municipal, proporcionara mensualmente información actualizada de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

Artículo 25.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaria correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaria respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

Artículo 26.- La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales.

Artículo 27. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.32 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.



El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o as, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 28.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

II.- la compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;



V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la Federación.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos.

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y los Municipios a particulares;

En la permuta se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

XII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Artículo 31.- Sera base de este impuesto:

I.- Tratándose de bienes inmuebles:



A) La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la Secretaría de Finanzas; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

B) En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

C) El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.

D) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.



La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

Artículo 32.- Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con lo que al efecto señala el artículo 42 de esta Ley de ingresos.

Artículo 33.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se destinen al servicio público;

Y causaran el impuesto a tasa cero:

II.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;

III.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

IV.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). Que las llevo al cabo con sus recursos, y

B). Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 30 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio.
2. Información testimonial judicial.
3. Licencia de construcción.
4. Aviso de terminación de obra, o
5. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
6. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.

V.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;

VI.- Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y



VII.- Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 34.- Son responsables solidarios:

I.- Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto; salvo quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997.

II.- Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido; y

III.- Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

Artículo 35.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV.- A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva; a la fecha de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y

VI.- En los demás casos cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

Artículo 36.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.



Artículo 37.- Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

Artículo 38.- Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.

Artículo 39.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar para su autorización ante la oficina de la Secretaría de Hacienda respectiva, los contratos debidamente pre numerados;

II.- Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;

III.- Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos:

- A). Nombre del comprador
- B). Domicilio
- C). Numero de contrato
- D). Manzana y lote
- E). Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades
- F). Fecha y numero de recibo de abono
- G). Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa.

IV.- Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaria que corresponda al contribuyente, adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, numero de contrato, nombre del comprador, numero de manzana, lote, superficie e importe de la operación.

Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejaran de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y



V.- Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.

Artículo 40.- En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será solidariamente responsable de este pago.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

Artículo 41.- Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registraran o darán tramite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

Artículo 42. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 43.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 unidades de medidas y actualización (UMA).



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

II.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 44.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 45.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 47.- Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Artículo 48.- Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que al efecto señale el artículo 56 de esta ley de ingresos municipal.

Artículo 49.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

Artículo 50.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Prevía solicitud que se hiciere a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 51.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Fraccionamientos del Estado.

Artículo 52.- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la Tesorería Municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título.



Los organismos correspondientes, deberán remitir a la Tesorería Municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

Artículo 53.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

- I.- Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;
- II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 17 y 21 de esta ley.

Artículo 54.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquiera otros traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el Código fiscal aplicable.

Artículo 55.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I.- Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;
- II.- Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y
- III.- Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

Artículo 56.- El impuesto sobre fraccionamiento se pagará:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 42 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 57.- Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen de condominio, en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo 58.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

Artículo 59.- Sera base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

Artículo 60.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la base y porcentaje que al efecto señale el artículo 67 de esta Ley de ingresos vigente.

Artículo 61.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 62.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio.

Previa solicitud a la Tesorería Municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.



En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 63.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

Artículo 64.- Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la Tesorería Municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.

Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la Tesorería Municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

Artículo 65.- Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería Municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:

- I.- Catastrar las unidades de que se trate;
- II.- Valuar cada una de las áreas del condominio; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.

Artículo 66.- Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

Artículo 67.- Causarán el impuesto a tasa cero:

- A) para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.



B) para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 68.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en el artículo 79 de esta Ley de Ingresos municipal.

Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la Federación, según el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 69.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el artículo 80 de esta Ley de ingresos municipal.

Artículo 70.- Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 71.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale esta ley de ingresos municipal vigente, misma que no deberá ser superior al 8%.

Artículo 72.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 78 de esta ley.

Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación



de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- Los interventores en el supuesto del artículo 74, fracción II, de esta Ley.

Artículo 73.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 74.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina de la Tesorería Municipal al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectúe permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria.

III.- En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 75.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



A). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina de la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la Tesorería Municipal.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 76.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Artículo 77.- Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal, o a sus oficinas recaudadoras, de



las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Artículo 78.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 79.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y valor diario de unidad de medida y actualización (UMA), siguientes vigente.

	Conceptos	Tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos, que se realicen en las instalaciones deportivas propias del Municipio o privadas, por club o asociación	8 %
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3 %
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	4 %
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda del Estado, autorizadas para recibir donativos.	0 %
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares, incluidas las realizadas por cualquier asociación, grupo, o comités de feria.	8 %
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, magos y análogos.	8 %
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, salones de baile, auditorios, restaurantes, cabarets, o establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.	8 %
	Conceptos	Valor Diario UMA
10	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	2
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por	2



	audición.	

12	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso	2
13	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diariamente pagarán por cada juego o aparato instalado.	4
14	Por instalación de una manta con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días, dejando limpio el lugar una vez llegue el término de tiempo establecido.	5
15	Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal Santiago Apóstol y de todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, Con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por Metro cuadrado diario. Sin derechos a conexión a la red de alumbrado público:	
	Área preferente del parque	\$ 70.00
	Área secundaria del parque	\$ 50.00
	Con derechos a conexión en la red de alumbrado público.	
	Área preferente del parque	\$150.00
	Área secundaria del parque	\$150.00
16	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo.	1 a 20

Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la tesorería municipal el boletaje numerado para que se tenga conocimiento y sea autorizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición se aplicara el porcentaje estipulado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión y de reservado de mesa así mismo, en el caso que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a los inspectores nombrados por la autoridad fiscal municipal.

Cuando los sujetos que causen en el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén validados por la autoridad fiscal municipal y en ningún caso los pases que se autoricen podrán exceder el 5% del número total de localidades.

Los impuestos por diversiones y espectáculos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo, por el 5% sobre la emisión total de los boletos, entrada o admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.



Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Capítulo VII

Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 80.- Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 81.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el Municipio de Cacahoatán, Chiapas; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica daten desde 1996.

Artículo 82.- Son responsables solidarios los servidores públicos, peritos de construcción a cuyo cargo este la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos, así como las personas físicas o morales que por cualquier título posean o usen las construcciones a que se refiere el artículo 80.

Artículo 83.- Es la base de este impuesto el número de cajones para estacionamiento de vehículos que se sustituyan por la obligación del cumplimiento señalado.

Artículo 84.- Este impuesto se liquidará conforme a las cuotas que fije el artículo 93 de esta Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 85.- El impuesto se causará anualmente en tanto no se construyen cajones suficientes para estacionamiento de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ayuntamiento y se pague durante el primer mes de cada año, en la Tesorería Municipal.

Artículo 86.- Los propietarios de edificios o locales sujetos a este impuesto, al celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro traslativo de dominio, deberán informar al adquirente la obligación fiscal a que los sujeta este ordenamiento.

Artículo 87.- Es obligación de los propietarios o poseedores destinar superficies o construir cajones para estacionamiento de vehículos de acuerdo al uso, características y ubicación de los inmuebles, no obstante de la obligación anterior, de la Dirección de desarrollo urbano, y obras públicas, el ayuntamiento podrá autorizar a las personas físicas y morales la sustitución del cumplimiento de la obligación señalada por la de pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, en tanto no se construyan dichos cajones para estacionamiento.



Sé harán acreedores a las sanciones y multas cuyos montos se establecen en la ley de ingresos municipal, las personas físicas o morales que cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I.- Por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos;

II.- Organizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.

Artículo 88.- Para los efectos de este impuesto, el ayuntamiento podrá solicitar a la Dirección de desarrollo urbano, y obras públicas, su opinión sobre la situación de cajones para estacionamientos y obtener la conformidad de los sujetos por escrito, haciéndolo constar en la licencia de construcción.

Artículo 89.- El ayuntamiento a través de su Dirección de obras públicas, deberá remitir a la Secretaria de Hacienda del Estado, copia del acta o actas en que se haga constar la aceptación por parte del sujeto de la obligación fiscal sustitutiva.

Artículo 90.- Los notarios públicos o quienes hagan sus veces al autorizar escrituras correspondientes o contrato de bienes inmuebles sujetos al impuesto sustitutivo de estacionamiento, deberán indicar en ellos esta obligación sustitutiva, haciéndola del conocimiento del adquirente.

Artículo 91.- Los servidores públicos adscritos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio no tramitarán ni inscribirán ningún acto, contrato o documento respecto de los inmuebles a que se refiere este capítulo, hasta en tanto no se acredite que se ha cumplido con las obligaciones de pago de este impuesto.

Artículo 92.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a la siguiente:

Cuota Anual:

40 UMA

Artículo 93.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y en el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 94.- En relación a lo dispuesto en el artículo 88, de la Ley de Ingresos Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 100 UMA, además de cobrar a este, los impuestos y recargos omitidos.



TÍTULO TERCERO

Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I

Mercados públicos

Artículo 95.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 97.- Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 98.- Estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas siguientes:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta semanal:

Concepto	Cuota Inferior	Exterior
1.- Puestos Fijos	\$ 8.00	\$ 8.00
2.- Puestos Semifijos	\$ 7.00	\$ 7.00

3.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local fijo de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	\$ 2,200.00
El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta, mediante oficio dirigido al C. Presidente Municipal	



2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de Recibo Oficial, expedido por la tesorería municipal, siempre que el cambio de giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas.	\$ 400.00
3.- Pagarán por permuta de locales sobre el valor comercial del local.	\$ 300.00
4.- Título de derechos	\$ 800.00
5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$ 600.00
6.- Por reexpedición de Título de Derecho de puesto o local del mercado, por extravío del mismo, solicitado por el usufructuario mediante oficio anexando testimonial del Juzgado Municipal y/o ante titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento Municipal.	\$ 400.00
7.- Por reexpedición de Traspaso de Derecho de puesto o local del mercado, por extravío del mismo, solicitado por el usufructuario mediante oficio anexando testimonial del Juzgado Municipal y/o ante titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento Municipal.	\$ 600.00

Para estar en condiciones de realizar los trámites de esta fracción, es necesario que el usufructuario del local, este libre de adeudos y al corriente en el pago de las contribuciones, para lo que debe exhibir Recibo Oficial, tarjetón actualizado o el boleto emitido por la Administración del Mercado municipal.

III.- Pagarán por medio de boletos los siguientes puestos ambulantes, en forma diaria:

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por metro cuadrado	\$ 3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por metro cuadrado	\$ 3.00
Cuando exceda por cada canasto adicional, pagará	\$ 3.00

IV.- Por el uso o goce de diversos servicios:

1.- Sanitarios Público en General	\$ 3.00

V.- Nuevos espacios de puestos por apertura:

A).- Interior	\$ 200.00
B).- Exterior	\$ 250.00

VI.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía Pública de forma ambulante fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día:

1. Vendedores de tacos por triciclo	\$ 6.00



2. Mariscos en cocteles por triciclo	\$ 6.00
3. Vendedores de periódicos	\$ 6.00
4. Vendedores ambulantes por triciclo	\$ 6.00
5. Aseadores de calzado	\$ 6.00
6.- Vendedores de Golosinas, Helados, Productos de repostería, Alimentos preparados, entrega de productos en la vía pública vendidos por medio de redes sociales.	\$ 6.00
7. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día	3.5 UMA
8. Distribuidores de productos derivados de la industria de la Masa y la Tortilla, pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
Por medio de motocicleta, dentro y fuera de la cabecera municipal, por unidad	DE \$ 5.00 A \$10.00
Por medio de vehículo automotor, dentro y fuera de la cabecera municipal, por unidad	DE \$ 10.00 A \$20.00
9. Vendedores y prestadores de servicios ambulantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	\$ 10.00
10. Casa comercial que permanezca abierta fuera de horario normal en el buen fin, navidad y año nuevo, pagarán diario	\$ 300.00
11. Por máquinas expendedoras de diversos artículos, (agua, refrescos, botanas, dulces, pastelitos, galletas, frituras), en la vía pública o establecimientos, pagarán por mes	\$1,000.00
12. Para los negocios ambulantes que se instalen en el área preferente o secundaria al parque central, de manera periódica o eventual, con horarios regulados y sin conexión a la red eléctrica, pagarán por día	\$ 20.00
13. Para los negocios ambulantes que se instalen durante días festivos o conmemorativos (Día de Reyes, Día del Amor y la Amistad, Semana Santa, Fiestas Navideñas, etc.) en calles, avenidas y lugares de uso común, con excepción de aquellos que expidan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado diario	\$ 50.00
14. Por credencialización y/o revalidación de credencial durante los 3 primeros meses de cada año, a vendedores ambulantes de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9	\$ 110.00
15. Por inscripción al padrón comercial.-	\$ 200.00

VII.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en los espacios deportivos, por evento, por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

A.- Paleteros	\$ 10.00



B. - Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	\$ 10.00
C.- Puestos de: Tacos, hot dog y similares con alimentos.	\$ 50.00
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija	\$ 10.00
E.- Sanitarios por uso.	\$ 5.00

Capítulo II Panteones

Artículo 99.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del Municipio.

Artículo 101.- Este derecho se causará y pagará en la totalidad de los municipios conforme lo establezca la respectiva ley de ingresos vigente.

Artículo 102.- Por la prestación de este servicio, se causarán y aplicarán las tasas o cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 300.00
2.-Venta de lotes a temporalidad de 4 años en el Panteón Municipal	
Individual (1 x 2.50mts)	\$ 500.00
Familiar (2 x 2.50mts)	\$ 700.00
3.- Venta de Lote a perpetuidad en el Panteón Municipal	\$ 2,500.00
4.- Por revalidación de lote a perpetuidad anual	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$ 400.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$ 600.00
5.- Exhumaciones	\$ 650.00
6.- Permiso de construcción de capilla, por metro cuadrado	\$ 300.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica, con 20 cm de alto	\$ 300.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande., con 40 cm de alto	\$ 500.00
9.-Permiso de ampliación de lote de 1mts. x 2.50 mts., sin afectar pasillos o espacios destinados como calles, por temporalidad de 4 años	\$ 1,500.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros, siempre que se acredite la posesión del lote, con documentos oficiales	
Individual	\$ 800.00
Familiar, hasta dos espacios	\$ 1,000.00
11.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones	\$ 450.00



municipales, siempre que exista mandamiento judicial o municipal	
12.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro, siempre que exista mandamiento judicial o municipal	\$ 200.00
13.- Construcción de cripta	\$ 700.00
14.- Por construcción de cajuela	\$ 300.00
15.- Por construcción de galera lote individual	\$ 300.00
a).- Individual	\$ 300.00
b).- Familiar, hasta dos espacios	\$ 350.00
16.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones, y que medie solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.	\$ 200.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 103.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del Municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la Ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la Tesorería Municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 105.- El derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

Artículo 106.- Se aplicará la cuota que al efecto determine ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 107.- La autoridad municipal que corresponda, queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido.

Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.



Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagaran un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

Artículo 108.- Para el ejercicio del 2026, se aplicará las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza e inspección veterinaria, dentro del Rastro Municipal

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 100.00
Porcino, por cabeza	\$ 35.00
Caprino y ovino, por cabeza	\$ 35.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 200.00
Porcino, por cabeza	\$ 50.00
Caprino y ovino, por cabeza	\$ 50.00

II.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

Tipo de ganado	Cuota
A). Para sacrificio	
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 50.00
Porcino y ovino, por cabeza	\$ 50.00
B). Para repasto	
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 25.00

III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del Municipio:

Indistintamente \$ 15.00 cada una

IV.- Pago por expedición de guía de tránsito de productos y subproductos, por canal \$ 120.00

Capítulo IV **Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 109.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 110.- El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el H. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.



Artículo 111.- Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 112.- Este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 113.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos con base en este Municipio dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	Cuota
A) Microbus	\$ 50.00
B) Autobus	\$ 50.00
C) Triciclos	\$ 20.00
D) Camión de 3 toneladas	\$ 50.00
E) Pick up	\$ 40.00
F) Microbuses	\$ 50.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública para los propietarios o concesionarios de vehículos automotores que no tengan base en este Municipio, pagarán por medio de boleto emitido por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por unidad.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$ 200.00
B) Torton 3 ejes	\$ 150.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 100.00
D) Autobuses	\$ 30.00
E) Camión tres toneladas	\$ 100.00
F) Microbuses	\$ 30.00
G) Pick up, Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 30.00
H) Camión de Dos Ejes Sencillo	\$ 150.00



I) Para los Comerciantes, Distribuidores, Repartidores, Proveedores de bienes o servicios para efectos de Carga y/o Descarga de mercancías o entrega de servicios diversos (paquetería y/o mensajería), considerando el acceso restringido de vialidades o prohibición horaria, establecidos por la Dirección de Tránsito y Vialidad, pagarán por unidad.	
Camión de reparto con capacidad de carga de bajo y mediano tonelaje	\$ 150.00

3.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	\$ 50.00
B) Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste, en cualquier parte del territorio municipal	\$ 500.00
C) Por unidades telefónicas	\$ 250.00

4.- Por celebración de eventos en la vía pública, previa autorización de Tránsito y Vialidad Municipal y que ello amerite el cierre de la misma, siempre y cuando sea una cuadra, pagara por día de acuerdo a lo siguiente:

A) Fiestas particulares, bautizos, aniversarios, bodas, XV años, etc.	\$ 250.00
B) Otros eventos que implique el cierre de la vialidad	\$ 300.00
C) Fiestas tradicionales religiosas, Instituciones Altruistas, Posadas navideñas sin fines de lucro, Velorios (cabo de año, días o similares).	\$ 50.00

5.- Por celebración de eventos en la vía pública con unidades (Vehículos), previa autorización de Tránsito y vialidad municipal:

A) Gallos motorizados, exhibición de vehículos, recorridos de circos.	4 UMAS

Capítulo V

Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 114.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.



Artículo 115.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 116.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 117.- Los pagos se harán conforme lo señale la presente Ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

En caso de que se haya instalado medidor, los pagos se harán dentro de los quince días siguientes a la notificación del consumo.

Artículo 118.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A) Contratación o Conexión de Servicio de Agua.	
• Uso Domestico	\$ 300.00
• Uso Comercial	\$400.00
• Uso Industrial	\$600.00
B) Permiso de Conexión a la red de Drenaje	
• Uso Domestico	\$220.00
• Uso Comercial	\$350.00
• Uso Industrial	\$500.00
C) Cambio de nombre.	\$ 350.00
D) Reubicación.	\$ 300.00
E) Servicio de agua Domestica Mensual	\$ 30.00
F) Servicio de agua Comercial Mensual	
• Tortillería	\$100.00
• Gasolineras	\$300.00
• Gaseras	\$200.00
• Purificadoras de Agua	\$100.00
• Super-carnicerías	\$100.00
• Carnicerías de porcino, res y pollo.	\$100.00
• Marisquerías	\$100.00
• Baños Públicos	\$100.00
• Fondas, Taquerías, Torterías	\$100.00
• Carpinterías, madererías	\$50.00



• Financieras y Micro financieras, Casas de Empeño, Bancos	\$250.00
• Farmacias, Ferreterías, Refaccionarias, Taller Automotriz, llanteras, Servicios de mantenimiento Automotriz	\$50.00
• Hoteles y Moteles	\$100.00
• Pastelería y Cafeterías, Restaurantes familiares y Pizzerías.	\$50.00
• Local con servicios de televisión de paga por cable, telefonía por cable y celular, casetas telefónicas, Servicios de Mensajerías y paqueterías, Mueblerías, Línea Blanca, electrodomésticos y Juguetes, Artesanías y Decoración.	\$50.00
• Funerarias	\$50.00
• Laboratorios de Análisis clínicos	\$50.00
• Zapaterías	\$50.00
• Establecimientos con venta de Pollos (Asados, rostizados, Estilo Campero)	\$100.00
• Tiendas de Conveniencia, mini supermercados u otros similares, de Franquicia y/o Cadena Comercial	\$250.00
• Bares, Cantinas, Bataneros.	\$100.00
• Antros, discotecas, Video Bar	\$100.00
• Boneterías, Boutiques, Venta de Ropas en general.	\$100.00
• Ópticas, consultorios Médicos, Dentales, Centros de masajes y rehabilitación terapéutica, venta de equipos Quirúrgicos	\$50.00
• Venta de Nieves, Helados, Aguas frescas y Productos Elaborados.	\$50.00
• Estéticas, Academias de Belleza, Barberías, Peluquerías.	\$80.00
• Cines y Centros de Diversión Infantil	\$50.00
• Corralones y Depósitos y pensiones de Autos	\$50.00
• Centros Educativos Particulares	\$100.00
• Clínicas de Salud de servicio privado.	\$100.00
• Otros no considerados	\$50.00
G) Servicio de agua a Tiendas Departamentales, Autoservicios o Supermercados, mensual	\$ 6,500.00
H) Servicio de agua industrial mensual	\$ 4,500.00
I) Preferencial Rosario Ixtal	\$ 7.00
J) Escuelas Oficiales	\$ 15.00
K) Colectiva	\$ 20.00
L) Dependencias Oficiales	\$ 15.00
M) Por Baja Temporal	\$ 250.00
N) Por Baja Definitiva	\$ 250.00
O) Otros.	\$ 60.00
P) El Servicio de Drenaje se cobrará de manera Mensual, se determinará aplicando el 30% sobre la cuota del Servicio de Agua.	



Para los incisos C), D) M) y N) del presente artículo, deberán estar al corriente en el pago de sus contribuciones, que, por el servicio de Agua y Drenaje, tienen obligación.

Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año en curso, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a un servicio dentro del mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se encuentre registrado el servicio o contrato a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Con base en lo establecido en los artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas, aplicándolo a Industrias, empresas de servicio y comercio en general, deben de solicitar al SAPAM, el permiso y registro para descargar aguas residuales en el que especifiquen las condiciones particulares de la descarga y su volumen, el que a partir de ese momento será refrendado cada año.

Lo anterior, se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de junio de 2009, siendo las tarifas siguientes:



CLASIFICACION DE DESCARGAS NO DOMICILIARIA PARA PERMISOS.	TIPOS	COSTOS DE PERMISOS
Comercial	Micro	\$ 100.00
	Pequeña	\$ 400.00
	Mediana	\$ 1,300.00
	Grande	\$ 2,000.00
Industrial	Micro	\$ 300.00
	Pequeña	\$ 1,200.00
	Mediana	\$ 4,000.00
	Grande	\$ 6,000.00

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificando las características de su descarga en bitácora, las que serán revisadas y validadas por el personal de SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido realizados por los usuarios de los servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de \$ 5,000.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI

Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 119.- Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio, por propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan la Ley de ingresos municipal vigente. De no ser así, el Municipio podrá efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la Ley de ingresos municipal vigente, el municipio impondrá y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada Ley, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.



Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Artículo 120.- Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 121.- El propietario deberá cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio, conforme lo establezca la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 122.- Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pagara. \$ 25.00

Para actividades de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, esta se llevará a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 123.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Artículo 124.- Son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Artículo 125.- La base de este derecho lo serán el volumen por metro cubico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Artículo 126.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas:

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

Concepto	Cuota
A) En casa Habitación.	\$ 5.00
B) Unidades de Oficina.	\$ 5.00
C) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$ 5.00
D) De dos o más ejes	\$ 7.00



E) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: Pago por tonelada.	\$ 300.00

Los derechos considerados en los incisos a), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
A) Por anualidad	25 %
B) Semestre	15 %
C) Trimestral	5 %

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales, de acuerdo a lo siguiente:

		Cuota
A)	Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 5 m3 de volumen	\$ 250.00
	Por cada m3 adicional.	\$ 50.00
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 5 m3 (servicio a domicilio)	\$ 150.00
	Por cada m3 adicional.	\$ 50.00
C)	Por contenedor, frecuencia	
	Diarias	\$ 80.00
	Cada 3 días	\$ 240.00
D)	Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant, bar, discotecas, video, bares, centros, botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías	\$350.00
E)	Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 1,000.00
	De dos o más ejes	\$ 2,500.00
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada	\$1,500.00
	Por metro cúbico	\$1,000.00
G)	Tiendas de autoservicio, departamentales, supermercados, de conveniencia y/o mini supermercados, de franquicias o cadena comercial y establecimientos en general que no excedan el volumen mensual de acuerdo a lo siguiente:	
	I.- Hasta 10 m3 de volumen	\$2,700.00
	II.- Por cada m3 adicional	\$ 300.00
H)	Escuelas privadas	\$ 200.00



Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 127.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 128.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.- Las cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria que realicen la dirección de dirección municipal a establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
1.- Por examen antivenéreo pagarán	2 UMA
2.- Examen de VIH y VDRL a encargados de establecimientos Meseros y barman pagarán una cuota trimestral.	6 UMA
3.- Expedición de constancias médicas.	1 UMA

II.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen la Dirección de Salud Municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva. Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

DESCRIPCION DE GIRO COMERCIAL	IMPORTE DE CUOTAS		
	GRANDE	MEDIANA	CHICA
A) Tortillerías	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
B) Vulcanizadoras y Talacheras	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
C) Farmacias	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
D) Casas de Empeño	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
E) Instituciones Bancarias	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00



F) Consultorios Médicos	\$ 300.00	\$ 250.00	\$ 200.00
G) Restaurantes	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
H) Fondas, Cocinas Económicas	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
I) Tiendas de Autoservicio	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
J) Tiendas Departamentales	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
K) Beneficios, Bodegas de Café	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 100.00
L) Bodega o Centro de Acopio de Material Reciclable (Compra y Venta de Chatarra)	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
M) Centro de Deshuesaderos de Autos Usados	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
N) Corralones de Autos Autorizados por la SCT Y SCTECH	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00
O) Albercas o Centros de Diversiones Públicas	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 80.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 129.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 130.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 131.- Los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 132.- Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la Coordinación.

I.- Licencias de Funcionamiento Municipal con Constancia de Protección Civil:

1. Licencias por apertura de Tortillería, en zona urbana de la cabecera	\$ 7,500.00
2. Por refrendo anual de Tortillería, en la zona urbana de la cabecera	\$ 2,500.00
3. Licencia por apertura de Tortillería, en localidades del Municipio	\$ 5,000.00
4. Por refrendo anual de Tortillería, en localidades del Municipio	\$ 1,500.00
5. Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP).	\$ 65,000.00
6. Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)	\$ 40,000.00



7. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 50,000.00
8. Por refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 25,000.00
9. Licencia de apertura de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 50,000.00
10. Refrendo anual de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 25,000.00
11. Licencia de apertura de establecimiento de purificadora y embotellado de agua	\$ 5,000.00
12. Por refrendo anual de establecimiento de purificadora y embotellado de agua	\$ 2,000.00
13. Licencia de apertura de supercarnicerías	\$ 10,000.00
14. Por refrendo anual de supercarnicerías	\$ 5,000.00
15. Licencia de apertura de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 2,300.00
16. Por refrendo anual de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 1,100.00
17. Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías o cevicherías	\$ 3,000.00
18. Por refrendo anual de establecimiento de marisquerías o cevicherías	\$ 1,300.00
19. Licencia de apertura de baños públicos	\$ 3,000.00
20. Por refrendo anual de baños públicos	\$ 1,500.00
21. Licencia de apertura de establecimientos de fondas o cocina económica, taquerías y torterías	\$ 1,800.00
22. Por refrendo anual de establecimientos de fondas, taquerías y torterías	\$ 1,000.00
23. Licencia de apertura de carpinterías	\$ 1,800.00
24. Por refrendo anual de carpinterías.	\$ 1,000.00
25. Licencia de apertura de casas de empeño, centro cambiario, microfinancieras, financieras populares	\$ 40,000.00
26. Por refrendo anual de casas de empeño, centro cambiario, microfinancieras, financieras populares	\$ 20,000.00

27. Licencia de apertura de farmacias de cadena nacional o franquicia, con minisúper	\$ 30,000.00
28. Por refrendo anual de farmacias de cadena nacional o franquicia, con minisúper	\$ 15,000.00
29. Licencia de apertura de tiendas y abarrotes en general	\$ 9,000.00
30. Por refrendo anual de tiendas y abarrotes en general	\$ 4,500.00
31. Licencia de apertura de establecimiento para la venta de material eléctrico, ferretero y/o tlalpalerías	\$ 10,000.00
32. Refrendo de establecimiento para la venta de material eléctrico, ferretero y/o tlalpalerías	\$ 5,000.00



33. Licencia de apertura de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz	\$ 10,000.00
34. Por refrendo anual de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz.	\$ 5,000.00
35. Licencia de apertura de hoteles y moteles	\$ 10,000.00
36. Por refrendo anual de hoteles y moteles	\$ 5,000.00
37. Licencia de apertura de pastelerías y cafeterías	\$ 8,000.00
38. Por refrendo anual de pastelerías y cafeterías	\$ 4,000.00
39. Licencia de apertura de funerarias y/o velatorios	\$ 6,000.00
40. Por refrendo anual de funerarias y/o velatorios	\$ 3,000.00
41. Licencia de apertura de laboratorios de análisis clínicos, ultrasonidos	\$ 5,000.00
42. Por refrendo anual de laboratorios de análisis clínicos, ultrasonidos	\$ 2,500.00
43. Licencia de apertura de zapaterías	\$ 10,000.00
44. Por refrendo anual de zapaterías	\$ 5,000.00
45. Licencia de apertura de establecimientos para distribución de motocicletas, cuatrimotos, motocarros de pasaje o carga y/o talleres	\$ 4,000.00
46. Por refrendo anual de establecimientos para distribución de motocicletas, cuatrimotos, motocarros de pasaje o carga y/o talleres	\$ 2,000.00
47. Licencia de apertura de restaurantes familiares	\$ 5,000.00
48. Por refrendo anual de restaurantes familiares	\$ 2,500.00
49. Licencia de apertura de casetas telefónicas	\$ 3,000.00
50. Por refrendo anual de casetas telefónicas	\$ 2,000.00
51. Licencia de apertura de compañía de telefonía celular, centro de venta y/o atención a clientes	\$ 10,000.00
52. Refrendo anual de compañía de telefonía celular, centro de venta y/o atención a clientes	\$ 5,000.00
53. Licencia anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)	\$ 5,000.00
54. Por refrendo anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)	\$ 2,500.00
55. Licencia de apertura de pizzería de franquicia de cadena nacional o internacional	\$ 7,000.00
56. Por refrendo anual de pizzería de franquicia de cadena nacional o internacional	\$ 3,500.00
57. Licencia de apertura Bodegas y almacenamiento de productos en general	\$ 50,000.00
58. Por refrendo anual de bodegas y almacenamiento en general	\$ 25,000.00
59. Licencia de funcionamiento por apertura de Tienda Departamental y/o Supermercado (excepto elaboración y/o venta de tortillas)	De \$ 250,000.00 A \$ 300,000.00
60. Refrendo Licencia de funcionamiento de Tienda Departamental y/o Supermercado (excepto elaboración y/o venta de tortillas)	\$ 150,000.00
61. Licencia apertura de terminales de autobuses.	\$ 80,000.00



62. Refrendo de licencia de terminales de autobuses.	\$ 40,000.00
63. Licencia de apertura de Tiendas de autoservicio, de conveniencia, especializada o mini supermercado, de franquicias o cadena nacional	\$ 35,000.00
64. Refrendo de licencia de tiendas de autoservicio, de conveniencia, especializada o mini supermercado, de franquicias o cadena nacional	\$ 17,500.00
65. Licencia de apertura de Sucursal Bancaria (Banca múltiple)	\$ 62,000.00
66. Refrendo de licencia de Sucursal Bancaria (Banca múltiple)	\$ 31,500.00
67. Licencia por apertura de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas	\$ 30,000.00
68. Refrendo de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas	\$ 15,000.00
69. Licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cerveza	\$5,000.00
70. Refrendo de licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cervezas	\$2,500.00
71. Licencia por apertura de Antros, discotecas y video bar	\$15,000.00
72. Refrendo por licencia de funcionamiento para antros, discotecas y video bar	\$7,500.00
73. Licencia por apertura de Joyerías y relojerías	\$5,000.00
74. Refrendo por apertura de joyerías y relojerías	\$2,500.00
75. Licencia para apertura de boneterías, boutiques y venta de ropa en general	\$7,500.00
76. Refrendo de licencia de funcionamiento de boneterías, boutiques y venta de ropa en general	\$3,750.00
77. Licencia de apertura de consultorios médicos general y/o especializado, dentales, optometría, psicología, nutriología, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica, así como venta de equipos médicos	\$5,000.00
78. Refrendo de licencia de consultorios médicos general y/o especializado, dentales, optometría, psicología, nutriología, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica así como venta de equipos médicos	\$2,500.00
79. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de mensajería y/o paquetería, con cobertura nacional o internacional	\$50,000.00
80. Refrendo de licencia de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería, con cobertura nacional o internacional	\$25,000.00
81. Licencia por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería	\$10,000.00
82. Refrendo por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería.	\$5,000.00
83. Licencia por apertura de tienda con venta de artesanías y decoración	\$5,000.00
84. Refrendo por tiendas con venta de artesanías y decoración	\$2,500.00



85. Licencia por apertura de establecimiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados	\$5,000.00
86. Refrendo de licencia de funcionamiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados	\$2,500.00
87. Licencia por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías, venta de cosméticos o material para salones de belleza	\$3,000.00
88. Refrendo por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías, venta de cosméticos o material para salones de belleza	\$1,500.00
89. Licencia por apertura de cines y centros de diversión infantiles	\$40,000.00
90. -Refrendo de licencia de cines y centros de diversión infantiles	\$20,000.00
91. Licencia de funcionamiento por apertura de corralones, depósitos y pensiones de autos	\$20,000.00
92. Refrendo de funcionamiento de corralones, depósitos y pensiones de autos	\$10,000.00
93. Licencia por apertura de establecimientos concesionarios de automóviles nuevos, seminuevos y/o usados	\$53,000.00
94. Refrendo por funcionamiento de establecimientos concesionarios de automóviles nuevos, seminuevos y/o usados	\$27,000.00
95. Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares	\$5,000.00
96. Refrendo de Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares	\$2,500.00
97. Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado	\$12,000.00
98. Refrendo de Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado	\$6,000.00
99. Licencia de apertura de Compañía de Seguro, Afianzadoras, Agencias de Ajustadores, Gestores de Seguros y Fianzas	\$25,000.00
100. Refrendo de Licencia de Funcionamiento de Compañías de Seguro, Afianzadoras, Agencias de Ajustadores, Gestores de Seguros y Fianzas.	\$12,500.00
101. Licencia de apertura Estancias infantiles y Albergues.	\$5,000.00
102. Refrendo de Licencia de Funcionamiento de Estancias infantiles y Albergues.	\$ 2,500.00
103. Licencia por apertura de establecimientos no considerados en los numerales anteriores, dependiendo el giro o actividad.	DE 3,000.00 A \$5,000.00
104. Refrendo de Licencias de Funcionamiento de establecimientos no considerados en los numerales anteriores, dependiendo el giro o actividad	DE \$ 1,500.00 A \$2,500.00



105. Licencia de apertura de farmacias de cadena nacional o franquicia, sin minisúper	\$10,000.00
106. Por refrendo anual de farmacias de cadena nacional o franquicia, sin minisúper	\$5,000.00
107. Licencia por apertura o instalación de servicio de cajero automático (ATM) en sucursal bancaria, tienda departamental o supermercado, por unidad	\$5,000.00
108. Refrendo de servicio de cajero automático (ATM) en sucursal bancaria, tienda departamental o supermercado, por unidad	\$2,500.00
109. Licencia por apertura de clínica o centro de radiodiagnósticos por imagen especializado (ultrasonido, rayos x, mastografía, tomografía)	\$5,000.00
110. Refrendo de anual de clínica o centro de radiodiagnósticos por imagen especializado (ultrasonido, rayos x, mastografía, tomografía)	\$ 3,000.00
111. Licencia de funcionamiento por apertura de establecimiento para fabricación y comercialización de pinturas, productos químicos o complementarios	\$5,000.00
112. Referendo de Licencia funcionamiento de establecimiento para fabricación y comercialización de pinturas, productos químicos o complementarios	\$2,500.00
113. Licencia de funcionamiento de apertura de Centro comercial y/o Plaza comercial	De \$20,000.00 A \$70,000.00
114. Refrendo anual de licencia de Centro comercial y/o Plaza comercial	De \$10,000.00 A \$35,000.00

II.- Para la expedición de la Licencia por la apertura comercial de empresas y negocios que establece este artículo, se deberá cumplir con el pago de los siguientes requisitos

Concepto	Cuota
I.- Pago de inspección ocular por parte de la Dirección de Protección Civil	
a).- Empresa Alto Riesgo	\$ 5,200.00
b).- Empresa Mediana Riesgo	\$ 2,700.00
c). - Empresa Bajo Riesgo	\$ 1,200.00
II.- Pago de Dictamen de uso de suelo, según el artículo 149, fracción II, N° 4, de esta Ley de ingresos.	

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones por apertura durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

III.- Para efectos de la expedición de la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el artículo 132, Fracción I de esta Ley, es necesario acompañar a la solicitud dirigida al C. Presidente Municipal, los siguientes documentos:



- 1.- Acta Constitutiva de Persona Moral.
- 2.- Constancia de Situación Fiscal, con antigüedad no mayor a 3 meses.
- 3.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento del bien inmueble.
- 4.- INE de Representante Legal o Administrador Único, tratándose de Persona Moral, debidamente acreditado.
- 5.- INE de solicitante o Apoderado Legal, tratándose de Persona Física.
- 6.- Aviso de funcionamiento expedido por la COFEPRIS o COPRIS, si la actividad comercial lo amerita.
- 7.- Pago actualizado ante el SAPAM, por los servicios de agua y alcantarillado municipal.
- 8.- Boleta de pago predial ante el Municipio actualizada.
- 9.- pago de anuncios luminarios, si es el caso.

IV.- Las Autoridades fiscales, otorgaran incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes previstos en el Art. 132 Fracc. 1 de la presente Ley respecto al refrendo de las unidades Económicas establecidas en el Municipio de Cacahoatán, de acuerdo a lo que se establece en la siguiente tabla:

Incentivos fiscales a los comercios, previstos en el Art. 132 Fracc. 1, de esta Ley.		
Programa	Descripción	Requisitos
1.- Premio a la Puntualidad.	Para premiar la puntualidad en el pago de revalidación de licencias de funcionamiento, el contribuyente tendrá derecho al 15%,10% y 5% de descuento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente.	Estar al corriente en el pago de sus contribuciones ante el fisco Municipal, respecto al ejercicio fiscal anterior, debiendo acreditar con el último recibo de pago.
2.- Regularización Fiscal.	Las personas físicas y morales que presenten adeudos fiscales de ejercicios anteriores, por concepto de revalidación de Licencias de Funcionamiento, gozarán de los siguientes descuentos: Ejercicio fiscal 2025.- 20% Ejercicio fiscal 2024.- 30% Ejercicio fiscal 2023.- 40% Ejercicio fiscal 2022.- 50% Y 100% de descuento en accesorios (Recargos, Multas y Gastos de ejecución).	1.- Presentar por escrito dirigido a la figura de presidente Municipal con atención a Tesorería Municipal, solicitando Incluirse en el programa. 2.- Realizar los pagos en una sola exhibición. 3.-Cumplimiento a lo estipulado en el Art. 133, Fracc. I, II y III

Artículo 133.- Para la revalidación o refrendo de la Licencia de Funcionamiento se deberá cumplir con el pago de las siguientes cuotas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente:



Concepto	Cuota
I.- Pago de inspección ocular por parte de la Dirección de Protección Civil	
a).- Empresas de Riesgo Alto	\$ 2,700.00
b).- Empresas de Riesgo Medio	\$ 1,500.00
c). - Empresas de Riesgo Bajo	\$ 600.00
II.- Pago por revalidación de Dictamen de Uso de Suelo, según el artículo 149, fracción II, N° 13, de esta Ley de ingresos.	

Deberán efectuarse en forma conjunta con los derechos que se relacionen al funcionamiento del giro: los derechos por aseo público, anuncios publicitarios, servicio de agua y demás verificaciones o dictámenes que sean requeridos.

III.- Para la revalidación o refrendo de la Licencia de Funcionamiento, deberá anexar los siguientes documentos:

- 1.- Acta Constitutiva de Persona Moral, si se realizaron modificaciones jurídicas.
- 2.- Constancia de Situación Fiscal, con antigüedad no mayor a 3 meses.
- 3.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento, del bien inmueble, si dicho contrato sufrió modificaciones contractuales.
- 4.- INE de Representante Legal o Administrador Único, tratándose de Persona Moral, debidamente acreditado.
- 5.- INE de solicitante o Apoderado Legal, tratándose de Persona Física.
- 6.- Pago actualizado ante el SAPAM, por los servicios de agua y alcantarillado municipal.
- 7.- Boleta de pago predial ante el Municipio actualizada.
- 8.- Pago de anuncios luminarios, si es el caso.
- 9.- Pago de aseo público comercial

Artículo 134.- Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:

No.	Clave SCIAN	Descripción del Giro	IMPORTE
1	111422	FLORICULTURA EN INVERNADERO	\$1,000.00
2	238210	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	\$1,000.00
3	238221	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	\$1,000.00
4	238222	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	\$1,000.00
5	238290	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	\$1,000.00



6	238312	TRABAJOS DE ENYESADO EMPASTADO Y TIROLEADO	\$1,000.00
7	311211	BENEFICIO DE ARROZ	\$1,000.00
8	311320	ELABORACION DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO	\$1,000.00
9	311340	ELABORACIÓN DE DULCES CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	\$1,000.00
10	311422	CONSERVACION DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION Y LA DESHIDRATACION	\$1,000.00
11	311423	CONSERVACION DE ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION	\$1,000.00
12	311513	ELABORACION DE DERIVADOS Y FERMENTOS LACTEOS	\$1,000.00
13	311520	ELABORACION Y VENTA DE PALETAS	\$1,000.00
14	311812	ELABORACION DE PASTELES Y PANIFICACION TRADICIONAL	\$1,000.00
15	311922	ELABORACION DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	\$1,000.00
16	311999	ELABORACION DE OTROS ALIMENTOS	\$1,000.00
17	312112	PURIFICACION Y EMBOTELLADO DE AGUA AL POR MENOR	\$1,300.00
18	312113	ELABORACION DE HIELO	\$1,000.00
19	314120	CONFECCION DE CORTINAS BLANCOS Y SIMILARES	\$1,000.00
20	315223	CONFECCION EN SERIE DE UNIFORMES	\$1,000.00
21	315225	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	\$1,000.00
22	316219	FABRICACION DE HUARACHES Y CALZADO DE OTRO TIPO DE MATERIALES	\$1,000.00
23	321112	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	\$1,000.00
24	322299	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL	\$1,000.00
25	323111	IMPRESIÓN DE LIBROS PERIODICOS Y REVISTAS	\$1,000.00
26	323119	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	\$1,000.00
27	327330	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HERRERIA	\$1,000.00
28	332320	FABRICACION DE TUBOS Y BLOQUES DE CEMENTO Y CONCRETO	\$1,000.00
29	339950	FABRICACION DE ANUNCIOS Y SEÑALAMIENTOS	\$1,000.00
30	339994	FABRICACION DE VELAS Y VELADORAS	\$1,300.00
31	431110	COMERCIO AL POR MENOR DE ABARROTES	\$1,300.00
32	431140	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	\$1,300.00
33	431160	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LACTEOS	\$1,300.00



34	433110	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	\$1,500.00
35	433410	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PAPELERIA	\$1,300.00
36	434111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	\$1,300.00
37	434112	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES EXCEPTO MASCOTAS	\$1,300.00
38	434211	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO TABIQUE Y GRAVA	\$1,300.00
39	434221	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METALICOS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MANUFACTURA	\$1,300.00
40	434223	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL PAPEL Y CARTON PARA LA INDUSTRIA	\$1,300.00
41	434224	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA	\$1,300.00
42	434225	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELECTRICO	\$1,300.00
43	434240	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$1,300.00
44	434311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METALICOS	\$1,300.00
45	435110	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO FORESTAL Y PARA LA PESCA	\$1,300.00
46	435210	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION Y LA MINERIA	\$1,300.00
47	435220	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$1,300.00
48	435311	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES FOTOGRAFIA Y CINEMATOGRAFIA	\$1,300.00
49	435312	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTISTICA	\$1,300.00
50	435313	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	\$1,300.00
51	435319	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	\$1,300.00
52	435411	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$1,300.00



53	435412	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$1,300.00
54	435419	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	\$1,300.00
55	461110	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES ULTRAMARINOS Y MISCELANEAS	\$1,000.00
56	461121	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	\$1,000.00
57	461122	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	\$1,000.00
58	461123	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	\$1,000.00
59	461130	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	\$1,000.00
60	461140	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS ESPECIAS Y CHILES SECOS	\$1,000.00
61	461150	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE OTROS PRODUCTOS LACTEOS Y EMBUTIDOS	\$1,000.00
62	461160	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERIA	\$1,000.00
63	461213	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y HIELO	\$1,000.00
64	461220	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS PUROS Y TABACO	\$1,000.00
65	463111	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	\$1,000.00
66	463112	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	\$1,000.00
67	463113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MERCERIA Y BONETERIA	\$1,000.00
68	463211	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA EXCEPTO DE BEBE Y LENCERIA	\$1,000.00
69	463212	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBE	\$1,000.00
70	463214	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DE NOVIA	\$1,000.00
71	463215	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERIA Y ACCESORIOS DE VESTIR	\$1,000.00
72	463216	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL DE OTROS ARTICULOS DE ESTOS MATERIALES	\$1,000.00
73	463218	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	\$1,000.00
74	463310	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	\$1,000.00
75	464112	FARMACIAS AL POR MENOR, COMERCIO LOCAL	\$1,500.00
76	464113	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS, MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	\$1,000.00



77	464121	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	\$1,000.00
78	464122	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS ORTOPEDICOS	\$1,000.00
79	465111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PERFUMERIA Y COSMETICOS	\$1,000.00
80	465112	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERIA Y RELOJES	\$1,000.00
	465211	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASSETTES	\$1,000.00
82	465212	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	\$1,000.00
83	465213	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	\$1,000.00
84	465214	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRAFICO	\$1,000.00
85	465215	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	\$1,000.00
86	465216	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$1,000.00
87	465311	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PAPELERIA	\$1,000.00
88	465312	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	\$1,000.00
89	465911	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	\$1,000.00
90	465912	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	\$1,000.00
91	465913	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS RELIGIOSOS	\$1,000.00
92	465914	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$1,000.00
93	465919	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE USO PERSONAL	\$1,000.00
94	466111	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$1,000.00
95	466112	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS MENORES Y APARATOS DE LINEA BLANCA	\$1,000.00
96	466114	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERIA LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	\$1,000.00
97	466211	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$1,000.00
98	466212	COMERCIO AL POR MENOR DE TELEFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	\$1,000.00
99	466311	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS CORTINAS TAPICES Y SIMILARES	\$1,000.00
100	466312	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	\$1,000.00



101	466313	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGUEDADES Y OBRAS DE ARTE	\$1,000.00
102	466314	COMERCIO AL POR MENOR DE LAMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	\$1,000.00
103	466319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS PARAR LA DECORACION DE INTERIORES	\$1,000.00
104	466410	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS	\$1,000.00
105	467111	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERIA Y TLAPALERIAS COMERCIO LOCAL	\$1,000.00
106	467112	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERAMICOS	\$1,000.00
107	467113	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	\$1,000.00
108	467114	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	\$1,000.00
109	467115	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA LA LIMPIEZA	\$1,000.00
110	467116	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIOS ESPECIALIZADAS	\$1,000.00
111	467117	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTICULOS	\$1,000.00
112	468211	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1,000.00
113	468212	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1,000.00
114	468213	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CAMARAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1,000.00
115	468319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHICULOS DE MOTOR	\$1,000.00
116	468420	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHICULOS DE MOTOR	\$1,000.00
117	469110	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y CATALOGOS IMPRESOS TELEVISION Y SIMILARES	\$1,000.00
118	484210	SERVICIOS DE MUDANZAS	\$1,000.00
119	485311	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	\$1,000.00
120	485410	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	\$1,000.00
121	488410	SERVICIOS DE GRÚA	20 UMAS
122	492110	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA FORANEA	\$1,500.00
123	492210	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA LOCAL	\$1,000.00



124	493119	OTROS SERVICIOS DE AMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	\$1,000.00
125	512111	PRODUCCION DE PELICULAS	\$1,000.00
126	512113	PRODUCCION DE VIDEOCLIPS COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	\$1,000.00
127	512130	EXHIBICION DE PELICULAS Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES.	\$1,200.00
128	512190	SERVICIOS DE POSTPRODUCCION Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FILMICA Y DEL VIDEO	\$1,000.00
129	512240	GRABACION DE DISCOS COMPACTOS (CD) DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	\$1,000.00
130	515110	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO	\$1,000.00
131	515120	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE TELEVISION	\$1,000.00
132	515210	PRODUCCION DE PROGRAMACION DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE O SATELITALES	\$1,000.00
133	517110	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS EXCEPTO POR SUSCRIPCION	\$1,000.00
134	517210	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS POR SUSCRIPCION	\$1,000.00
135	517410	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE	\$1,000.00
136	518210	PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE INFORMACION HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	\$1,000.00
137	519110	AGENCIAS NOTICIOSAS	\$1,000.00
138	519121	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
139	519130	EDICION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	\$1,000.00
140	522210	FONDOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS	\$1,000.00
141	522310	UNIONES DE CREDITO	\$1,000.00
142	522320	CAJAS DE AHORRO POPULAR	\$1,000.00
143	522410	ARRENDADORAS FINANCIERAS	\$1,000.00
144	522420	COMPAÑIAS DE FACTORAJE FINANCIERO	\$1,000.00
145	522430	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	\$1,000.00
146	522440	COMPAÑIAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	\$1,000.00
147	523110	CASAS DE BOLSA	\$1,000.00
148	523910	ASESORIA EN INVERSIONES	\$1,000.00
149	523990	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INTERMEDIACION BURSATIL	\$1,000.00
150	524220	ADMINISTRACION DE CAJAS DE PENSION Y DE SEGUROS INDEPENDIENTES	\$1,000.00



151	531210	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES	\$1,000.00
152	531311	SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES	\$1,000.00
153	531319	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS	\$1,000.00
		SERVICIOS INMOBILIARIOS	
154	532110	ALQUILER DE AUTOMOVILES SIN CHOFER	\$1,000.00
155	532210	ALQUILER DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR Y PERSONAJES	\$1,000.00
156	532220	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	\$1,000.00
157	532230	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	\$1,000.00
158	532291	ALQUILER DE MESAS SILLAS VAJILLAS Y SIMILARES	\$1,000.00
159	532292	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$1,000.00
160	532411	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCION MINERIA Y ACTIVIDADES FORESTALES	\$1,000.00
161	532420	ALQUILER DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE OTRAS MAQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	\$1,000.00
162	532491	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$1,000.00
163	532493	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	\$1,000.00
164	533110	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS PATENTES Y FRANQUICIAS	\$1,000.00
165	541110	BUFETES JURIDICOS	\$1,000.00
166	541120	NOTARIAS PUBLICAS	\$1,000.00
167	541310	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	\$1,000.00
168	541330	SERVICIOS DE INGENIERIA	\$1,000.00
169	541350	SERVICIOS DE INSPECCION DE EDIFICIOS	\$1,000.00
170	541360	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFISICO	\$1,000.00
171	541370	SERVICIOS DE ELABORACION DE MAPAS	\$1,000.00
172	541410	DISEÑO Y DECORACION DE INTERIORES	\$1,000.00
173	541420	DISEÑO INDUSTRIAL	\$1,000.00
174	541430	DISEÑO GRAFICO	\$1,000.00
175	541490	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	\$1,000.00
176	541510	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE COMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	\$1,000.00
177	541610	SERVICIOS DE CONSULTORIA EN ADMINISTRACION	\$1,000.00
178	541810	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	\$1,000.00
179	541870	DISTRIBUCION DE MATERIAL PUBLICITARIO	\$1,000.00



180	541890	SERVICIOS DE ROTULACION Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	\$1,000.00
181	541910	SERVICIOS DE INVESTIGACION DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA	\$1,000.00
182	541930	SERVICIOS DE TRADUCCION E IINTERPRETACION	\$1,000.00
183	541941	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS	\$1,000.00
		PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	
184	561110	SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,000.00
185	561310	AGENCIAS DE COLOCACION	\$1,000.00
186	561320	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPRAL	\$1,000.00
187	561421	SERVICIOS DE CASETAS TELEFONICAS	\$1,000.00
188	561422	SERVICIOS DE RECEPCION DE LLAMADAS TELEFONICAS Y PROMOCION POR TELEFONO	\$1,000.00
189	561431	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO FAX Y AFINES	\$1,000.00
190	561432	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	\$1,000.00
191	561440	AGENCIA DE COBRANZAS	\$1,000.00
192	561450	DESPACHOS DE INVESTIGACION DE SOLVENCIA FINANCIERA	\$1,000.00
193	561490	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	\$1,000.00
194	561510	AGENCIAS DE VIAJES	\$1,000.00
195	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURISTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	\$1,000.00
196	561610	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DE PROTECCION Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	\$1,000.00
197	561620	SERVICIOS DE PROTECCION Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	\$1,000.00
198	561710	SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACION DE PLAGAS	\$1,000.00
199	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	\$1,000.00
200	561730	SERVICIOS DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES	\$1,000.00
201	561740	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERIA ALFOMBRAS Y MUEBLES	\$ 1,000.00
202	561920	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	\$ 1,000.00
203	611511	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	\$5,500.00
204	611611	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1,000.00
205	611621	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1,000.00



206	611691	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	\$ 1,000.00
207	621511	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS PARTICULARES	\$ 1,000.00
208	621610	SERVICIOS DE ENFERMERIA A DOMICILIO	\$ 1,000.00
209	621910	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	\$ 1,000.00
210	624311	SERVICIOS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	\$ 1,000.00
211	711111	COMPAÑIAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
212	711121	COMPAÑIAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
213	711131	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
214	711410	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS DEPORTISTAS Y SIMILARES	\$1,000.00
215	713291	VENTA DE BILLETES DE LOTERIA PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	\$1,000.00
216	713943	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FISICO DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
217	721111	HOTELES CON OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,600.00
218	721112	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,300.00
219	721113	MOTELES	\$1,300.00
220	721311	PENSIONES Y CASAS DE HUESPEDES	\$1,000.00
221	722110	ALIMENTOS PREPARADOS O COCINA ECONOMICA	\$1,000.00
222	722212	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR	\$1,000.00
223	722310	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	\$1,000.00
224	722320	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	\$1,000.00
225	722330	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS EN UNIDADES MOVILES	\$1,000.00
226	811111	REPARACION MECANICA EN GENERAL DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
227	811112	REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
228	811116	ALINEACION Y BALANCEO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
229	811121	HOJALATERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
230	811122	TAPICERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
231	811129	INSTALACIONES DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00



232	811191	REPARACION MENOR DE LLANTAS	\$1,000.00
233	811192	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
234	811211	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRONICO DE USO DOMESTICO	\$1,000.00
235	811219	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRONICO Y DE EQUIPO DE PRECISION	\$1,000.00
236	811311	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	\$1,000.00
237	811312	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	\$1,000.00
238	811410	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$1,000.00
239	811420	REPARACION DE TAPICERIA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$1,000.00
240	811430	REPARACION DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE PIEL Y CUERO	\$1,000.00
241	811491	CERRAJERIAS	\$1,000.00
242	811492	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	\$1,000.00
243	811493	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	\$1,000.00
244	811499	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTICULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$1,000.00
245	812210	LAVANDERIA Y TINTORERIA	\$1,000.00
246	812410	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	\$3,400.00
247	813110	ASOCIACIONES ORGANIZACIONES Y CAMARAS DE PRODUCTORES COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	\$1,000.00
248	813130	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	\$1,000.00
249	813220	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS	\$1,000.00

I.- Para poder efectuar el registro y el pago de la cuota se deberán presentar los siguientes requisitos, acompañado de un oficio dirigido al C. Tesorero Municipal.

- 1.- Solicitud y registro ante el SARE
- 2.- Factibilidad y uso de suelo
- 3.- Dictamen de Protección Civil
- 4.- Copia de Escritura Pública y/o Contrato de Arrendamiento
- 5.- Último pago del Impuesto Predial
- 6.- Último pago de Derecho de Agua Potable y Alcantarillado
- 7.- Permiso de Estacionamiento Público, si se requiere



8.- Permiso de horario de Cargas y Descargas, si se requiere

9.- Permiso de anuncios publicitarios, si es el caso

Artículo 135.- Para el ejercicio fiscal 2026, corresponde al H. Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la comisión federal de mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giros de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo X

Certificaciones y Constancias

Artículo 136.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados al Ayuntamiento, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del Municipio.

Artículo 137.- Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 138.- Este derecho se causará conforme a las cuotas establecidas en la Ley de ingresos municipales vigente.

Artículo 139.- Los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la Ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 140.- Están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, así como los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Artículo 141.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 70.00
2. Constancia de Identidad	\$ 70.00
3. Constancia de Dependencia Económica	\$ 70.00
4. Constancia de Bajos Recursos	\$ 70.00
5. Constancia de ser la misma persona	\$ 70.00
6. Constancia de Origen	\$ 70.00



7. Constancia de Origen y Vecindad	\$ 70.00
8. Constancia de Ingresos	\$ 70.00
9. Carta de Recomendación	\$ 70.00
10. Certificación de Firmas	\$ 120.00
11. Constancia de Cambio de Domicilio y/o Traslado	\$ 70.00
12. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 150.00
13. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 90.00
14. Certificación del último pago predial	\$ 160.00
15. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 160.00
16. Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja.	\$ 30.00
17. Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de conflictos vecinales	\$ 40.00
Acta de Colindancia	\$ 60.00
18. Por expedición de Constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 160.00
19. Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 320.00
20. Constancia de origen o traslado de productos agropecuarios	\$ 130.00
21. Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:	
I. Copia simple por hoja	\$ 5.00
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja	\$ 10.00
III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja	\$ 20.00
IV. Medios magnéticos, por unidad	
A). Disco compacto (CD o DVD)	\$ 30.00
22. Constancias de no adeudo a la comunidad	\$120.00
23.- Constancia de Origen e identidad a personas en el extranjero.	\$160.00
24. Constancias de unión Libre o Concubinato	\$ 70.00
25. Constancias de Disolución de Unión Libre	\$ 70.00
26. Constancia de Unión Libre con Fallecido	\$ 70.00
27. Constancia de Inexistencia de Unión Libre	\$70.00
28. Constancia de dependencia económica para Tramite de beca	\$70.00
29. Constancia de Buena conducta	\$70.00
30. Por expedición de Constancia de posesión.	\$550.00
31. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$650.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.



32. Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad de:	\$ 150.00
33. Constancia de No infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad	\$ 150.00
34. Constancia de cambio de nomenclatura	\$ 400.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI

Licencias, Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 142.- Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 143.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interpósita persona.

Artículo 144.- La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 145.- La tarifa aplicable será la que se determine en esta Ley de ingresos municipal.

Artículo 146.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 147.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

Artículo 148.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

Artículo 149.- La expedición de licencias de construcción, permisos, constancias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



Zona "A": Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B": comprende zonas habitacionales de tipo medio, fraccionamientos habitacionales urbano tipo medio, fraccionamientos habitacionales tipo interés social, y el resto de la zona urbana con excepción de los que se mencionan en la zona C.

Zona "C": Colonias, Fracción o Barrios populares, que no cuenten con servicios de infraestructura completa al 100% colonias en proceso de regularización y la zona rural (Ejidos) del Municipio con excepción de los mencionados en la zona A.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
1. Por los primeros 40 metros cuadrados de construcción para obras de uso habitacional, nueva o ampliación.	A	6.75
	B	5.75
	C	4.75
a) Por cada metro cuadrado adicional:	A	0.210
	B	0.155
	C	0.150
2. Por los primeros 40 metros cuadrados de construcción, para obras de uso comercial, nueva o ampliación:	A	11.00
	B	9.10
	C	8.10
a) Por cada metro cuadrado adicional:	A	0.60
	B	0.50
	C	0.40
3. Construcción para fraccionamientos de tipo interés social de nueva creación, por los primeros 40 metros cuadrados, dentro de los límites del área urbana o sin importar la ubicación del municipio actual:		4.00
a) Por cada metro cuadrado adicional:		0.073
4. Por construcción con cubierta de lámina, por metro cuadrado, siempre que no sea para uso habitacional, de acuerdo a la normatividad aplicable:		0.053
5. Para construcción de bardas perimetrales o colindantes por metro cuadrado de acuerdo a la normatividad:		0.073
6. Por construcciones de estaciones de servicios y almacenamientos	A	0.73
	B	0.62



gasolineras, gaseras lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos), por metro cuadrado de acuerdo a la normatividad aplicable:	C	0.52
7. Por construcciones de uso industrial por metro cuadrado sin importar su ubicación:		0.83
8. Construcción de uso Turístico en general por metro cuadrado:	A	0.52
	B	0.52
	C	0.42
9. Por remodelación por metro cuadrado de acuerdo a la normatividad aplicable por cada rubro sin importar la ubicación:		
a) Por uso Habitacional:		0.150
b) Por uso Comercial:		0.320
c) Por uso Industrial:		0.420
d) Por uso Turístico:		0.260

10. Por ampliación y/o adaptación de losa de concreto por metro cuadrado, de acuerdo a la normatividad aplicable sin importar la ubicación del municipio actual:		2.50
11. Por construcción de firmes espacios abiertos (estacionamiento) por metro cuadrado, de acuerdo a la normatividad aplicable sin importar la ubicación del municipio actual:		0.085
12. Por construcción de instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras, mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su		6.50
13. Por estructuras provisionales para eventos especiales y comerciales por cada metro cuadrado, sin importar la ubicación del municipio actual:		0.32
14. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía		
a) Por 7 días naturales de ocupación:	A	3.350
	B	3.10
	C	2.00
b) Por 15 días naturales de ocupación:	A	8.40
	B	8.20
	C	3.70
c) Por 30 días naturales de ocupación:	A	13.20
	B	11.90
	C	6.50



15. Permiso por demolición en construcciones, de acuerdo a la normatividad aplicable:		
a) Para uso Habitacional:		
1. De 1 m2 a 20 m2:		1.76
2. De 21 m2 a 50 m2:		4.70
3. De 51 m2 a 150 m2:		6.20
4. De 151 m2 a 300 m2:		9.50
5. Más de 301 m2:		11.00
b) Para uso Comercial, Turístico, Servicios e Industrial:		
1. De 1 m2 a 20 m2:		3.25
2. De 21 m2 a 50 m2:		5.35
3. De 51 m2 a 150 m2:		6.35
4. De 151 m2 a 300 m2:		10.50
5. Más de 301 m2:		15.70

16. Por permiso de explotación de yacimientos por metro cubico, sin importar la ubicación del municipio actual:		0.350
17. Construcción de Cisternas, sin importar la ubicación del municipio actual:		
a) Hasta 5,000 Lts.		11.00
b) De 5,000.01 a 10,000 Lts.		16.00
c) De 10,000.01 a 30,000 Lts.		21.00
d) Más de 30,000.01 Lts.		31.00
18. Por construcción de iglesias, templos y cualquier tipo de centro		
1. Por los primeros 40.00 m2:		5.10
2. Por cada m2 adicional:		0.20
19. Por construcción de instalación de tanques de almacenamiento para combustibles de forma individual sin tomar en cuenta su ubicación.		51.00
20. Por construcción de instalación de dispensador o bomba de suministro de combustible de forma individual sin tomar en cuenta su ubicación:		31.25
21. Por construcción y/o instalación de registro eléctrico de forma individual sin tomar en cuenta su ubicación:		21.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- ESTUDIO Y EXPEDICIÓN DE FACTIBILIDAD, CONSTANCIAS Y/O LICENCIAS DE USO DE SUELO.

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
1. Constancia de uso de suelo de carácter notarial.		8.50



2. Por cambio o modificación de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable. (nota: para la modificación de uso de suelo los m2 adicionales se pagará el mismo importe que resulte de los		18.00
3. Por factibilidad de uso de suelo inicial para uso habitacional, de acuerdo a la normatividad aplicable:		
1. Vivienda con superficie de construcción de hasta 90 m2.		1.20
2. Vivienda con superficie de construcción de 90.01 hasta 180 m2.		2.20
3. Vivienda con superficie de construcción de 180.01 hasta 300 m2.		3.22
4. Vivienda con superficie de construcción de más de 300 m2.		4.26
4. Factibilidad de Uso de suelo inicial para uso Comercial (se cobrará por giro):		
4.1. Bajo Impacto:		
a) Restaurantes.		21.00
b) Tiendas departamentales, supermercados, de franquicia o		52.10
c) Fondas, taquerías y Antojitos.		6.20
d) Agencias de Viajes.		11.00
e) Oficinas		11.00
f) Parques de Diversiones, Acuáticos, Mecánicos y Recreativos.		52.20
g) Hospedajes y/o casa de huéspedes		21.50
h) Consultorio Médico, Centro de diagnóstico y/o similares		52.00
i) Ferretería, Material Eléctrico, Construcción y refaccionarias.		52.10
j) Agencia de seguridad privada		32.00
k) Tiendas de autoservicio, de conveniencia y/o mini supermercados o franquicia		62.50
l) Conjunto y Plazas comerciales.		40.00
m) Hoteles, Centros Vacacionales y Spas.		62.50
n) Cantinas y bares		62.50
o) Centros Nocturnos.		62.50
p) Educativos y Librerías.		10.00
q) Bodegas de almacenamiento.		15.59
r) Hospital, clínicas de salud y/o similares		30.00
s) Tortillería.		11.00
t) Salón de eventos múltiples.		21.00
u) Instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y		62.50
v) Agencia automotrices, agencias de motos, cuatrimotos,		50.00
w) Laboratorios Médicos.		10.50
x) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para		65.50
y) Uso de suelo para instalación y/o colocación de anuncio publicitario en vía pública, como son pantallas electrónicas, tótem, estructural, auto soportados sobre terreno natural, unipolares, bipolares y similares, por m2		25.00
z) Otros: Todos los demás giros comerciales.		5.50
4.2. Alto Impacto.		
a) Industrial y de servicios para subestaciones eléctricas y		76.50
b) Terminales de Autotransporte.		32.18



c) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 84 inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en		
Otorgamiento primera vez (por unidad):		160.00
Refrendo Anual (por unidad):		78.00
d) Comercial para servicios de riesgos.		27.00
e) Instalación de registros eléctricos, telefónicos, televisión y		79.00
f) Instalación de ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, pagarán por metro		0.308
g) Almacenamiento y Aprovechamiento de Recursos Forestales		32.18
h) Estaciones de Gas L.P.		71.50
i) Estación de servicio.		79.00
j) Gasolinera.		65.40
4.3. Otros: Todos los demás giros comerciales.		6.20
Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.		

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
5. Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto, de acuerdo a la normatividad aplicable.		38.00
6. Ocupación de la vía pública con material de construcción y/o producto de demoliciones y demás, sin importar la ubicación del municipio actual:		
a) Por 7 días naturales de ocupación:		5.50
b) Por 15 días naturales de ocupación:		10.40
c) Por 30 días naturales de ocupación:		15.60
d) Por días adicionales después del mes se pagarán por zona:	A	0.654
	B	0.436
	C	0.218
7. Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie y sin importar la ubicación del municipio actual, siempre que acredite o presente el permiso		
a) Habitacional		3.50



b) Fraccionamiento		5.80
c) Comercial		9.00
d) Industrial		10.80
e) Tortillería		8.50
8. Constancia de aviso de terminación de obra, de acuerdo a la normatividad aplicable a cualquier tipo de construcción, superficie y tipo de construcción, sin importar la ubicación del municipio actual:		
A) Habitacional		5.50
B) Comercial		21.00
C) Industrial		26.00
9. Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo a la normatividad aplicable, sin importar la ubicación del municipio actual:		
a) De 1 hasta 100 m3:		5.00
b) De 101 hasta 500 m3:		7.00
c) Por m3 adicional después de 500 m3		1.50
10. Permiso para instalaciones especiales de postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, pagarán por unidad, sin importar la		15.00
11. Permiso y/o licencia para la instalación y/o conducción de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, fibra		
a) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:		0.10
b) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros		0.08
12. Permiso para instalaciones especiales de casetas telefónicas en vía pública, pagarán por unidad, anualmente, sin importar la ubicación del municipio actual.		7.0

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
13. Expedición, revalidación y/o actualización de Licencia de Uso de Suelo para Empresas Morales y/o Físicas para la obtención de licencia de funcionamiento, para negocios por actividad industrial, comercial y de servicios dentro de los primeros 30 días, acorde a la siguiente clasificación. (nota: el costo se aplicará por giro por cada comercio individual)		
13.1. Bajo Impacto:		
a) Restaurantes.		9.00
b) Tiendas de autoservicios, de conveniencia y/o franquicia.		45.60
c) Fondas, taquerías, Antojitos, etc.		5.69
d) Agencias de Viajes.		16.00
e) Oficinas		16.00
f) Parques de Diversiones, Acuáticos, Mecánicos y Recreativos.		16.00
g) Hospedajes y/o casa de huéspedes		10.39
h) Consultorio Médico.		16.00



i) Ferretería, Material Eléctrico, Construcción y refaccionarias.		10.89
j) Agencia de seguridad privada		10.89
k) Tiendas departamentales y supermercados.		45.60
l) Conjunto y Plazas comerciales.		45.60
m) Hoteles, Centros Vacacionales y Spas.		10.89
n) Cantinas y bares		22.00
o) Centros Nocturnos.		22.00
p) Educativos y Librerías.		5.69
q) Bodegas de almacenamiento.		16.00
r) Hospital y clínicas de salud.		16.00
s) Tortillería.		6.50
t) Salón de eventos múltiples.		15.59
u) Instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares.		45.60
v) Agencia automotrices y agencias de motos.		22.00
w) Laboratorios Médicos.		10.89
x) Otros: todos los demás giros comerciales.		10.89
13.2. Alto Impacto:		
a) Industrial y de servicios para subestaciones eléctricas y similares		45.60
b) Terminales de Autotransporte.		16.00
c) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 84 inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en este inciso y en consecuencia deberán obtener la licencia y/o autorización de la Factibilidad de Uso de Suelo:		80.00
d) Estaciones de Gas L.P.		26.98
e) Estación de servicio.		26.98
f) Gasolinera.		26.98
g) Otros: todos los demás giros comerciales.		26.78

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

El cobro de los derechos establecidos en el numeral 11 de la presente fracción sólo amparan la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como banquetas, parques, calles y jardines



los cuales los contribuyentes dueños o poseedores tributarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

III.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Evaluación de informe preventivo de impacto ambiental para la obtención de la licencia de uso específico del suelo para las Empresas Morales y Físicas para el empadronamiento por actividad industrial y comercial, se pagará acorde a la siguiente clasificación. (nota: el costo se aplicará por giro por cada comercio individual).

El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) se tomará bajo los siguientes criterios, la evaluación de un estudio de impacto ambiental lo realiza la autoridad mediante un procedimiento de tipo técnico administrativo, se tomará tres opciones mediante las cuales puede presentarse dependiendo del control que se tenga sobre los impactos y la magnitud del área donde se pretende desarrollar un proyecto:

- a) Informe preventivo.
- b) Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular y manifestación de impacto ambiental.
- c) Modalidad Regional.

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
Bajo Impacto	A	25.98
	B	21.82
	C	20.78

Alto Impacto	A	29.10
	B	27.02
	C	25.98

Cuando al obtenerse el uso de suelo para construcción de obras materiales nuevas, reconstrucción, ampliación o cualquier obra que modifique la estructura original, en el que se especifique el uso de suelo final y hayan obtenido y realizado el pago del informe preventivo de impacto ambiental entonces no será necesaria la obtención por segunda ocasión.



IV.- EXPEDICION DE CONSTANCIA DE HABITABILIDAD.

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
Expedición de constancia de Habitabilidad para cualquier tipo de vivienda sea casas particulares, condominios y/o fraccionamientos. (nota: solamente para las viviendas que reúnan los requisitos técnicos e higiénico-sanitarios mínimos, por lo que es necesaria para contratar servicios y suministros y venderla o alquilarla).	Cualquier zona	11.00

V.- CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL:

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
1. Constancia de alineamiento en predios con uso habitacional:		
a) Hasta 10 metros lineales:	A	8.71
	B	6.73
	C	5.59
b) Por metro lineal excedente:	A	0.20
	B	0.195
	C	0.170
2. Constancia de alineamientos en predios con uso comercial o Industrial:		
c) Hasta 10 metros lineales:	A	9.70
	B	7.20
	C	6.20
d) Por metro lineal excedente:	A	0.402
	B	0.190
	C	0.170
3. Expedición y otorgamiento de número Oficial:	Cualquier zona	3.25
4. Por actualización de alineamiento y No. Oficial:		6.50

VI.- POR LA AUTORIZACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DEL DICTAMEN DE LOTIFICACIONES EN CONDOMINIOS Y FRACCIONAMIENTOS:

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
1. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2	A	0.204



construido, en la zona:	B	0.010
	C	0.088
2. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas:		
a) De 01 a 10 lotes	A	16.50
b) De 11 a 50 lotes	B	30.50
c) De 51 en adelante	C	40.50
3. Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de fraccionamientos y conjunto habitacionales para el Estado y Los Municipios De Chiapas.		1.5%
4. Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios.		
a) De 2 a 50 lotes o viviendas.		32.17
b) De 51 a 200 lotes o viviendas.		51.00
c) De 201 en adelante lotes o viviendas		81.00

Conceptos	Zonas	Cuotas en UMA
5. Por la expedición de la autorización y/o del proyecto de lotificación en fraccionamiento, licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios.		
a) De 2 a 50 lotes o viviendas.	Cualquier zona	24.50
b) De 51 a 200 lotes o viviendas.		36.50
c) De 201 a 350 lotes o viviendas.		47.00
6. Por cada lote adicional o vivienda adicional	Cualquier zona	0.50
7. Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:		
a) Condominios verticales y/o horizontales por cada m2 construido en cada una de las zonas:	A	0.155
	B	0.103
	C	0.083
b) Condominios horizontales, en zonas urbanas:		
1. De 01 a 10 lotes.		60.00
2. De 11 a 50 lotes.		72.00
3. Por lote adicional		5.00
8. Por la autorización y/o actualización de la comercialización de lotes o viviendas en fraccionamientos y/o conjunto habitacional de nueva creación:	Cualquier zona	3.50
9. Expedición de constancias de aviso de terminación de la obra de urbanización en fraccionamientos y/o conjuntos habitacionales, de acuerdo a la normatividad aplicable.	Cualquier zona	26.50



10. Por instalación de casetas de vigilancia privada en fraccionamientos:	Cualquier zona	16.58
11. Por autorización y/o permisos de Municipalización de Fraccionamientos:	Cualquier zona	61.00

VII.- POR FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN:

Conceptos	Zonas	Cuotas En UMA
1. Predios urbanos y semiurbanos por metro cuadrado. A) Subdivisión:	A) B) C)	0.10 0.09 0.08
B) Fusión, sin importar la zona	Cualquier zona	0.09
2. Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:	Cualquier zona	11.76
3. Solares urbanos de localidades del municipio, predio por cada m2.		0.08
4. Actualización de permiso de Subdivisión o Fusión, por prescripción. Debiendo presentar permiso original y/o copia de recibo oficial de pago de derechos, para acreditar su expedición. Caso contrario, aplicar lo establecido en los numerales 1, 2 y 3		2.70

VIII.- POR LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO:

Conceptos	Zonas	Cuotas En UMA
1. Deslinde o levantamiento topográfico en predios urbanos:		
a) Por los primeros 300 metros cuadrados.		12.47
b) Por cada metro adicional.		0.062
2. Deslinde o levantamiento topográfico en predios rustico:		
c) Hasta de una hectárea.		12.47
d) Por hectárea adicional.		5.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados impreso en tamaño carta u oficio:		3.00
4. Por constancia de ubicación:		2.00



IX.- PERMISO RUPTURA DE CALLE POR METRO LINEAL Y TIPO DE CALLE:

Conceptos	Cuotas En UMA
1.- Permiso ruptura de calle	
A) Concreto, Asfalto Hidráulico.	2.02
B) Adoquín	1.55
C) Empedrado	1.55
D) Tierra	1.05
E) Pavimento Mixto	1.65

2.- Permiso ruptura de calle por introducción de servicios de suministro de energía eléctrica y/o telefonía cable o similar por metro lineal	
A) Concreto, Asfalto o Hidráulico.	1.60
B) Adoquín	1.35
C) Empedrado	1.08
D) Tierra	1.08
E) Pavimento Mixto	1.60

3.- Permiso ruptura de Banquetas y/o Guarniciones, sin importar la ubicación del municipio actual:	
A) Banquetas (cobro por m2)	2.10
B) Guarniciones (cobro por metro lineal)	1.60
Nota: Todas las demoliciones de este capítulo tendrán obligación de reparación o reposición total del área afectada o modificada.	

X.- POR EL REGISTRO Y/O INSCRIPCIÓN ANUAL AL PADRÓN DEL MUNICIPIO:

Conceptos	Cuotas En
Por el registro al padrón de contratistas pagarán por la inscripción:	
a) Empresas Contratistas (con régimen Moral o Física).	70



XI.- LICENCIA PARA INSTALACIÓN O COLOCACIÓN DE MONOPOSTES, BASE DE TODO TIPO, ESTRUCTURAS Y/O MÁSTIL PARA ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR (AUTO SOPORTADA, ARRIOSTRADA Y MONOPOLAR) EN TERRENO NATURAL O AZOTEA.

Concepto	Cuotas
1. Instalación o colocación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para antenas de telefonía celular (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	
a) hasta 50 mts. De altura (Por Unidad)	2,051.30
b) Más de 51 metros de altura se cobrará de manera adicional por cada metro lineal. (Por Unidad)	400.00 UMA
2. Aviso de terminación de obra de instalación o colocación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para antenas de telefonía celular en terreno natural o azotea:	5% del costo de la
3. Licencia para la regularización de Instalación o colocación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para antenas de telefonía celular (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	
a) hasta 50 mts. De altura (Por Unidad)	2,500.00
b) Más de 51 metros de altura se cobrará de manera adicional por cada metro lineal.	500.00 UMA
4. Licencia para la reubicación de antena de telefonía celular. (Por Unidad)	1,800.00
5. Licencia para ampliación o modificación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular. (Por Unidad)	2,000.00 UMA
6. Licencia para la instalación de ductos telefónicos, muros de contención y otros similares en la vía pública del Municipio, por metro lineal.	3.00 UMA

XII.- LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO EN LA VÍA PÚBLICA, DEBERÁN OBTENER PREVIAMENTE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE Y PAGAR LOS DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

Concept	Cuotas
a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:	
1. Televisión por cable, internet, y otros similares	0.50 UMA
2. Conducción eléctrica, telefónica	1.50 UMA
3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos)	0.80 UMA
b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	



1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, entre otros).	1.00 UMA
2. Conducción eléctrica	0.50 UMA
c) Licencia para instalación de registros eléctricos, telefónicos y similares.	32.00 UMA

XIII.- LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE ANUNCIOS DE TIPO, ESPECTACULAR, PANTALLA PUBLICITARIA, TÓTEM, UNIPOLAR Y SIMILARES:

Conce	Cuotas
1. Hasta 15 mts. de altura.	280.00 UMA
2. Más de 15 mts de altura.	360.00 UMA

XIII.I.- EN PROPIEDAD PRIVADA:

Conce	Cuotas
1. Hasta 15 mts. de altura.	100.00 UMA
2. Más de 15 mts de altura.	150.00 UMA

XIV.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN INSTALADOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL ANTENAS DE TELEFONÍA, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE DUCTOS, REGISTROS, POSTES Y SIMILARES SON SUJETOS AL PAGO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO Y DEBERÁN PROPORCIONAR INFORMACIÓN DETALLADA DE LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS, ES DECIR, PRESENTARAN EN ESCRITO Y DIGITAL LOS PLANOS Y LA BASE DE DATOS PORMENORIZADAS.

XV.- EN CASO DE SER OMISOS CON LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES DETERMINARAN DE FORMA PRESUNTIVA EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS, SOBRE LOS BIENES CONSISTENTES EN LAS ESTRUCTURAS DE ANTENAS TELEFÓNICAS, POSTES, REDES DE CABLEADO, REGISTROS Y SIMILARES.

XVI.- SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LOS PÁRRAFOS INMEDIATOS ANTERIORES LOS DIRECTORES, GERENTES, COMISARIOS, INTENDENTES, SUPERINTENDENTES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE ÁREA, GERENTES, JEFES DE UNIDAD Y EN GENERAL CUALQUIER MANDO MEDIO O SUPERIOR QUE TENGA A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE FORMA PARCIAL O GENERAL DE LA DEPENDENCIA, EMPRESA U ORGANISMO QUE SEA POSEEDORA O PROPIETARIA DE LOS ANTENAS DE TELEFONÍA, REGISTROS, DUCTOS, POSTES Y SIMILARES UBICADOS EN TERRITORIO MUNICIPAL.



XVII.- PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN PREDIOS DE MÁS DE 5,000 M2 PARA EL DESARROLLO COMERCIAL, DE FRACCIÓNAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES, DEBERÁ DARSE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASI COMO A TODA NORMATIVIDAD OFICIAL APLICABLE. ADEMÁS DE LO ANTES MENCIONADO EN ESTE ARTÍCULO DEBERÁ CUMPLIRSE DE MANERA IMPRESCINDIBLE CON LA FACTIBILIDAD DE SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- a) **REALIZAR EN SAPAM, LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.**
- b) **INSTALAR EN SU DESCARGA SANITARIA, PREVIO A LA RED MUNICIPAL UN TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VALIDADO POR LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE CACAOHOATAN, CHIAPAS.**

Conceptos		Cuota en UMAS
XIV.- Otros conceptos no considerados en los incisos anteriores		5 .00
XV.- Permiso por derrame de árboles		1.50
XVI.- Permiso para el derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).		5.00
XVII.- Permiso por traslado de madera en la suscripción territorial del municipio por docena pagara.		2.50
XVIII.- Permiso de limpieza y derrame de cafetales.		0.80
XIX.- Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la Cabecera Municipal, por árbol.		4.50
XX.- Por Inspección Técnica ocular en materia de Protección Civil municipal, no comercial.		6.00
XXI.- Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos comerciales.		2.00

Capítulo XII

Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 150.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.



Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 151.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Artículo 152.- No se causarán estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y

III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 153.- Estos derechos deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el H. Ayuntamiento municipal.

Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

Artículo 154.- La base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

Artículo 155.- Las tasas, cuotas o tarifas, serán las que determinen las autoridades fiscales municipales, en esta Ley de ingresos, observándose los principios legales que rigen en materia tributaria, a fin de dar certeza jurídica a los particulares.



Artículo 156.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía Pública, por cada año de vigencia pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa UMA
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	25.50
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica:	
A). Luminosos	
1. Hasta 2 m2	4.50
2. Hasta 6 m2	10.50
3. Después de 6 m2	40.50
B). No Luminosos	
1. Hasta 1 m2	2.80
2. Hasta 3 m2	4.50
3. Hasta 6 m2	6.50
4. Después de 6 m2	25.50
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos:	
A). Luminosos	
1. Hasta 2 m2	10.50
2. Hasta 6 m2	20.50
3. Después de 6 m2	80.50
B). No Luminosos	
1. Hasta 1 m2	3.50
2. Hasta 3 m2	6.50
3. Hasta 6 m2	8.50
4. Después de 6m2	40.50

IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

Servicio	Tarifa UMA
A). - En el exterior de la carrocería	8.50
B).- En el interior del vehículo	2.50



Artículo 157.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagara los siguientes derechos:

	Servicio	Tarifa UMA
I.	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	3.50
II.	Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula lista o pantalla excepto electrónica	
	A). Luminosos	3.50
	B). No Luminosos	3.50
III.	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	
	A). Luminosos	3.50
	B). No Luminosos	3.50
IV.	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	3.50

V.	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	A). En el exterior de la carrocería	3.50
	B). En el interior del vehículo	3.50
VI.	La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, Folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo, pagarán por día.	2.50
VII.	Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido por vehículo, unidad móvil, y en cualquier establecimiento comercial, Por día.	2.50
VIII.	Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes.	6.50
IX.	Los anuncios para promover eventos especiales y culturales, por día.	2.50
X.	Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción por mes.	12.50
XI.	Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por mes.	6.50
XII.	Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, por mes.	6.50
XIII.	Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante, por mes.	6.50
XIV.	Por instalación de botargas inflables, por día.	2.50
XV.	Perifoneo móvil permanente, que realizan empresas publicitarias para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de 8:00 a 20:00 horas. Mediante el uso de vehículos de motor o sin motor por día.	2.00
XVI.	Los anuncios colocados en forma de pendones o gallardetes con medida	



	no mayor de 2 x 2mts.	
	1. Hasta 15 días	1.50
	2. Hasta 30 días	2.50
XVII	Por permiso de pinta de barda al promocionar eventos o espectáculos temporales, por evento.	4.00

Al finalizar el tiempo de anuncio, para las fracciones XI, XII, XVI y XVII, el contribuyente se obliga a pintar el área o espacio utilizado con su publicidad, dejando de preferencia dicha área en color blanco, así como retirar la publicidad impresa (lonas, mantas, pendones, gallardetes o cualquier otro material utilizado), caso contrario no se le otorgará nuevamente permiso alguno.

TÍTULO CUARTO Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 158.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I.- Tuberías de agua potable.
- II.- Drenajes y alcantarillado.
- III.- Banquetas y guarniciones.
- IV.- Pavimento en vía pública.
- V.- Alumbrado.
- VI.- Obras de infraestructura vial.

Artículo 159.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 160.- La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la Ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 161.- Las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 162.- Para el pago de esta contribución el H. Ayuntamiento correspondiente, podrá celebrar convenios con los particulares, como lo previene la Ley de ingresos municipal en vigor.

El Municipio deberá realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la



notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

Artículo 163.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 164.- Se cobrará el 2% sobre el monto total de las obras ejecutadas por los Contratistas, para acciones de beneficio social o institucional

TÍTULO QUINTO

Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 165.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.- La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A) Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuator que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en más de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia.
2. Lo solicite el interesado,
3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo.



B) Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicados en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

III.- La venta de la gaceta municipal;

IV.- Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V.- Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Municipio;

VI.- Otros.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- pagarán de forma anual, durante los tres primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas
A) Poste	6 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	31 UMA
C) Por unidades telefónicas	31 UMA

Artículo 166.- Son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 167.- Para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de ingresos del Municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TÍTULO SEXTO Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 168.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.



Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de:

- I.- Recargos;
- II.- Multas;
- III.- Reparación del daño;
- IV.- Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;
- V.- Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;
- VI.- Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- VII.- Adjudicaciones de bienes vacantes;
- VIII.- Tesoros;
- IX.- Indemnizaciones;
- X.- Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;
- XI.- Reintegros y alcances; y
- XII.- Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, ni participaciones.

Artículo 169.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A). Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA's, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

Contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.

B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA's, cuando omita presentar la información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del costo total.	5 %
2. Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	8 UMA
3. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros	



elementos, por zona.		
	A	\$ 130.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 90.00
4. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		4 UMA
5. Por apertura de obra suspendida.		8 UMA
Multa por ausencia de bitácora en obra.		6 UMA
6. Por ruptura de banqueteta sin autorización.		12 UMA
7. Por no dar el aviso de terminación de obra.		13 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

8. Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones.	20 UMA
9. Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo.	25 UMA
10. Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	25 UMA
11. Por no respetar el alineamiento y número oficial.	10 UMA

III.-Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas Hasta
A). - Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.	20 UMA
B). - Por arrojar basura en la vía pública.	5 UMA
C). - Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagarán.	2 UMA
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	15 UMA
E). - Por quemar de residuos sólidos.	5 UMA
F).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.- Por derrame.	15 UMA
2.- Por derribo de cada árbol.	150 UMA
G).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y	10 UMA



abastos del ganado, detallado en el artículo 109 de esta ley por cabeza.	
H). - Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	10 UMA
I). - Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	6 UMA
J). - Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	6 UMA
K).-Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	6 UMA
L). - Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	208 UMA
M). - Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 500.00
N). - Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 100.00
O). - Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, arboles, y mobiliario urbano contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$ 100.00
P). - Por infracción en una de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrará multa de:	20 UMA
Q). - Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrará multa de:	30 UMA
R). - Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 16, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrará multa de:	35 UMA
S). - Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema de agua.	13 UMA
T). - Por conectarse a la red de energía eléctrica de alumbrado público, sin autorización expresa de la Autoridad Municipal	5 UMA
U).- Por realizar actividades comerciales sin contar con la Licencia Municipal respectiva, o aviso expreso ante la Autoridad Municipal	150 UMA

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
\$ 300.00

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los



bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio. \$ 500.00

VI.- De las Sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

a) Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F	de 3 a 40 UMA.
b) Establecidas en el Art. 159 inciso C	de 7 a 40 UMA.
c) Establecidas en el Art. 159 inciso C frac. XLV	de 10 a 200 UMA.
d) Establecidas en el Art. 159 inciso E	de 3 a 60 UMA.
e) Establecidas en el Art. 160 incisos A, B, C,D.	de 3 a 40 UMA.

VII.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

Concepto	UMA
A) De conformidad con la tabla siguiente.	
1. Ocasionar un accidente de tránsito.	De 2 hasta 50
2. Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten Personas lesionadas o fallecidas.	De 20 hasta 70
3. Por anunciar publicidad sin autorización. De 2 a 20	De 2 hasta 20
4. Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes, o cualquier otra sustancia toxica.	De 20 hasta 100
5. Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente.	De 20 hasta 30
6. Por realizar carreras o arrancones en la vía pública, sin la autorización correspondiente.	De 20 hasta 100
7. No respetar los señalamientos.	De 2 hasta 5
8. Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento.	De 2 hasta 5
9. Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	De 2 hasta 5
10. Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones.	De 2 hasta 15
B) Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 UMA, para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.	

Artículo 170.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones



contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 171.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializados en la materia que se afecte.

Artículo 172.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 173.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 174.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Capítulo Único

Artículo 175.- Las Participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del H. Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 176.- Son Aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 177.- El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las Leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus Anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el



salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TÍTULO OCTAVO

De los Ingresos Extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 178.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026. Así mismo, no podrá realizarse el cobro de ningún concepto que no esté contemplado en esta Ley.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.



Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo. - Los bienes de uso común y de dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o al Municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero. - Décimo Tercero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los



miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Asimismo, para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 061

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 061

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CAPITÁN LUIS ÁNGEL VIDAL, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- la Hacienda Pública Municipal se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la Ley de Ingresos, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTES
1. Impuestos	122,285.91
1.1 Del Impuesto Predial	122,282.91
1.2 Impuesto Sobre Traslación De Dominio De Bienes Inmuebles	0.00
1.3 Del Impuesto Sobre Fraccionamiento	0.00
1.4 Del Impuesto Sobre Condominios	0.00
1.5 Del Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos	0.00
1.6 Del Impuesto Sustitutivo De Estacionamiento	0.00
1.7 Del Impuesto Sobre El Uso De Inmuebles Destinado A La Prestación De Servicio De Hospedaje	0.00
2. Derechos por servicios públicos y administrativo	30,050.00
2.1 Mercados Públicos Y Centrales De Abasto	0.00
2.2 Por El Ejercicio Del Comercio En La Vía Publica	0.00
2.3 Panteones	0.00
2.4 Rastros Públicos	0.00
2.5 Estacionamiento En La Vía Y Espacios Públicos	0.00
2.6. Agua Potable, Saneamiento Y Alcantarillado	0.00
2.7 Limpieza De Lotes Baldíos	0.00
2.8 Aseo Publico	0.00
2.9 Inspección Sanitaria	0.00
2.10 Licencias	30,050.00
2.11 Certificaciones	0.00
2.12 Licencias, Permisos, Refrendos Y Otros	0.00
2.13 Servicios Que Prestan Los Organismos Descentralizados Concesionarios Y Otras Dependencias	0.00
2.14 Derecho Por Uso O Tenencia De Anuncios En La Vía Publica	0.00
2.15 Por Reproducción De Información	0.00
3. Contribuciones para mejoras	
3.1 Agua Potable	0.00
3.2 Drenajes Y Alcantarillado	0.00
3.3 Banquetas Y Guarniciones	0.00
3.4 Pavimentación En Vía Publica	0.00
3.5 Alumbrado Publico	0.00
3.6 Obras De Infraestructura Vial	0.00
3.7 Obras Complementarias	
4. Productos	111.50
4.1 Venta De Bienes Muebles E Inmuebles Del Municipio	0.00
4.2 Arrendamiento De Bienes Muebles E Inmuebles Del Municipio	0.00
4.3 Por La Venta De La Gaceta Municipal	0.00
4.4 Rendimiento De Establecimientos Y Empresas Del Municipio	0.00
4.5 Utilidades En Inversiones, Acciones, Créditos Y Valores Que Por Algún Título Correspondan Al Municipio.	0.00
4.6 Otros	97.40



5. Aprovechamientos	169,129.20
5.1 Multas	0.00
5.2 Recargos	0.00
5.3 Reparación Del Daño	0.00
5.4 Concesiones Para Explotación De Bienes Patrimoniales	0.00
5.5 Restituciones Que Por Cualquier Causa Se Haga Al Fisco	0.00
5.6 Donativos, Herencias Y Legados A Favor Del Municipio	0.00
5.7 Adjudicaciones De Bienes Vacantes	0.00
5.8 Tesoros	0.00
5.9 Indemnizaciones	0.00
5.10 Fianzas O Caucciones Que La Autoridad Administrativa Ordene Hacer Efectiva	0.00
5.11 Reintegros Y Alcances	0.00
5.12 Los Demás Ingresos Del Erario Municipal No Clasificados	169,129.20
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	40,695,957.90
6.1 FISM	20,206,772.00
6.2 FAFM	4,293,843.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	16,195,342.90

TITULO SEGUNDO

Impuestos

Capítulo I

Impuestos Predial

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.-Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipos de predios	Tipos de códigos	Tasas
Baldío bardado	A	1.71 al millar
Baldío	B	5.22 al millar
Construido	C	1.71 al millar
En construcción	D	1.71 al millar
Baldío cercado	E	2.57 al millar

B) Predios rústicos.

CALSIFICACION	CATEGORIA	ZONA HOMOGenea 1 (tasa al millar)	ZONA HOMOGenea 2	ZONA HOMOGenea 3
Riego	Bombeo	1.63	0.00	0.00
	Gravedad	1.63	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.63	0.00	0.00



	Inundable	1.63	0.00	0.00
	Anegada	1.63	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.63	0.00	0.00
	laborable	1.63	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.63	0.00	0.00
	Arbustivo	1.63	0.00	0.00
Cerril	Única	1.63	0.00	0.0
Forestal	Única	1.63	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.63	0.00	0.00
Extracción	Única	1.63	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.63	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.63	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipos de predios

Construido

En construcción

Baldío bardado

Baldío cercado

Baldío

Tasas

6.21 al millar

6.21 al millar

6.21 al millar

6.21 al millar

12.43 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40%, siempre y cuando el pago de impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tabla del 1.71 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.71 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.8 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes o arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.71 al millar a partir de la fecha en que se realicen el acto generador de la situación que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.8 unidades de medida y actualización, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente, gozaran de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.8 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a los que señala la fracción IX de este mismo artículo

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- II. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

La autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta aportación fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al Contribuyente o que por razones de fuerza mayor acreditables, no pudo realizar dicho pago.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifique de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.71% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considera las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al construirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevo a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición de propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas., al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

I. Información notarial de dominio.

II. Información testimonial judicial.

III. Licencia de construcción.

IV. Aviso de terminación de obra.

V. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

VI. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en él se manifiesten la venta de terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquiera bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA)

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitado, expedida por cada vivienda financiada en la que se detalle los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus respectivas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consiguen actos, convenios, contratos u operaciones objetos de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto sobre Fraccionamientos.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.48% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terreno para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 en la fracción II del artículo 9° de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa del 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta Ley.

Capítulo IV Impuesto sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la ciudad que se trate.

Capítulo V Espectáculos Públicos

No aplica

TITULO TERCERO Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos

CAPÍTULO I Mercados Públicos

No aplica

CAPÍTULO II Panteones

No aplica

CAPÍTULO III. Rastros Públicos

No aplica

CAPÍTULO IV Estacionamiento en Vía Pública

No aplica

CAPÍTULO V Agua Potable y Alcantarillado

No aplica



CAPÍTULO VI
Limpieza de Lotes Baldíos

No aplica

CAPÍTULO VII
Aseo publico

No aplica

CAPITULO VIII
Inspección Sanitaria
No aplica

CAPITULO IX
Licencias

No aplica

CAPITULO X
Certificaciones

No aplica

CAPITULO XI
Licencias por Construcción

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:

Por la inscripción 30 UMA'S

CAPITULO XII
De los Derechos por Uso o Tenencias de Anuncios en la Vía Pública

No aplica

TÍTULO CUARTO
Contribuciones de Mejoras

No aplica

TITULO QUINTO
Productos

Capitulo Único
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

No aplica



TITULO SEXTO

Aprovechamientos

Artículo 15.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto efectivo como en especie, y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los contratistas de obras públicas pagarán aplicando el 1% tomando como base el monto de la estimación antes de IVA

TITULO SEPTIMO

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 17.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, no estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlos a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículo Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega –Recepción de los impuestos relativo a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2026, será inferior al 6% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquello inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Encaso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 - 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA). referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendido en dicho programa.

Decimo primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado serán publicadas en Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo. - Para el ejercicio Fiscal 2025, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo tercero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 062.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 062

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DE CHALCHIHUITAN, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la actividad hacendaría del municipio de Chalchihuitán, Chiapas.

Artículo 2- La hacienda pública del municipio de Chalchihuitán Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del Municipio de Chalchihuitán, Estado de Chiapas, establece anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si



no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca, la Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos se destinarán a cubrir los gastos públicos; solo podrá afectarse un ingreso a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Chalchihuitán Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL GENERAL	\$170,978,340.00
CONCEPTO DEL INGRESO	
1.-IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$50,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DETINADO A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2.-DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	\$5,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARRILLADO	\$20,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	



2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	\$5,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENDENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR PRODUCCION DE INFORMACION	
3.-CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4.-PRODUCTOS	
4.1 VENTA BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES , ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MPIO.	
4.6 OTROS	\$500.00
5.-APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONSECCIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIERSAUSA SE HAGAN AL FISICO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	



5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADO COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$101,400.00
6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	\$150,640,278.00
6.2 FAFM	\$20,156,162.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.-Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios y condominios de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso ó goce de predios del dominio del Estado, de los Municipios o de la Federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII. Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

ARTÍCULO 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:



- I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición, en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;
- VI. los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII. los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

ARTÍCULO 9.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el H. Congreso del Estado, que serán equiparables a los valores de mercado.

ARTÍCULO 10.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente;

- I. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara, el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas;
- II. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

ARTÍCULO 11.- para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

- I. Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;
- II. Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;
- III. Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro;
- IV. Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;
- V. Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;



- VI. Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

ARTICULO 12.- Los notarios, fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales, en consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarías, el número o identificación de dichos certificados, las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad y del comercio del estado.

ARTÍCULO 13.- La tasa o cuota aplicable será la prevista en la Ley de Ingresos del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate.

ARTICULO 14.- Quedan exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado como de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

ARTÍCULO 15.- La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la tesorería municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 16.- La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la tesorería municipal.

ARTICULO 17.- El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda.

El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 20 fracción II y III de esta Ley.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

ARTICULO 18.- Deberá la autoridad hacendaría determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la Ley de Ingresos y la base que corresponda conforme al artículo 8o. de esta ley.



ARTICULO 19.- Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará, sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.

ARTICULO 20.- En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

ARTICULO 21.- Para los efectos de esta Ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaría dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:

- I. De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.
- II. De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y
- II. De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

ARTÍCULO 22.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la tesorería municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación, para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 23.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaría que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

ARTÍCULO 24.- La autoridad fiscal municipal proporcionara mensualmente información actualizada, de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

ARTICULO 25.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaría correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad



suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaría respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

ARTÍCULO 26.- La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 27.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio de Chalchihuitán, así como los derechos relacionados con los mismos, se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;
- III. La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;
- VI. La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VII. La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;
- VIII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada



después de la declaratoria de herederos o legatarios.

- IX. La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectados al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación.
Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones, la enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos.
- X. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- XI. La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y los Municipios a particulares; en la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.
- XII. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

ARTICULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Chalchihuitán, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

ARTÍCULO 29.- Será base de este impuesto:

- I. Tratándose de bienes inmuebles:
 - A. La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado.
 - B. Por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice, en el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.
 - C. En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.



D. El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.

E. El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso A), de esta fracción.

II. En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III. En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV. Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V. Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

VII. Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

VIII.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con lo que al efecto señala la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la federación, el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público; Y causaran el impuesto a tasa cero;
- II. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;
- III. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;



IV. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). Que las llevo al cabo con sus recursos, y

B). Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 28 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio.
 2. Información testimonial judicial.
 3. Licencia de construcción
 4. Aviso de terminación de obra, o
 5. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
 6. Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.
- V. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;
- VI. Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y
- VII. Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

ARTÍCULO 32.- Son responsables solidarios:

- I. Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto; salvo quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997.
- II. Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido:
y
- III. Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos



acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

ARTÍCULO 33.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;
- IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva; a la fecha de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;
- V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y
- VI. En los demás casos cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

ARTÍCULO 34.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

ARTICULO 35.- Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

ARTICULO 36.- Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.

ARTÍCULO 37.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar para su autorización ante la oficina de hacienda respectiva, los contratos debidamente prenumerados;



- II. Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;
- III. Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos;
 - A) Nombre del comprador.
 - B) Domicilio.
 - C) Numero de contrato
 - D) Manzana y lote
 - E) Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades
 - F) Fecha y numero de recibo de abono
 - G) Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa.
- IV. Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaría que corresponda al contribuyente, adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, numero de contrato, nombre del comprador, numero de manzana, lote, superficie e importe de la operación.

Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejaran de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y
- V. Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.

ARTICULO 38.- En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularan el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enteraran en las oficinas autorizadas.

Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será solidariamente responsable de este pago.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignent en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.



ARTICULO 39.- Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registraran o darán tramite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 40.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

ARTICULO 41.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

ARTICULO 42.- Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable, este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

ARTICULO. 43.- Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTICULO 44.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

ARTICULO 45.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Prevía solicitud que se hiciere a la autoridad hacendaría que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

ARTICULO 46.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observará lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de fraccionamientos del Estado.

ARTICULO 47- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaría municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado



la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

ARTICULO 48.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

- I. Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;
- II. Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y
- III. Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta Ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 16 y 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquier otro traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizarán las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

ARTÍCULO 50.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;
- II. Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en



limitación de grado; y

- III. Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

CAPITULO IV IMPUESTOS SOBRE CONDOMINIOS

(NO APLICA)

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 51.- Estarán exentos del pago de los impuestos, señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO V IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

(NO APLICA)

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(NO APLICA)

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I MERCADOS

ARTICULO 52.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que



se pagaran mensualmente de acuerdo a la siguiente:

Concepto	tarifa
I.- Pagaran por medio de boletos:	
1.- Vendedores ambulantes con puesto fijos o semifijos diario.	\$10.00
2.- pago local	\$100.00 mensuales

**CAPITULO II
PANTEONES**

(NO APLICA)

**CAPITULO III
RASTROS PUBLICOS**

(NO APLICA)

**CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA**

(NO APLICA)

**CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que, para el mismo autorice el H. Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas, leyes de aguas del estado de Chiapas y de más leyes aplicables a si conforme a los usos y costumbre y común acuerdo con todo el Municipio.

CONTRATO DE AGUA \$250.00
PAGO MENSUAL \$ 60.00
CAMBIO DE NOMBRE \$150.00

Para el ejercicio fiscal 2026 se exenta del pago de este derecho las instituciones educativas públicas de los niveles, preescolar, básicos y medio superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del



Ayuntamiento, respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo.

**CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS**

(NO APLICA)

**CAPITULO VII
ASEO PUBLICO**

(NO APLICA)

**CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA**

(NO APLICA)

**CAPITULO IX
LICENCIAS**

(NO APLICA)

**CAPITULO X
CERTIFICACIONES**

ARTICULO 54.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1. Constancia de residencia o vecindad	\$20.00
2. Constancia de cambio de domicilio	\$20.00
3. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4. Por copia fotostática de documento	\$10.00
5. Constancia de pensiones alimenticias	\$25.00
6. Acta de límite de colindancia	\$25.00
7. Certificación de escrituras de predios.	\$100.00

**CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES.**

ARTICULO 55.- Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de



banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

ARTICULO 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interpósita persona.

ARTICULO 57.- La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

ARTICULO 58.- La tarifa aplicable será la que se determine en la Ley de Ingresos correspondiente a cada municipio.

ARTICULO 59.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 60.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

ARTICULO 61.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

CAPITULO XII DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

(NO APLICA)

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 62.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Tuberías de agua potable.
- II. Drenajes y alcantarillado.
- III. Banquetas y guarniciones.
- IV. Pavimento en vía pública.
- V. Alumbrado.



VI. Obras de infraestructura vial.

ARTICULO 63.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 64.- La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTICULO 65.- Las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

ARTICULO 66.- Para el pago de esta contribución el H. Ayuntamiento correspondiente, podrá celebrar convenios con los particulares, como lo previene la Ley de Ingresos Municipal en vigor.

El Municipio deberá realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 67.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) . - Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine al propio ayuntamiento.
- 2) . - Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) . - Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedades del Municipio serán por medio de contratos con las



formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) .- Las rentas que produzcan los bienes propiedades del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) .- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Hacienda Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

I. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios al precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 68.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento. quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Reparación del daño;
- IV. Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;
- V. Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;
- VI. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- VII. Adjudicaciones de bienes vacantes;
- VIII. Tesoros;
- IX. Indemnizaciones;
- X. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;
- XI. Reintegros y alcances;
- XII. Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.

TITULO SEPTIMO INGRESO DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

ARTICULO 69.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

ARTICULO 70.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

ARTICULO 71- El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas



y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación, y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto incluido en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad de modificar, adicionar, o suprimir impuestos, productos, derechos o aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirve de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo. - Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal 2026, o por una ley posterior que así lo establezca.

Décimo tercero. - Los bienes de uso común y de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;



a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 063.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 063

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAMULA, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada



municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chamula, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO		IMPORTE \$
	TOTAL GENERAL	670,158,147.09
1.	IMPUESTOS	15,917.66
	1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	15,917.66
	1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	-
	1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	-
	1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	-
	1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	-
	1.6 DEL IMPUESTO SOBRE SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	-
	1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	-
2.	DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	-
	2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	-
	2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	-



2.3 PANTEONES	-
2.4 RASTRO PUBLICO	-
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	-
2.6 AGUA POTABLE, SANIAMIENTO Y ALCANTARILLADO	-
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	-
2.8 ASEO PUBLICO	-
2.9 INSPECCION SANITARIA	-
2.10 LICENCIAS	-
2.11 CERTIFICACIONES	-
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	-
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	-
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	-
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	-
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	-
3.1 AGUA POTABLE	-
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	-
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	-
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	-
3.5 ALUMBRADO	-
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	-
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	-
4. PRODUCTOS	-
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.3 LA VENTA DE A GACETA MUNICIPAL	-
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	-
4.5 UTILIDADES EN DIVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	-



4.6 OTROS	-
5. APROVECHAMIENTOS	87,715.51
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	-
5.3 REPARACION DEL DAÑO	-
5.4 CONSESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	-
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	-
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	-
5.7 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	-
5.8 TESOROS	-
5.9 INDEMNIZACION	-
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	-
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	-
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLACIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUSTOS, NI PARTICIPACIONES	87,715.51
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	670,054,513.92
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP)	89,639,946.31
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	17,872,196.85
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS (IEPS)	536,928.41
6.4 IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (ISAN)	745,247.35
6.5 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	459,793,156.00
6.6 FONDO DE APORTACION PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FAFM)	101,467,039.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.55	0.00	0.00
	Gravedad	2.55	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00
	Anegada	2.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.55	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00
Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

50 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio

De Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas..

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.



Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables



solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Del Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por derecho de piso de la siguiente manera:

Se cobrará por piso en metros lineales.

0.50 U.M.A



Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento
No aplica

TÍTULO TERCERO
Derechos Por Servicios Públicos Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos
No aplica

Capítulo II
Panteones
No aplica

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 15.- Para los servicios de del rastro municipal se aplicarán las siguientes cuotas:

1.- Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado vacuno.	0.70 U.M.A.
2.- Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado porcino	0.50 U.M.A.

Capítulo IV
Estacionamiento en vía pública
No aplica

Capítulo V
Agua potable y alcantarillado
No aplica

Capítulo VI
Limpieza de lotes Baldíos
No aplica
Capítulo VII
Aseo Público
No aplica



Capítulo VIII
Inspección sanitaria
No aplica

Capítulo IX
Licencias
No aplica

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la secretaria del Ayuntamiento.

Concepto	Cuotas
1.-Constancia de residencia o vecindad.	0.20 U.M.A.
2.-Constancia de dependencia económica.	0.20 U.M.A.
3.- Constancia de identidad.	0.20 U.M.A.
4.- Constancia de ausencia.	0.20 U.M.A.
5.- Constancia de bajos recursos.	0.20 U.M.A.
6.- Constancia de posesión de propiedad.	0.20 U.M.A.
7.- Constancia de productor activo ganadero.	0.20 U.M.A.
8.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	0.90 U.M.A.
9.- Constancia de origen.	0.20 U.M.A.
10.- Certificación de escritura privada	1.40 U.M.A.
11.- Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	0.50 U.M.A.
12.- Acta de límite de colindancia.	0.60 U.M.A.



13.- Constancia de oficio chofer. 0.60 U.M.A.

II.- Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

1.- Constancia de pensión alimenticia. 0.25 U.M.A.

2.- Constancia de unión libre. 0.25 U.M.A.

3.- Constancia por conflictos vecinales. 0.25 U.M.A.

4.- Acuerdos por deuda. 0.25 U.M.A.

5.- Acuerdos por separación voluntaria. 0.25 U.M.A.

6.- Certificación de actuaciones. 0.25 U.M.A.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

Capítulo XI
Licencias, permisos de construcción y otros

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

Por la inscripción 25 U.M.A.

Concepto	Cuotas
1.- Por ocupación de la vía con material de construcción pagarán por día	0.25 U.M.A.
2.- Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje a la Red Pública y otros; a través de la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio	3.20 U.M.A.
3.- Por permiso de la ruptura de pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través de la comisión de	1.5 U.M.A.



agua potable y alcantarillado

4.- Licencia Anual de funcionamiento de establecimientos de tortillerías. 4.50 U.M.A.

5.- Permiso de uso de suelo. 2.10 U.M.A.

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en vía pública

No aplica

TÍTULO CUARTO

Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 18.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO

Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 19.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio. Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volatines y otras



diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5.3 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 U.M.A.
C) Por unidades telefónicas	35 U.M.A.
V.- Otros productos.	

Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

